



Instituto Juan March

Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales (CEACS)

Juan March Institute

Center for Advanced Study in the Social Sciences (CEACS)

Políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España, 1900-1991

Author(s): Valiente Fernández, Celia
Year: 1993
Type: Thesis (doctoral)
University: Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, Universidad Autónoma de Madrid, 1993.
City: Madrid
Number of pages: iv, 330 p.
Abstract: Esta obra se presentó como tesis doctoral en el Programa de Doctorado de Ciencia Política, Sociología y Antropología Social de la Universidad Autónoma de Madrid el 18 de junio de 1993. El Tribunal, compuesto por los profesores doctores Miguel Beltrán (Presidente), José María Maravall, Joan Subirats, José J. Toharia y Modesto Escobar, le otorgó por unanimidad la calificación de Apto "cum laude". Director de Tesis: Juan José Linz. El objeto de este estudio es el proceso de formulación de las políticas públicas para la mujer trabajadora (aquéllas que regulan su inserción en el mercado laboral y las condiciones de su permanencia en el mismo) en Italia de 1902 a 1991 y en España de 1900 a 1991, formuladas por las autoridades nacionales (no regionales ni municipales) para ser ejecutadas en todo el territorio de Estado. La mayor parte de dichas políticas públicas pueden ser englobadas en alguna de las cinco categorías de la clasificación que aparece a continuación, realizada en función del objetivo que se perseguía con las disposiciones. (I) En primer lugar, por legislación protectora se entiende aquella diseñada con el propósito de evitar a la trabajadora los daños físicos y morales que, según se ha creído en cada época, iban asociados a la actividad laboral cuando era realizada por mujeres. Históricamente las principales medidas protectoras han consistido en la regulación de la maternidad de la población activa femenina, la prohibición de que las mujeres realizaran ciertas tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres, así como la interdicción de las nocturnas, y la institución de medidas "moralizadoras", cuyo objetivo residía en evitar los daños que, tal como se conceptualizaba en algunos períodos, se producían en la "decencia y buenas costumbres" de las mujeres cuando éstas trabajaran. (II) Las "medidas desincentivadoras" del trabajo femenino tienen por objeto convertir la actividad laboral en una opción menos atractiva para las mujeres que para los hombres. El caso clásico es el de la discriminación salarial, la cual se produce cuando por la misma tarea realizada los trabajadores femeninos perciben una retribución menor que los masculinos. (III) Las "medidas limitativas" del trabajo de la mujer han sido dictadas con el propósito de impedir a ésta, en determinadas circunstancias, el acceso al mercado de trabajo, en su totalidad o en algún sector del mismo. Constituyen disposiciones de este tipo, por ejemplo, la prohibición de que la mujer acceda a determinados puestos en el empleo público, la existencia en las reglamentaciones laborales formuladas y/o aprobadas por el Estado de cláusulas de despido cuando la trabajadora contrae matrimonio, y la necesidad de que la mujer

casada disponga del permiso de su esposo para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario. (IV) Las "medidas de igualdad o equiparación de derecho" son aquéllas que convierten a los trabajadores de ambos sexos en iguales ante la ley. (V) Por último, las "disposiciones de igualdad o equiparación de hecho" persiguen aminorar las diferencias que entre trabajadores y trabajadoras existen en el mercado de trabajo, y que no se deben a ninguna desigualdad jurídica, por ejemplo, la que separa los salarios que, por término medio, reciben las mujeres y los hombres. Por lo que se refiere a las hipótesis explicativas, aun sin desdeñarse la importancia de los constreñimientos económicos de todo tipo a la hora de formular y sobre todo ejecutar políticas públicas, los argumentos de carácter económico son rechazados en la investigación como explicaciones principales. La hipótesis que contribuye a explicar en un mayor número de situaciones históricas el origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora es la referida a la ideología de las élites gubernamentales respecto de la función que la mujer ha de desempeñar en el núcleo familiar, el mundo laboral y la sociedad, y acerca de las áreas de la economía y la sociedad en que los gobernantes pueden intervenir e intentar poner en práctica sus concepciones teóricas. Esta ideología es diferente en distintos regímenes políticos; por ello, guardan notoria similitud las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas en ambos países durante el período de Monarquía Constitucional, el cual finalizó en Italia en 1922 y en España en 1923. También resultan similares las disposiciones para la mujer trabajadora establecidas durante los regímenes autoritarios de derechas, liderados en Italia por Mussolini (1922-1943) y en España por Primo de Rivera (1923-1930) y Franco (1936-1975), si bien la tesis analiza algunas diferencias en la política laboral para las mujeres de las tres dictaduras. De nuevo, comparten numerosas características las disposiciones relativas a la actividad laboral femenina implantadas en Italia y España durante períodos de transición a la democracia o estrictamente democráticos, es decir, de 1943 a 1991 en el primer país, y en España durante la II República y la Guerra Civil en los territorios bajo control de las tropas republicanas (1931-1939), y de 1975 a 1991. Si bien en la mayor parte de los casos la mencionada ideología de las élites políticas es el mejor predictor del carácter de las medidas para la mujer trabajadora, ocasionalmente las demandas sociales expresadas por medio de movilizaciones se encontraron en el origen de las actuaciones de los gobernantes en el ámbito que nos ocupa. Así sucedió en Italia a finales de los años setenta, cuando se establecieron los primeros programas de igualdad de hecho de cierta importancia.

Your use of the CEACS Repository indicates your acceptance of individual author and/or other copyright owners. Users may download and/or print one copy of any document(s) only for academic research and teaching purposes.

Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones

CELIA VALIENTE FERNÁNDEZ

**POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER
TRABAJADORA EN ITALIA Y ESPAÑA
(1900-1991)**

MADRID
1 9 9 4

Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales



Castelló, 77. 28006-Madrid

Esta obra se presentó como tesis doctoral en el Programa de Doctorado de Ciencia Política, Sociología y Antropología Social de la Universidad Autónoma de Madrid el 18 de junio de 1993. El Tribunal, compuesto por los catedráticos D. Miguel Beltrán (Presidente), D. José María Maravall, D. Joan Subirats, D. José J. Toharia y D. Modesto Escobar, le otorgo por unanimidad la calificación de Apto "*cum laude*".

Celia Valiente es Licenciada en Geografía e Historia por la Universidad Autónoma de Madrid y Doctora en Sociología por la misma Universidad. Formó parte de la segunda promoción de estudiantes del Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales del Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, donde obtuvo el título de *Master* en 1990. En el propio Centro elaboró su tesis doctoral, bajo la dirección del Profesor Juan José Linz. Desde Octubre de 1993 es Profesora Asociada de Sociología en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid.

A mi abuela Andrea Areces Conde

In memoriam

ÍNDICE

CAPÍTULO UNO. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO DOS. EL INICIO DE LA PROTECCIÓN: LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA EN LAS MONARQUÍAS CONSTITUCIONALES, ITALIA (1902-1922), ESPAÑA (1900-1923)	16
I. INTRODUCCIÓN	16
II. ITALIA (1902-1922): PRIMERAS PROTECCIONES, MENORES RESTRICCIONES	18
1. El contexto político y económico	18
2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	22
3. La génesis de las políticas públicas para la mujer trabajadora: demandas sociales versus ideología de las élites gobernantes . . .	29
III. ESPAÑA (1900-1923): EL ORIGEN DE LA LEGISLACIÓN PROTECTORA, LA CONTINUIDAD DE LAS LIMITACIONES	50
1. El contexto político y económico.....	50
2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	54
3. El origen de las políticas para la mujer trabajadora: demandas sociales versus ideología de las élites gobernantes	60
V. CONCLUSIÓN	73

CAPÍTULO TRES: PROTECCIÓN Y PROHIBICIÓN. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA BAJO RÉGIMENES AUTORITARIOS: LAS DICTADURAS DE MUSSOLINI (1922-1943) EN ITALIA, Y DE PRIMO DE RIVERA (1923-1930) Y FRANCO (1936-1975) EN ESPAÑA.....	75
I. INTRODUCCIÓN	75
II. ITALIA, LA ÉPOCA FASCISTA (1922-1943). DESARROLLO DE LAS ANTIGUAS PROTECCIONES, ESTABLECIMIENTO DE DESCONOCIDAS RESTRICCIONES	78
1. El contexto político y económico	78
2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	84
3. El origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora: la ideología de las élites gobernantes	97
III. "¡CUAN FECUNDO ES EL FEMINISMO!": ESPAÑA DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA (1923-1930)	108
1. El contexto político y económico	108
2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	113
3. El origen de las políticas para la mujer trabajadora: ideología de las élites gobernantes	117
IV. ESPAÑA: LA DICTADURA DE FRANCO (1936-1975). LA CONTINUACIÓN DE LAS PROTECCIONES Y LAS RESTRICCIONES; EL PROCESO DE REFORMAS DE LOS AÑOS SESENTA	126
1. El contexto político y económico	127
2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	131
3. El origen de las políticas para la mujer trabajadora	140
3.1. El origen de las políticas para la mujer trabajadora durante el primer franquismo: la ideología del régimen	140

3.2. El origen de la ley 22 julio 1961: la adecuación al contexto internacional	149
--	-----

V. CONCLUSIÓN	155
---------------------	-----

CAPÍTULO CUATRO. ¿IGUALDAD DE DERECHO O EQUIPARACIÓN DE HECHO? LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA EN RÉGIMENES DEMOCRÁTICOS: ITALIA (1943- 1991), ESPAÑA (1931-1939, 1975-1991)	162
--	-----

I. INTRODUCCIÓN	162
-----------------------	-----

II. ITALIA (1943-1991). LA AMPLIACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA: DE LA IGUALDAD DE DERECHO A LA EQUIPARACIÓN DE HECHO	169
---	-----

1. El contexto político y económico.....	169
--	-----

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	179
---	-----

3. El origen de las medidas para la mujer trabajadora: concepciones de las élites políticas y movilización social	196
--	-----

III. LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA (1931-1936) Y LA GUERRA CIVIL (1936-1939): LA EQUIPARACIÓN JURÍDICA EN UN MUNDO OCCIDENTAL DESIGUALITARIO	207
---	-----

1. El régimen político y la situación económica.....	208
--	-----

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	216
---	-----

3. El origen de las políticas: ¿demandas sociales o iniciativas de élites políticas orientadas ideológicamente?	237
--	-----

IV. ESPAÑA, 1975-1991: ¿LA IGUALDAD JURÍDICA AL FINAL DEL CAMINO?	254
--	-----

1. El contexto político y económico.....	254
--	-----

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora	258
---	-----

3. La igualdad de hecho; ausencia de voluntad política y de demandas sociales	266
V. CONCLUSIÓN	272
CAPITULO CINCO: CONCLUSIÓN	277
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	305

Agradecimientos

Deseo agradecer, en primer lugar, la inestimable ayuda prestada por mi director de tesis, Juan José Linz; trabajar siguiendo sus consejos ha sido una experiencia extraordinaria, no sólo desde el punto de vista académico. Aprecio el apoyo del Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales del Instituto Juan March de Madrid, que me concedió toda la ayuda financiera y humana para realizar el presente trabajo. Los alumnos de doctorado y los profesores de dicha institución leyeron las sucesivas versiones de cada capítulo con paciencia, y me ayudaron a mejorarlos con sus inteligentes críticas y sugerencias, en especial Elisa Chuliá, Margaret Higonnet, José María Maravall, Josu Mezo, José Ramón Montero, Ana Rico y Juan Carlos Rodríguez. Versiones abreviadas de algunos capítulos fueron presentadas en las reuniones del European Consortium for Political Research de Limerick (Irlanda) y Leiden (Holanda) y en las IV y V de la European School for Historical and Comparative Sociology of Social Policy de la Universidad de Amsterdam en 1992 y 1993, donde sus participantes mostraron su generosidad aconsejándome cómo proseguir en la investigación. Mención especial debo hacer a María Teresa Gallego Méndez por su lectura del proyecto de investigación y del capítulo tres.

En todo momento he recibido estímulos por parte de mis padres, mi hermano Carlos y de muchos amigos, en especial de María Jesús de Pablos Sanz, además del apoyo de Juan María Turet Tulla, a quien esta investigación merecería haber sido dedicada sino fuera porque su primera página la ocupa la memoria de uno de mis familiares más queridos.

CAPITULO UNO. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación son las políticas públicas para la mujer trabajadora (aquellas que regulan su inserción en el mercado laboral y/o las condiciones de su permanencia en el mismo) en Italia de 1902 a 1991 y en España de 1900 a 1991, formuladas por las autoridades nacionales (no regionales ni municipales) para ser ejecutadas en todo el territorio del Estado. El propósito de este trabajo es fundamentalmente descriptivo, aunque incluye algunas secciones de carácter explicativo. Así, en cada capítulo se describen con cierta extensión las políticas públicas características de cada periodo histórico, apareciendo a continuación un epígrafe en el que se intenta explicar el origen de las mencionadas medidas, así como las diferencias y semejanzas entre las existentes en Italia y en España. Los apartados descriptivos y explicativos se centran principalmente en el estudio de la formulación de las disposiciones, y no tanto en el análisis detallado del proceso de ejecución, aunque el grado de aplicación de las medidas se tiene en cuenta en el momento de ponderar la relevancia de las mismas.

La importancia del estudio de las políticas públicas para la mujer trabajadora radica en que las actuaciones del Estado conforman el marco en que las mujeres y los hombres contratan su trabajo en el mercado laboral. Por una parte, y según aparece en la definición de estas medidas políticas contenida en el párrafo anterior, las diversas disposiciones pueden, bien facilitar, bien dificultar la incorporación de la mujer en tal ámbito. Así por ejemplo, su presencia en él será relativamente reducida en un país donde existan en las reglamentaciones laborales dictadas y/o aprobadas por el Estado cláusulas de despido de la trabajadora cuando contraiga matrimonio. Por otra parte, las políticas públicas pueden no sólo afectar al acceso de la mujer al mundo laboral sino también definir parcialmente su situación en el mismo. De esta forma, y a modo de ilustración, una regulación del trabajo a tiempo parcial según la cual este tipo de actividad esté sujeto a menores cotizaciones a la Seguridad Social que los empleos

a jornada completa, convertirá aquella forma de contratación en atractiva para los empresarios, por lo que presumiblemente en dicho país existirá un número importante de mujeres así empleadas.

Dado el elevado número de actuaciones políticas relacionadas con la mujer trabajadora existentes en Italia y España a lo largo del presente siglo, en esta investigación se estudian únicamente las que son consideradas más importantes en función de dos criterios. En primer lugar, se han seleccionado aquéllas que iniciaron una nueva pauta de regulación en el mercado de trabajo femenino. Un ejemplo de este tipo de medidas son determinados artículos de las primeras leyes sobre el trabajo de mujeres y niños aprobadas en Italia en 1902 y en España en 1900, que establecían el número máximo de horas que a una mujer le estaba permitido legalmente trabajar cada día. En segundo lugar, son también estudiadas las que instituyeron un cambio en la regulación de algún aspecto de la actividad laboral femenina que existiese con anterioridad. Así, considero una medida de este tipo la ley italiana 17 julio 1919 (n.1176), conocida como Ley Sacchi, que abolía la necesidad de que la mujer casada fuera autorizada por su marido para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario, existente en Italia con anterioridad a la I Guerra Mundial. Debe advertirse, por último, que con la elección de los criterios utilizados para seleccionar las disposiciones más importantes se están primando aquéllas que suponen innovaciones respecto de las intervenciones continuistas de las élites políticas en el mercado laboral femenino.

La mayor parte de las políticas públicas para la mujer trabajadora que se examinan en esta investigación pueden ser englobadas en alguna de las cinco categorías de la clasificación que aparece a continuación, realizada en función del objetivo que se perseguía con las disposiciones. Así, éstas pueden consistir en legislación protectora, políticas desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer, medidas de igualdad o equiparación de derecho, y programas de igualdad o equiparación de hecho.

En primer lugar, por legislación protectora entiendo aquella diseñada con el propósito de evitar a la trabajadora los daños físicos y morales que, según se creía en cada época, iban asociados a la actividad laboral cuando era realizada por mujeres. Históricamente las principales medidas protectoras han sido la regulación de la maternidad de la población activa femenina, la prohibición de que las mujeres realizaran ciertas tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres, así como la interdicción de las nocturnas, y la institución de medidas "moralizadoras", cuyo objetivo consistía en evitar los daños que, tal como se conceptualizaba en algunos períodos, se producían en la "decencia y buenas costumbres" de las mujeres cuando éstas trabajaran. Por último, en la categoría de las medidas protectoras he optado por incluir, por razones de índole práctica, la reglamentación de dos tipos de actividad realizadas mayoritariamente (aunque no de forma exclusiva) por mujeres: el trabajo a domicilio y el servicio doméstico.

El segundo tipo de políticas públicas para la mujer trabajadora que han existido en Italia y en España son en esta investigación denominadas medidas desincentivadoras del trabajo femenino. Tienen éstas por objeto convertir la actividad laboral en una opción menos atractiva para las mujeres que para los hombres. El caso clásico es el de la discriminación salarial, la cual se produce cuando por la misma tarea realizada los trabajadores femeninos perciben una retribución menor que los masculinos. Debe tenerse presente, no obstante, que en los siguientes capítulos no va a estudiarse el fenómeno general de la discriminación salarial, sino únicamente los casos en que ésta se produce como consecuencia de determinadas actuaciones públicas, por ejemplo, si en las reglamentaciones laborales, dictadas por el Estado en algunos períodos históricos para regular las condiciones de trabajo en ciertos sectores económicos, aparecen cláusulas que establecen la citada discriminación.

Constituyen una tercera categoría de las políticas que nos ocupan las medidas limitativas del trabajo de la mujer, dictadas con el propósito de impedir a ésta, en determinadas circunstancias, el acceso al mercado de trabajo, en su totalidad o en algún sector del mismo.

Son disposiciones de este tipo la prohibición de que la mujer acceda a determinados puestos en el empleo público, la existencia en las reglamentaciones laborales formuladas y/o aprobadas por el Estado de cláusulas de despido cuando la trabajadora contrae matrimonio, y la necesidad de que la mujer casada disponga del permiso de su esposo para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario, lo que en la literatura sobre el tema se conoce con el nombre de autorización o licencia marital.

En cuarto lugar, son medidas de igualdad o equiparación de derecho aquéllas que convierten a los trabajadores de ambos sexos en iguales ante la ley. Desde una perspectiva histórica, este proceso ha tenido lugar en varias etapas, algunas de las cuales en determinadas circunstancias han podido solaparse en el tiempo: la inclusión en la Constitución del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, la revisión de la legislación anterior a la promulgación del texto constitucional, ya que en numerosos casos contenía medidas discriminatorias, y la formulación de las futuras disposiciones legislativas en concordancia con los preceptos constitucionales. Finalmente, en algunos países, se han establecido garantías o procedimientos especiales para hacer verdaderamente efectiva la equiparación de derecho. Así por ejemplo, la mujer trabajadora que creía que había sido discriminada en el ámbito laboral, recibía tratamientos de favor si decidía presentar su caso ante los tribunales, tales como la posibilidad de hacerlo no sólo personalmente, sino siendo representada por otras instancias como los sindicatos, o la obligatoriedad de que este tipo de juicios se celebraran con mayor rapidez que los ordinarios.

Por último, defino las disposiciones de igualdad o equiparación de hecho como aquéllos tratamientos de favor para la trabajadora mediante los cuales se persigue aminorar las diferencias que entre hombres y mujeres existen en el mercado de trabajo, y que no se deben a ninguna desigualdad jurídica, por ejemplo, el hecho de que por término medio las mujeres perciban salarios más bajos que los hombres.

En esta investigación no se han incluido cuatro tipos de medidas que, junto con otras, han sido consideradas políticas públicas para la mujer trabajadora en algunos estudios sobre el tema, a saber, las relativas al cuidado de los niños en edad inferior a la de escolarización, las referidas al acoso sexual en el trabajo, ciertos programas del Estado de bienestar que han concedido beneficios al trabajador varón cabeza de familia pero no a otros miembros del núcleo familiar también formaban parte del mundo laboral, y los programas de formación profesional y ocupacional dirigidos a mujeres.

Las cuatro políticas citadas en el párrafo anterior, al igual que otras actuaciones públicas relacionadas con el trabajo de la mujer, han sido rechazadas como objeto de estudio para esta investigación, en primer lugar, por consideraciones generales de índole práctica. De este modo, dada la amplitud del marco temporal del estudio (noventa años aproximadamente) y la inclusión en el mismo de dos casos nacionales, parecía recomendable concentrar la atención no en todas las políticas para la mujer trabajadora existentes en ambos países, sino sólo en las que se considerasen más importantes y las que mejor pudieran ayudar al investigador a comprender el origen de las mismas.

Por otra parte, existen razones específicas (no siempre de carácter práctico sino también teórico) que justifican la exclusión del estudio de cada una de las cuatro políticas mencionadas en los párrafos anteriores. En primer lugar, no he incluido las medidas relativas al cuidado de los niños en edad inferior a la de escolarización por no considerarlas estrictamente disposiciones para las trabajadoras. Si bien la existencia de un amplio programa de guarderías públicas facilita la incorporación de la mujer al mundo laboral, estos servicios pueden ser también utilizados por aquéllas que no forman parte de la población activa. Por otra parte, puede argumentarse que una función de estos centros, tan importante como la de proporcionar facilidades a las madres para poder ser trabajadoras, es la de procurar a los niños pequeños la posibilidad de que se relacionen con otros de edad similar, de que a través de juegos se inicien en el aprendizaje de ciertas habilidades, etc.

En segundo lugar, las medidas contra el acoso sexual en el trabajo, sufrido generalmente por mujeres aunque también por algunos hombres, no han sido recogidas en este estudio por dos motivos. Por una parte, su reciente formulación hace difícil ponderar adecuadamente la importancia de algunas de ellas, debido a que probablemente aún no existen suficientes datos acerca de su aplicación. Por otra, y debido también a su novedad, el estudio de su origen requería una metodología basada en buena medida en la realización de entrevistas personales, distinta, según se verá en párrafos siguientes referidos a las fuentes utilizadas, a la empleada en la presente investigación.

En tercer lugar, debido al diseño de algunos programas de los Estados del bienestar español e italiano, han percibido ciertos beneficios y prestaciones sociales los trabajadores varones cabezas de familia y no los restantes miembros del núcleo familiar que también trabajaban. Tal fue el caso del subsidio a las familias numerosas de obreros y funcionarios instituido en España en 1926 durante la dictadura de Primo de Rivera.¹ Sin embargo este tipo de medidas no fueron dictadas con el fin primordial de desincentivar el trabajo de la mujer, aunque esto así sucediera en determinadas circunstancias. En el caso de los subsidios a las familias numerosas, éstos fueron creados como una medida pronatalista para incentivar el aumento de la población.

Por último, los programas de formación profesional y ocupacional para las mujeres no han sido incluidos en la presente investigación, porque, en puridad, no afectan únicamente a las trabajadoras, sino también a muchas otras personas que no se encuentran en el mercado laboral, aun sin desdeñarse la importancia de una buena preparación como incentivo positivo para la entrada en el mundo del trabajo, y para alcanzar una posición satisfactoria dentro del mismo.

¹Este subsidio fue establecido por el Real Decreto-Ley (R.D.-L.) 21 junio 1926, y su reglamento, R.D.-L. 30 diciembre 1926.

Por lo que respecta a la selección de los casos nacionales para la realización del presente estudio, Italia y España han sido elegidos por tratarse de dos países con un número tal de características comunes que invita a la comparación, al permitir mantener constantes ciertos factores a la hora de construir hipótesis explicativas. De este modo, ambas son naciones situadas en las mismas coordenadas geográficas, en Europa del Sur. A lo largo del siglo XX han experimentado un grado no muy diferente de desarrollo económico, y han poseído similares estructuras sociales y parecidas características culturales. Por otra parte, sus poblaciones han sido, al menos hasta aproximadamente los años sesenta, mayoritariamente católicas, siendo éste un factor relevante si se tiene en cuenta que, en el área de las políticas para la mujer trabajadora pero también en otras, la postura oficial de la Iglesia católica ha sido tomada seriamente en consideración por las élites políticas hasta la citada década. Por último, Italia y España han sido gobernadas a lo largo del presente siglo por regímenes políticos similares, aunque no en todos los casos coincide la cronología de los mismos. Así, hasta 1922 en Italia y hasta 1923 en España rigió el país una monarquía constitucional. Posteriormente ambas naciones estuvieron gobernadas por regímenes autoritarios de derechas: la dictadura de Mussolini en Italia (1922-1943), y las de Primo de Rivera (1923-1930) y Franco (1936-1975) en España.² Por último, en ambos casos han existido períodos de transición a la democracia y de gobiernos democráticos: en Italia de 1943 a nuestros días, y en España durante la II República y la Guerra Civil en el territorio controlado por las tropas republicanas (1931-1939), y desde 1975 hasta el momento actual.

²Utilizo el término "regímenes autoritarios de derechas" (y a partir de este momento frecuentemente el de "regímenes autoritarios") para referirme a las tres dictaduras italiana y españolas, distinguiéndolas de los regímenes dictatoriales de izquierdas existentes en la URSS tras la revolución de octubre de 1917, y en otros países con posterioridad a dicha fecha. He elegido el término por consideraciones prácticas, sin la intención de tomar partido en el extenso debate académico acerca de la caracterización de tales regímenes como autoritarios o totalitarios.

De las similares características de ambas naciones por lo que respecta a su situación geográfica, desarrollo económico, estructura social, ámbito cultural, adscripción religiosa de la población y regímenes políticos, es lógico esperar que en ambos países hayan sido formuladas parecidas políticas públicas para la mujer trabajadora a lo largo del siglo XX, lo que efectivamente ha sucedido. No obstante lo anterior, han existido en diversos momentos de la historia italiana y española algunas diferencias significativas en las disposiciones referidas al trabajo femenino que merecen ser examinadas con todo detalle, por ejemplo, el hecho de que en la actualidad, y según se estudia en el capítulo cuatro, Italia, a semejanza de otras naciones occidentales, cuenta con políticas de igualdad de hecho en un número significativamente mayor que España.

Aunque Italia y España son los casos nacionales estudiados en profundidad en este trabajo, el marco comparativo del mismo no se reduce sólo a ellos, sino que, al examinar las políticas públicas italianas y españolas, se ha tenido en cuenta, con ayuda de fuentes secundarias, las que han existido en otros países occidentales, fundamentalmente en Francia, Gran Bretaña, Alemania y Suecia, y en considerable menor medida en Estados Unidos, encontrándose las referencias a todas ellas en las notas a pie de página de los tres capítulos siguientes. Estas naciones han sido elegidas por existir suficientes estudios acerca de las actuaciones públicas relativas a la mujer trabajadora en ellos formuladas, y por haber sido en numerosos periodos de la historia del presente siglo modelos examinados atentamente por los políticos y altos funcionarios en Italia y en España a la hora de diseñar programas relacionados con la actividad laboral femenina.

En cuanto al marco temporal de la presente investigación, ésta comienza en Italia en 1902 y en España en 1900, por ser éstas las fechas en que fueron aprobadas respectivamente las primeras leyes de cierta importancia sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, aunque ya existían desde aproximadamente el último tercio del siglo pasado algunas disposiciones relativas al trabajo femenino, fundamentalmente medidas desincentivadas y limitativas del mismo.

El estudio concluye en 1991, año en que se terminó de realizar el trabajo de campo para el mismo.

Como se deduce fácilmente del índice, esta investigación queda estructurada en tres capítulos centrales, además de este primero de carácter introductorio. El segundo trata de las políticas para la mujer trabajadora formuladas durante el período de monarquía constitucional, el tercero sobre las existentes durante los regímenes autoritarios de derechas, y el cuarto acerca de las elaboradas por gobiernos democráticos (o de períodos de transición a la democracia). Según puede observarse, en los capítulos no siempre se examinan las disposiciones de un mismo período cronológico en ambos países, sino que los programas relativos a la actividad laboral femenina están agrupados en función del tipo de régimen en que se iniciaron. Ello es así porque, tal como se intenta demostrar a lo largo de la investigación, bajo regímenes políticos similares, aún existiendo en décadas distintas, han sido dictadas disposiciones para la mujer trabajadora con suficientes elementos comunes como para ser estudiadas simultáneamente.

Los tres capítulos siguientes cuentan con sendos epígrafes en los que se intenta explicar el origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora diseñadas bajo cada tipo de régimen político. Las hipótesis que en la mayoría de los casos son contrastadas con el material empírico recogido son tres, relativas a las demandas sociales, la ideología de las élites gobernantes y la situación económica que ha caracterizado cada período histórico.

En primer lugar, en los capítulos dos y cuatro se examina la proposición según el cual las medidas relacionadas con el trabajo femenino han sido formuladas en respuesta a determinadas demandas sociales. Estas pudieron haber sido expresadas (mediante movilizaciones de diverso tipo) bien por las mismas trabajadoras, bien por actores sociales que tal vez actuaban como sus portavoces, tales como los sindicatos confesionales y las organizaciones católicas de diverso tipo, los movimientos feministas, algunos sectores de la clase médica que trataron a las familias trabajadoras, y los partidos obreros en el período de monarquía constitucional, y principalmente los grupos feministas y los partidos políticos en

los períodos democráticos. Debe notarse que aunque han existido numerosos actores que potencialmente han podido hacer avanzar los intereses de las trabajadoras, no todos ellos han sido examinados en profundidad. Así, a partir del conocimiento de cada período histórico, se han escogido únicamente los considerados claves para entender el proceso de la toma de decisiones políticas que nos ocupan, no realizándose un estudio de los restantes, aun sin desdeñar la importancia de los mismos (tal es el caso, por ejemplo, de los sindicatos, a los cuales me refiero durante la investigación sólo marginalmente).

La formulación de demandas no es, sin embargo, el único requisito para que los actores sociales hayan influido en la elaboración de las políticas para la mujer trabajadora. Estos habrían de contar con recursos suficientes para conseguir modificar en alguna medida la agenda política gubernamental, incluyendo en ella sus peticiones. De este modo, las élites gobernantes habrían decidido que era políticamente rentable satisfacer las citadas demandas, aún a riesgo de provocar el descontento de determinados actores opuestos a las mismas, generalmente el sector empresarial.

Al estudiarse en este trabajo únicamente las demandas sociales que fueron expresadas por medio de movilizaciones, ha de tenerse presente que permanecen sin examinar aquéllas que tal vez pudieron manifestarse de formas más sutiles e indirectas, por ejemplo, mediante el voto político en regímenes en que se había reconocido tal derecho a las ciudadanas. Además, en ausencia de protestas organizadas, han podido también las élites políticas formular disposiciones en respuesta a cierto malestar que anidara entre algunos grupos sociales, y que los gobernantes creyeran haber detectado y consideraran útil mitigar. Por último, cabe la posibilidad de que en determinados sectores de la población activa femenina existiera el deseo de que las élites gubernamentales dictaran ciertas medidas con ellas relacionadas, sin que estas peticiones fueran finalmente expresadas.

La hipótesis de las demandas sociales presentada en los párrafos anteriores no es contrastada en el capítulo tres dedicado a los gobiernos autoritarios por considerarse que en

este tipo de régimen no existieron los suficientes mecanismos para que muchas demandas pudieran ser expresadas por distintos sectores sociales, y porque las élites políticas en aquellos períodos generalmente no rigieron los destinos de los países para seguir los dictados de la opinión pública, sino para construir un modelo de sociedad en consonancia con su ideología.

En los capítulos dos, tres y cuatro se contrasta con el material empírico una segunda explicación, según la cual las políticas públicas para la mujer trabajadora fueron formuladas por las élites gobernantes con relativa autonomía respecto de las demandas de determinados sectores de la población. Los programas relativos a la actividad laboral femenina habrían sido entonces la traducción práctica de las concepciones de los políticos y altos funcionarios respecto del papel que la mujer debía desempeñar en la familia, el mercado de trabajo y la sociedad en general. Además, en la formulación de las disposiciones que nos ocupan también influyeron ampliamente las ideas de los gobernantes sobre las áreas en que el Estado debía intervenir. Así por ejemplo, unas élites políticas que creyeran que la misión principal de las mujeres fuera la formación de una familia y la dedicación de la vida entera al cuidado de la misma, y que pensarán que tal función tradicional habría de ser incentivada por medio de políticas públicas, probablemente dictarían medidas desincentivadoras y limitativas de la actividad laboral femenina.

La ideología, entendida como queda expuesto mencionada en el párrafo anterior orientó además a las élites gobernantes en el examen de los programas para la mujer trabajadora que existían en otros países, que en Italia y España fueron tomados como modelos en muchos aspectos de la política social. Las citadas concepciones también inspiraron a los políticos y altos funcionarios en la selección final de los programas relativos al trabajo femenino establecidos en otras naciones y que en Europa del Sur habrían de imitarse. De lo anterior se desprende que las influencias de otros Estados no son consideradas en la presente investigación como una cuarta variable explicativa, bien diferenciada de las demandas sociales, la ideología de las élites y el estado general de la economía.

Por lo que se refiere al papel de las organizaciones internacionales en el origen de las políticas para la mujer trabajadora, puede considerarse que, hasta los años cincuenta para Italia y los ochenta para España, la que ha dictado las medidas más importantes (aunque no las únicas) en relación con la actividad laboral femenina aplicables a varios Estados fue la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Tales disposiciones han quedado recogidas en unos documentos, denominados Convenios, los cuales no son de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros de esta organización, sino sólo para aquéllos que los han ratificado. Tampoco en este caso puede entonces considerarse la legislación internacional emanada de la OIT como una cuarta variable explicativa, porque para que afecte a Italia y a España ha de existir previamente entre los gobernantes de estos países la voluntad de ratificar los distintos convenios. La pregunta planteada en esta investigación para los momentos históricos en que tal voluntad ha existido, es si ésta ha respondido principalmente a las demandas sociales, la ideología de las élites políticas o las peculiaridades de la coyuntura económica.

En el caso de la Comunidad Económica Europea, de la que Italia fue miembro fundador, y a la que España pertenece desde 1986, posiblemente pueda hablarse con propiedad de una auténtica influencia de dicha organización en los respectivos Estados nacionales, porque, según se explica en el capítulo cuatro, cuando éstos deciden adherirse a aquélla, se ven afectados por el art. 119 del Tratado de Roma y las Directivas, de obligado cumplimiento, algunas de las cuales tratan, al igual que el mencionado artículo, del trabajo de la mujer.

Además de las hipótesis sobre el origen de las disposiciones para la mujer trabajadora basadas en las demandas sociales y en la ideología de las élites políticas, en los siguientes capítulos se baraja una tercera que prima los factores económicos. Según ésta, la principal variable que permitiría explicar el tipo de programas relacionados con la actividad laboral femenina en cada período histórico serían las características de la coyuntura económica. En una de signo adverso, a la que hubieran ido asociados un nivel de paro ascendente, la caída de los beneficios recibidos por los empresarios, y menores ingresos en el erario público, apenas

se habrían formulado medidas protectoras que "costaran dinero", por ejemplo, la institución de un seguro de maternidad que incluyera prestaciones más amplias que las anteriores medidas de este tipo. Por otra parte, ante el incremento del desempleo y del subempleo, habría sido relativamente más fácil que en otras circunstancias la introducción de medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer. Por el contrario, en una coyuntura económica de signo opuesto, caracterizada por la creación de nuevos puestos de trabajo, el incremento de los beneficios empresariales y el aumento de las posibilidades del Estado para obtener ingresos, podrían haberse formulado medidas protectoras cuya puesta en práctica conllevara altos costes, y haberse abolido ciertas restricciones a la actividad laboral femenina, en una situación en que los trabajadores varones no se sintieran amenazados en sus empleos por la competencia de las mujeres.

Por lo que se refiere a la comprobación de las tres hipótesis, ésta se ha realizado, al igual que las descripciones detalladas de las políticas, por medio de fuentes secundarias, en los casos en que existían, y de documentos primarios cuando no hubiera bibliografía secundaria sobre las distintas cuestiones. Debido a la extensión del período estudiado, se han utilizado como fuentes primarias tan sólo aquéllas que han sido publicadas, y a las que cualquier investigador puede acceder por encontrarse en bibliotecas y hemerotecas generales y especializadas. Por la misma razón, y sin desdeñar su notorio interés, no ha sido utilizado material de archivos, ni fuentes personales (diarios, cartas, etc.) en posesión de quienes participaron en el proceso de toma de decisiones políticas, o de familiares o personas cercanas a ellas, ni se han realizado entrevistas en profundidad a los miembros de las élites gobernantes de cada momento o a los principales líderes de las organizaciones estudiadas para cada período histórico que aún vivieran.

Las políticas para la mujer trabajadora se plasmaron en numerosas ocasiones en disposiciones legislativas, por lo que los epígrafes descriptivos de las mismas contienen una extensa recopilación de las mismas. Para la comprobación de la hipótesis relativa a las

demandas sociales se han examinado las planteadas por las trabajadoras y por algunos de sus posibles representantes, así como las posturas de los empleadores referidas a estas cuestiones, además de los mecanismos por los que las peticiones fueron expresadas a quienes detentaban el poder político, y si fueron o no tenidas en cuenta por las élites gubernamentales.

Respecto a la explicación relativa a la ideología de las élites políticas, ésta se comprueba fundamentalmente examinando las concepciones de los gobernantes referidas al papel que la mujer debería desempeñar en la familia, el mercado laboral y la sociedad en general, y acerca de los ámbitos en que el Estado estaría legitimado a intervenir. Para hacer más amena su exposición se intercalan en ella algunos textos de los diferentes períodos históricos, debidamente traducidos al castellano cuando se trate de documentos italianos. Se intenta asimismo discernir hasta qué punto políticos y altos funcionarios intentaron llevar a la práctica tales ideas o en qué medida éstas formaron parte de la retórica de los discursos, sin que existiera por parte de quienes los pronunciaban voluntad alguna de aplicarlas a la realidad. Las fuentes primarias utilizadas en la comprobación de esta segunda hipótesis son principalmente discusiones parlamentarias y distintos documentos que reflejan los trabajos en las Cámaras previos a la aprobación de las leyes, por ejemplo proyectos legislativos, informes y estudios presentados en tal foro por los diputados y senadores, etc. Se han utilizado además programas de partidos políticos y otros textos que expresaran los objetivos programáticos y las posturas de los mismos sobre ciertos asuntos. Por último, en períodos de gobierno autoritario en que existía la censura previa, se examinan también algunas de las publicaciones autorizadas sobre temas femeninos, por considerarse que reflejan, si no siempre la posición oficial sobre dichas cuestiones, al menos los puntos de vista permitidos por el régimen, y por ello en la línea de la doctrina mantenida por los detentadores del poder.

La explicación relativa al signo de la coyuntura económica no se comprueba para todas y cada una de las medidas políticas consideradas de relevancia en este trabajo. En cada capítulo se han elegido únicamente algunos momentos significativos, estudiándose para ellos si, de



acuerdo con la hipótesis anteriormente presentada, existía la relación esperada entre las características de la situación de la economía y las políticas para la mujer trabajadora que fueron en aquellos momentos formuladas.

Según se explica con detalle en los siguientes capítulos, los hallazgos empíricos de la investigación permiten descartar las explicaciones económicas acerca del origen de las políticas para la mujer trabajadora en Italia y en España. El elemento que mejor predice el carácter de los programas relativos a la actividad laboral femenina es en la mayoría de los casos la ideología de los gobernantes aunque, en algún momento histórico particular, las demandas de ciertos actores sociales se encontraron en el origen de las actuaciones políticas que nos ocupan.

CAPÍTULO DOS. EL INICIO DE LA PROTECCIÓN: LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA EN LAS MONARQUÍAS CONSTITUCIONALES. ITALIA (1902-1922), ESPAÑA (1900-1923)

I. INTRODUCCIÓN

El propósito del presente capítulo es el estudio de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas en Italia entre 1902 y 1922, y en España desde 1900 a 1923, momentos en que ambas naciones estuvieron gobernadas por monarquías constitucionales. El inicio de los períodos elegidos lo marca la fecha de promulgación de la primera ley de importancia referida al trabajo de la mujer y de los niños. El capítulo termina con el cambio de régimen político en cada país, en Italia el 29 de octubre de 1922 cuando el rey Víctor Manuel III encargó a Mussolini la formación de gobierno, y en España meses después, el 13 de septiembre de 1923, cuando el General Primo de Rivera dio un golpe militar, instaurando una dictadura.

Según se explica más adelante, en las dos décadas que nos ocupan aparecieron en Italia y en España las primeras disposiciones protectoras para la mujer que trabajaba, referidas fundamentalmente a la regulación de su maternidad, la prohibición de realizar trabajos considerados entonces fatigosos, peligrosos e insalubres, la interdicción de las tareas nocturnas y el control de su moralidad. Por otra parte, se mantuvieron en vigor algunas limitaciones al trabajo extradoméstico femenino, tales como la necesidad de que las casadas dispusieran del permiso de su marido para trabajar, ejercer el comercio y administrar sus salarios, o la prohibición de que las mujeres desempeñaran ciertas profesiones, por ejemplo algunas relacionadas con el Derecho.

Si bien las políticas citadas en el párrafo anterior fueron comunes a ambos países, existieron entre las disposiciones italianas y españolas algunas diferencias importantes que merecen ser estudiadas con detenimiento. Así, en Italia, la institución del subsidio de maternidad (el pago de cierta cantidad de dinero que las trabajadoras recibían como

compensación de los salarios no percibidos durante las semanas posteriores al parto en que no se les permitía trabajar), y la prohibición de las actividades extradomésticas nocturnas de la mujer adulta, se realizaron trece años antes que en España. En Italia, por otra parte, en 1919 fue abolida la autorización marital requerida anteriormente para que la casada contratara su trabajo, ejerciera el comercio o administrara su salario. Se permitió además a la mujer el acceso a la mayor parte de las profesiones y los empleos públicos, no existiendo en la España de la época ninguna disposición similar.

Tal como se ha expresado en las páginas introductorias, la pregunta que se pretende responder en este capítulo está relacionada, al igual que en los posteriores, con la génesis de las políticas y no con la ejecución de las mismas, y es, en concreto, por qué en estos dos países fueron diseñadas las disposiciones que a continuación se describen, y qué factores pueden explicar las similitudes y las diferencias que entre las de Italia y España existieron.

A lo largo del capítulo se intenta demostrar que las políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España formuladas durante los veinte primeros años del siglo no fueron concesiones de las élites gobernantes ante insistentes demandas sociales. Quienes en aquella época podían haber formulado estas últimas, esto es, principalmente las propias trabajadoras, los sindicatos católicos y otras organizaciones confesionales, algunos sectores de la clase médica, y los partidos obreros, o no lo hicieron, o no contaron con recursos suficientes para variar en solitario la agenda política gubernamental.

Las disposiciones relativas a la actividad extradoméstica femenina fueron elaboradas en ambas naciones en aquella época resistiendo la tenaz oposición de los empleadores, por iniciativa de los gobernantes. Desde finales del siglo pasado se estaba formando un cierto consenso entre quienes componían la élite política (a pesar de su adscripción a distintas posiciones ideológicas), acerca de la conveniencia de la intervención estatal en el ámbito económico y social con el fin de mejorar la suerte de los grupos trabajadores, entre los que se encontraban muchas mujeres. Por otra parte, quienes gobernaban ambos países confiaban en que algunas leyes protectoras referidas a las mujeres que se encontraban en el mercado laboral podrían contribuir a aumentar el potencial demográfico del Estado,

conceptualizándose éste como un preciado recurso de las naciones, y una de las bases de poder de las mismas en la competencia de unas con otras en la esfera internacional. Por último, motivados por las anteriores concepciones, las élites gubernamentales escudriñaron los programas de política social puestos en práctica en otros países occidentales, considerados en el Sur de Europa más desarrollados, e importaron algunas de estas intervenciones estatales.

Por lo que se refiere a las diferencias existentes entre las políticas públicas de Italia y España, más adelante se explica que se debieron fundamentalmente al papel más activo que desempeñó en la formulación de tales disposiciones el partido socialista italiano, en comparación con el español, y a las consecuencias de la participación italiana en la I Guerra Mundial, ante la que España permaneció neutral.

A continuación se presentan los dos casos empíricos estudiados, dividiéndose en tres epígrafes el tratamiento de cada uno de ellos. El primero contiene una breve caracterización del contexto político y económico de la época; en el segundo se describen las principales políticas públicas formuladas en esos años. Por último, en el tercer epígrafe se contrastan con datos empíricos dos posibles explicaciones acerca del origen de las mencionadas medidas.

n. ITALIA (1902-1922): PRIMERAS PROTECCIONES, MENORES RESTRICCIONES

1. El contexto político y económico

Desde la época del Risorgimento Italia estaba gobernada por una monarquía constitucional. La Constitución liberal (Statuto) que el rey Carlos Alberto había dado a Piamonte, su reino, el 4 de marzo de 1848, pasó a ser la del Reino de Italia proclamado, aún sin Venecia ni Roma, en 1861. El Parlamento estaba formado por la Cámara de los Diputados y por el Senado, siendo la primera elegida por sufragio censitario, que se fue ampliando en sucesivas reformas electorales. Con la de 1912 se estableció un cuasi sufragio

universal masculino, ya que se permitió que votaran todos los hombres mayores de 30 años, y los menores de esa edad que hubiesen servido en el ejército.¹

En los veinte últimos años del siglo XIX la preponderancia de los dos principales partidos políticos, los formados por conservadores y demócratas, se había extinguido. En aquella época ya las diferencias entre los partidos se iban haciendo progresivamente menores, dividiéndose éstos en grupúsculos que se mantenían unidos por las relaciones personales, frecuentemente forjadas mediante el intercambio de favores. El término trasformismo hace referencia a las prácticas realizadas por los Primeros Ministros para convertir a los diputados opositores en partidarios del Gobierno mediante el uso cuidadoso de recompensas personales y de la concesión de beneficios para sus circunscripciones. La vida parlamentaria de las primeras décadas del siglo estuvo de este modo dominada por las luchas entre las facciones, y no por la competición entre unos partidos políticos diferenciados por sus programas ideológicos con los que trataban de captar el voto del electorado y que intentaran llevar a la práctica.²

En el siglo XX, antes de la I Guerra Mundial, una coalición liberal de partidos disfrutó permanentemente de la mayoría en el legislativo, gracias a la manipulación electoral en el Sur y a la cooptación de una parte de los diputados del Norte elegidos limpiamente. El líder indiscutible de la vida parlamentaria de 1903 a 1914 fue Giovanni Giolitti, quien además ocupó el cargo de Primer Ministro la mayor parte del tiempo. En minoría en el Parlamento se encontraron siempre los republicanos, los radicales y los socialistas, conocidos todos ellos como la Estrema Sinistra. Por otra parte puede afirmarse que desde 1900 existía una relativamente amplia libertad de prensa y de asociación. Por último, la distancia entre unas élites dirigentes activas y las poblaciones pasivas, conscientes

¹Salomone 1945:viii-ix, 7.

²Kurth 1977:7; Salomone 1945:14.

únicamente de sus preocupaciones cotidianas pero sin intereses políticos, se iba acrecentando cada día.³

Durante el último tercio del siglo pasado y el primer cuarto del presente Italia era, al igual que España, un país predominantemente agrícola, aunque sólo se cultivara un poco más de un tercio de toda su superficie, debido a la presencia de numerosas zonas montañosas y pantanosas. Según se observa en el cuadro que aparece a continuación, hasta el año 1921 inclusive, la población activa empleada en la agricultura era superior a la que trabajaba en la industria y en el sector servicios:

Población activa por sectores de actividad en Italia (1881-1931)

<u>Años</u>	<u>Sectores</u>			
	<u>Agrícola</u>	<u>Industria</u>	<u>Servicios</u>	<u>No conocido</u>
1881	56,7	26,9	16,2	0,2
1901	59,4	23,7	16,9	
1911	55,5	26,8	17,7	
1921	55,7	23,9	20,4	
1931	47,3	29,4	23,3	

Fuente: Flora, Kraus,
Pfenning 1987:551

Los cereales eran el cultivo principal, aunque también se producían uvas, aceite, frutas y quesos. La agricultura era tradicional, realizada fundamentalmente con métodos extensivos y poca inversión de capital, por lo que el país no logró ser autosuficiente en producción de alimentos.⁴

En la segunda mitad del siglo XIX, en esta nación pobre en materias primas pero que contaba con abundante mano de obra poco cualificada, surgieron las primeras industrias. Como en todos los países, inicialmente estaban basadas en las actividades de los artesanos que trabajaban en sus casas y compatibilizaban estas tareas con las faenas agrícolas, aunque posteriormente las industrias tuvieron carácter fabril. Estaban concentradas

³Salomone 1945:x-xiii, 16, 23.

⁴Mac Smith 1959:43-46, 150-53.

mayoritariamente en el Norte, en el triángulo territorial comprendido entre Turín, Genova y Milán. Las más importantes eran la textil (seda, algodón y lana, por este orden), metalúrgica y, en menor medida, pesada (producción en arsenales, establecimientos ferroviarios y astilleros). En la isla de Sicilia existía además una importante industria minera del azufre y en la de Cerdeña se producía plomo y cinc. Al igual que en España, los ferrocarriles fueron construidos gracias al capital y a las técnicas extranjeras, y contribuyeron a la formación del mercado nacional y a la comunicación de Italia con los países de su entorno. En estos años, por último, el comercio exterior iba aumentando progresivamente.⁵

A finales del pasado siglo y principios de éste, las mujeres italianas, que tradicionalmente habían participado en los trabajos agrícolas y en las actividades comerciales, se incorporaron en número elevado a la población obrera industrial, en especial en el sector textil.⁶ Realizaban su trabajo en las fábricas en penosas condiciones. Las jornadas laborales eran extenuantes y se prolongaban frecuentemente más allá de los límites de su resistencia física, siendo significativo que la primera ley que trató de disminuir el número de horas que las mujeres trabajaban cada día, estableciera un límite de doce horas en 1902 en Italia y de once también para 1902 en España. A igualdad de tarea y de tiempo empleado en realizarla recibían bajos salarios que eran aproximadamente la mitad de los percibidos por los hombres.⁷ Las fábricas estaban mal acondicionadas, ya que eran muy calurosas en verano y no suficientemente caldeadas en invierno, escasamente ventiladas y sucias, existiendo en ellas un elevado nivel de ruido. Allí se amontonaban, en espacios reducidos, un gran número de trabajadores de uno y otro sexo. Durante largas horas realizaban tareas monótonas y repetitivas, en posiciones que mantenidas durante tiempos prolongados perjudicaban la salud. A menudo manipulaban materiales tóxicos para el

⁵Mac Smith 1959:46-51, 153-155, 246-249; Seton-Watson 1967:96-97.

⁶En 1911, en la industria textil, el 11% de los trabajadores eran hombres y el 73% mujeres (Seton-Watson 1967:332).

⁷Lichtner 1975:41-42.

organismo, y aún más durante el embarazo. Apenas disponían de descansos durante la jornada laboral, ni de algún período de reposo a lo largo de la semana. Estas mujeres vivían a menudo lejos de sus lugares de trabajo, en viviendas pequeñas y muy poco confortables, con el precio de sus alquileres elevado en relación al jornal. Aunque muchas de ellas eran solteras, bastantes otras estaban casadas y tenían niños (cuyo cuidado se consideraba en la época tarea exclusiva de la madre) a quienes, durante las horas de trabajo, dejaban con algún familiar o vecino, o abandonados a sí mismos, si nadie podía hacerse cargo de ellos. Fue en este contexto político y económico descrito en los párrafos anteriores, en el que aparecieron las primeras leyes protectoras del trabajo extradoméstico femenino.

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Las políticas para la mujer trabajadora existentes en Italia de 1902 a 1922, que van a ser descritas a continuación, pueden clasificarse en dos tipos: medidas protectoras y políticas limitativas del trabajo extradoméstico femenino. Tal como ha sido expresado en el capítulo introductorio, por legislación protectora entiendo aquella con la que se pretendía preservar a la mujer de los peligros físicos y morales que, según se creía en la época, iban asociados en determinadas circunstancias a algunas actividades laborales cuando eran desempeñadas por mujeres. Las disposiciones limitativas del trabajo de la mujer tenían por objeto excluir a ésta, en determinadas circunstancias, del mercado laboral, en su totalidad o en un sector del mismo. Según se explicará en las páginas siguientes, mientras que el número de disposiciones protectoras fue aumentando progresivamente durante los primeros veinte años del presente siglo, algunas de las medidas limitativas formuladas en el pasado fueron aboliéndose al finalizar la I Guerra Mundial.

Los gobernantes italianos formularon a partir de 1902 diversas disposiciones protectoras para la mujer trabajadora. Siendo amplia la variedad de este tipo de políticas, únicamente describiré a continuación con cierto detalle aquellas que regulaban la maternidad de la trabajadora, prohibían la realización de ciertos trabajos considerados peligrosos, fatigosos e insalubres, impedían que las mujeres trabajaran de noche, institúan

medidas "moralizadoras", y regulaban la duración de la jornada laboral y de los descansos del trabajo diarios y semanales.

La historia de la regulación de la maternidad de las mujeres trabajadoras comenzó en Italia en 1902. Según una disposición aprobada en ese año, se prohibió que las empleadas en la industria, la construcción y las minas trabajaran durante el mes posterior al alumbramiento (sólo en casos excepcionales, durante las tres semanas siguientes al parto).⁸ El período de tiempo en que se aplicó tal prohibición iría alargándose mediante sucesivas disposiciones a lo largo de todo el siglo XX.⁹ Durante este descanso obligatorio por maternidad las mujeres no recibían en la primera década del siglo su salario ni ningún tipo de subsidio público, aunque en la época existían algunos de carácter privado y voluntario.¹⁰ Por otra parte, se estableció que las trabajadoras que amamantaban a sus hijos, disfrutaran de reposos durante la jornada laboral que sumasen una hora de duración, si lo hacían fuera del lugar de trabajo, y de media hora si utilizaban para ello las salas de lactancia que debían poseer las fábricas con más de cincuenta empleadas.¹¹

⁸Artículos (arts.) 1 y 6 de la Ley 19 junio 1902 (n.242). Su reglamento era el Real Decreto (R.D.) 29 enero 1903 (n.41). La ley fue propuesta por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio Carcano, y aprobada siendo Presidente del Consejo de Ministros Zanardelli.

Este descanso obligatorio del trabajo fue introducido en muchas otras naciones europeas. Se estableció, por ejemplo, en Alemania en 1891 para las cuatro semanas posteriores al alumbramiento (Franzoi 1980:148), y en Francia en 1913 (Stewart 1989:16, 189; Koven, Michel 1990:110).

⁹Así por ejemplo, el art.82 de la Ley 1 agosto 1907 (n.636), que era el texto único de la ley sanitaria, prohibió el trabajo de la mujer en las tareas de la mondadura del arroz durante el último mes de embarazo y el primero después del parto.

¹⁰En Italia existían ciertos programas de asistencia a las madres trabajadoras, como los organizados por las sociedades de mutuo socorro, las obras pías para el subsidio de leche y cría, las obras pías de maternidad para lactantes, etc., todos ellas de carácter voluntario y privado. Del mismo modo, se habían instituido en algunas ciudades subsidios privados de maternidad (Antozzi 1974:312-313).

"Art.10 de la Ley 19 junio 1902 (n.242) y art.17 del R.D. 29 enero 1903 (n.41). Estas pausas para la lactancia durante la jornada de trabajo se introdujeron también en otros países, por ejemplo, en Francia en 1917 (Stewart 1989:194).

Para resolver el problema de la falta de recursos en que se encontraban las mujeres a las que se prohibía trabajar tras el alumbramiento, una disposición de 1910 estableció el subsidio de maternidad.¹² Consistía éste en una cantidad de dinero que la mujer recibía durante el período de descanso obligatorio maternal, en compensación por los salarios no percibidos. Podían disfrutarlo las trabajadoras de la pequeña y gran industria, la construcción y las minas. Sus fondos se recaudaban gracias a las contribuciones iguales de empresarios y trabajadoras (media lira por cada una de ellas entre quince y veinte años de edad, y una lira por cada empleada de entre veinte y cincuenta años), más las aportaciones del Estado.¹³ Las trabajadoras recibían por cada parto o aborto no provocado treinta liras de subsidio más diez que les proporcionaba el Estado. Como se explica en páginas siguientes, cuando se presente el caso español, en Italia el subsidio de maternidad se instauró trece años antes que en España, lo que constituye la primera diferencia de importancia existente entre las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas en ambos países. La legislación protectora, además de regalar la maternidad de las trabajadoras, prohibió a éstas la realización de ciertos trabajos considerados en la época fatigosos, peligrosos e insalubres. Así por ejemplo, en 1902 se prohibió a las mujeres de cualquier edad la realización de tareas-subterráneas en las minas.¹⁴

El tercer tipo de medidas protectoras fue el establecimiento en Italia de la prohibición del trabajo nocturno femenino, lo que requirió la aprobación de numerosas

¹²Ley 17 julio 1910 (n.520) y su reglamento, el R.D. 26 noviembre 1911 (n.1382). La ley fue propuesta por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio Cocco-Ortu y aprobada siendo Primer Ministro Luzzatti.

¹³Las trabajadoras de otras naciones también percibieron compensaciones monetarias por los salarios no recibidos durante los períodos de descanso por maternidad, por ejemplo en Francia (Stewart 1989:16, 189), en Gran Bretaña y en Alemania (Koven, Michel 1990:1105).

¹⁴Art.1 de la Ley 19 junio 1902 (n.242). El art.11 del R.D. 29 enero 1903 (n.41) fijó los trabajos prohibidos para las mujeres menores (entre 15 y 21 años), aunque según el art.4 de la citada ley, el gobierno podría establecer excepciones.

La prohibición de trabajos fatigosos, peligrosos e insalubres se produjo también en otras naciones, por ejemplo en Francia a finales del XIX y principios del XX (Stewart 1989:121-147).

disposiciones legislativas.¹⁵ Según se estudiará más adelante en el capítulo, esta interdicción se dictó para las mujeres de todas las edades trece años más tarde en España que en Italia, representando ésta la segunda diferencia de importancia entre las disposiciones para la trabajadora existentes en las dos naciones mediterráneas.¹⁶

La cuarta clase de disposiciones protectoras la constituyen las medidas "moralizadoras". Su objetivo era el intento de evitar las consecuencias negativas que, según se creía en la época, tenía el trabajo extradoméstico en "las buenas costumbres" de las mujeres, en concreto la supuesta tendencia a la promiscuidad sexual y a las relaciones prematrimoniales y extramatrimoniales. Un ejemplo de este tipo de normas fue la obligación, impuesta en 1902 a los propietarios, gerentes, directores e intermediarios que empleaban a mujeres de cualquier edad, de velar por la existencia en los lugares de trabajo y dependencias anexas, de las debidas higiene, seguridad y moralidad.¹⁷

En quinto lugar, las normas protectoras regularon también la duración de la jornada laboral femenina y de los descansos de trabajo diarios y semanales. De este modo, en 1902

¹⁵La historia legislativa de la interdicción del trabajo de la mujer realizado por la noche es intrincada, y refleja las vacilaciones del ejecutivo y del legislativo en esta materia. El art.4 de la Ley 19 junio 1902 (n.242) impedía que las mujeres menores trabajaran de noche, aunque podían seguir haciéndolo aquéllas que en la fecha de promulgación de la ley ya se encontrasen ocupadas en tales tareas. El art.5 de la misma disposición establecía, tras cinco años de la promulgación de la ley, la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres de cualquier edad. Por último, el R.D. 30 agosto 1914 (n.925) -convertido en la Ley 1 abril 1917 (n.529)-, dictado cuando era Primer Ministro Salandra, suspendió temporalmente la prohibición para los trabajos realizados en interés público o del Estado, debido probablemente a las necesidades de producción durante la guerra de Libia entre 1915 y 1918 (Ballestrero 1979:30).

¹⁶También en los primeros veinte años del presente siglo se prohibió el trabajo nocturno femenino en otros países, entre ellos, Francia (Stewart 1989:121-147).

¹⁷Art.9 de la Ley 19 junio 1902 (n.242). Intensas preocupaciones acerca de la "inmoralidad" de las trabajadoras, en especial de las empleadas en el sector industrial, existieron también en otras naciones, como en Gran Bretaña a finales del siglo pasado y a principios de éste, y de igual forma, allí se legisló sobre esta materia (Lewis 1984:184-188, 200-201).

se fijó la jornada máxima diaria en doce horas.¹⁸ Estas debían, además, interrumpirse por algunos momentos de descanso, cuya duración variaba según el número total de horas trabajadas al día.¹⁹ Se estableció, por último, un descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas sin interrupción.²⁰

Finalmente debe ser mencionado que, según numerosos autores, existen fundadas sospechas de que el cumplimiento de la legislación protectora fue muy irregular en estos primeros veinte años del siglo. Ello pudo deberse, bien a que los empleadores (en ocasiones en connivencia con las trabajadoras y/o los trabajadores) infringieran las disposiciones legislativas en sus empresas, bien a la indecisión del poder político a la hora de establecer directivas claras acerca de la ejecución de las normas, lo que en la práctica frecuentemente significaba que las autoridades dictaban, una vez aprobadas las leyes, circulares repletas de contradicciones sobre cómo aplicarlas en casos específicos, o incluso de recomendaciones

¹⁸Art.7 de la Ley 19 junio 1902 (n.242). Otras naciones occidentales habían ya fijado el límite máximo de la jornada laboral femenina. En Alemania por ejemplo, una disposición de 1891 prohibió a las mujeres trabajar más de once horas cada día, y más de diez los sábados o los días que precedían a las fiestas, en los cuales el trabajo debía terminar a las cinco y media de la tarde (Franzoi 1980:147). En Francia, una ley de 1891 prohibió que en la mayoría de las industrias las mujeres trabajaran más de once horas y más de diez las adolescentes (Stewart 1989:3, 97).

¹⁹El art.8 de la Ley 19 junio 1902 (n.242) obligaba a que el trabajo femenino fuese interrumpido por uno o más reposos intermedios que sumasen en total una hora cuando la jornada laboral superase las seis pero no las ocho horas, una hora y media cuando sobrepasara las ocho pero no las once horas, y dos horas cuando fuera superior a once horas. Se prohibió además que las mujeres menores trabajasen más de seis horas sin interrupción.

En Alemania, por ejemplo, desde 1891 las mujeres pudieron disfrutar de un descanso diario de aproximadamente una hora de duración generalmente a mediodía. Las que tenían responsabilidades familiares podían solicitar que éste se les ampliara a hora y media cada día (Franzoi 1980:147-148).

²⁰Art.10 de la Ley 19 junio 1902 (n.242). El descanso semanal fue también instituido en otros países, aunque en algunos de ellos afectó tanto a hombres como a mujeres, por ejemplo, en España en 1900 o en Alemania en 1891 (Franzoi 1980:147).

acerca de la conveniencia de adoptar posturas comprensivas respecto a las irregularidades que los empleadores cometieran en los primeros (y posteriores) momentos.²¹

Aparte de la legislación protectora, entre 1902 y 1922 en Italia, se abolieron algunas disposiciones limitativas del trabajo de la mujer que habían sido dictadas en la segunda mitad del siglo XX. A continuación se describen, en primer lugar, las medidas que hacían referencia al acceso de la mujer a las profesiones y los empleos públicos y, en segundo lugar, las relativas a la capacidad de la mujer casada para contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario.

Por lo que se refiere al acceso de la mujer a los empleos públicos y las profesiones, esto es, a los puestos de trabajo que requerían cierta preparación intelectual, no existía en las décadas finales del siglo XIX y en las primeras del XX una única medida que prohibiera el acceso de la mujer a los mismos. Sin embargo, desde la unificación italiana se había formado un consenso según el cual le estaban prohibidos los empleos a los que no hubiera accedido anteriormente, salvo que se hubiera dictado una disposición legal específica que les ofreciera la posibilidad, como por ejemplo la Ley 10 julio 1910 (n.455) cuyo art.2 habilitaba a las mujeres en el ejercicio de las profesiones sanitarias.²² Debe tenerse presente que, con respecto a las profesiones, eran los empleadores (más que el Estado) quienes controlaban el acceso a las mismas, por lo que posiblemente pudieron darse situaciones en que a las mujeres se les permitía inscribirse en registros profesionales para ejercer, por ejemplo la medicina o la abogacía, encontrándose a la vez con enormes dificultades para ser contratadas por un hospital o gabinete jurídico.²³

²¹Ballestrero 1979:21-22; Lichtner 1975:44. Prácticamente lo mismo sucedió en otros países, por ejemplo, en Francia (Stewart 1989:4, 77-96).

²²Disegno di legge ... 27 febbraio 1917:2.

²³De este modo sucedió en todo el mundo occidental. Por ejemplo, antes de la I Guerra Mundial existían en Gran Bretaña muy pocos hospitales donde se formaban los médicos (teaching hospitals) que admitieran a mujeres, pese a que éstas podían inscribirse en el Registro Oficial de Médicos (Medical Register) desde los años setenta del siglo pasado (Lewis 1984:195).

Destruyendo las anteriores reglas escritas y no escritas, el art.7 de la Ley 17 julio 1919 (n.1176) sobre la capacidad jurídica de la mujer, conocida como Ley Sacchi por el nombre del Ministro de Gracia, Justicia y Cultos que la propuso, abrió para las mujeres el acceso, en pie de igualdad con los hombres, de un número no despreciable (pero no la totalidad) de las profesiones y de los empleos públicos, excluidos los que implicasen poderes públicos jurisdiccionales, el ejercicio de derechos y potestades políticas, y los que persiguieran la defensa militar del Estado.²⁴ A diferencia de Italia, durante la Restauración no existió en España ninguna medida de este tipo. Según se estudiará en los dos capítulos posteriores de esta investigación, el acceso a la mayor parte de los empleos públicos y las profesiones fue abierto para la mujer durante la II República (1931-1936). Se le impidió de nuevo ejercer muchos de ellos en los primeros años de la dictadura de Franco (1936-1975) y, principalmente desde finales de los años cincuenta y primeros sesenta, sobre todo, tras la promulgación de la Ley 22 julio 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, comenzaron a derribarse algunas barreras para que la mujer pudiera acceder a determinadas profesiones y empleos públicos.

La segunda disposición limitativa del trabajo de la mujer que había existido en Italia desde la unificación, había sido la necesidad de que las casadas contaran con el permiso de su esposo para contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario.²⁵ La autorización o licencia marital provenía del derecho consuetudinario francés, y estaba contenida en el Código Civil napoleónico. Algunas de las cláusulas de este último habían sido introducidas en los códigos civiles de ciertos Estados italianos que existieron con anterioridad a la unificación, habiéndose incluso reforzado la mencionada autorización en algunos de ellos. En Piamonte, el proyecto Cassinis de 1860 pretendió abolirla, pero la comisión senatorial para la revisión del Código la mantuvo en vigencia, incorporándose ésta

²⁴La citada ley fue aprobada siendo Nitti Primer Ministro. Su reglamento era el R.D. 4 enero 1920 (n.39).

²⁵Bellomo 1970:109,

posteriormente al Código Civil italiano de 1865.²⁶ En 1919, sin embargo, la citada ley Sacchi abolió los artículos de los Códigos Civil, de Comercio y de Enjuiciamiento Civil según los cuales la mujer necesitaba la autorización de su marido. Tampoco en este ámbito existió una disposición similar en la legislación española de los veinte primeros años del siglo. La citada licencia fue abolida durante la II República, en 1934 en Cataluña, y en 1937, en plena Guerra Civil, en los territorios que el gobierno republicano controlaba. De nuevo en vigor durante la dictadura de Franco, fue abolida, por lo que se refería a la capacidad de la mujer para contratar su trabajo y ejercer el comercio, por la Ley 2 mayo 1975. Finalmente, en los matrimonios cuyo régimen económico era la comunidad de bienes, la administración conjunta y en pie de igualdad por parte de los dos cónyuges del salario de la mujer y del hombre, que eran bienes gananciales, fue instituida por la Ley 13 mayo 1981 (n.11/81).

En resumen, entre 1902 y 1922 se aprobaron en Italia las primeras disposiciones protectoras, entre las cuales se encontraban aquéllas que regulaban la maternidad de la mujer trabajadora, le prohibían la realización de algunas tareas consideradas peligrosas, fatigosas e insalubres, así como el trabajo nocturno, establecían medidas "moralizadoras" y reglamentaban la duración de la jornada laboral y de los descansos del trabajo diarios y semanales. Se abolieron, por otra parte, algunas limitaciones al trabajo femenino existentes desde los tiempos de la unificación, tales como la prohibición de acceder a ciertos empleos públicos y desempeñar determinadas profesiones, o la necesidad de la autorización marital para que la mujer casada pudiera contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario.

3. La génesis de las políticas públicas para la **mujer** trabajadora: demandas sociales versus ideología de las élites gobernantes

²⁶Manfredini 1963:176.

El objeto del presente epígrafe es la explicación del origen de las políticas descritas en el anterior, así como de las diferencias que entre las disposiciones italianas y españolas existieron, y que fueron, según se ha explicado en las páginas precedentes, la institución del subsidio de maternidad y de la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres adultas trece años antes en Italia que en España, así como la ausencia en esta última nación de una disposición similar a la ley Sacchi de 1919.

A continuación se contrastan con los datos empíricos dos hipótesis explicativas. Según la primera, las disposiciones protectoras para la mujer trabajadora fueron concesiones realizadas por las élites políticas en respuesta a demandas planteadas por actores sociales de cierta importancia. Según la segunda fueron formuladas por iniciativa de los gobernantes, quienes de este modo actuaban en concordancia con determinadas visiones y concepciones.

En lo que concierne a la explicación basada en las demandas sociales, se examinan a continuación los actores sociales considerados en este ámbito más relevantes, esto es, las propias trabajadoras, y algunos de sus hipotéticos portavoces o representantes: las organizaciones y los sindicatos católicos, los grupos feministas, un sector de la clase médica y los partidos obreros. Quienes principalmente se opusieron a tal reglamentación fue un sector importante de los empresarios. Se estudia si todos estos actores formularon las mencionadas demandas y, en caso afirmativo, si contaron con recursos suficientes como para hacer que las élites políticas tuvieran en cuenta sus peticiones.

Puede afirmarse que en Italia las trabajadoras no se organizaron eficazmente para presionar por la aprobación de la legislación que ha sido descrita en el epígrafe anterior. Según se explica en los párrafos siguientes, las trabajadoras, por carecer de recursos numerosos y de una extensa experiencia de participación en la esfera pública, por estar a menudo convencidas de la inevitabilidad de lo que les sucedía y frecuentemente acostumbradas a acatar órdenes provenientes de otros en la comunidad donde vivían y en sus lugares de trabajo, y por no pertenecer en la mayoría de los casos a organizaciones cohesionadas formadas sólo por obreras, no se movilizaron para solicitar la mejora de sus

condiciones de vida y trabajo mediante la formulación y ejecución de políticas públicas dirigidas a las mujeres que se encontraban en el mundo laboral.²⁷

En primer lugar, la importancia de la posesión de recursos para la movilización social ha sido enfatizada por diversos autores.²⁸ No existe acuerdo entre éstos acerca de cuáles de aquéllos son los más importantes, pero suelen citarse los siguientes: dinero, tiempo, instalaciones, legitimidad, tierra, experiencia legal y organizativa y medios de comunicación, entre otros.²⁹ En general, las trabajadoras no poseían ninguno de ellos en cuantía suficiente, ya que la mayoría de ellas eran analfabetas, percibían salarios de subsistencia, no disponían de mucho tiempo para la acción colectiva por tener que trabajar durante largas jornadas y ocuparse después de las tareas domésticas, y carecían de experiencia política, sindical y de participación en la esfera pública.

En segundo lugar, algunos autores han propuesto que para que ciertas personas decidan movilizarse y expresar demandas al poder político, han de percibir que con su acción es posible influir en los acontecimientos y orientarlos a su favor.³⁰ En el caso italiano muchas mujeres, influidas por la educación recibida en la escuela, en las prácticas religiosas comunitarias y en el seno de sus familias, creían precisamente en todo lo contrario, es decir, en la inevitabilidad de lo que sucedía y en que la mejor actitud ante lo irremediable era la resignación.

En tercer lugar, otros estudiosos de la organización de los movimientos sociales han destacado que éstos están formados generalmente no por elementos marginales sino por aquellos individuos mejor integrados dentro de su comunidad, que en un momento dado

²⁷También en otros países ha sido documentada la prácticamente total ausencia de las propias trabajadoras en los debates sobre la legislación protectora, por ejemplo, en Francia a finales del siglo pasado (Stewart 1989:4).

²⁸Jenkins 1983:530; Knoke, Wisely 1990:67; McCarthy, Zald 1977:1213; Oberschall 1978:306.

²⁹Jenkins 1983:533.

³⁰Knoke, Wisely 1990:68-69.

pueden ejercer funciones de liderazgo.³¹ Las mujeres trabajadoras, sin embargo, formaban parte de agrupaciones tales como su parroquia, o su cuadrilla de trabajo, en las que casi nunca desempeñaban un papel decisivo sino subordinado, 7 donde frecuentemente ejecutaban las órdenes de otros, experiencias éstas que no les ayudaban a tomar la iniciativa para formular con exactitud cuáles eran sus intereses 7 avanzar demandas al poder político para la satisfacción de los mismos.

Por último, se ha señalado que se organizan mejor los individuos que forman parte de grupos o comunidades cohesionadas 7 altamente diferenciadas de otras agrupaciones. Las personas pertenecientes a ellas participan entonces en acciones colectivas no sólo buscando mejoras individuales si sus demandas son aceptadas, sino recibiendo al mismo tiempo gratificaciones personales al reforzarse sus percepciones de pertenencia activa a una comunidad.³² Existen sospechas de que las mujeres trabajadoras no percibían que su identidad principal fuese precisamente la de "ser obreras", 7 de que tampoco pensaban que esta identidad potencial se definiera en oposición a la de otras personas que trabajaban 7 que eran varones o niños, o a la de quienes no formaban parte de la población activa. Así por ejemplo, algunas trabajadoras, al no creer que su suerte fuera nury diferente de la de los varones trabajadores, decidieron afiliarse a sindicatos 7 partidos obreros, en unión con personas de otro sexo. Además, las mujeres que trabajaban eran también miembros de una familia, de un barrio, de una parroquia, etc., 7 estas identidades, de madre, de hija, de hermana, de miembro de la comunidad religiosa bajo la autoridad de un sacerdote, etc. eran vividas por muchas de ellas como las más importantes.

De acuerdo con algunos científicos sociales, la existencia de organizadores o líderes exteriores es crítica para la movilización de grupos con pocos recursos, escasa experiencia política 7 mínima organización previa.³³ Si por lo general las trabajadoras italianas no se

³¹Jenkins 1983:538; Knoke, Wisety 1990:61.

³²Jenkins 1983:538; Knoke, Wisety 1990:68-69; Oberschall 1978:306; Tilly 1985:724.

"Jenkins 1983:531.

organizaron autónomamente para demandar la mejora de sus condiciones de vida y trabajo mediante la puesta en práctica de ciertas políticas públicas, cabe preguntarse si lo hicieron bajo la dirección de quienes podían ejercer una función de liderazgo sobre ellas, como los sindicatos femeninos católicos, el movimiento feminista, los doctores que con frecuencia visitaban a las familias obreras, y los partidos obreros. Merece la pena detenerse aquí en las concepciones y actuaciones de estos actores con respecto al trabajo de la mujer.

Por lo que se refiere a los sindicatos femeninos católicos, éstos encuadraron a un sector de la población activa femenina italiana, y estuvieron casi siempre encabezados por damas de las clases acomodadas y por las autoridades eclesiásticas. En los programas de la mayoría de estas organizaciones, sin embargo, no constaba como objetivo prioritario la presión al poder político por la consecución de leyes protectoras para la mujer, sino la realización de tareas asistenciales dirigidas a las obreras.³⁴

En cuanto a la actuación de los grupos feministas existentes en Italia a finales del siglo XIX y principios del XX, ésta se diversificó en muchos frentes, tales como la consecución de los derechos civiles y políticos, y el acceso a la educación. La mejora de las condiciones de las trabajadoras, mediante la puesta en práctica de políticas públicas, no se incluía en los programas de muchas de estas organizaciones como un punto fundamental en su ideario.³⁵ Incluso algunas feministas preeminentes, como Anna Maria Mozzoni, quien desarrolló su actividad pública a fines del siglo XIX, se oponían a la legislación protectora para la mujer, aduciendo que expulsaría a ésta del mundo del trabajo, ya que al empresario le sería entonces más rentable contratar a trabajadores no protegidos, esto es, a varones adultos. Debe recordarse, por otra parte, que el movimiento feminista era en

³⁴Milan 1983:112, 115.

³⁵Federici 1963:111-112.

aquellos momentos sumamente débil e incapaz de alterar, siquiera levemente, la agenda política gubernamental.³⁶

En lo que concierne a algunos sectores de la profesión médica, éstos conocían bien las condiciones de vida y laborales de los grupos no poseedores.³⁷ Frecuentemente comprobaban que el trabajo de las mujeres, realizado en las condiciones de la época, hacía estragos en sus organismos. Por lo general, desde jóvenes padecían un sinnúmero de enfermedades además de un cansancio crónico. Tenían menos hijos y más abortos que las que permanecían en sus casas, sus niños pesaban menos al nacer, y experimentaban un desarrollo más lento y tardío.³⁸ Por otra parte, los profesionales de la medicina frecuentemente relacionaban estos fenómenos particulares con el más general de la decadencia de la raza italiana, que según algunos de ellos se estaba produciendo en aquellos momentos, tal como puede observarse en este fragmento de una ponencia presentada en el XVII Congreso de la Sociedad Italiana de Obstetricia y Ginecología, celebrado en Nápoles en noviembre de 1912:

Esta decadencia física de nuestra raza que, a pesar de las mejores condiciones económicas y sociales, observamos en organismos ya crecidos, o en los pequeños y adultos deficientes y delincuentes, o en los dados de baja en el ejército, o en los declarados inútiles para el servicio militar (a pesar de la reducción en la altura y

³⁶Para realizar las anteriores afirmaciones he examinado las ponencias relacionadas con el trabajo de la mujer presentadas en el Congreso Nacional de Mujeres Italianas, que se celebró en Roma los días 24 a 30 de abril de 1908, que reunió a muchas feministas de las más variadas tendencias (Consiglio Nazionale delle Donne Italiane 1912), además de los escritos de la citada Anna Maria Mozzoni (Mozzoni 1975).

La misma posición marginal en el debate político sobre la legislación para la mujer trabajadora fue ocupada por las feministas francesas, por las mismas razones que las italianas: contaban con escasas militantes (aproximadamente unas 2.000), no participaban habitualmente en la toma de decisiones políticas, y estaban divididas acerca de las cuestiones relacionadas con el trabajo extradoméstico femenino (Stewart 1989:55).

³⁷Testimonios de doctores acerca de las cuestiones que nos ocupan aparecen en Calderini 1906; La Torre 1906; Merletti 1906; Mocchi 1906; Moscussi 1906; Peri 1906; Pestalozza 1906; Vicarelh 1914.

³⁸Este tipo de argumentos médicos fue esgrimido por los partidarios de la protección de la mujer en el mercado laboral, por ejemplo en Francia a finales del siglo pasado (Stewart 1989:3), y en Gran Bretaña (Lewis 1984:188).

capacidad torácica mínimas requeridas para el mismo), o en los anémicos, o en los psicópatas o en los suicidas; en una palabra, en todos aquellos enfermos de cuerpo y de mente que cada día abarrotan las instituciones sanitarias y penitenciarias, decadencia física y moral de la raza de cuyas consecuencias la sociedad se resiente más cada día hasta el punto de interesar y preocupar a gobiernos y gobernantes (...), que nosotros, ginecólogos, observamos ya desde el nacimiento del organismo humano, y que encontramos en el esqueleto y en la pelvis afectados de hipertrofia de las mujeres adultas, en la inercia del útero en el puerperio, en la imposibilidad de amamantar, en resumen, en las múltiples y cada vez más numerosas manifestaciones de la aptitud cada vez menor del organismo femenino para las gravosas funciones de la maternidad (...).³⁹

Los doctores expresaron las opiniones descritas en congresos de Medicina, en publicaciones especializadas, en otras de difusión más general e incluso en el mismo Legislativo, pues en algún caso algún parlamentario ejercía la profesión médica. En todos los foros pidieron insistentemente la intervención estatal, con el objetivo de que ésta contribuyera a paliar, al menos, las consecuencias más graves de los mencionados fenómenos patológicos. No puede decirse que la presentación y aprobación de la legislación protectora se debiera principalmente a sus iniciativas, pero sí afirmarse que su papel fue el de formadores de opinión porque, según se desarrollará al comprobar la hipótesis segunda, algunos de los argumentos por ellos expresados fueron hechos suyos por las élites políticas.

Sí se hizo eco de las preocupaciones de las obreras el Partido Socialista Italiano (PSI), principal aglutinador en aquellos momentos de los intereses de los trabajadores.⁴⁰ Como sucedía en todos los partidos socialistas del mundo occidental, las bases del PSI eran principalmente trabajadores (y no mujeres), muy ambivalentes ante el trabajo femenino, en una época en que las italianas no tenían derecho al voto. Para que las familias de estos trabajadores subsistieran eran necesarios los salarios de sus esposas, hijas y demás parientes

³⁹Vicarelli 1914:27-29.

⁴⁰Como fuentes primarias para el estudio del PSI he examinado algunos artículos relacionados con la actividad laboral de la mujer en la revista quincenal del partido. Critica Sociale (Bissolati 1892-1893; Cabrini 1891; Casalini 1910; De Franceschi 1892; Kuliscioff 1892a; Kuliscioff 1892b; Kuliscioff 1910; "Le donne laureate in Italia" 1902). He preferido analizar esta publicación, y no el órgano portavoz Avanti! por contener la primera más artículos de fondo, en los que pueden estudiarse mejor que en breves artículos periodísticos, los puntos de vista existentes en el partido en relación con el trabajo femenino.

femeninos. Al mismo tiempo, sin embargo, muchos de ellos se oponían al trabajo extradoméstico de las mujeres porque lo consideraban su peor competidor, al estar éstas dispuestas a realizar las mismas tareas que ellos, durante jornadas más largas y por menos salario, en una economía caracterizada por una desocupación crónica que obligaba a emigrar a miles de personas.⁴¹ Debe añadirse, además, que las aspiraciones del trabajador (y frecuentemente de la trabajadora) consistían generalmente en que el varón cabeza de familia pudiera proveer con su salario a las necesidades de toda ella.⁴² Arma Kuliscioff, líder del PSI, denunciaba dicho modo de pensar en sus propios compañeros de partido:

¡A cuántos de ellos he escuchado repetir ingenuamente!: "¿Y qué pintan aquí las mujeres? Cuando nosotros ganemos más, las nuestras podrán quedarse en casa para vigilar la olla y hacer calceta."

La idea de que la mujer no puede emanciparse sino con el trabajo, con trabajo propio e independiente, no ha penetrado todavía en el fondo de la conciencia del obrero italiano.⁴³

Si a pesar de la extendida ambivalencia entre las bases (y entre algunos dirigentes) ante el trabajo femenino, el PSI avanzó la reivindicación de las leyes protectoras, fue debido, como a continuación se explica, a la actuación de ciertas mujeres dentro de la organización política, a que ésta estuvo dominada por la tendencia reformista durante los primeros años del siglo, y a que era un partido parlamentario con un número no despreciable de diputados en la Cámara, dispuestos a pactar con otras formaciones políticas para impulsar la elaboración de legislación social.

Ciertas personalidades relevantes dentro de la cúpula dirigente del PSI hicieron suya la causa de la mujer trabajadora. Entre ellas destaca Anna Kuliscioff, compañera de Filippo Turati, uno de los líderes más influyentes del socialismo italiano en aquellos años, y editora junto con él de la revista de pensamiento socialista Critica Sociale. Emigrada de Rusia, Kuliscioff tenía una amplia formación, era una gran activista política y ocupaba puestos de

⁴¹APCD, 19 marzo 1902:317; 20 marzo 1902:366; Cordelia 1919:45; Federici 1963:90.

⁴²Bertamini 1985:453-454.

⁴³Kuliscioff 1892a:168.

responsabilidad en el partido, lo que permitió que influyera en el PSI y que sus opiniones fuesen tenidas en cuenta. Convencida de que la mujer se emanciparía mediante el trabajo extradoméstico, hizo campaña entre la dirección y las bases de su partido para que la protección de la obrera fuese una de las reivindicaciones prioritarias del PSI.⁴⁴

Las peticiones de Arma Kuliscioff fueron realizadas en el momento propicio. De 1900 a 1910 el partido estuvo dominado por los sectores reformistas.⁴⁵ Si bien en el terreno de las declaraciones nunca renunciaron al objetivo a largo plazo de un cambio revolucionario de la sociedad, lo que constituía su programa máximo, en la práctica, sin embargo, aceptaron participar en la vida parlamentaria (no en el gobierno), no para boicotarla, sino con el propósito de impulsar la legislación social y la consecución de mejoras para la clase trabajadora, entendidas como un paso hacia delante en el camino hacia la sociedad socialista, lo que según el vocabulario de la época constituía su programa mínimo.⁴⁶

Las aspiraciones reformistas no se formularon en vano, puesto que fueron bien acogidas por algunas figuras políticas importantes en la Italia de entonces, entre ellos el casi permanente Primer Ministro Giolitti. Este realizó numerosos gestos de acercamiento a los socialistas e hizo suyas algunas de sus propuestas de política social. Por tales acciones este político fue blanco de las críticas de muchos de sus colegas más conservadores, quienes, a pesar de todo, no le negaron su apoyo, albergando la esperanza de que la legislación social existiera pero no se cumpliera.⁴⁷ Las propuestas de Kuliscioff y de otros socialistas fueron en este contexto avanzadas no de forma aislada, sino junto con otras reivindicaciones que afectaban a sectores más amplios de la población activa, como el establecimiento de seguros

⁴⁴Kuliscioff 1892a:168; Kuliscioff 1892b:142-143; Pieroni Bortolotti 1963:299; Pieroni Bortolotti 1978:107.

⁴⁵Salomone 1945:60.

⁴⁶APCD, 20 marzo 1902:354-355; Antozzi 1974:285, 303; Vigezzi 1978:159,163.

⁴⁷Salomone 1945:48, 106, 113.

sociales, de la responsabilidad por los accidentes de trabajo, la regulación de la jornada laboral, etc.

Al competir en el juego electoral el PSI había tenido un éxito relativo, reflejado en un número importante de diputados.⁴⁸ Los socialistas participaron con tenacidad y constancia en el proceso legislativo, proponiendo proyectos de leyes obreras en general, y defendiéndolos con tesón en los debates de la Cámara, aunque el resultado final de tales sesiones fueran unas disposiciones legislativas mucho más tímidas que las propuestas inicialmente por ellos.⁴⁹

Pese a lo expuesto con anterioridad, las políticas para la mujer trabajadora que se formularon en Italia no se debieron a la sola iniciativa del PSI por dos razones. En primer lugar, porque no formó nunca parte del Gobierno. En segundo lugar, porque los socialistas se encontraron siempre en minoría en la Cámara, de modo que para aprobar las leyes necesitaron en todas las ocasiones el apoyo de la mayoría parlamentaria, formada, según se explicó en un epígrafe anterior, por los partidos liberales. El papel desempeñado por el PSI no fue, sin embargo, desdeñable, y ayuda a explicar por qué ciertas medidas se tomaron en Italia antes que en España, por ejemplo la institución del subsidio de maternidad o la prohibición del trabajo nocturno a las mujeres de todas las edades.⁵⁰

⁴⁸En la última década del siglo XIX el partido había adquirido rango parlamentario. En las elecciones de 3 de junio de 1903 obtuvo 33 escaños sobre un total de aproximadamente 500, perdiendo 6 en las del 6 y 13 de noviembre de 1904. En las de 16 de noviembre de 1919, de 508 escaños consiguió 156, y en las de 15 de mayo de 1921 obtuvo 123 (15 el recién creado partido comunista). Los socialistas fueron incluso invitados por Giolitti a formar parte del Gobierno. En 1903 lo fue Filippo Turati, en 1911 Leonida Bissolati y en 1920 de nuevo Turati, pero ambos declinaron la oferta.

⁴⁹Antozzi 1974:314; APC, 18 marzo 1902:261; 19 marzo 1902:308, 316; 20 marzo 1902:352.

⁵⁰Algunos autores, estudiando las políticas de otros partidos socialistas europeos, han llegado a la conclusión de que su postura oficial no fue la misma que la del PSI expuesta en estas páginas, y la del PSOE español, que se explicará más adelante. En Alemania, por ejemplo, a finales del siglo XIX, los socialistas lucharon para que la protección al trabajo se aplicara por igual a los hombres y las mujeres, y porque ambos percibieran un salario razonable. También en el partido alemán existieron militantes que adoptaron posturas distintas al respecto. Así, por lo que se refirió a la igualdad salarial, ésta fue defendida a la

Por lo que se refiere a los industriales italianos, éstos manifestaron unánimemente una oposición feroz a los intentos que el Estado hizo en el siglo XIX y principios del XX por regular el trabajo de las mujeres. Mantuvieron tal actitud incluso ante proyectos de regulación totalmente inofensivos respecto a los cuales incluso cuesta hoy adivinar los motivos reales del rechazo de los empleadores.⁵¹ En contra de estas políticas aducían argumentos teóricos, como que la intervención estatal en el mercado de trabajo violaba el principio de la libertad de empresarios y trabajadores para contratar en los términos que deseaban. También esgrimían razones de tipo práctico, como por ejemplo, que en un país como Italia, de industrialización aún embrionaria y en un contexto de competencia internacional creciente, debía poder aprovecharse la única ventaja comparativa que allí existía, y que era una mano de obra abundante no cualificada.⁵² Temían, por otra parte, que estas primeras leyes protectoras pudieran crear un precedente para una cada vez más intensa regulación del trabajo por parte de las Administraciones Públicas (lo que de hecho sucedió), que a su vez estimularía una imparable demanda de legislación social por parte de la clase trabajadora.⁵³ Su estrategia fue entonces la de hacer pública su postura a través de

vez por feministas que creían que un jornal suficiente sería uno de los medios por los que una mujer podría emanciparse, y por trabajadores varones que entendían que una subida en los salarios femeninos sería el mejor instrumento para terminar con la competencia por los puestos de trabajo que las mujeres hacían de los hombres (Franzoi 1980:144-145, 156).

⁵¹Monteleone 1974:265.

⁵²De Angeli, Chiesa, Crespi 1897:6, 20; APCD, 19 marzo 1902; Friedländer 1886:82, 108-109; Rossi 1876:168, 170-171; Rossi 1880:46-47. Alessandro Rossi era un importante industrial en la Italia del Norte del último tercio del siglo XIX. Fue además senador, y mediante sus escritos e intervenciones en la cámara alta combatió encarnizadamente toda iniciativa del Estado para regularizar el trabajo de las mujeres.

Las razones mencionadas en el texto, junto con otras con las que se argumentó la oposición empresarial a la regulación del trabajo femenino se esgrimieron no sólo en Italia y, según se verá más adelante, en España. Así, por ejemplo, la necesidad de minimizar los costes de producción para hacer frente a la competencia internacional fue un argumento recurrente en las discusiones sobre economía y política en la Alemania anterior a la I Guerra Mundial (Franzoi 1980:141).

⁵³Friedländer 1886:82. Hubo algunas excepciones en esta postura del bloque empresarial. Por ejemplo, cuando en 1902 se discutió el proyecto de ley sobre el trabajo

escritos en los periódicos y de publicaciones, y directamente en las discusiones en el Parlamento, para que fuera tenida en cuenta por los políticos. Trataron además de impedir que la legislación se discutiera y aprobara en el Legislativo. Cuando se vio que ésta sería una realidad inevitable, intentaron que se establecieran las mayores excepciones posibles a su cumplimiento. Por último, en numerosas ocasiones, infringieron la ley en sus empresas particulares.⁵⁴

En resumen, en la Italia de fines del siglo XIX y primeras décadas del XX las trabajadoras no se organizaron en sus propias asociaciones para reivindicar la mejora de sus condiciones de vida y laborales mediante la aprobación y el cumplimiento de disposiciones relativas al trabajo femenino. Estas medidas, por otra parte, tampoco fueron demandadas con insistencia por los sindicatos católicos femeninos ni por el movimiento feminista. Un sector de la clase médica sí se interesó por la suerte de las trabajadoras y, al dar visibilidad al problema de los riesgos físicos que en aquella época comportaba para la mujer la realización de numerosas actividades laborales, contribuyó a formar la opinión de las élites gobernantes ante estas cuestiones. Por último, el partido obrero más importante de Italia en aquellos años, el PSI, demandó en muchas ocasiones la formulación de políticas para la mujer trabajadora, pero a su sola iniciativa no pudo deberse la existencia de las mismas, porque el partido socialista no formaba parte del Gobierno, y se encontró siempre en minoría parlamentaria.

De lo expuesto hasta ahora en este epígrafe puede inferirse que las demandas sociales, no obstante su importancia, no constituyen la explicación principal del origen de las

de mujeres y niños, los industriales no adoptaron posturas unánimes. De ese modo, los empresarios algodonereros, afectados desde hacía años por una crisis de sobreproducción, estaban a favor, si no de todo el contenido de la ley, sí al menos de una limitación en la intensidad del trabajo femenino, conseguida, por ejemplo, mediante la prohibición del trabajo nocturno (APCD, 19 marzo 1902:306; APCS, 5 giugno 1907:6309; De Angeli, Chiesa, Crespi 1897:4-5; Pieroni Bortolotti 1976:70; Relazione della Commissione ... 30 novembre 1901:8-9).

⁵⁴Los industriales de otros países actuaron de la misma manera que en Italia y España; para Francia ver Stewart 1989:53-55.

políticas públicas para la mujer trabajadora. Si éstas existieron, a pesar de la encarnizada oposición de los empresarios a las mismas, fue por otros motivos, de los que trata la segunda hipótesis que se presenta a continuación.

Según una explicación alternativa del origen de las disposiciones protectoras referidas a la población activa femenina, éstas fueron formuladas por unas élites que actuaban así en consonancia con ciertas concepciones y visiones. En primer lugar, según se explicará en los párrafos siguientes, este tipo de legislación fue propuesta y aprobada a principios del siglo XX por unos gobernantes preocupados por las condiciones de vida y laborales de los trabajadores de ambos sexos, y crecientemente a favor de la intervención estatal para contribuir a la mejora de éstas. Estaban animadas a ello por las recomendaciones emanadas del Vaticano en un país mayoritariamente católico como era Italia en aquellos años, e influidos en el tratamiento de la cuestión del trabajo femenino por las definiciones que de él hicieron los médicos, como ya se ha analizado.⁵⁵ En segundo lugar, las élites políticas estuvieron alentadas por el deseo de competencia con otras naciones, consideradas más desarrolladas que Italia y España, y a las cuales se pretendía emular en muchos aspectos. Por último, dichas concepciones de los gobernantes les inspiraron en la búsqueda de programas protectores de la mujer trabajadora que ya existían en otras naciones, y que al sur de Europa más tarde se trasplantarían.

A finales del siglo pasado y principios de éste, los problemas asociados a la actividad laboral femenina no se plantearon aisladamente, sino en muchas ocasiones incluidos en uno más amplio, el de las condiciones de vida y laborales de los grupos trabajadores. Hasta entonces, la mayoría de quienes componían la élite gobernante y los especialistas en cuestiones sociales, habían opinado frecuentemente que la responsabilidad de las situaciones de necesidad en que numerosas personas no poseedoras se encontraban, recaía en ellas

⁵⁵Este consenso acerca de la oportunidad de proteger a las mujeres y niñas en el mercado de trabajo ha sido descrito para otras naciones occidentales. Existió, por ejemplo, en Francia desde los años ochenta del siglo pasado entre economistas, sociólogos, dirigentes sindicales, políticos, y algunos industriales, con independencia de sus concepciones políticas (Stewart 1989:3).

mismas, por su falta de esfuerzo en el trabajo o por su escasa previsión. En la Italia de fin de siglo, sin embargo, comenzaron a cambiar tales concepciones y empezó a pensarse que frecuentemente las dificultades por las que atravesaban muchas familias trabajadoras podían no estar causadas por comportamientos individuales irresponsables sino por una deficiente organización social y económica.

Si ello fuera así, los desajustes de tal organización de la sociedad y de la economía habrían de poder ser estudiados y comprendidos.⁵⁶ Además, si los fallos en el sistema económico y social fueran los causantes de las situaciones de pobreza, no estaría en las manos de los individuos que en ella caían atajar sus causas. Habría de ser el Estado, por poseer un conocimiento global del problema, y los medios adecuados para intervenir en el organismo social, quien plantease las soluciones debidas.⁵⁷

De este modo, en las décadas finales del siglo XIX y las primeras del XX proliferaron los estudios y ensayos realizados por particulares, en los que se examinaba la cuestión del trabajo femenino o algún aspecto del mismo, y se proponían soluciones para aquellas facetas del fenómeno que se consideraban más problemáticas.⁵⁸ También el Estado participó en este afán investigador. Como hasta 1920 no existía un Ministerio de Trabajo, se ocupaba de tales cuestiones el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (MAIC), dependiendo del cual se creó en 1902 una oficina encargada de las cuestiones laborales (Ufficio del lavoro).⁵⁹ A continuación se citan como ejemplo tres investigaciones

⁵⁶Uña y Sarthouj 1986 [1902]:272, 276.

⁵⁷La proposición de que el Estado, y en concreto los políticos y quienes trabajaban en la Administración, tenían el adecuado conocimiento global acerca de los problemas de los trabajadores de ambos sexos para proponer las soluciones más eficaces a los mismos, fue defendida también en otros países, tal como Francia en este mismo período (Stewart 1989:13).

⁵⁸Los análisis realizados por particulares que he consultado son: Associazione per il progresso ... 1879; Cabrini 1891; Cordelia 1916; Guglielmetti 1904; Inveraizio 1890; Poggi 1907; Rinaudo 1913; Sbrozzi 1902; Valerio 1840.

⁵⁹Ballestrero 1979:41. Instituciones parecidas creadas con fines similares existieron en otras naciones occidentales, por ejemplo, en Francia (Stewart 1989:48-50).

realizadas con anterioridad a la aprobación de las primeras disposiciones protectoras, que han sido elegidas por ser frecuentemente comentadas por los autores de la época, de lo que puede inferirse que tuvieron gran difusión e influencia. En primer lugar, el 18 de diciembre de 1876 Vittorio Ellena había presentado en la sesión de la Junta consultiva para los institutos de previsión y trabajo un informe sobre las posibles consecuencias de una ley sobre el trabajo de las mujeres y los niños en las fábricas.⁶⁰ El año siguiente, el mismo organismo envió una circular, fechada el 14 de febrero de 1877, a veintidós Prefecturas, para conocer las condiciones de trabajo de la mujer y de los niños en las fábricas, y las posibles consecuencias de una intervención legislativa al respecto.⁶¹ Por último, el MAIC envió otra circular fechada el 2 de julio de 1879 (n.5) a los Prefectos, Diputaciones Provinciales, ingenieros de minas, Consejos sanitarios, municipios, asociaciones económicas, sociedades de mutuo socorro, industriales y Cámaras de Comercio. En ella ya no se preguntaba genéricamente acerca de la conveniencia de una ley sobre el trabajo de la mujer y los niños, sino que se pedía opinión sobre un proyecto ya elaborado, al que podían formularse críticas y proponer modificaciones.⁶²

Por otra parte, contribuyó a la formación del creciente consenso entre la élite política acerca de la conveniencia de la intervención estatal para mejorar la situación de los grupos trabajadores la doctrina del Papado, en un país mayoritariamente católico como era Italia a finales del siglo XIX. León XIII, en su Encíclica Rerum Novarum de 15 de mayo de 1891, afirmaba que la acción de la caridad y de la asistencia privada no eran suficientes

⁶⁰Monteleone 1974:249.

⁶¹Monteleone 1974:250. Algunos comentarios sobre esta circular se encuentran en Friedlander 1886:125-132; Rossi 1880:50.

⁶²Monteleone 1974:251-255. Ciertos autores expresaron sus opiniones sobre esta nueva circular (Friedlander 1886:117-125; Rossi 1880:57).

También en otras naciones, las investigaciones sobre el trabajo femenino precedieron a su reglamentación, por ejemplo, en la Alemania de los treinta últimos años del pasado siglo (Franzoi 1980:142-146).

para paliar las situaciones de necesidad en que se encontraban muchos trabajadores, por lo que debían ser complementadas por la acción estatal; en palabras del mismo Pontífice:

(...) puede el Estado concurrir en forma extraordinaria al bienestar de las demás clases, y también al de los proletarios: y ello, con pleno derecho suyo y sin hacerse sospechoso de indebidas ingerencias, porque proveer al bien común es oficio y competencia del Estado. (...). Los proletarios son ciudadanos por el mismo derecho natural que los ricos: son ciudadanos, miembros verdaderos y vivientes de los que, a través de las familias, se compone el Estado, y aún puede decirse que son su mayor número. Y, si sería absurdo el proveer a una clase de ciudadanos a costa de otra, es riguroso deber del Estado el preocuparse, en la debida forma, del bienestar de los obreros (...) entre los muchos y más graves deberes de los gobernantes solícitos del bien público, se destaca primero el de proveer por igual a toda clase de ciudadanos, observando con inviolable imparcialidad la justicia distributiva. (...).

Justo es, por lo tanto, que el gobierno se interese por los obreros, haciéndoles participar de algún modo en la riqueza que ellos mismos producen: tengan casa en que morar, vestidos con que cubrirse, de suerte que puedan pasar la vida con las menos dificultades posibles. Clara es, por lo tanto, la obligación de proteger cuanto posible todo lo que pueda mejorar la condición de los obreros: semejante providencia, lejos de dañar a nadie, aprovechará bien a todos, pues de interés general es que no permanezcan en la miseria aquellos de quienes tanto provecho viene al mismo Estado.⁶³

De este modo, muchos católicos se convirtieron en partidarios de la intervención estatal con el objeto de mejorar las condiciones de vida de los grupos trabajadores. En relación con la actividad extradoméstica femenina, sin embargo, mantenían una postura ambivalente. Por un lado, muchos pensaban que la mujer, en especial si estaba casada, debía permanecer en el hogar cuidando a su familia. Así lo afirmaba León XIII en la citada Encíclica:

(...) hay determinados trabajos impropios de la mujer, preparada por la naturaleza para las labores domésticas que, si de una parte protegen grandemente el decoro propio de la mujer, de otra responden naturalmente a la educación de los hijos y al bienestar del hogar.⁶⁴

Temían entonces que una regulación de las actividades extradomésticas femeninas pudiera hacer éstas más atractivas, y ahuyentar a la mujer del hogar, donde, según ellos, debía permanecer. Por otra parte, algunos sospechaban que el trabajo femenino era ya

⁶³León XIII 1962 [1891]:606-607.

⁶⁴León XIII 1962 [1891]:610.

entonces un fenómeno permanente, por lo que convenía que fuera regulado para evitar que se realizara en condiciones dramáticas. Esta ambivalencia ante la legislación protectora de la mujer no abandonó a muchos católicos durante los primeros años del presente siglo, y caracterizó su posición ante el problema que nos ocupa.⁶⁵

Si bien algunos católicos se mostraron ambivalentes ante la posible reglamentación del trabajo extradoméstico femenino, fueron partidarios de la misma la mayor parte de los políticos y altos funcionarios, animados, según se expuso más arriba, por el convencimiento de la bondad de la intervención estatal en la esfera económica y social. Tal como se explica a continuación, adoptaron en parte la definición que del problema del trabajo de la mujer había propuesto una parte de la clase médica, y elaboraron las primeras leyes protectoras en la creencia de que muchas trabajadoras (y algunos trabajadores) no eran capaces de velar por sí solas por su seguridad física en el terreno laboral. Finalmente, las élites políticas estaban además guiadas por el deseo de alcanzar objetivos demográficos y de competir adecuadamente con otras naciones en la esfera internacional.

Muchas de las personas que formaban parte del Ejecutivo y del Legislativo tomaron para sí algunos aspectos de la caracterización que la clase médica había propuesto de los problemas asociados a la actividad extradoméstica femenina. Según ha sido ya explicado, médicos y políticos creían que las mujeres realizaban sus trabajos en condiciones de alto riesgo para su salud y la de su futura descendencia, siendo ésta una de las causas, aunque no la única, del en aquellos años considerado escaso potencial demográfico italiano y de la

⁶⁵Antozzi 1974:293; Milán 1983:112, 115. También en otros países, aunque no necesariamente desde posiciones católicas, muchos políticos se mostraron ambivalentes ante el trabajo de la mujer. Algunos incluso llegaron a proponer que se prohibiera el de las mujeres casadas, o al menos que se transformara en trabajo a tiempo parcial, tal como postulaban, por ejemplo, algunos diputados del Partido del Centro, en la Alemania imperial de finales del siglo pasado (Franzoi 1980:144, 150, 154-155).

supuesta "decadencia de la raza".⁶⁶ Este fragmento de una intervención parlamentaria de 1902 da idea del tono en que estas cuestiones se planteaban en la época:

El Estado no puede permanecer como un espectador pasivo de una degeneración que restará a la patria sus defensores, que creará hombres que sustituirán el fusil del soldado por el cuchillo del homicida, porque la degeneración física, como todos saben (...) se acompaña irremisiblemente de las horribles-consecuencias de la degeneración moral.⁶⁷

La clase política italiana consideró además que en muchos casos las trabajadoras (y en ocasiones también los trabajadores) eran incapaces de velar ellas mismas por su propia integridad física. De este modo debía ser el Estado quien ejerciera tal tutela, aprobando y haciendo cumplir disposiciones protectoras.⁶⁸ Esta concepción se observa en los dos fragmentos de la época que se presentan a continuación:

(...) no tutelando a tiempo la salud de mujeres y niños de la clase trabajadora, se tendrán generaciones miserables, gastadas y corruptas, en vez de inteligentes y fuertes. El estado. físico y moral de un pueblo depende en gran medida de la organización del trabajo de estos seres débiles y necesitados de ayuda.⁶⁹

Hay personas a las que la necesidad o la costumbre de someterse a la-voluntad de otros convierte en dóciles y timoratos, hasta el extremo de aceptar trabajos inadecuados a su constitución orgánica. Dichos trabajos son para ellos un permanente peligro material y moral, y pueden abocarlos a defectos físicos tan .infelices como irreparables; en cambio, con un trabajo proporcional a sus propias fuerzas se mantendrían gallardos de ánimo y de cuerpo, y aptos para usar todas las facultades y derechos que la naturaleza ha concedido al hombre.'

⁷⁰

⁶⁶Planteamientos de carácter médico de la cuestión aparecieron en numerosos escritos de la época, por ejemplo en De Angeli, Chiesa, Crespi 1897:6-7, y en documentos y debates parlamentarios (APCD, 18 marzo 1902:264; 19 marzo 1902:315; Disegno di legge ... 2 dicembre 1900:2-3; 7, 10; Relazione della Commissione ... 30 novembre 1901:5).

⁶⁷ APCD, 19 marzo 1902:325.

⁶⁸La concepción de que los trabajadores no eran capaces de defenderse a sí mismos no era exclusiva de Italia; fue mantenida, por ejemplo por los católicos sociales en Francia (Stewart 1989:63) o por algunos defensores de la legislación protectora en Gran Bretaña (Lewis 1984:200-201).

⁶⁹Associazione per il progresso ... 1897:2.

⁷⁰De Angeli, Chiesa, Crespi 1897:6.

Ha de tenerse presente, además, que en aquellos años una población numerosa era considerada como una de las fuentes de riqueza y de poder de una nación, que competía con otras en la esfera internacional. Lo anterior quedó expresado como sigue, por ejemplo, en una parte de un proyecto de ley protectora:

La robustez física de un pueblo alimenta de modo duradero y sano el vigor del intelecto y del carácter para que la nación, ante cualquier forma de competencia internacional bien sea en la guerra, bien en la producción industrial y agrícola, no resulte superada/¹

Muchos gobiernos entonces pusieron en práctica medidas pronatalistas. De este modo, la legislación protectora para la trabajadora, elaborada con el objetivo de que el trabajo de la mujer no debilitara su organismo, ni le impidiera tener varios hijos y cuidarlos adecuadamente, al permitirle disponer de más tiempo y energías para ello, no podía sino ser bienvenida/²

Ha de recordarse que también se formularon en la época algunas medidas para fortalecer la moralidad de las trabajadoras, ya que algunos miembros de la élite gobernante estaban seriamente preocupados por la según ellos supuesta relajación de costumbres de algunas de estas mujeres/³

Por último, los gobernantes italianos, profundamente preocupados por el relativo atraso de su país, observaban con interés los programas de política social puestos en práctica en otros países, considerados por ellos más desarrollados económica y socialmente,

⁷¹Disegno di legge ... 2 dicembre 1900:2-3.

⁷²La preocupación por una baja natalidad, y la aceptación de la legislación protectora como uno de los medios para paliar la debilidad demográfica del país, estuvieron presentes en los debates sobre estas cuestiones en otras naciones, por ejemplo, Francia (Stewart 1989:6, 10-11). La relación entre los objetivos demográficos y la puesta en práctica de determinadas políticas públicas dirigidas no ya sólo a la mujer trabajadora sino a las madres y los niños en general, tales como guarderías, servicios sanitarios infantiles, etc., ha sido documentada para Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y Alemania (Koven, Michel 1990:1080).

⁷³Comentarios acerca de los peligros morales que acechaban a las trabajadoras se encuentran por ejemplo en Friedländer 1886:5-6; Guglielmetti 1904:49-54; Rinaudo 1913:5-15; Valerio 1840:12-14.

principalmente Francia, Alemania y Gran Bretaña pero también otros. Las concepciones explicadas en las páginas precedentes les ayudaron a seleccionar entre las leyes que estaban ya en vigor en otros Estados, aquéllas que serían finalmente trasplantadas al suyo propio⁷⁴

En resumen, la legislación protectora de la mujer trabajadora apareció en Italia a principios del siglo XX principalmente por iniciativa de unas élites políticas crecientemente convencidas de la necesidad y bondad de la intervención estatal para mejorar las condiciones de vida y laborales de los trabajadores, y reafirmadas en tal convicción por la doctrina pontificia expresada, entre otros documentos, en la Encíclica Rerum Novarum de 1891. A pesar de la ambivalencia de numerosos católicos ante la regulación del trabajo femenino como solución de los males que en la época se creían asociados a éste, los gobernantes aprobaron las primeras leyes protectoras tras suscribir algunos aspectos de la caracterización que algunos médicos hicieron de los problemas causados por las condiciones en que la actividad laboral de la mujer se realizaba en la época. Pensando las élites que las mujeres eran con frecuencia incapaces de velar por sí mismas por su integridad, formularon leyes tutelares animados por sus posibles efectos demográficos, e intentando emular la política social que en otras naciones, más desarrolladas que Italia, existía.

Aunque las dos hipótesis examinadas en las páginas anteriores hayan sido utilizadas fundamentalmente para explicar el origen de la legislación protectora, conviene investigar la génesis de otro tipo de medidas, en concreto de la Ley Sacchi de 1919 que permitió el acceso de la mujer italiana a numerosas profesiones y empleos públicos que anteriormente se le había prohibido desempeñar, además de abolir la autorización marital para que las casadas pudieran contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar sus salarios, constituyendo esta ley una de las principales diferencias existentes entre las políticas italiana y española.

En la línea del argumento ya expuesto en párrafos anteriores, mantengo que probablemente la Ley Sacchi fue de nuevo producto de las iniciativas de las élites

⁷⁴APCD, 18 marzo 1902:265, 270; APCD, 19 marzo 1902:302; APCD, 20 marzo 1902:367; Associazione ... 1879:2.

gobernantes. Propuesta por el Ministro de Gracia, Justicia y Cultos, fue aprobada en el Parlamento sin apenas discusión. Según el testimonio de parlamentarios y del Ministro que hicieron posible su proposición y aprobación, fue una concesión de la clase política a las mujeres italianas en recompensa por sus heroicos esfuerzos para mantener la producción y la normalidad de la vida cotidiana durante la I Guerra Mundial.⁷⁵ Gracias a esta disposición, en los años inmediatamente posteriores a 1919 las italianas disfrutaron entonces en el ámbito laboral de mayores derechos civiles que las españolas; a ninguna de ellas, sin embargo, le fueron reconocidos los derechos políticos.

La Ley Sacchi italiana de 1919 contrasta no sólo con la ausencia de una disposición similar en España sino con lo sucedido en otras naciones occidentales al término de la I Guerra Mundial. Muchas feministas de la época pensaban que tras la contienda las mujeres consolidarían los avances por ellas obtenidos durante el período bélico en ámbitos diversos, entre ellos el laboral. Lo que sucedió, según numerosos investigadores, fue exactamente lo contrario. Al final de las hostilidades, los políticos, a la vez que agradecían a las mujeres su ejemplar comportamiento en aquellos duros años, les instaron a regresar a sus hogares y a desempeñar sus papeles tradicionales. Las políticas que hicieron permanentes los logros conseguidos por las mujeres durante la guerra fueron entonces insignificantes.⁷⁶ En Italia, sin embargo, la Ley de 1919 les permitió acceder a numerosos empleos públicos y profesiones, a la vez que abolía la autorización marital. Esta disposición se convirtió además en una ganancia permanente para las mujeres italianas, puesto que no fue derogada en la posterior dictadura mussoliniana.⁷⁷

⁷⁵APCD, 7 marzo 1919:18672; Disegno di legge ... 27 febbraio 1917:16; Relazione della Commissione ... 10 luglio 1917:3.

⁷⁶Hause 1987:99-100, 103, 107-108; Higonnet, Higonnet 1987:31, 33, 41; Higonnet, Jenson, Michel, Weitz 1987:6-7; Perrot 1987:51, 60.

⁷⁷La Ley Sacchi por la Ley 9 febrero 1963 (n.66), disposición más avanzada que la de 1919.

III. ESPAÑA (1900-1923): EL ORIGEN PE LA LEGISLACIÓN PROTECTORA, LA CONTINUIDAD DE LAS LIMITACIONES

En los primeros veinte años del presente siglo apareció en España la legislación protectora para el trabajo de la mujer, aunque algunas de estas disposiciones, en concreto la institución del subsidio de maternidad y la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres de todas las edades, se aprobaron trece años más tarde que en Italia. Por otra parte, España no contó en los inicios del siglo con una medida equivalente a la Ley Sacchi de 1919.

1. El contexto político y económico

Desde 1876 a 1923 existió en España un régimen de monarquía constitucional. La Constitución de 1876 estableció la coparticipación en el poder legislativo de las Cortes (Congreso de los Diputados y Senado) con el Rey. A éste correspondía la iniciativa y el derecho al veto, la facultad de designar a parte de los senadores y a la Presidencia del Senado, convocar, cerrar las sesiones y disolver separada o conjuntamente los dos brazos de las Cortes; además los Ministros del Gobierno eran responsables ante él. Los diputados eran elegidos por sufragio censitario, el cual se fue ampliando con sucesivas reformas electorales, hasta la de 1890 en que se instauró el sufragio universal masculino.

Existieron dos partidos gobernantes, los conservadores y los liberales, liderados respectivamente por Cánovas del Castillo y Práxedes Mateo Sagasta. Ambas formaciones políticas aceptaban la monarquía de la Restauración, y en el Pacto del Pardo habían resuelto alternarse en el poder, excluyendo al resto del ejercicio del mismo, esto es, a carlistas, republicanos y posteriormente socialistas. El caciquismo y la manipulación electoral garantizaban que llegado el "turno" de uno de los partidos, éste podía "fabricarse" una mayoría parlamentaria.⁷⁸ De esta forma, las élites políticas podían en este sistema

⁷⁸ Carr 1991:26-36; Kurth 1977:7; Linz 1981:371-375.

gobernar con relativa independencia de las demandas sociales, ya que su actuación no estaba prácticamente sujeta al escrutinio electoral.

En las primeras décadas del siglo XX, España era un país predominantemente agrícola. Según puede observarse en el cuadro siguiente, hasta el año censal 1920 inclusive el porcentaje de trabajadores ocupados en el sector primario superaba el de los empleados conjuntamente en el secundario y terciario

Evolución de las tasas de actividad por sectores económicos. España (1900-1930)

Años	Sectores		
	Primario	Secundario	Terciario
1900	66,35	15,56	18,09
1910	66	16,95	17,05
1920	56,28	22,91	20,81
1930	45,49	30,47	24,04

Fuente: Capel Martínez 1986:51.

La agricultura se caracterizaba por su extrema diversidad de cultivos y de formas de explotación de la tierra en las distintas regiones españolas, la industrialización, como fenómeno autosostenido y que afectase a importantes sectores de la población, fue en España un fenómeno de los años sesenta de nuestro siglo. No obstante lo anterior, en la segunda mitad del siglo XIX comenzaron tímidamente a aparecer algunas industrias fabriles, muy concentradas geográficamente. Estas eran la textil (algodón, lana) en Cataluña, sobre todo en la provincia de Barcelona, la siderúrgica y las minas de hierro en el País Vasco, en especial en Vizcaya, que contaba además con bancos y astilleros, y algunos enclaves mineros en las cuencas de Asturias (carbón) y en ciertos lugares de Andalucía. Subsistían mientras tanto talleres artesanos que producían para el autoconsumo y para el mercado local, repartidos por toda la geografía nacional. Los ferrocarriles, aunque contruidos fundamentalmente con capital y técnicas extranjeras, contribuyeron, al igual que en Italia,

al desarrollo del mercado nacional. Crecieron asimismo las actividades terciarias, en especial el comercio interior y exterior.⁷⁹

En el cuadro que aparece a continuación puede observarse el porcentaje de población activa femenina sobre el total de los activos de ambos sexos, para los años censales de 1900, 1910, 1920 y 1930, el cual pasó de 18,32% en 1900 a 12,96% en 1920. Esta disminución ha sido explicada, entre otras razones, por la progresiva pérdida de importancia de la agricultura en la economía, actividad que empleaba a muchas mujeres. Así, en estos años, no todos los empleos femeninos destruidos en el sector primario fueron compensados por la creación de otros en las actividades secundarias y terciarias.⁸⁰ Debe, no obstante, tenerse presente que seguramente estas cifras están subestimadas, ya que muchas mujeres que trabajaban en la época no lo declaraban cuando se confeccionaban los censos, por temor a las supuestas consecuencias fiscales que ello pudiera acarrear, porque algunas de ellas trabajaban esporádicamente y no conceptualizaban el trabajo extradoméstico como su actividad principal, o por simple costumbre social.

Porcentaje de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos. España (1900-1930)

<u>1900</u>	<u>1910</u>	<u>1920</u>	<u>1930</u>
18,32	13,51	12,96	12,65

Fuente: Elaboración a partir de los datos proporcionados en Núñez Pérez 1989:114.

Las condiciones en que a principios de siglo trabajaban las mujeres en España eran similares a las existentes en Italia, descritas en páginas anteriores. Los testimonios de la época son elocuentes al respecto. Tres de ellos son presentados a continuación, el primero de los cuales, de procedencia socialista, contiene la descripción del trabajo femenino en unos almacenes de trapos:

⁷⁹Carr 1991:38-56.

⁸⁰Núñez Pérez 1989:116.

Existen en Madrid tres ó cuatro establecimientos donde se compran al por mayor los trapos que van á la basura y que vemos recoger todos los días por individuos miserables, de esos que constituyen la horda que retrató Blasco Ibáñez.

Estos pocos almacenes ocupan á unas doscientas operarías (...). La labor de estas obreras consiste en separar por clases y colores los trapos que llegan á los talleres. A un lado van los pingajos de hilo, blancos ó de color; á otro los de algodón. Trapos asquerosos que se arrojan por inservibles (...). La jornada de trabajo es floja; doce horas limpias (...). El trabajo se realiza en lugares sin ventilación y oscuros; en el ambiente gira con lentitud una verdadera nube de polvo que se desprende de los trapos, polvo venenoso, vivero de microbios de temerosos males (...). Y aparte señalaremos los trapos arrojados de los hospitales, que son adquiridos mediante contratas formales, así como los de los presidios .., Todos estos desperdicios son manipulados sin un lavatorio previo.

Como salario de un trabajo semejante, asqueroso y de doce horas, se dan cinco reales. Pero las operarías que ganan 1,25 pesetas se ocupan casi exclusivamente de transportar fardos, de pesos inverosímiles; su labor es labor de bestias de carga

0-)⁸¹

El segundo relato de la época, también de procedencia socialista, trata de los trabajos que en algunas costas realizaban las mujeres:

En el malecón de Gasset, que se construye en Noya, se explota tan inhumanamente a mujeres y niños -algunas de 12 años- que valdría la pena que interviniese el Instituto de Reformas Sociales.

Trece horas trabajan al día, por jornales de 80 céntimos, consistiendo la labor en extraer escombros de la playa durante la baja mar, con fango hasta la cintura; y en las horas de pleamar dedícense á cargar manipostería, acarreado piedras enormes, algunas de las cuáles han de partir ellas mismas, como si fueran peones.⁸²

El último testimonio se refiere al trabajo a domicilio que en sus hogares realizaban infinidad de mujeres. Fue redactado por María de Echarri, líder de diversas asociaciones católicas que desarrollaban tareas asistenciales principalmente entre este tipo de trabajadoras:

(...) en otras calles feas, oscuras, apenas alumbradas de día por el sol que parece avergonzarse de penetrar en ellas, y menos alumbradas de noche, en viviendas sucias, en cuartuchos en donde se ahogan los pulmones y palidecen los rostros, trabajan sin descanso, porque un minuto que pasa sin trabajar, es una pérdida enorme en el miserable jornal, mujeres que con razón son las que pueden llamar a este mundo un verdadero valle de lágrimas ... mujeres que encorvadas, desde que

⁸¹Meliá 1908:2.

⁸²"La explotación de la mujer" 1910:4.

amanece hasta que el cuerpo no resiste más, sobre la máquina, sobre el bordado, sobre la tela, ven marchitarse día tras día la flor de su juventud (...)⁸³

Fue en este contexto en el que aparecieron las primeras políticas protectoras para la mujer trabajadora, cuya descripción está contenida en el epígrafe siguiente.

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Las principales políticas públicas para la mujer trabajadora que existieron en España en las dos primeras décadas del siglo fueron, al igual que en Italia, de dos tipos: legislación protectora y medidas limitativas del trabajo extradoméstico femenino. En la época que nos ocupa se dictaron en España numerosas disposiciones protectoras. En los párrafos siguientes se describen cinco de ellas, concretamente las que reglamentaban la maternidad, prohibían la realización de trabajos considerados entonces fatigosos, peligrosos e insalubres, proscribían la realización de las tareas nocturnas, imponían medidas "moralizadoras" y, por último, regulaban la duración de la jornada laboral y el descanso semanal.

Por lo que se refiere a la regulación de la maternidad de la mujer trabajadora, se prohibió en 1900 que ésta trabajara durante las tres semanas posteriores al parto, reservándosele durante este tiempo el empleo.⁸⁴ La mujer podía además solicitar el cese de su actividad laboral si se encontraba por lo menos en el octavo mes de embarazo y, con prescripción facultativa, durante la cuarta semana después del alumbramiento, teniendo en todos estos casos el industrial que conservarle el puesto de trabajo.⁸⁵ La duración de estos períodos de reposo por maternidad obligatorios y voluntarios se fue ampliando durante las

⁸³De Echarri 1909:9-10.

⁸⁴Art.9 de la Ley 13 marzo 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños en establecimientos industriales. Esta disposición fue propuesta por el Ministro de la Gobernación Eduardo Dato y aprobada bajo el gobierno conservador "regeneracionista" de Silvela (Presidente), Polavieja, y Duran y Bas.

⁸⁵ Art.18 del R.D. 13 noviembre 1900, que era el reglamento de la Ley 13 marzo 1900.

dos décadas siguientes por disposiciones sucesivas.⁸⁶ Por otra parte, también a partir de 1900, la mujer trabajadora disponía de reposos para la lactancia durante la jornada laboral, que sumaban en total una hora diaria, y que habían de computarse como tiempo de trabajo efectivamente realizado.⁸⁷

Durante los períodos de ausencia por maternidad estas mujeres no percibían el salario, por lo que en numerosas ocasiones se encontraban en situaciones de extrema necesidad, que les inducía a infringir la ley y volver a su trabajo antes del plazo legal previsto. Para impedir estos retornos laborales prematuros fue instituido en España en 1923, trece años después que en Italia, el subsidio de maternidad.⁸⁸ Este sería de cincuenta pesetas con cargo al Estado para todas las trabajadoras por cuenta ajena que diesen a luz, incluidas las de la agricultura y las trabajadoras a domicilio (pero no las empleadas en el servicio doméstico), siempre que no hubiesen abandonado al recién nacido, hubieran dejado de trabajar durante al menos dos semanas, y estuvieran afiliadas al régimen obligatorio de retiro obrero.⁸⁹ Las trabajadoras tenían, además, derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona, desde el octavo mes de embarazo y durante las seis semanas posteriores al alumbramiento.⁹⁰

Apañe de regular la maternidad, la legislación protectora prohibió a las mujeres la realización de ciertas tareas consideradas insalubres, fatigosas o peligrosas. Así, desde 1897

⁸⁶El descanso obligatorio por maternidad se amplió a cuatro semanas y con prescripción facultativa a la quinta y sexta, por la Ley 8 enero 1907, y a seis semanas obligatorias y, con el justificante médico, hasta un plazo máximo de veinte semanas, por el art.1 del R.D. 21 agosto 1923.

⁸⁷Art.19 de la Ley 13 marzo 1900.

⁸⁸R.D.21 agosto 1923, que fue dictado por el gobierno de coalición liberal reformista presidido por García Prieto.

⁸⁹Art.3 del R.D. 21 agosto 1923. El régimen de retiro obrero obligatorio se estableció en 1919 y afectaba a todos los trabajadores industriales entre 16 y 65 años con un salario inferior a 4.000 pesetas. Fue financiado por el Estado y los empresarios en una primera etapa, para en una segunda participar los trabajadores con una cuota obligatoria (Guillen 1990:4)

⁹⁰Art.1 del R.D. 21 agosto 1923.

no se les permitió encargarse de los trabajos subterráneos en las minas.⁹¹ En 1908, además, se fijaron otras tareas prohibidas para las menores de edad, esto es, quienes no hubieran cumplido los veintitrés años.⁹²

Por lo que se refiere a la prohibición del trabajo nocturno, éste fue un proceso también intrincado y laborioso, tal como sucedió en el mismo período en Italia. Comenzó prohibiéndose el de las menores, para hacerlo posteriormente con el de las adultas, trece años después que en aquel país.⁹³

El cuarto tipo de disposiciones protectoras fueron las que establecieron medidas "moralizadoras". Así, desde 1900, las menores de veintitrés años no podían ser empleadas "(...) en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad". Se instaba además a que en los lugares de trabajo se evitara "todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres". Finalmente, cuando fueran los industriales quienes proporcionasen a los trabajadores el alojamiento,

⁹¹Art.33 del R.D. 15 julio 1897, que era el reglamento de policía minera. La prohibición del trabajo subterráneo en las minas ya había sido introducida en otros Estados, por ejemplo, en Alemania en 1891 (Franzoi 1980:148).

⁹²R.D. 25 enero 1908, que fue dictado durante el gobierno conservador de Maura.

⁹³El art.4 de la Ley 24 julio 1873 prohibió el trabajo nocturno para las mujeres menores de diecisiete años que trabajasen en establecimientos donde se emplearan motores hidráulicos o de vapor. El art.4 de la Ley 13 marzo 1900 lo prohibió para niños y niñas menores de catorce años que trabajaran en industrias. El art.5 de la Ley 12 julio 1912, propuesta por el Ministro de Gobernación Merino y aprobada bajo el gobierno liberal de Canalejas, prohibía, con excepciones, a partir del 14 de enero de 1914, el trabajo nocturno en talleres e industrias para las mujeres de cualquier edad salvo para la industria textil (numéricamente la que empleaba en tareas nocturnas el mayor contingente de mujeres). En esta industria, en la citada fecha, dejarían de trabajar de noche las casadas y las viudas sin hijos. El trabajo nocturno de las restantes mujeres se reduciría, en un 6% anual, hasta el 14 de enero de 1920, en que la prohibición sería absoluta. El art.6 de la ley establecía que antes de esta última fecha, el Ministerio de la Gobernación dictaría un reglamento, el cual nunca llegó a redactarse.

habrían de mantener en él una estricta separación de los sexos, salvo para las personas de una misma familia.⁹⁴

Por último, la legislación protectora reguló la duración de la jornada laboral y estableció el descanso semanal. Así, en 1900 se fijó en España que la jornada máxima diaria sería, a partir de 1902, de once horas, que irían reduciéndose con sucesivas disposiciones.⁹⁵ Por otra parte, las mujeres tendrían que descansar al menos una vez a la semana, ya que se prohibió que trabajaran los domingos y días festivos. Además, la "ley de la silla" de 1912 estableció que cada empleada dispusiera de un asiento y que pudiera hacer uso de él, siempre que su actividad no se lo impidiera, en:

(...) almacenes, tiendas, oficinas, escritorios, y en general en todo establecimiento no fabril, de cualquier clase que sea, donde se vendan ó expendan artículos ú objetos al público ó se preste algún servicio relacionado con él por mujeres empleadas y en los locales anejos (...) las ferias, los mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre ó industrias ambulantes, sean ó no anejos a otro establecimiento.⁹⁶

⁹⁴Arts.6, 7 y 11 de la Ley 13 marzo 1900. De igual modo que en otros países las medidas "moralizadoras" consistieron generalmente en la imposición de la separación de hombres y mujeres en los lugares de trabajo, siempre que ello fuera posible. Así fue requerido en 1891 en Alemania, donde también se exigió para los servicios, lavabos y vestuarios (Franzoi 1980:147). Lo mismo sucedió en Gran Bretaña en algunos empleos públicos a finales del siglo XIX. En ellos, las mecanógrafas permanecían en sus propios departamentos, únicamente les eran repartidas las tareas por superiores varones "responsables", y abandonaban el lugar de trabajo a diferentes horas que los trabajadores varones (Lewis 1984:197).

⁹⁵Art.2 de la Ley 13 marzo 1900. El art.1 del R.D. 24 agosto 1923 estableció para la industria textil, que empleaba mano de obra mayoritariamente femenina, una jornada de diez horas diarias o sesenta semanales. El R.D. 23 abril 1919 fijó la jornada diaria en ocho horas para todos los trabajadores, pero sus normas de actuación (Real Orden -R.O.- 25 enero 1920) excluyeron de su cumplimiento una profesión tradicionalmente ejercida por mujeres, el servicio doméstico.

⁹⁶Art.1 de la Ley 27 febrero 1912, propuesta por el Instituto de Reformas Sociales y aprobada bajo el Gobierno liberal de Canalejas. Según se explicará en el epígrafe próximo, este instituto fue creado en 1903 para el estudio de los problemas sociales y la propuesta de soluciones a los mismos.

Una "ley de la silla" similar había sido aprobada en Francia en el primer año del siglo (Stewart 1989:59, 72, 74).

Al parecer, muchas de las medidas protectoras no se cumplían debidamente,⁹⁷ como se deduce, por ejemplo, de una intervención parlamentaria realizada en 1923 por el socialista Manuel Cordero a propósito de tal cuestión:

Consecuencia de una huelga de mujeres en Jubia, yo tuve que hacer un viaje allí, y en ese viaje observé lo que seguramente se puede observar en todo el país: la falta de cumplimiento de toda legislación social. (...) en Jubia hay una fábrica de hilados antiquísima, donde se emplean unas ochocientas mujeres, en donde hay empleados muy pocos hombres, y allí señor Ministro de Trabajo, no se cumple la ley de protección a las mujeres; allí trabajan los menores de edad; allí las mujeres trabajan, no una jornada de ocho horas, que es la legal, sino una de diez horas, y allí las mujeres, por esta jornada de diez horas, ganan, no como salario, sino trabajando a destajo, la enorme cantidad de 3,25, de 6,50 y de 9,75, la que más, a la semana (...). Allí no existen Juntas de Reformas Sociales ni funcionan los Tribunales Industriales, y aunque hay allí un inspector del Trabajo, que debiera estar enterado de esta falta de cumplimiento de la legislación social, sin embargo se siguen cometiendo esas arbitrariedades (~.).⁹⁸

Aparte de las medidas protectoras expuestas se dictaron en la España de los veinte primeros años del siglo algunas políticas limitativas del trabajo de la mujer. A continuación van a ser descritas las referidas al acceso a las profesiones y los cargos públicos, por una parte y, por otra, las que definían la capacidad de la mujer casada para contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario.

Al igual que en Italia, no existía en España una única medida legislativa que prohibiera a las mujeres ejercer determinadas profesiones y empleos públicos. En cuanto al sector privado, para algunas profesiones se requería a quienes las ejercieran darse de alta en un registro oficial o colegio profesional, exigiéndose en ciertos casos al candidato ser varón. Por lo que respecta a la función pública, los distintos reglamentos de acceso normalmente contenían en alguno de sus artículos el requisito de pertenecer al sexo masculino para desempeñar las funciones adscritas a determinados puestos. Sin embargo, en esta época, y de manera aún muy tímida, comenzaron las españolas a ser admitidas en algunos empleos públicos, antes cerrados para ellas, permitiéndoseles por lo general ocupar

⁹⁷Bovone Massone 1985:15, 19-20; De Echarri 1921:10-11.

⁹⁸"La labor parlamentaria socialista ..." 1923:3.

únicamente los peldaños inferiores de la escala profesional." En la administración española existían dos grandes categorías profesionales, llamadas en la época "escalas": la inferior, denominada "auxiliar" y la superior o "técnica". La Ley de Bases 22 julio 1918 sobre funcionarios públicos estableció que la mujer podía trabajar en la categoría de auxiliar, y que los distintos reglamentos fijarían dentro del servicio técnico qué funciones podía desempeñar y cuáles no (base segunda). Una concreción de la anterior ley fue, por ejemplo, el R.D. 9 agosto 1923, que era el reglamento del Tribunal de Cuentas, cuyo art.34 permitía que las mujeres accedieran a los puestos de la escala auxiliar pero, teniendo en cuenta el carácter judicial de las labores desempeñadas por los contadores (de la escala técnica), sólo podían ascender en ella a oficial de primera y segunda clase.¹⁰⁰

Por lo que se refiere a la capacidad civil de la mujer, el Código Civil de 1889 reconocía aproximadamente la misma a los varones y mujeres solteros mayores de edad. Sin embargo, según el art.1263, la mujer casada debía poseer la autorización de su marido para firmar contratos, entre ellos los de trabajo. Por otro lado, según los arts.1412-1416, si el régimen económico del matrimonio era de comunidad de bienes, lo que sucedía en la mayoría de las familias españolas salvo en algunos territorios como Cataluña, los salarios de la mujer y del esposo eran bienes gananciales cuya administración correspondía al marido, no pudiendo aquélla obligar tales bienes sin consentimiento de su esposo. Necesitaba además la licencia marital para ejercer el comercio, según lo dispuesto por los arts. 6-12 del Código de Comercio de 1885. Todas estas limitaciones se mantuvieron

⁹⁹Por ejemplo, según la R.O. 2 septiembre 1910 podían las mujeres que poseían los títulos académicos necesarios ejercer cuantas profesiones tuvieran relación con el Ministerio de Instrucción Pública y presentarse a sus oposiciones y concursos en las mismas condiciones que los candidatos varones. Por otra parte, la R.O. 28 mayo 1914 aclaraba que no existía impedimento para que las mujeres fueran miembros de la Real Academia de la Lengua.

¹⁰⁰^DEl impedimento para que las mujeres accedieran a muchos puestos del funcionariado existió en otros países, por ejemplo, en Gran Bretaña durante la primera mitad del siglo XX. En teoría, con la reorganización del empleo en la Administración de 1920 todas las posiciones quedaron abiertas tanto para hombres como para mujeres pero, en la práctica, se impidió que muchas de ellas alcanzaran los puestos más altos de la pirámide ocupacional mediante la manipulación en el sistema de exámenes (Lewis 1984:195-196).

durante el período estudiado en este capítulo; como se ha reiterado, no existió en España una disposición derogatoria de las mismas equivalente a la Ley Sacchi italiana de 1919.

En resumen, desde 1900 hasta 1923 se formularon en España las primeras políticas protectoras para la mujer trabajadora que regulaban su maternidad, le prohibían la realización de tareas consideradas fatigosas, peligrosas y perjudiciales para la salud, le proscibieron el trabajo nocturno, instituyeron medidas "moralizadoras", regularon su jornada laboral y establecieron el descanso semanal. Por otra parte, desde el siglo XIX existían ciertas disposiciones limitativas del trabajo de la mujer, como la prohibición de desempeñar algunas profesiones y empleos en el sector público, o el mantenimiento de la autorización marital para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y administrar el salario. En el epígrafe siguiente se presentan dos explicaciones alternativas del origen de tales políticas.

3. El origen de las políticas para la mujer trabajadora: demandas sociales versus ideología de las élites gobernantes

Del mismo modo que en Italia, según una primera hipótesis explicativa, el origen de las actuaciones políticas para la mujer trabajadora residiría en las demandas avanzadas por determinados actores sociales, que poseían los suficientes recursos como para poder incluir éstas en la agenda política gubernamental. Como posibles demandantes de las medidas para la población activa femenina que existieron en España, he identificado, a las propias trabajadoras, y a algunos de sus líderes o portavoces, tales como las organizaciones y sindicatos católicos, los grupos feministas, un sector de la clase médica y el movimiento obrero organizado, mientras a la formulación y ejecución de tales medidas se oponía el sector empresarial.

Las trabajadoras españolas generalmente no se movilizaron para demandar políticas públicas que mejoraran sus condiciones de vida y trabajo, y ello por las mismas razones que explican que tampoco lo hicieran las italianas.¹⁰¹ Así, carecieron de recursos numerosos

¹⁰¹ Arguello 1925:20; Capel Martínez 1986:100, 294; González Castro 1915:13.

para su movilización, y les faltó una experiencia amplia de participación en la vida política. Además creían, en muchos casos, que lo que les sucedía era de algún modo inevitable.¹⁰² Por otra parte, acostumbradas en general a desempeñar un papel subordinado en sus comunidades de residencia y en sus lugares de trabajo, y sin pertenecer a asociaciones constituidas únicamente por trabajadoras, no lograron articular demandas dirigidas al poder político para la aprobación de la legislación que nos ocupa y respecto a la vigilancia de su ejecución.

Por lo que se refiere a los sindicatos católicos femeninos, éstos fueron fundados generalmente entre 1910 y 1920, y estaban dirigidos por damas de las clases media y alta y por autoridades eclesiásticas.¹⁰³ Como en Italia, estas organizaciones se dedicaron preferentemente a realizar una labor asistencia! entre sus afiliadas. Aunque algunas de sus líderes expresaron en sus escritos la petición de que el Estado legislase a fin de mejorar la suerte de las mujeres trabajadoras, no fue esta, sin embargo, una postura general compartida por todas sus dirigentes. Frecuentemente se postulaba desde estas agrupaciones que la mejor vía para la mejora de las condiciones de vida y laborales de los grupos no poseedores, no era tanto la intervención estatal cuanto la concordia entre trabajadores y empresarios. Inspirados ambos por la doctrina católica, éstos reducirían sus beneficios para remunerar a sus subordinados con salarios justos, y aquéllos realizarían con aplicación las tareas que se les requiriera y renunciarían al recurso a huelgas salvajes y a las prácticas intimidatorias hacia los patronos. De ahí cabe inferir que la estrategia de la mayoría de los sindicatos confesionales no fuese la demanda insistente a las élites gubernamentales de políticas públicas para la mujer trabajadora.

¹⁰²Referencias a esta actitud de resignación aparecen en numerosos testimonios de la época, entre ellos, De Echarri 1909:10, 16; "Los almacenes de trapos" 1903:3; "¡Pobres obreras!" 1909:3-4.

¹⁰³La posición de los sindicatos católicos femeninos se ha analizado con ayuda de fuentes secundarias (Capel Martínez 1979; Capel Martínez 1986:197-297; García Basauri 1979a; García Basauri 1979b; García Basauri 1982), y de los escritos de una de sus líderes, María de Echarri pe Echarri 1909, De Echarri 1912, De Echarri 1921).

En cuanto a los grupos feministas, éstos surgieron también, en los años diez y veinte del siglo.¹⁰⁴ Entre sus preocupaciones fundamentales, sin embargo, no siempre se encontraba el de la mejora de las condiciones de vida y laborales de las trabajadoras, debido, en parte, a que estaban formados principalmente por mujeres de las clases media y alta. Además, eran poco numerosos, débiles, y sin voz ni recursos políticos suficientes para incluir ciertas de sus demandas en la agenda política de los gobernantes.¹⁰⁵

En España, de forma análoga a Italia, algunos médicos estaban muy próximos a las familias trabajadoras a las cuales atendían. Los doctores conocían las pésimas condiciones físicas en que se encontraban las obreras y las estudiaron y analizaron en congresos de Medicina, publicaciones y artículos en los periódicos.¹⁰⁶ Eran profesionales rodeados de gran prestigio en la época y fueron escuchados por las élites políticas, por lo que pueden ser calificados, para el caso que estudiamos, como formadores de opinión. Aunque no pueda afirmarse que las políticas para la mujer trabajadora se debieran principalmente a su iniciativa, es cierto que influyeron en el debate político sobre estas cuestiones, ya que los políticos y altos funcionarios adoptaron en parte la definición médica del problema del trabajo de la mujer, según se explica en páginas posteriores.

En los veinte primeros años del presente siglo el movimiento obrero organizado estaba constituido principalmente por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el sindicato de tendencia socialista Unión General de Trabajadores (UGT), y el movimiento

¹⁰⁴Aparte de las fuentes secundarias citadas en la siguiente nota a pie de página he examinado, como fuentes primarias, *La Voz de la Mujer*, durante 1917 (elegido al azar, de la segunda década del siglo, en la que surgieron un número no despreciable de asociaciones feministas), ejemplo de periódico portavoz de un grupo feminista burgués, prototipo de otros existentes, además de un testimonio de María Espinosa, dirigente de una organización de este tipo, la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (Espinosa 1920).

¹⁰⁵Lovendusky 1986:54-55; Scanlon 1976:3, 195; Scanlon 1990:83.

¹⁰⁶Por ejemplo, Salcedo 1904.

anarquista.¹⁰⁷ Existen algunos testimonios escritos provenientes del PSOE y de la UGT en torno al problema del trabajo femenino, que son casi siempre descripciones acerca de las dramáticas condiciones en que el mismo se realizaba.¹⁰⁸ En consecuencia con este interés, la reglamentación del trabajo femenino y la igualdad ante la ley de los trabajadores de ambos sexos representaban para los socialistas españoles algunas de sus peticiones fundamentales. Ya los programas de 20 de julio de 1879 y de abril de 1880 proponían la "prohibición del trabajo de las mujeres cuando éste sea poco higiénico o contrario a las buenas costumbres".¹⁰⁹ Por otra parte, el manifiesto de los delegados del primer congreso del PSOE de 25 agosto de 1888 incluía la demanda de "[s]alario igual para los trabajadores de uno y otro sexo".¹¹⁰ Por último, el programa de noviembre de 1918 solicitaba además la "[i]gualdad de derechos para el desempeño de cargos públicos para hombres y mujeres", la "[i]gualdad civil y política para los individuos de uno y otro sexo", la prohibición del trabajo a domicilio y, entre las medidas de política municipal, el establecimiento de "casas de maternidad para los hijos de las obreras durante las horas de trabajo".¹¹¹

Las citadas reivindicaciones se produjeron a pesar de la ambivalencia que ante el trabajo femenino existía entre algunos de los dirigentes y muchos de quienes constituían las bases del sindicato y del partido. Ha de recordarse al respecto que los afiliados del PSOE y de la UGT eran generalmente hombres, dada la baja sindicación femenina, y que los

¹⁰⁷En 1921 se fundó el Partido Comunista como una escisión del PSOE. Puesto que el período estudiado en este capítulo termina en 1923, he decidido no considerar la actuación de este actor político.

Además de las fuentes secundarias citadas en las siguientes notas a pie de página he utilizado para analizar las posturas socialistas algunos artículos referidos al trabajo de la mujer aparecidos en El Socialista, órgano de expresión del PSOE (Alonso 1899; "La explotación de la mujer" 1910; "La labor parlamentaria socialista ..." 1923; "Los almacenes de trapos" 1909; Meliá 1908; "¡Pobres obreras!" 1906), así como las conclusiones de los congresos generales de la UGT, que están recogidos en Del Rosal 1977.

¹⁰⁸Alonso 1899:3; "La explotación de la mujer" 1910:4; Meliá 1908:2.

¹⁰⁹Artola 1991:261-263.

¹¹⁰Artola 1991:266.

¹¹¹Artola 1991:278-279.

potenciales votantes de dicho partido eran trabajadores y no trabajadoras, ya que en estos años las mujeres no tenían derecho al voto. Por ello, quienes dirigían estas organizaciones tenían numerosos incentivos para defender el salario y unas condiciones laborales mejores para el ganador del pan cabeza de familia que para los restantes miembros de la misma. Además, esta actitud ambivalente de los socialistas tenía bases ideológicas, pues muchos de ellos creían firmemente que el mejor lugar donde podía encontrarse una mujer era en su hogar, cuidando de su familia y al resguardo de las prácticas patronales abusivas, sin tener que emplearse en trabajos caracterizados en la época generalmente por su dureza. Por último, muchos afiliados y simpatizantes del PSOE y la UGT estaban convencidos de que los problemas de la trabajadora, y en general los de las mujeres, se solucionarían parcialmente con la obtención de mejoras para toda la clase obrera y, de manera definitiva, con la destrucción de la sociedad capitalista y su sustitución por una socialista.¹¹²

Si a pesar de su compromiso programático con el establecimiento de la legislación protectora para la mujer trabajadora, el PSOE no pudo influir al respecto en el proceso político en el mismo grado que su homólogo italiano, se debió fundamentalmente a la relativa debilidad que caracterizó en España al movimiento obrero organizado. Fue sólo en 1910 cuando el PSOE contó con su primer diputado, Pablo Iglesias. En 1918, el partido, con 138.880 votos, consiguió 6 diputados, mientras que el Partido Socialista Italiano contaba ya con 156. Aparte de su escaso peso electoral, el PSOE carecía de miembros y de recursos para organizar acciones a escala nacional, por ejemplo, huelgas. Además, esta debilidad fue también característica del sindicato. En 1917 UGT contaba con 89.601 afiliados, con 150.000 en 1918 y con 240.113 en 1921. La militancia en el sindicato homólogo italiano, la Confederazione Generale del Lavoro (CGL) ascendió en un sólo año (1919) de 249.059 a 1.159.062, para pasar a 2.150.000 miembros en 1920.¹¹³

En lo referente al movimiento anarquista, éste manifestó un vivo interés por todos los temas relacionados con la mujer, y denunció con vehemencia la situación de

¹¹²Balceils 1974:15; Bizcarrondo 1984:138-139; Nash 1981:143-146.

¹¹³Linz 1981:405-406.

subordinación en que ésta se encontraba, no sólo en el terreno laboral sino en muchos otros ámbitos. No luchó, sin embargo, por la reglamentación de las condiciones del trabajo de la misma, porque los anarquistas defendían que la solución global de todas las situaciones consideradas injustas y desigualitarias para la mujer jamás vendría de la mano de las leyes sociales, sino con la destrucción del Estado y la creación de una nueva comunidad, la sociedad libertaria.¹¹⁴ He aquí un testimonio de la época que ilustra la afirmación anterior:

(...) el trabajo de las mujeres, mientras este estado siga, será lo que hoy es, un sacrificio, un contrasentido humano, (...) [la mujer] abandonará a sus hijos por ganar un pedazo de pan (...)

No; para que el trabajo de la mujer sea lo que debe ser, es menester que acabe la explotación del hombre, que termine el predominio de la clase burguesa, que el cuarto estado se emancipe completamente (...)¹¹⁵

En oposición a la legislación que nos ocupa se encontraban generalmente los industriales.¹¹⁶ Los del País Vasco y Cataluña formaban la única auténtica burguesía existente en España, unida por las demandas proteccionistas al Estado y por su estrategia de represión ante las reivindicaciones del movimiento obrero.¹¹⁷ Se opusieron a estas primeras leyes relativas al trabajo de la mujer por las mismas razones que los empleadores italianos. Creían que España debía aprovechar a fondo la ventaja comparativa de la

¹¹⁴Alvarez Junco 1991:281; Connelly de Ullman 1981:42; Nash 1981:21, 28-29.

Además de las fuentes secundarias mencionadas en esta nota a pie de página, he analizado los artículos que sobre el trabajo de la mujer aparecieron en La Revista Blanca de 1898 a 1905 y durante 1923, únicos años del período de Monarquía constitucional en que probablemente se publicó.

¹¹⁵Daza 1900:31.

¹¹⁶Los empresarios no estaban en esta época organizados en asociaciones nacionales, por lo que su opinión ha de estudiarse individualmente. En España he examinado las opiniones de Sallares y Pía, empresario textil catalán (la industria textil era la que proporcionalmente empleaba mayor número de mujeres) por medio de una de sus publicaciones (Sallares y Pía 1892), y de sus intervenciones en las sesiones de las Cortes (DSCCD, 15 febrero 1900:4483-4484, 4486-4487; 16 febrero 1900:4523-4524, 4528-4529; 24 febrero 1900:4801-4803).

¹¹⁷Carr 1991:63-65.

abundancia de mano de obra barata poco cualificada.¹¹⁸ Consideraban además una injerencia intolerable la intromisión del Estado en el mercado de trabajo femenino. Temían, por último, que estas primeras leyes fueran seguidas de otras que limitasen progresivamente la libertad de los empresarios y los trabajadores de contratar en las condiciones que lo desearan.

En resumen, las propias trabajadoras, las organizaciones y sindicatos católicos, el movimiento feminista, un sector de la clase médica y el movimiento obrero organizado, o bien no requirieron con insistencia a las élites gobernantes la aprobación de leyes relativas a la actividad laboral femenina, o bien avanzaron tales demandas careciendo de los necesarios recursos para alterar ellos solos la agenda política gubernamental. Según se explica a continuación, a pesar de la oposición empresarial, las políticas públicas para la mujer trabajadora se elaboraron principalmente debido a la iniciativa de las élites gubernamentales. Estas fueron paulatinamente modificando sus concepciones acerca de la conveniencia de regular el mercado laboral en general, y un sector del mismo, el formado por la población activa femenina en particular, y dictaron las disposiciones protectoras animados por sus posibles efectos pronatalistas, y por sus deseos de emular a otras naciones en el ámbito de la política social.

A principios de siglo, el problema del trabajo de la mujer no se planteó nunca como un asunto aislado de otros, sino que formó parte de una de las principales preocupaciones de las élites gobernantes, la llamada "cuestión social", que hacía referencia a las condiciones de vida y laborales de los grupos trabajadores.¹¹⁹ Según se explicó en el caso italiano, a finales del siglo XIX y principios del XX las concepciones acerca de esta cuestión cambiaron en los países occidentales. En primer lugar, anteriormente la responsabilidad de las situaciones de necesidad, de dificultad económica e incluso de indigencia padecidas por los individuos, se había adjudicado a ellos mismos, a su falta de previsión y a su negligencia, concibiéndose en consecuencia estos estados como problemas individuales. Se creía incluso

¹¹⁸DSCCD, 16 febrero 1900:4524.

¹¹⁹Palacio Morena 1988:4.

que un cierto grado de necesidad era beneficioso, pues animaba a las personas a trabajar con aplicación y a superarse con tesón. Desde finales del pasado siglo, sin embargo, algunos autores observaron que la falta de recursos podía incentivar al individuo para que trabajara, tanto como sumirlo en la pasividad y en la desidia, comenzando a cuestionarse de esta manera los efectos supuestamente beneficiosos de la pobreza. Además, empezó a creerse que estas situaciones de necesidad podían ser no tanto las consecuencias de determinados comportamientos individuales, sino el producto no deseado de ciertas formas de organización social y económica.¹²⁰

De ser esto así, los desajustes de la organización de la sociedad y de la economía podrían conocerse en profundidad mediante el estudio "científico" de la realidad.¹²¹ Además, surgieron reflexiones acerca de la posibilidad de corrección de estas imperfecciones por medio de la actuación de los poderes públicos.¹²² Así lo confirman unas declaraciones del político liberal José Canalejas:

El hombre político es como el médico: estudiando en la clínica las causas de un enfermedad, se pregunta con angustia en qué grado sus avances en el secreto de la vida servirán á la salud de la especie humana y esa finalidad utilitaria de sus estudios, dijérase centuplica sus facultades de investigación, redobla sus fuerzas en la lucha con la naturaleza. Yo (...) indagué los motivos de que aquí se presentaran con tanta ó mayor acuidad que en otras partes los problemas obreros y la observación y el estudio me comprobaron que, tan alarmantes síntomas, son producto entre otras cosas de un histórico y tradicional abandono de los deberes del Estado.¹²³

Estas nuevas posturas han sido denominadas en la literatura secundaria con el término de "reformismo social". Fueron defendidas por los filósofos krausistas, muchos de los cuales formaban parte de la Institución Libre de Enseñanza y tenían estrechas conexiones con uno de los dos partidos del "turno", el liberal.¹²⁴ También fueron

¹²⁰Montero García 1988:12; García Basauri 1979a:30.

¹²¹Palacio Morena 1988:12, 21, 23.

¹²²De la Calle 1989:33-38; Montero García 1988:9-10, 20-22, 35.

¹²³Canalejas y Méndez 1986 [1902]:x-xi.

¹²⁴Díaz 1989:58-59; Guillen 1990:15-16; Palacio Morena 1988:16-17.

apoyadas por la Iglesia, ya que, según se ha visto en el caso italiano, León XIII, en su encíclica Rerum Novarum de 15 de mayo de 1891, propugnó la intervención estatal como medio de paliar las situaciones de desigualdad económica extremas. La influencia de estas concepciones del catolicismo social fue enorme, pues la mayoría de la población española era católica, como también lo eran los miembros de los partidos políticos turnantes en el poder, en especial el conservador.¹²⁵

Las ideas del reformismo social estaban lo suficientemente extendidas entre las élites gobernantes de ambos partidos como para que trataran de ponerlas en práctica.¹²⁶ En primer lugar, se crearon instituciones para el estudio de la realidad social y económica, tales como la Comisión de Reformas Sociales (1883-1903), el Instituto de Reformas Sociales (1903-1920) y el Ministerio de Trabajo, que funcionó desde 1920.¹²⁷ Otro cometido de estas instituciones era la propuesta de leyes sociales y de otras intervenciones públicas que pudieran paliar los defectos en la organización de la sociedad identificados en el estudio científico de la misma, e incluso a veces la elaboración de reglamentos para la aplicación de las leyes.¹²⁸ En segundo lugar, en esta época apareció la primera legislación social cuyo objetivo era mejorar las condiciones de vida y laborales de los trabajadores, fundamentalmente de los empleados en el sector secundario. Algunas de las leyes más

¹²⁵Guillén 1990:17-20; Sallares y Pía 1892:8, 44, 50; Palacio Morena 1988:17.

¹²⁶Según se ha visto en el epígrafe anterior, las leyes para la mujer trabajadora fueron propuestas por miembros de los dos partidos, y aprobadas tanto bajo gobiernos liberales como conservadores.

¹²⁷De la Calle 1989:13-14, 59.

¹²⁸De la Calle 1989:17, 235; Palacio Morena 1988:47, 70, 205. Estas instituciones realizaron estudios sobre el trabajo de la mujer y propusieron leyes para mejorar la situación de las obreras (Palacio Morena 1988:156-157, 171). Por ejemplo, la Comisión de Reformas Sociales realizó en 1884 una encuesta basada en cuestionario con preguntas abiertas, sobre la situación de la clase obrera. La parte relativa al trabajo femenino fue contestada por Alejandro San Martín, miembro del Ateneo de Madrid (San Martín 1969 [1884]). Por otra parte, el Instituto de Reformas Sociales propuso la Ley 8 enero 1907 que amplió el descanso obligatorio postparto a cuatro semanas, y seis con prescripción facultativa, y la "ley de la silla" de 27 febrero 1912 (Palacio Morena 1988:212).

importantes al respecto fueron la de accidentes de trabajo de 1900, del establecimiento del Retiro Obrero Obligatorio de 1919, del descanso dominical de 1900 y de la jornada de trabajo de ocho horas en 1919. Las leyes para la mujer trabajadora formaban parte de este corpus legislativo más amplio.

.Aunque el trabajo de la mujer estaba comprendido dentro del problema general de la clase obrera, fue definido de manera algo diferente de otros componentes del mismo, tales como el del paro obrero, los accidentes laborales, etc. A esta definición política de la cuestión y a la adopción de soluciones para la misma contribuyeron, según se examina a continuación, además de las posturas generales a favor del reformismo social mencionadas anteriormente, la actitud de los católicos, las opiniones de los médicos, las ideologías nacionalistas en boga en aquellos años, y las influencias internacionales.

Los católicos, en general partidarios decididos de la intervención estatal en materia laboral, tal como se ha explicado anteriormente, estaban divididos en torno a qué hacer en materia de legislación respecto al trabajo extradoméstico femenino. La mayoría de ellos eran contrarios a que un número importante de mujeres, sobre todo si estaban casadas, trabajase fuera de su hogar, porque concebían que su función principal de ellas había de ser la de permanecer en sus casas al cuidado de sus familias. Sólo aceptaban que trabajasen en casos de extrema necesidad o cuando no existiera un familiar varón (marido, hermano, padre, etc.) que pudiera proveerles el sustento. Muchos pensaban que la mejor solución al problema de las pésimas condiciones en que el trabajo de la mujer se realizaba, sería la supresión de éste, y el retorno de la trabajadora al hogar, su natural ámbito.¹²⁹ Un testimonio católico pone de manifiesto esta visión del problema:

Desde que el sistema económico moderno arrancó del hogar á la mujer lanzándola al mercado del trabajo, donde, en competencia con el hombre, buscase oficio con que sustentar la vida, un número sinnúmero de muchachas corren desaladas tras de alguna ocupación, que muchas veces se les huye de las manos, otras les proporcionan á duras penas el sustento necesario y casi nunca les depara holgados medios con que fundar una familia. Los inconvenientes morales que de estado tan anormal resultan son considerables, no siendo menor la dislocación ó destrucción

¹²⁹

García Basauri 1982:23.

de la familia; porque la mujer, que habría de pasar la vida en el seguro puesto del hogar alentando á su marido en la ruda batalla de la vida, templando en el abuelo el duro invierno de la vejez y embelleciendo en el niño la risueña primavera de la infancia, se ve forzada á engolfarse en el piélagos proceloso de los negocios, en que hombres y mujeres bregan sin cesar.¹³⁰

Debe añadirse que, si bien los católicos sostuvieron mayoritariamente esta opinión, no fueron en absoluto los únicos en hacerlo. Textos como el que aparece a continuación se publicaron frecuentemente en la época:

El bello ideal sería que la obrera sólo se dedicara á las labores de casa: su naturaleza orgánica así lo exige, por su delicada contextura, tanto más cuanto que de querer trabajar no ha de sobrarle mucho tiempo en el hogar doméstico, si desea cumplir con los deberes de hija, de esposa ó de madre.

Para proveer al sustento de la familia está el hombre, que ha de ganar el jornal; la mujer lo ha de administrar ordenadamente; y mientras aquél trabaja en el taller, ella trabaja en el hogar sin cortapisas, sin esfuerzos, preparándolo todo para hacer agradable el descanso del jefe de la familia, y hacer más fácil la crianza y educación de los hijos.¹³¹

La mayor parte de los católicos no estaba entonces a favor de la reglamentación del trabajo de la mujer, ya que pensaban que si la actividad laboral de la mujer se realizaba en condiciones más seguras y protegidas, cada vez más españolas acudirían al mercado de trabajo, deseosas de ganar un jornal, fenómeno que iba en contra del ideal tradicional de mujer.¹³² Así, el único remedio propuesto por algunos fue la ayuda caritativa y asistencial a las trabajadoras que se encontrasen en una situación más desprotegida.¹³³ Sin embargo, una minoría comprendió que el trabajo extradoméstico femenino era un fenómeno irreversible, por lo que apoyó su reglamentación para que al menos fuese realizado por las mujeres en mejores condiciones.¹³⁴

¹³⁰Noguer 1906:251.

¹³¹Salcedo 1904:13.

¹³²García Basauri 1982:24.

¹³³Noguer 1906:254.

¹³⁴Alarcón y Melendez 1904-1905:28-29.

Si la ambivalencia de los católicos incentivó tibiamente la reglamentación del trabajo femenino, ésta fue impulsada decididamente gracias a la influencia de la clase médica, las preocupaciones imperantes en la época y el deseo por parte de las élites políticas de emular ciertas experiencias internacionales.

Anteriormente he explicado que muchos médicos conocían bien las condiciones de vida y trabajo de los grupos obreros. Comprobaban casi a diario que el trabajo extradoméstico femenino, realizado en las condiciones de la época, comportaba enormes riesgos físicos para los organismos de las mujeres. Los médicos reclamaron entonces reiteradamente intervención estatal en esta materia, e hicieron públicas sus opiniones, las cuales fueron tenidas en cuenta por la clase política. Contribuyeron a que la problemática del trabajo de la mujer se definiera fundamentalmente como un problema médico, por las consecuencias físicas que un trabajo realizado en las condiciones de la época tenía sobre el organismo de la mujer y sobre su futura descendencia.¹³⁵ Fue sobre todo a esta faceta de la cuestión a la que se intentó buscar soluciones, tratando de conseguir una proporcionalidad entre el trabajo y la capacidad del organismo para realizarlo.

En el planteamiento de las cuestiones que se vienen examinando se partía, al igual que en Italia, de la suposición de que las mujeres no podían defender por sí mismas su integridad física en el ámbito laboral, bien por la posición de inferioridad en que se encontraban frente al empleador en el mercado de trabajo, bien porque en la época se pensara que eran, junto con los niños, seres débiles de físico y de carácter, incapaces entonces de valerse por sí mismos. No obstante lo anterior, también los legisladores estaban en parte preocupados por las supuestas consecuencias "inmorales" de la actividad

¹³⁵Definiciones de carácter médico de las consecuencias del trabajo de la mujer se encuentran en numerosos escritos de la época, entre ellos Arguello 1925:6; Ubeda Arce 1913:6, 19-20.

extradoméstica femenina, por lo que dispusieron algunas medidas con el objetivo de atajar tales males.¹³⁶

Las preocupaciones demográficas constituyen otro factor explicativo de la aparición de las primeras leyes protectoras para la mujer trabajadora en España a principios del siglo. Como en otros lugares, las élites gobernantes pensaban que una población numerosa era una de las fuentes de poder de los Estados, y un recurso que, junto con otros, capacitaba a las naciones para competir económica y militarmente sin desventaja en la esfera internacional, por lo que eran favorables en principio a la instauración de medidas con fines pronatalistas.¹³⁷ Algunas leyes protectoras para la mujer perseguían tales propósitos al evitar que el trabajo extradoméstico dañara los organismos de las mujeres, y al permitirseles descansar en el momento de la maternidad.

Por último, las concepciones de los gobernantes descritas en las páginas precedentes orientó a éstas en el examen de las experiencias de otras naciones en tales materias. Las élites políticas españolas estaban muy atentas a los desarrollos legislativos de Estados más avanzados que el suyo, a los cuales trataban de imitar, obsesionados como estaban los políticos y altos funcionarios con el atraso secular de la nación y la búsqueda de los remedios a éste. Los países más desarrollados ya habían elaborado una compleja legislación social, y en España se intentó emularlos en este y en otros ámbitos.¹³⁸

En síntesis, en España existió desde principios de siglo una legislación protectora para la mujer trabajadora, a pesar de la oposición de los industriales a la misma, porque las élites gobernantes concibieron que las condiciones en que las mujeres realizaban su trabajo eran intolerables y repercutían nefastamente en la salud de sus organismos y en su futura

¹³⁶Numerosos testimonios (no obreros) comentaban en la época el fenómeno de la "relajación moral de las obreras", debida, según ellos, al estrecho contacto en los lugares de trabajo de personas de todas las edades y de ambos sexos, unido a su alejamiento durante la jornada laboral del hogar y de la autoridad familiar (De Echarri 1921:21; Sallares y Pía 1892:51; Sanromá 1876:67, 70; Salcedo 1904:18-19),

¹³⁷Canalejas y Méndez 1986 [1902]:cx-cxi.

¹³⁸Montero García 1988:11; Sallares y Pía 1892:7.

descendencia. Creían además poder resolver éste y otros problemas mediante legislación social, con la que pretendían conseguir objetivos demográficos (aumento de la población y mejora de las condiciones de vida de ésta, y por ende, incremento de la fortaleza del Estado), y avanzar en la senda del progreso emprendida por otras naciones más desarrolladas que España, a las cuales se deseaba imitar y alcanzar.

V. CONCLUSIÓN

En España e Italia, durante los veinte primeros años del siglo XX apareció la primera legislación protectora para la mujer trabajadora, bastante similar en ambas naciones, relativa a la regulación de la maternidad de las mujeres trabajadoras, la prohibición de las tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres y del trabajo nocturno, la institución de medidas "moralizadoras", y la fijación de la jornada laboral máxima diaria y del descanso semanal. Estas disposiciones afectaron fundamentalmente al sector industrial. Distintos indicios apuntan a que el incumplimiento de las mencionadas medidas fue general, no obstante lo cual su institución fue importante por cuanto sentaron las bases para su posterior desarrollo legislativo.

Estas primeras medidas protectoras fueron dictadas en ambas naciones, a pesar de que algunos sectores sociales, por ejemplo, los sindicatos católicos femeninos, no las hubieran reivindicado como una de sus exigencias principales al poder político. Otros actores sí que las habían demandado, los cuales, sin embargo no contaron con recursos suficientes para alterar en solitario la agenda política gubernamental. En estos años, ya los empresarios habían manifestado una oposición feroz al establecimiento de cualquier tipo de regulación del mercado laboral, y a la aparición de las primeras leyes para el trabajo de las mujeres y de los niños.

Las élites gobernantes en Italia y España se atrevieron a provocar el descontento de los empleadores con medidas de protección para la trabajadora, convencidos de que la intervención pública en este ámbito y en otros podía mejorar las condiciones de vida y laborales de determinados sectores de la población. Los gobernantes intentaban además

conseguir objetivos demográficos, e imitaban además a otras naciones, cuya legislación social conocían, y a las que pretendían imitar.

Entre las políticas públicas para la mujer trabajadora de ambos países durante las dos primeras décadas del siglo existieron dos diferencias significativas. En primer lugar, la implantación del subsidio de maternidad y la prohibición del trabajo nocturno se produjeron trece años antes en Italia que en España, discrepancia que cabe explicar por el papel más activo desempeñado por el PSI respecto del PSOE en la elaboración de estas primeras leyes laborales, ya que, entre otras razones, el primero contaba con mayor presencia electoral que su homólogo español.

La segunda divergencia consistió en la aprobación en Italia en 1919 de una ley que liberalizó el acceso de la mujer a un número no despreciable de profesiones y empleos públicos, y abolió la autorización marital, necesaria para que la mujer casada firmara contratos de trabajo, ejerciera el comercio y administrara su salario, algo que en España no sucedió hasta más de medio siglo después. Según los testimonios del Ministro que presentó el proyecto legislativo, y de algunos de los parlamentarios que lo debatieron, la Ley Sacchi italiana de 1919 fue una concesión de las élites políticas a la población femenina tras su heroico comportamiento durante la I Guerra Mundial. Su estudio plantea al investigador la pregunta de hasta qué punto el origen de la política social no se encuentra, en algunos casos, en contingencias históricas tales como la participación o no de un país en un conflicto bélico, más que en factores más estables estudiados tradicionalmente por los científicos sociales, como por ejemplo, la existencia de demandas sociales o las iniciativas de élites gobernantes movidas a actuar por imperativos ideológicos.

Los regímenes políticos posteriores, la dictadura de Primo de Rivera en España (1923-1930) y la de Mussolini en Italia (1922-1945) heredaron de "la vieja política" un incipiente corpus de legislación social para la mujer trabajadora. Los retos que estas dictaduras tuvieron ante sí fueron obligar a que la anterior legislación se cumpliera, y tratar de extender su aplicación a sectores del mercado laboral aún no protegido, como el servicio doméstico, el trabajo a domicilio, y en parte el sector agrícola y el comercial.

CAPÍTULO TRES: PROTECCIÓN Y PROHIBICIÓN. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA BAJO REGÍMENES AUTORITARIOS: LAS DICTADURAS DE MUSSOLINI (1922-1943) EN ITALIA. Y DE PRIMO DE RIVERA (1923-1930) Y FRANCO (1936-1975) EN ESPAÑA

I. INTRODUCCIÓN

Este tercer capítulo se propone estudiar las políticas para la mujer trabajadora formuladas en regímenes autoritarios, esto es, en Italia durante la dictadura de Mussolini (1922-1943), y en España durante el gobierno de Primo de Rivera (1923-1930) y de Franco (1936-1975). La mayor parte de las medidas diseñadas en estos tres casos se caracterizaron por oscilar entre la protección y la prohibición. De este modo, por una parte, se mantuvieron en vigor las limitaciones al trabajo femenino que habían sido instituidas por gobiernos anteriores, además de erigirse frecuentemente nuevas barreras que restringían e incluso impedían el acceso de la mujer al mercado laboral. Por otra parte, para las que aún continuaron trabajando, los gobiernos de las tres dictaduras continuaron desarrollando la legislación protectora que existía en Italia desde 1902 y en España desde 1900.

Según la hipótesis principal contenida en el capítulo, y que se contrasta con los datos empíricos a lo largo del mismo, las políticas para la mujer trabajadora de estos tres regímenes poseen numerosos elementos en común, porque eran similares las concepciones de las élites gobernantes respecto de tres cuestiones: el papel que la mujer debía desempeñar en la familia, el mundo laboral y la sociedad en general, la experiencia histórica que precedió a la instauración de las dictaduras, y las áreas en que el Estado podía y debía intervenir. En numerosas ocasiones (aunque no siempre) los gobernantes dictaron disposiciones relativas a la actividad laboral femenina en coherencia con las mencionadas ideas, las cuales son objeto de sistemático estudio en las páginas próximas. Así por ejemplo, las élites que pensaron que el papel fundamental que la mujer debía desempeñar en la

sociedad era la formación y el cuidado de una familia, posiblemente tratarían de alejarla del mercado de trabajo, imponiéndole barreras para su acceso al mismo. Por otra parte, para aquellas mujeres que continuaran trabajando, los gobernantes seguirían desarrollando la legislación protectora heredada de regímenes pasados, en especial, la referida a la regulación de la maternidad, a fin de que pudieran no descuidar las que en la época se definían como sus obligaciones familiares, y que debían ser prioritarias, según las concepciones compartidas por la mayor parte de los políticos y altos funcionarios.

En el capítulo anterior se rechazó la explicación de que las políticas públicas para la mujer trabajadora hubieran sido formuladas por las élites que gobernaron las monarquías constitucionales de los primeros veinte años del siglo, en respuesta principalmente a demandas sociales, avanzadas por las propias trabajadoras o por sus posibles representantes o portavoces, esto es, los sindicatos católicos, los grupos feministas, un sector de la clase médica y el movimiento obrero organizado. Esta hipótesis no va a ser cotejada con los datos empíricos en este capítulo, y ello por dos razones. En primer lugar, en las dictaduras que ahora nos ocupan algunos o la mayoría de los portavoces potenciales de las demandas de las mujeres trabajadoras estaban prohibidos, por ejemplo, los partidos obreros. En segundo lugar, los gobiernos autoritarios no fueron establecidos con el objetivo de satisfacer las demandas de la población. Sin desdeñar la importancia de las mismas, ha de tenerse presente que quienes componían la élite dirigente de dichos regímenes, no pretendían seguir los dictados de la opinión pública, ni habían de ser refrendados periódicamente por los electores, sino que ocupaban el poder con el fin de instituir un modelo de sociedad de acuerdo con su ideología. Es por ello que en este capítulo se dedican numerosas páginas al estudio de esta última.

Al aceptarse la hipótesis de que las concepciones, visiones e ideas de las élites gobernantes constituyen el factor que mejor explica el tipo de políticas para la mujer trabajadora que en Italia y en España existieron cuando estos países estuvieron regidos por gobiernos autoritarios, se rechazan explícitamente ciertas argumentaciones de tipo económico. Tal como fue expuesto en el capítulo introductorio, según este tipo de

hipótesis sería el signo favorable o adverso de la coyuntura el mejor elemento para predecir el carácter de las disposiciones relativas a la actividad extradoméstica femenina. Así, en un período de bonanza económica, aumentaría el número y amplitud de las medidas protectoras porque el Estado dispondría de más recursos para financiar estos programas, además de poder con más facilidad demandar ciertas cotizaciones para los mismos a unos empresarios que estarían percibiendo considerables beneficios, y a unos trabajadores animados por las potenciales o efectivas subidas salariales. Por otra parte, si en este buen momento económico se produjera creación neta de empleos, sería razonable pensar que se relajarían las cortapisas al trabajo femenino existentes hasta el momento, con el fin de que las mujeres accedieran al mercado laboral. Por el contrario, en una época de recesión, las medidas protectoras se debilitarían, no contando el Estado con los recursos suficientes para sufragar muchas de ellas, a la vez que aumentarían las dificultades para que costearan tales programas unos empresarios con reducidos o nulos beneficios, e incluso pérdidas, y unos trabajadores amenazados por el paro y por el descenso de los salarios reales. De la misma forma, es probable que durante estos momentos se endurecieran los obstáculos y las limitaciones al trabajo extradoméstico femenino impuestas desde el poder político, en un mercado de trabajo caracterizado por la desocupación y el subempleo.

Pese a la plausibilidad de los anteriores argumentos, y sin negar la importancia de la influencia de los factores económicos en el proceso de la toma de decisiones políticas, las mencionadas proposiciones serán rechazadas a lo largo del capítulo. Según se explica más adelante, la formulación de medidas protectoras y de disposiciones desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer ha tenido lugar tanto en épocas de bonanza como de dificultades económicas, sin que en los momentos cruciales de elaboración de políticas sea posible encontrar habitualmente un nexo de unión entre la situación económica general y el signo de las disposiciones dictadas.

A continuación se presentan los anteriores argumentos generales referidos a los tres casos empíricos estudiados, esto es, las dictaduras de Mussolini, Primo de Rivera y Franco. Al igual que en el capítulo anterior, cada uno de ellos está subdividido en tres epígrafes.

En el primero se ofrece una caracterización de la situación política y económica del momento. El segundo contiene una descripción de las políticas públicas consideradas más importantes. En el último se ofrece una explicación del origen de las mismas.

n. ITALIA, LA ÉPOCA FASCISTA (1922-1943). DESARROLLO DE LAS ANTIGUAS PROTECCIONES, ESTABLECIMIENTO DE DESCONOCIDAS RESTRICCIONES

En este epígrafe se estudian las políticas públicas relativas a la actividad laboral femenina formuladas durante la dictadura de Mussolini (1922-1943). Durante este período se impusieron muchos desincentivos y limitaciones al acceso de la mujer al mercado de trabajo, constituyendo estas medidas un elemento diferenciador de las disposiciones para la trabajadora formuladas en la época fascista con respecto a las dictadas durante los veinte primeros años del presente siglo en Italia. Por otra parte, para las mujeres que continuaron trabajando, aumentó el número de disposiciones protectoras, a fin de que aquéllas pudieran continuar desempeñando sus funciones familiares, consideradas entonces esenciales.

1. El contexto político y económico

En un contexto político dominado por la amenaza bolchevique tras la revolución soviética de 1917, la existencia de crecientes sentimientos nacionalistas producidos por la creencia de que Italia no había sido tratada como se merecía en los acuerdos de paz posteriores a la I Guerra Mundial, y las acciones de grupos paramilitares fascistas, el 29 de octubre de 1922 el rey Víctor Manuel III encargó a Benito Mussolini, cabeza del Partido Nacional Fascista (Partito Nazionale Fascista- PNF-), fundado en noviembre de 1921, la formación de Gobierno. El Gabinete constituido era uno típico de coalición, que incluía incluso dos socialistas reformistas, y que contaba con catorce miembros, de los cuales sólo cuatro eran fascistas.¹ Al mes siguiente la Cámara de los Diputados respaldó el Gabinete

¹ Tannenbaum 1975:14.

y votó la concesión a Mussolini de gobernar por decreto durante un año. Tras un cambio en la ley electoral en 1923, en las elecciones parlamentarias de abril de 1924 los partidarios de Mussolini, tras utilizar frecuentemente la violencia en la campaña electoral, obtuvieron la mayoría de los escaños.² En 1925-1926 el Duce consolidó su dictadura personal (aunque Italia siguió siendo una Monarquía). La ley de 26 noviembre 1925 prohibió todas las actividades de las asociaciones públicas, convirtiéndose el PNF en el único partido legal. Por último, la ley de 31 diciembre 1925 instauró la censura de prensa.³

Los sindicatos obreros católicos y socialistas fueron prohibidos, al igual que las huelgas y demás formas de protesta laboral. Una organización sindical corporativa se creó en estos años en los sectores más importantes de la economía. Esta estructura agrupaba a patronos y obreros en asociaciones mixtas (corporazioni) en las que, en teoría, al decidir sobre condiciones laborales, se armonizarían los intereses de empleadores y trabajadores con los ideales propugnados por el Estado.⁴ La construcción de esta organización se hizo por etapas, finalizó aproximadamente en 1939, y logró "disciplinar el trabajo sin controlar el capital", además de estar dominada por los empleadores,⁵

Uno de los objetivos de la política exterior fascista fue conseguir que Italia ocupase la posición internacional que las élites creían le correspondía.⁶ Para ello emprendieron acciones militares y diplomáticas expansionistas, a fin de adquirir un imperio colonial que ya poseían algunas de las primeras potencias occidentales, tales como Francia o Gran Bretaña. Por otra parte, en la época se pensaba que una de las bases de poder de una nación era un alto potencial demográfico, y para alcanzarlo se formularon entonces en Italia numerosas políticas pronatalistas, tales como la protección a la madre trabajadora, la

²Tannenbaum 1975:65-66.

³Cassels 1985:71-76.

⁴Cassels 1985:57-58.

⁵Tannenbaum 1975:122.

⁶Giacomini 1935:5-6; Goss 1939:8-10.

institución en 1925 de la Opera Nazionale per la Protezione della Maternità e dell' Infanzia, entidad con finalidad sanitaria y asistencial para la maternidad y crianza de los hijos, la ley de 1929 en contra del celibato, una insistente propaganda, exenciones fiscales y ferroviarias para las familias numerosas, premios de natalidad y subsidios familiares.⁷

Según Cassels, esta "batalla por los nacimientos", como se denominó en la época, fue una política extravagante, ya que Italia estaba sobrepoblada en relación con sus recursos naturales, en un momento en que además las posibilidades de emigración a América estaban disminuyendo.⁸ El escaso sentido de las medidas natalistas queda resaltado tras examinar los objetivos de la política imperialista de Mussolini, ya que el deseo italiano de conquistas exteriores obedecía a móviles distintos de los que impulsaron a otras naciones, por ejemplo, Francia e Inglaterra, a la conquista de imperios coloniales. Italia, a diferencia de éstas, no acudió a África con el deseo prioritario de explotar los recursos humanos y materiales de los territorios conquistados, sino con el de poblarlos y dar la oportunidad de vivir, trabajar y prosperar a miles de familias que no podían hacerlo en sus lugares de origen.⁹

Italia participó en la II Guerra Mundial (1939-1945) como aliada de Alemania. El 25 de julio de 1943 el rey solicitó la dimisión del Duce y nombró en su lugar al General Badoglio, formándose así una "dictadura realista-militar" en la que los Ministros procedían de los altos escalafones militares, de la Administración Pública y la Magistratura. Fueron prohibidas, hasta que finalizara la contienda, las actividades públicas de todos los partidos políticos incluido el fascista.¹⁰ Por otra parte, a finales de septiembre del mismo año se

⁷Ballestrero 1979:63-64, 67, 96. Puede citarse como ejemplo de la insistente propaganda pronatalista la conferencia pronunciada en 1937 por Angelantonio Mancini ante un grupo de mujeres fascistas titulada "La mujer fascista en el robustecimiento de la raza", en la que afirmaba: "(...) debéis procurar: 1) casaros a toda costa y hacer que se casen otros. 2) Favorecer siempre el matrimonio. 3) Procrear muchos hijos sanos. 4) Proteger la maternidad. 5) Curar oportunamente a quienes caigan enfermos" (Mancini 1937:31).

⁸Cassels 1985:60.

⁹De Felice 1975:52.

¹⁰Tannenbaum 1975:414.

fundó una república títere de la Alemania nazi que controlaba los territorios italianos al norte de la península, ocupados por las tropas de Hitler, conocida como "república de Saló", con Mussolini a la cabeza, que desapareció con el fin de la guerra.¹¹

Por lo que se refiere a la política económica del régimen fascista, ésta consistió fundamentalmente en los intentos de conseguir la autarquía productiva, el intervencionismo estatal creciente y el aumento de los impuestos indirectos. A las dificultades posteriores a la I Guerra Mundial (1914-1919) sucedió hacia 1928 un período de cierta recuperación. Sin embargo, poco después, Italia sufrió la crisis económica mundial subsecuente al crack bursátil de 1929, de la que no se recuperó hasta 1934. Según se ilustra a continuación con algunos datos macro económicos, para el conjunto del período el crecimiento económico fue poco intenso, y alto el nivel de desempleo.³² Así, la renta nacional creció sólo un 15% entre 1925 y 1938, siendo el aumento de la renta per cápita para todo este período de 10%, aunque en 1938 y 1939 estos porcentajes se elevaran por el estímulo de la preparación para la guerra. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que este crecimiento de la renta no compensó el de la deuda y el déficit públicos. Además, los salarios reales descendieron un 11% entre 1925 y 1938.¹³ En lo que respecta a la desocupación, las cifras oficiales de desempleo fueron recogidas por la Cassa Nazionale per le Assicurazioni Sociali de 1924 a 1933, y por las oficinas más importantes del Departamento de Empleo a partir de entonces. Las estadísticas confeccionadas por ambas instituciones no incluían a los artesanos ni a muchas categorías de trabajadores agrícolas, los más castigados por el paro. Basándose en las cifras dadas por ambos organismos, y en el estudio de los informes locales y regionales de funcionarios del partido, de los Prefectos y de la Policía correspondientes a cuarenta y dos provincias, Tannenbaum dedujo que las cifras oficiales de paro estaban subestimadas, y que debía añadirse por lo menos un 75% a cada una de ellas, para obtener estadísticas

"Tannenbaum 1975:416-424.

¹²Tannenbaum 1975:141.

¹³Cassels 1985:61-62.

realistas. Así, si la cifra oficial para diciembre de 1932 asciende a 1.200.000 parados, la real se aproximaría a los 2 millones. Durante los años siguientes las estadísticas arrojan las cifras de 960.000 en diciembre de 1934, 740.000 en 1935, 700.000 en 1936, 1937 y 1938, y menos de 700.000 en 1939.¹⁴ En términos porcentuales, entre 1929 y 1932 la tasa media de desempleo osciló entre el 8% (cifra dada por el Ministerio de las Corporaciones) y el 11,6% (cifra de la Sociedad de Naciones).¹⁵ Tras valorar estas magnitudes y otros fenómenos económicos, Tannenbaum afirmó que "[e]n el terreno económico el Fascismo fue un fracaso".¹⁶

Durante el período mussoliniano se forjó además el proyecto de "ruralizar" Italia, esto es, de elevar la productividad agrícola, ampliar la extensión del terreno cultivable, e impedir a toda costa la emigración del campo a las ciudades, donde los recién llegados campesinos en numerosas ocasiones formaban parte del contingente de subempleados o desempleados, siempre prestos (en opinión de las autoridades fascistas) a promover o a sumarse a revueltas populares y desórdenes sociales. Sin embargo, y pese a todas estas medidas, el régimen de Mussolini no consiguió terminar con la emigración a las urbes.³⁷

Por lo que se refiere a la participación femenina en el trabajo extradoméstico, en los años treinta trabajaba la cuarta parte del total de italianas entre 14 y 65 años, y en 1931 por lo menos en un 16% de los hogares era la mujer la principal ganadora del pan.¹⁸ Del total de población activa eran mujeres el 32,4% en 1900, el 29,4% en 1911, el 21,9% en 1920, y el 19% en 1931. Este descenso de la participación laboral femenina se produjo en todos los países del mundo occidental, al perder importancia relativa en la economía la agricultura

¹⁴Tannenbaum 1975:141-143.

¹⁵Ballestrero 1979:61, 93.

¹⁶Tannenbaum 1975:156.

¹⁷Tannenbaum 1975:128-129, 131-133, 152-156.

¹⁸ De Grazia 1992:166.

y las industrias ligeras, por ejemplo la textil, sectores que contrataban a muchas mujeres.¹⁹ Esta afirmación puede comprobarse en la tabla que aparece a continuación, y que contiene el porcentaje del total de las mujeres que se empleaban en la agricultura, la industria y el resto de las actividades económicas desde 1921 hasta 1951. Según se observa, existió en estos años la tendencia a una reducción del porcentaje de mujeres que trabajaban en la agricultura sobre el total de trabajadoras, a la vez que se producía un aumento del de las ocupadas en la industria, pero sobre todo un incremento aún mayor del de las que realizaban las restantes actividades económicas:

Total de trabajadoras por sectores económicos (%) 1911-1951

<u>Años</u>	<u>Agricult.</u>	<u>Industria</u>	<u>Otros</u>
1911	58,8	24,2	17,0
1921	(52,2)	(23,6)	(18,2)
1931	53,3	24,1	22,6
1936	51,1	24,1	24,8
1951	41,4	28,0	30,6

Fuente: Modificación de una tabla aparecida en PERNICONE, Rosa Arma 1972. L'inserimento della donna nelle attività economiche in Italia, Societa italiana di economia e statistica, Collana di studi e monografie, 1:35-36 (reproducido en De Grazia 1992:180). Las cifras correspondientes a 1921, que aparecen entre paréntesis no suman 100, como lo hacen las de los restantes años, por lo que puede deducirse que una o varias de ellas son erróneas.

Por otra parte, según los datos de la tabla que aparece seguidamente, referidos al porcentaje de mujeres sobre el total de las personas empleadas en la agricultura, la industria y las restantes actividades económicas entre 1911 y 1951, la disminución del número de las mujeres que trabajaban en agricultura y en industria no se vio compensado en esos años por el aumento del empleo femenino en el resto de las actividades productivas:

¹⁹ De Grazia 1992:166.

Mujeres como % de la población total trabajadora en distintos sectores económicos (1911-1951)

<u>Años</u>	<u>Agricult.</u>	<u>Industria</u>	<u>Otros</u>
1911	43,2	43,9	39,5
1921	44,7	39,0	38,5
1931	40,5	34,4	40,0
1936	41,3	33,1	42,8
1951	32,6	28,0	42,7

Fuente: Modificación de una tabla aparecida en PERNICONE, Rosa Anna 1972. I/inserimento della donna nelle attività economiche in Italia. Società italiana di economia e statistica, Collana di studi e monografie, 1:35-36 (reproducido en De Grazia 1992:180).

En la época, las retribuciones de las mujeres eran por lo general considerablemente más bajas que las de los hombres, sin que pueda afirmarse siempre que tales divergencias resultasen de prácticas discriminatorias. De este modo, para el conjunto del período mussoliniano el salario medio de las mujeres alcanzaba aproximadamente el 50% de las retribuciones masculinas en la agricultura, y entre el 60% y el 70% en la industria.²⁰ Las trabajadoras, por otra parte, se concentraban en sectores económicos en que los salarios eran bajos. Así por ejemplo, en la industria textil, altamente feminizada, el salario medio era en 1928 un 78% del salario medio para todas las industrias en conjunto, porcentaje que se redujo al 74% en 1939.²¹

Fue en este contexto político y económico en el que se formularon las políticas públicas para la mujer trabajadora cuya descripción está contenida en el epígrafe siguiente.

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Las políticas para la mujer trabajadora en la Italia fascista que van a ser estudiadas en este capítulo pueden clasificarse, atendiendo a su finalidad, en cuatro grupos: medidas protectoras de la mujer trabajadora, políticas desincentivadoras y disposiciones limitativas del trabajo femenino y actuaciones "ruralizadoras".

²⁰De Grazia 1992:184.

²¹De Grazia 1992:186.

Según se explica en los párrafos siguientes, el régimen fascista continuó desarrollando la legislación protectora del trabajo de la mujer iniciada en 1902 en Italia, además de formular como medidas nuevas en este ámbito las disposiciones relativas al trabajo a domicilio y al servicio doméstico. Los programas existentes con anterioridad que Mussolini amplió se referían a la regulación de la maternidad de la trabajadora, la prohibición de trabajos considerados peligrosos, fatigosos o insalubres, la interdicción del trabajo nocturno, y el establecimiento de las medidas estrictamente "moralizadoras".

En primer lugar, en el momento de la maternidad, existían en Italia y en el resto de los países occidentales unas disposiciones especiales para que la trabajadora llevara aquélla a feliz término, que se vieron desarrolladas en el período fascista. Se ponía así en práctica la declaración XXVII de la Carta del Lavoro de 21 de abril de 1927 (documento programático en que se expresaban los objetivos del régimen en materia laboral), que contenía el compromiso de "la mejora y extensión del seguro de maternidad". Al igual que en la mayor parte de las naciones del mundo occidental, las medidas de protección de la maternidad en el mundo laboral consistían en la prohibición de que la mujer trabajara durante un tiempo antes (desde 1929) y después del parto, y en la posibilidad de que disfrutara de un periodo de descanso voluntario adicional. En el tiempo de reposo obligatorio la madre trabajadora percibía cierta cantidad de dinero (subsidio) para compensar el salario no recibido. Una vez reintegrada en el empleo, la mujer podía utilizar pausas durante la jornada laboral establecidas por ley para lactar a los hijos, debiendo poseer los lugares de trabajo de ciertas características salas de lactancia. Por otra parte, se estableció la prohibición de que la gestante realizara ciertas tareas consideradas peligrosas durante el embarazo. Por último, desde 1929 la trabajadora no podía ser despedida durante la gestación y un período de tiempo posterior al alumbramiento.³²

²²Las disposiciones concretas relativas a la maternidad de las trabajadoras que supusieron un avance significativo respecto de lo establecido por la legislación anterior fueron numerosas. Cito a continuación únicamente a algunas de ellas: El R.D. 24 septiembre 1923 (n. 2157), incrementó la cantidad del subsidio (arts.3,4), incluyó entre las perceptoras del mismo al personal femenino del servicio telefónico de empresas privadas (art.10), y endureció las sanciones a los empleadores que no pagasen sus contribuciones (art.7). El

Las disposiciones de regulación de la maternidad fueron muy importantes por afectar a un elevado número de italianas, ya que en 1931 estaban aseguradas por maternidad 1.200.000 mujeres de 1.500.000 que trabajaban en el sector industrial y comercial.²³ Además, este tipo de medidas incidían cada vez sobre más mujeres porque progresivamente mayor número de casadas trabajaban. Así, por ejemplo, mientras que en 1931 el 12% de todas las italianas que habían contraído matrimonio trabajaba, en 1936 lo hacía ya un 20,7%. Según estimaciones de la época, del total de mujeres trabajadoras en el sector industrial y comercial en los años treinta el 40% estaban casadas,²⁴ porcentaje superado en aquellos años sólo en Suecia.²⁵

Además de continuarse regulando la maternidad de la trabajadora, el número de trabajos que por ley se prohibía que fueran realizados por mujeres, debido a sus posibles consecuencias negativas para la integridad física de la mujer aumentó durante el período de gobierno mussoliniano.²⁶

art.39 del R.D. 14 abril 1927 (n.530) prohibió a las mujeres, a partir del sexto mes del embarazo, transportar pesos. Por otra parte, el art.6 del R.D.-L. 13 mayo 1929 (n.850) incluyó entre las receptoras del subsidio de maternidad a las empleadas en establecimientos comerciales (el art.1 de su Reglamento, R.D.-L, 28 agosto añadió, entre otros, los hospitales, hoteles y lugares de espectáculos públicos). Además, el art.1 del R.D.-L. de 1929 instituyó la prohibición de trabajar un mes antes del parto a las mujeres empleadas en industrias y comercio (hasta entonces a las mujeres no les estaba permitido trabajar después de dar a luz, pero sí antes), ampliando el art.6 del R.D.-L. 22 marzo 1934 (n.654) el descanso obligatorio postparto de cuatro a seis semanas. Finalmente, el art.1 del R.D.-L. 7 agosto 1936 (n.1502) incluyó en el régimen del seguro de maternidad a algunas categorías de trabajadoras agrícolas.

²³De Grazia 1992:178.

²⁴Fantini 1934:22.

²⁵ De Grazia 1992:186, 190.

²⁶Así, por ejemplo, el reglamento general de higiene en el trabajo, R.D. 14 abril 1927 (n.530), prohibía a las trabajadoras el transporte de ciertos pesos en el brazo, a la espalda y con carretilla de tres o cuatro ruedas, sobre pavimento plano o camino de hierro.

Por otra parte, en la Italia fascista se reiteró nuevamente la prohibición de que las mujeres realizaran cualquier tipo de trabajo nocturno, establecida en 1907 para las de todas las edades, y en 1902 para las menores de 21 años.²⁷

El cuarto tipo de disposiciones protectoras, que ya existía a principios de siglo y cuyo número aumentó durante el período mussoliniano, fueron las medidas "moralizadoras". De este modo, antes y después de 1922 se dictaron disposiciones que hacían obligatoria la separación de hombres y mujeres en ciertos ámbitos de los lugares de trabajo, y que prohibían algunas tareas consideradas indecorosas para la mujer.²⁸

Durante el régimen liderado por Mussolini, aparte de continuar desarrollándose los cuatro tipos de medidas protectoras que ya existían en tiempos de la Monarquía constitucional, se estableció por primera vez, aunque de una manera aún tímida, cierta regulación del trabajo a domicilio y del servicio doméstico, tareas realizadas mayoritariamente por mujeres. Estas trabajadoras, que habían sido excluidas de los regímenes de seguros sociales y de las leyes que regulaban las condiciones de trabajo, se vieron a partir de entonces afectadas por algunos de ellos. En cuanto al trabajo a domicilio,

²⁷Por la Ley 6 abril 1922 Italia ratificó el Convenio n.4 de la OIT adoptado en Washington el 28 noviembre 1919 relativo al trabajo nocturno de la mujer. El R.D. 15 marzo 1923 (n.748) reiteró la prohibición de este tipo de tareas para la mujer de cualquier edad, aunque continuó estableciendo numerosas excepciones a su cumplimiento, volviéndose a expresar la citada interdicción en el art.12 de la Ley 26 abril 1934 (n.653). Por último, según la Ley 16 julio 1940 (n,1109), el Ministro de las Corporaciones podía facultar a los responsables de la inspección corporativa para que, por necesidades de la producción bélica, dispensaran a los empleadores del cumplimiento, total o parcial, de las anteriores disposiciones.

²⁸Así, por ejemplo, el R.D. 14 abril 1927 (n.530), que era el reglamento general de higiene en el trabajo, establecía, para empresas en las que trabajasen diez o más personas de distinto sexo, la obligatoriedad de que existieran letrinas (art. 27), baños (art. 28), vestuarios (art. 29), dormitorios estables (art. 35), y dormitorios temporales (art. 37) separados para hombres y mujeres. Por otra parte, el art. 20 de la Ley 26 abril 1934 (n.653) disponía para las empresas en que no se aplicaba el anterior reglamento, la obligatoriedad de instalar una letrina para hombres y otra para mujeres por cada cuarenta personas. Por último, el art. 6 de la Ley 26 abril 1934 (n.653) autorizaba al Prefecto a prohibir a las mujeres de cualquier edad la venta de bebidas alcohólicas al por menor, "por razones de moralidad y de orden público".

la declaración XXI de la Carta del Lavoro de 21 abril 1927 afirmaba que "[l]os beneficios y la reglamentación de los convenios colectivos laborales se aplican también a los trabajadores a domicilio. Especiales normas serán dictadas por el Estado para garantizar la regulación e higiene del trabajo a domicilio." La declaración XIV del mismo documento trataba, entre otros asuntos, del pago por trabajo a destajo, forma habitual de remuneración de las tareas domiciliarias, y disponía que "[c]uando la retribución se establezca a destajo, y la liquidación de los destajos se realice por períodos de tiempo superiores a la quincena, se pagarán anticipos correspondientes, bien quincenales, bien semanales. (...) las tarifas a destajo deben ser determinadas de modo que al trabajador laborioso, con capacidad productiva normal, le sea posible obtener una mínima ganancia además del sueldo base." Estas declaraciones, sin embargo, no se llevaron a la práctica en toda su extensión, tal como reconocían y lamentaban ciertos estudiosos durante el régimen.²⁹ Durante el período mussoliniano las actuaciones públicas con respecto a los trabajadores a domicilio se redujeron a la formulación de su definición, esto es, a establecer de una manera precisa quiénes eran dichos trabajadores, a diferencia de otros que pudiesen confundirse con ellos, como los artesanos, los profesionales liberales que trabajasen en sus casas, etc., y a la inclusión de aquéllos en algunos regímenes de seguros obligatorios.³⁰

²⁹Biagi 1934:81-85.

³⁰La primera definición legislativa del trabajo a domicilio apareció en el art.4 del R.D. 28 agosto 1924 (n.1422), formulándose otras más adelante. Según el artículo citado:

Son considerados trabajadores a domicilio las personas de uno y otro sexo que realizan, en un tiempo determinado, a destajo, por obra o de cualquier otra forma, trabajos retribuidos por cuenta de un empresario, en la propia vivienda o en locales que no pertenezcan al empleador, ni estén bajo su vigilancia directa. Se excluyen aquellos trabajos ocasionales o temporales, en los cuales los trabajadores se ocupan a cuenta de personas distintas de sus habituales proveedores de trabajo.

Por otra parte, el art.1 del R.D. 30 diciembre 1923 (n.3158) incluyó a los trabajadores domiciliarios en el régimen del seguro obligatorio contra el paro involuntario (assicurazione obbligatoria per la disoccupazione involuntaria); el art.1 del R.D. 30 diciembre 1923 (n.3184) lo hizo en el del seguro obligatorio de vejez e invalidez (assicurazione obbligatoria per rinvalidità e la vecchiaia); el art.18 del R.D.-L. 22 marzo 1934 (n.654) obligó a que las trabajadoras a domicilio se incluyeran en el subsidio de

Es difícil precisar a cuántas personas afectaban en teoría estas disposiciones ya que, en opinión de varios autores, no existen datos fiables sobre el número de trabajadores a domicilio.³¹ Más difícil es aún averiguar cuántas personas fueron realmente incluidas en tales programas.³² Según se explicará más adelante, el dictador Primo de Rivera reglamentó en España de forma mucho más minuciosa este tipo de trabajo.

En estos momentos aparecieron también las primeras disposiciones protectoras relativas al servicio doméstico. Así, a estos trabajadores se les afilió a algunos regímenes de seguros sociales.³³ Además, se intentó controlar su estado sanitario mediante la obligatoriedad de reconocimientos médicos y de la posesión de una cartilla (tessera sanitaria) que acreditara su buena salud.³⁴

El número de trabajadores a quienes teóricamente afectaban estas disposiciones lo proporcionan los censos, según los cuales en Italia existían 445.631 empleados domésticos en 1921, 534.973 en 1931 y 660.725 en 1936, cifras que seguramente están subestimadas. El aumento de las mismas contrasta con la disminución acaecida en el sector en otros países de Europa occidental en aquel período, debida a la existencia de más oportunidades de

maternidad (assicurazione obbligatoria per la maternità); por último, el art.3 del R.D.-L. 14 abril 1939 (n.636) los contó entre los beneficiarios del seguro obligatorio contra la tuberculosis (assicurazione obbligatoria per la tubercolosi).

De Grazia 1992:190; Meldini 1975:74.

³²El 22 de septiembre de 1953 los diputados democristianos Giulio Pastore y Luigi Morelli presentaron un proyecto de ley que contenía una extensa regulación del trabajo a domicilio. En el preámbulo del mismo afirmaban que el censo de 1936 arrojaba la cifra de 85.000 trabajadores de este tipo existentes en todo el territorio. Sin embargo, ellos estimaban que la cifra real de los mismos sería aproximadamente medio millón. El número de los asegurados en la institución encargada de la ejecución de los seguros sociales, el Instituto Nacional de Seguros de Enfermedad, ascendía en aquellos años a poco más de 11.000 (Proposta di legge ... 22 settembre 1953).

³³El art.1 del R.D. 30 diciembre 1923 (n.3158) incluyó al servicio doméstico en el régimen del seguro obligatorio contra el paro involuntario. El art.1 del R.D. 30 diciembre 1923 (n.3184) lo hizo en el del seguro obligatorio de vejez e invalidez.

³¹

³⁴ Ley 22 junio 1939 (n.1239).

empleo en las industrias de productos para el consumo y en el sector terciario.³⁵ El número de trabajadores domésticos a quienes en realidad afectaron las disposiciones fue notablemente menor.³⁶

Además de políticas protectoras, los gobiernos italianos anteriores a 1922 habían diseñado disposiciones desincentivadoras del trabajo femenino, definidas en el capítulo introductorio como aquéllas que contribuyen a convertir el trabajo extradoméstico en una opción menos atractiva para la mujer que para el hombre. Según se explica a continuación, durante la dictadura de Mussolini este tipo de medidas fue desarrollado extensamente, lo que constituyó una peculiaridad de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas durante la dictadura, en relación con las que existieron en la época de la Monarquía constitucional.

En cuanto a la discriminación salarial, definida como la percepción por parte de la trabajadora de un salario menor que el recibido por un trabajador cuando ambos realizaban la misma tarea, debe tenerse en cuenta que estas prácticas ya existían durante los veinte primeros años del siglo XX. Lo que sucedió durante la época mussoliniana fue que cláusulas de este tipo aparecieron por primera vez en gran número en los contratos colectivos. El mecanismo de discriminación era con frecuencia el siguiente; las mujeres obreras eran clasificadas separadamente de los trabajadores, y en sólo tres categorías laborales (manuales, manuales especializadas, cualificadas) según las cuales eran retribuidas. La clasificación más alta de la trabajadora (cualificada) era inferior a la categoría masculina

³⁵De Grazia 1992:190-191.

³⁶Así, por ejemplo, en la discusión parlamentaria de la que luego sería la Ley 18 enero 1952 (n.35) sobre la extensión del seguro de enfermedad a los trabajadores domésticos, el diputado democristiano Carlo Repossi estimaba que éstos eran, en 1951, entre 600.000 y 900.000. Sin embargo, aunque desde 1923 éstos estaban teóricamente incluidos entre los beneficiarios del seguro obligatorio de vejez e invalidez, tal programa social sólo afectó en realidad a menos de 12.000 de entre todos ellos (APCD, XI Comisión, 9 mayo 1951:538).

más baja (obrero especializado), siendo en numerosas ocasiones similares las tareas realizadas por ambos.³⁷

Junto a las medidas protectoras y desincentivadoras, los gobernantes de la Italia fascista formularon políticas limitativas del trabajo de la mujer que, según se han definido anteriormente, tenían por objeto excluir a ésta, en determinadas circunstancias, del mercado laboral, en su totalidad o en algún sector del mismo. Más adelante se explica que la imposición de este tipo de programas y de los desincentivadores descritos en los párrafos precedentes constituye la principal peculiaridad de las políticas mussolinianas para la mujer trabajadora, en comparación con las existentes durante la Monarquía constitucional de los veinte primeros años del siglo. Por otra parte, algunas de las disposiciones limitativas de la época del Fascismo no tenían parangón en la historia italiana, aunque pueden encontrarse programas paralelos en otros regímenes autoritarios, tales como en los primeros años de la España de Franco, que serán estudiados en la tercera parte del capítulo, o en la Alemania nazi, a los que se hace referencia a continuación de las medidas limitativas mussolinianas. Además, en Italia, las limitaciones al trabajo femenino quedaron reguladas no sólo mediante disposiciones legislativas aplicables a todas las mujeres y que éstas podían conocer de antemano, sino que en muchos casos dependían de la discreción de quienes convocaban las oposiciones para cubrir puestos en las Administraciones Públicas, y a la de las asociaciones sindicales en el ámbito del empleo privado.³⁸ Finalmente, ha de tenerse presente que las medidas limitativas que ahora nos ocupan fueron endureciéndose con el paso del tiempo y sólo algunas fueron temporalmente derogadas, por imperativos de la producción bélica, durante la II Guerra Mundial. A continuación se realiza una somera descripción de las más importantes de ellas.

Durante la dictadura de Mussolini no se derogó la Ley Sacchi de 17 julio 1919 (n.1176), comentada en el capítulo anterior, que permitía a la mujer acceder a algunas profesiones y empleos públicos antes prohibidos, y abolía la autorización marital necesaria

³⁷Ballestrero 1979:74-75; De Grazia 1992:186.

³⁸Bellomo 1970:139.

para que la mujer casada firmara contratos laborales, ejerciera el comercio y usufructuara su salario. Así, en el Código Civil de 1942 (arts.1,3) se reiteraba que aquella no necesitaba la autorización de su marido para firmar contratos de trabajo.³⁹ La actuación de los gobiernos fascistas en el ámbito de las medidas limitativas se concentró en tres aspectos que se estudian en los párrafos siguientes: la restricción del acceso de la mujer a puestos de responsabilidad, principalmente en el área de la enseñanza, donde trabajaban muchas mujeres, la aceptación, por parte de las autoridades, de la existencia de cláusulas de despido por matrimonio de la trabajadora en los reglamentos internos de las empresas y, finalmente, el establecimiento de cuotas máximas de trabajadoras en las empresas .públicas y privadas.

La primera política limitativa del trabajo femenino consistió en la restricción del acceso de la mujer a puestos de responsabilidad, sobre todo en la enseñanza.⁴⁰ La segunda medida de este tipo fue la tolerancia por parte de las Administraciones Públicas de la existencia de cláusulas de despido obligatorio cuando la trabajadora contraía matrimonio en numerosos reglamentos internos de las empresas.⁴¹

La tercera medida limitativa del trabajo femenino preveía la imposición de cuotas máximas de trabajadoras en las empresas públicas y privadas. En 1938 se estableció que en

³⁹Bellomo 1970:150-151.

⁴⁰Esta limitación se estableció mediante numerosas disposiciones legislativas, las más importantes de las cuales se citan a continuación. El art. 12 del R.D. 6 mayo 1923 (n.1923) y el R.D. 1 julio 1940 (n.899) prohibían a las mujeres ser presidentes de las instituciones de enseñanza media e internados (el presidente, junto con el claustro de profesores, ejercía las funciones de dirección de los centros). El art. 50 del R.D. 6 junio 1925 (n.1084) no les permitió tomar parte en las oposiciones para puestos directivos de los institutos privados de enseñanza media equiparados a los oficiales. Según el art.11 del R.D. 9 diciembre 1926 (n.2480), los hombres y las mujeres podían presentarse a las oposiciones a cátedra en los reales institutos de enseñanza media (Regi istituti medi d'istruzione), salvo en las materias de letras clásicas, filosofía, historia, y letras italianas y latinas, que quedaron reservadas para los hombres. El R.D.-L. 28 noviembre 1933 autorizó a las Administraciones Públicas a establecer exclusiones de mujeres en las convocatorias de oposiciones. Por último, el art.6 del R.D. 28 septiembre 1934 (n.1680) les .prohibió ser presidentes de los Reales Institutos y las Reales Escuelas de enseñanza media técnica (Regi istituti e Regie scuole d'istruzione media técnica) y, para las mismas instituciones, el art.10 del R.D. 16 octubre 1934 (n.1640) estableció que no podrían optar a determinados puestos.

⁴¹Ballestrero 1979:104.

ellas sólo un 10% del total de trabajadores podían ser mujeres.⁴² Las compañías que contaran con menos de diez empleados no podrían contratar a ninguna mujer, exceptuadas las familiares del titular de aquéllas hasta el cuarto grado de parentesco. En las de más de diez empleados las mujeres que excedieran la cuota del 10% seguirían trabajando en los organismos y empresas públicas hasta alcanzar la antigüedad mínima requerida para la jubilación, mientras que en las compañías privadas serían gradualmente sustituidas por trabajadores varones en los tres años siguientes, percibiendo una indemnización por despido. Se reiteraba además la facultad que poseían las Administraciones Públicas para excluir a las mujeres de aquellas profesiones para las que no fueran adecuadas, bien por lo que se consideraba su incapacidad física, bien por las características mismas de los empleos.

En 1939 se estableció que la cuota máxima del 10% no se aplicaría a algunos trabajos.⁴³ Aparte de las "tareas que por su naturaleza no pueden ser realizadas más que por mujeres" (en el Real Decreto no se especificaba cuáles eran éstas), las actividades no sometidas a la cuota máxima del 10% eran, en las Administraciones Públicas, la mayoría de los trabajos administrativos; en las empresas privadas, además de éstos, numerosas ocupaciones en establecimientos comerciales, en los dedicados a cría de gusanos de seda y aves, y en los relacionados con la prueba de prendas de vestir. La misma disposición estableció además que los Ministros del ramo correspondiente, junto con el de economía, podrían determinar un número máximo de mujeres empleadas en tareas no afectadas por la cuota del 10%. Se permitió asimismo que las asociaciones sindicales redujeran mediante el contrato colectivo la cuota máxima del 10% en las empresas privadas.

Según se señaló brevemente en un párrafo precedente, las medidas limitativas del trabajo de la mujer anteriormente descritas, especialmente el establecimiento de cuotas

⁴²R.D.-L. 5 septiembre 1938 (n.1514). El tiempo de vigencia de esta disposición fue breve, ya que fue derogada, por necesidades de la producción bélica, por la Ley 29 junio 1940 (n.739).

⁴³R.D. 29 junio 1939 (n.898), arts.1, 4. Este Real Decreto, en lo que se refería a las Administraciones Públicas, fue derogado, por necesidades de la producción bélica, por la Ley 29 junio 1940 (n.739).

máximas de trabajadoras, no tenían paralelos en la historia italiana, y no es frecuente encontrar ejemplos similares en otros países. Disposiciones limitativas de este carácter, aunque no iguales en la forma, aparecieron en la España de los primeros años de Franco y en la Alemania de Hitler (1933-1945).

En la Alemania nazi no se impusieron cuotas máximas de trabajadoras, como la del 10% en Italia. No obstante lo anterior, en 1936 Hitler afirmó que las mujeres no debían ser jueces ni ejercer como abogados en el sector público y que, a partir de entonces, las licenciadas en Derecho sólo podrían trabajar en este sector en posiciones administrativas (no se prohibió que las alemanas trabajasen como abogados en el sector privado). Por otra parte, tampoco existieron en los empleos escalafones superiores prohibidos por ley para las mujeres (como sucedió en la enseñanza durante el gobierno de Mussolini), salvo en las profesiones jurídicas, en el partido nazi (no en sus organizaciones femeninas) y en el Gobierno..⁴⁴

Nada más ser nombrado Hitler Canciller del Reich, muchas mujeres que ocupaban puestos de responsabilidad en el Estado, o que ejercían profesiones, por ejemplo, en la enseñanza, fueron despedidas. Algunas de ellas creyeron haber sido privadas de sus empleos por el mero hecho de ser mujeres. Algunos investigadores no lo creen así, aunque reconocen que es difícil juzgar en todos los casos hasta qué punto fue ello cierto. Por una parte, los nazis purgaron el funcionariado y las profesiones de hombres y mujeres considerados racialmente impuros y/o políticamente desleales y, por ejemplo, en el caso de las alemanas despedidas dedicadas a la enseñanza, más de dos tercios eran no-arias. Por otra parte, muchos de los puestos del alto funcionariado que quedaron vacantes tras el despido de las mujeres que los ocupaban, fueron adjudicados a varones, lo que hace en muchos casos difícil discernir si ciertas funcionarias fueron despedidas porque eran mujeres, por no ser arias, o por ambas razones.⁴⁵

⁴⁴Stephenson 1975:165, 170.

⁴⁵Stephenson 1975:155-159.

En general puede afirmarse que Hitler y sus colaboradores no mantuvieron una postura unívoca respecto a la posibilidad de que las mujeres ejercieran todo tipo de profesiones y ocupasen en ellas puestos directivos. Por lo que se refiere a las posiciones políticas, las organizaciones del Estado y del partido eran separadas para hombres y mujeres y para las femeninas se necesitaban funcionarias en altos cargos (que siempre estaban subordinadas a las jerarquías de las ramas masculinas).⁴⁶ Por otra parte, y como sucedió con el resto de las trabajadoras, las mujeres profesionales y aquéllas que podían ocupar puestos de responsabilidad en el alto funcionariado fueron ampliamente incentivadas a trabajar, a finales de los años treinta y durante la II Guerra Mundial, cuando la economía alemana sufría un profundo déficit de trabajadores de todas las categorías.⁴⁷

A semejanza de Italia, también existieron en Alemania medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo femenino. En algunos momentos de la República de Weimar (1919-1933) y en los primeros años del nazismo se intentó que las mujeres que trabajaban en el sector público abandonaran voluntariamente sus empleos. Así, por ejemplo, una ley de 30 mayo 1932 permitía, en determinadas circunstancias, el despido de funcionarias casadas previa indemnización.⁴⁸ Otra ley de 30 junio 1933, siendo ya Hitler Canciller, amplió la anterior de 1932, e hizo posible el despido de más mujeres casadas que trabajaban en el sector público.⁴⁹ Al igual que en Italia, se otorgó además a las Administraciones Públicas la capacidad de decidir qué mujeres casadas debían dejar su trabajo

⁴⁶Stephenson 1975:29, 165.

⁴⁷Stephenson 1975:171-172.

⁴⁸Stephenson 1975:87, 153; Bridenthal, Grossmann, Kaplan 1984:20. Las referencias a las políticas para la mujer trabajadora durante la República de Weimar, por ser comparadas con las de la II República española (1931-1936), aparecen sobre todo en el siguiente capítulo. La ley de 1932 aquí comentada fue una excepción a la tónica general de medidas legales a favor de la igualdad de los trabajadores de ambos sexos que existieron en Alemania entre 1919 y 1933.

⁴⁹Stephenson 1975:88.

obligatoriamente, y cuáles no.⁵⁰ Por último, el sistema de préstamos de nupcialidad facilitó que las mujeres que trabajaban tanto en el sector público como en el privado abandonaran sus empleos, ya que durante algunos años (1933-1937) fue requisito para obtenerlos que la futura esposa hubiera trabajado, que renunciara a hacerlo tras contraer matrimonio, y que no retornase al mundo laboral hasta que se hubiese devuelto el préstamo, a menos que el salario del marido fuera inferior a una cierta cantidad.⁵¹

Además de las disposiciones protectoras, desincentivadoras y limitativas del trabajo femenino, durante el régimen mussoliniano se introdujeron medidas "ruralizadoras", con el objetivo de proveer incentivos a las mujeres campesinas para que permanecieran en el campo. Estas políticas no existieron durante los veinte primeros años del siglo, por lo que constituyen una peculiaridad de la época fascista que, según se estudiará en epígrafes posteriores, también existió en la dictadura de Franco pero no durante la época primorriverista. Así, en los años treinta en Italia, basándose en algunos programas desarrollados por mujeres católicas y feministas en el período de Monarquía constitucional, se fundó la organización de las amas de casa rurales (massaie rurali), dependiente desde 1934 de las organizaciones femeninas de partido (fasci femminili).⁵² El fin primordial de las massaie rurali era la potenciación del trabajo de la mujer realizado en el ámbito doméstico. El cultivo del huerto, la cría del gusano de seda y de ciertos animales domésticos como los pollos y los conejos, la fabricación de artesanía, etc., elevarían la renta de la unidad familiar campesina si los productos eran debidamente comercializados en los mercados, restándose así incentivos a las familias rurales para la emigración a las urbes, además de contribuir al esfuerzo nacional por alcanzar la autarquía económica para Italia.⁵³

⁵⁰Stephenson 1975:153-154, 157-158.

⁵¹Stephenson 1975:86-87.

⁵²De Grazia 1992:99, 108, 176.

⁵³De Grazia 1992:108-109; Messina 1987:147-148.

El censo de 1931 contabilizó 4.716.000 familias rurales, que comprendían 23.970.000 millones de personas, de las cuales 11.300.000 eran mujeres de todas las edades. De entre ellas, 6.325.000 eran amas de casa, entendiéndose con este término las que se dedicaban principalmente a las labores del hogar.⁵⁴ La organización que nos ocupa encuadró a un número no desdeñable de ellas, ya que al inicio de la II Guerra Mundial existían en Italia 1.480.000 amas de massaie rurali.⁵⁵

En resumen, durante la dictadura de Mussolini se ampliaron las medidas protectoras que existieron en Italia durante los veinte primeros años del siglo: la regulación de la maternidad, la prohibición de ciertos trabajos considerados fatigosos, peligrosos e insalubres, la interdicción de las tareas nocturnas, y el establecimiento de disposiciones "moralizadoras". Además, los gobiernos fascistas introdujeron por primera vez alguna (aún tímida) reglamentación en dos actividades realizadas mayoritariamente por mujeres, el trabajo domiciliario y el servicio doméstico. Por otra parte, al igual que durante la dictadura franquista, se elaboraron en la Italia de entreguerras medidas "ruralizadoras". En último lugar, los gobernantes de la época establecieron numerosos desincentivos y limitaciones al trabajo extradoméstico femenino, lo que también sucedió en los primeros años del régimen de Franco en España y en la Alemania nazi, y que constituyen la principal diferencia entre las políticas mussolinianas y las formuladas por las autoridades italianas de los veinte primeros años del siglo. En el epígrafe siguiente se explica por qué existieron éstas y no otras políticas públicas para la mujer trabajadora durante la dictadura del Duce.

3. El origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora: la ideología de las élites gobernantes

En las páginas siguientes se coteja con el material recogido la hipótesis según la cual el factor que mejor explica la aparición de las disposiciones para la mujer trabajadora descritas anteriormente es la ideología de las élites gobernantes respecto de tres cuestiones:

⁵⁴De Grazia 1992:105-106.

⁵⁵De Grazia 1992:265.

el papel de la mujer en la familia, el mundo laboral y la nueva sociedad que los gobernantes pensaban construir, la experiencia histórica previa a la instauración de la dictadura, en concreto, la existencia o no de una liberación de la mujer en los años anteriores al gobierno autoritario y, por último, el grado en que el Estado estaba legitimado para intervenir en estas cuestiones. Otro factor que, si bien no constituye la principal variable explicativa del origen de las políticas, facilitó su formulación fue la coincidencia entre las concepciones que animaron a las élites a formular dichas políticas públicas y las doctrinas expuestas por la Iglesia en un país mayoritariamente católico como era Italia en el período de entreguerras. Por último, se examina hasta qué punto el contexto de dificultades económicas y desempleo que caracterizó muchos de los años en que Mussolini gobernó puede explicar el origen de algunas disposiciones para la mujer trabajadora dictadas en la época.

El primer aspecto de la ideología de las élites fascistas que explica la existencia de las políticas para la mujer trabajadora anteriormente descritas son las concepciones de los dirigentes fascistas sobre el papel que la mujer debía desempeñar en la familia y en la comunidad nacional. El Duce y sus colaboradores subieron al poder con el propósito de construir una nueva sociedad y un nuevo hombre italiano.⁵⁶ En esta comunidad la mujer permanecería en el hogar, cuidando de la familia que ella hubiera formado al contraer matrimonio, o de la suya nuclear. Esta opinión ha quedado reflejada en numerosos textos de la época, similares al que aparece a continuación:

(...) al ser la actividad familiar y maternal la más natural, la más característica, la más útil socialmente y la más insustituible de cuantas realiza la mujer, el Fascismo hace retornar a ésta a sus grandes deberes tradicionales. La quiere ante todo piedra angular de la casa, guardiana del hogar, esposa amada y amante y madre sanamente fecunda. (...). El Fascismo llama a la mujer a estos deberes no para humillarla o subordinarla en virtud de un pretendido carácter inferior que la suponga inadapta para cualquier tarea más elevada, sino para exaltarla, sublimando sus propios deberes

⁵⁶De Felice 1975:40-41.

⁵⁷Goss 1939:4.

Por lo que se refiere al trabajo extradoméstico de la mujer, Mussolini, sus consejeros y aquellas otras personas autorizadas a opinar sobre temas femeninos y laborales, no suscribían una ideología unitaria. Las posturas que aparecen en las fuentes primarias publicadas abarcan desde un total rechazo de la actividad laboral femenina en prácticamente todas las circunstancias excepto las de necesidad más absoluta,⁵⁸ hasta su aceptación en momentos en que la mujer no fuera requerida para otras actividades consideradas entonces más importantes, como eran la maternidad y el cuidado de la familia.⁵⁹

Todas las opiniones fascistas con respecto al trabajo de la mujer coincidían, sin embargo, en afirmar que el principal mal social ocasionado por la actividad laboral femenina era su incidencia negativa en la capacidad reproductora femenina, y ello por causas diversas. Unas eran directas, de tipo físico, ya que el desgaste de los organismos producido por el trabajo realizado en las duras condiciones de la época, los convertía en menos capaces para engendrar.⁶⁰ Además, el poco tiempo libre de que disponían las trabajadoras no les permitía cuidar adecuadamente a sus hijos. Otras causas eran indirectas, más sutiles de identificar por ser de carácter no físico sino psicológico. Así por ejemplo, se sospechaba (y temía) que las trabajadoras pudieran concebir otras existencias alternativas a la de ser únicamente madres y esposas, o aun siéndolo, poseer ciertas aspiraciones económicas y tratar de preservar las ganancias de su salario para aumentar su bienestar o el de los miembros de su familia, en vez de emplearlas en tener un número mayor de hijos.

En el siguiente texto se aprecia el tono en que tales temores se expresaban en la época:

La mujer [que trabaja en la fábrica] se ha emancipado material y moralmente, y su alejamiento del hogar ha incrementado el desarrollo de factores morales antidemográficos. La mujer ya no frena el egoísmo y los vicios de los hombres, sino que los estimula con su aporte de dinero, con su negligencia y su abandono del hogar, con su esterilidad voluntaria o patológico-profesional, con su contribución

⁵⁸Lorenzoni 1934.

⁵⁹Meldini 1975:78-79; Fantini 1934:10-11.

⁶⁰Las argumentaciones acerca de los efectos físicos del trabajo extradoméstico, en especial de tipo fabril, son numerosas en la literatura de la época, entre ellas Barbera 1942:220-221; Coruzzi 1938:17; Fantini 1934:19-20; Lorenzoni 1934:69.

a la corrupción y al vicio. Así, a los numerosos factores debilitadores del potencial de salud de los obreros se añaden las consecuencias antidemográficas y antigenéticas de las enfermedades sexuales, del alcoholismo, de la deficiencia cualitativa alimentaria (por la poca preparación de la mujer y la falta de tiempo necesario para la elaboración de alimentos sanos) y del deterioro de la higiene doméstica.⁶¹

De otro lado, en la época fascista se consideró especialmente pernicioso el trabajo de la mujer en los sectores industrial y comercial. La mayoría de los autores opinaban además que el trabajo agrícola, sobre todo si era realizado en la explotación familiar, no era tan perjudicial para la mujer como el realizado en las fábricas, porque se desarrollaba al aire libre en vez de en las insalubres factorías, porque frecuentemente la mujer no tenía que alejarse demasiado de su hogar, con lo que estaba más sujeta al control familiar y al social ejercido por la comunidad campesina, y podía permanecer junto a sus hijos en el caso de ser madre y, finalmente, porque se pensaba que las faenas agrícolas eran más llevaderas que las fabriles.⁶² Respecto al trabajo a domicilio, muchos de quienes estaban autorizados a opinar sobre las cuestiones que nos ocupan no consideraban esta actividad como una de las más nefastas y agotadoras. Por el contrario, creían que convenía a la mujer por ser realizado en su casa y por poder ésta en teoría regular su ritmo de trabajo y atender a la vez sus tareas domésticas y familiares.⁶³

En consonancia con las concepciones descritas en los párrafos anteriores (algunas de las cuales eran compartidas por las élites políticas de otras naciones de la época no fascistas) en la creencia de que las Administraciones Públicas habían de intentar, mediante políticas públicas y otras actuaciones, que la mujer ocupara el puesto que le correspondía en la sociedad, es decir, que permaneciera en el ámbito familiar a ser posible, y que desempeñara las tareas más adecuadas para ella, en el caso de que hubiera de trabajar. Las trabajadoras fueron así protegidas principalmente de los riesgos físicos que la actividad laboral pudiera

⁶¹Barbera 1942:219.

⁶²Aún así, algunos autores mantenían opiniones contrarias (Coruzzi 1938:21).

⁶³ Fantini 1934:14; Greco 1928:287. Pareceres distintos se sostienen en Barbera 1942:223.

ocasionarles, en especial en el momento de la maternidad.⁶⁴ De este modo, y pese a que algunos autores llamaban insistentemente la atención acerca del libertinaje moral y sexual de estas mujeres, el cual, según ellos, se transmitía también a los otros miembros de sus familias,⁶⁵ los gobernantes fascistas se preocuparon sobre todo de intentar atajar las consecuencias demográficas del trabajo femenino.

Ha de tenerse presente que las élites políticas concedieron enorme importancia al potencial demográfico como base de poder de una nación. Tal como se afirmaba en un texto de la época, "(...) el número, como expresión de la sanidad y de la fuerza de la raza, es condición esencial para conseguir el bienestar y la potencia del pueblo, objetivo fundamental de la Revolución Fascista".⁶⁶ Según se ha explicado en un epígrafe anterior, uno de los deseos más fervientes de Mussolini y de quienes con él colaboraban en las tareas de gobierno era conseguir que Italia ocupase una posición de igualdad entre las primeras potencias, lugar que, según ellos, su país merecía.⁶⁷ Dicho objetivo se conseguiría poseyendo los recursos que hacían a una nación poderosa, entre otros, una población numerosa, para lo cual era imprescindible el concurso de las mujeres, quienes debían colaborar en el proyecto siendo cada vez más prolíficas.⁶⁸ En este contexto de aspiraciones demográficas, que no fue privativo de los regímenes fascistas, sino común a la mayoría de las naciones occidentales, se pusieron en práctica las políticas pronatalistas que han sido descritas en páginas precedentes. Las medidas para las mujeres trabajadoras, favoreciendo que cada vez más de ellas permanecieran en sus hogares al cuidado a sus familias, y protegiendo a las que continuaban en la población activa a fin de que su capacidad

⁶⁴Ballestrero 1979:68; Fantini 1934:15-16; Landi 1936:4.

⁶⁵Fantini 1934:15; Lorenzoni 1934:70-71.

⁶⁶Landi 1936:3.

⁶⁷Giacomini 1935:5-6, 14; Goss 1939:8-10.

⁶⁸Ballestrero 1979:58.

reproductiva no sufriera merma, pueden entenderse mejor en este contexto de preocupaciones demográficas.

A las trabajadoras italianas les fue aplicada la legislación protectora, además de desincentivarse, e incluso prohibirse su actividad laboral en ciertos sectores, por otra razón relacionada con la ideología de quienes gobernaban. Las mujeres fueron equiparadas a los menores, tal como había sucedido en épocas anteriores, ya que se pensaba que ambos poseían menor capacidad que los varones para defender sus intereses en el mundo laboral.⁶⁹ Por ello, mientras el trabajo masculino se reglamentó para hacer su organización más racional y evitar tensiones sociales, el femenino se reguló para proteger a las mujeres de unos perjuicios laborales que ellas, se creía, difícilmente podrían evitar.

Otro componente de la ideología de las élites gubernamentales que contribuye a explicar el carácter de las políticas públicas para la mujer trabajadora fue la concepción que tuvieran de la experiencia histórica previa. Muchos de los gobernantes creían que se venía produciendo, desde principios de siglo, pero sobre todo con ocasión de la I Guerra Mundial, un proceso de emancipación de la mujer.⁷⁰ Otros pensaban que aún no había tenido lugar, pero que ello sería inminente ya que en la sociedad existían innumerables demandas feministas (que había que sofocar). Textos como éste eran la época:

(...) nos encontramos todavía en plena revolución femenina -si se me permite la expresión- en la que el sexo gentil se afana y suda para obtener del gobierno una ley que declare, nada menos, a la mujer libre e independiente. (...) esta vez afirmo abiertamente que lo que demanda el sexo gentil es un absurdo completo.⁷¹

El signo visible de esta emancipación era, en opinión de estos autores, la existencia cada vez más frecuente de un tipo de mujer que trabajaba, no formaba un hogar, y no daba hijos a la nación italiana. Contra esta liberación pretendían los gobernantes fascistas terminar, expulsando a algunas trabajadoras del mundo laboral, y promocionando y

⁶⁹De Leo 1931:9, 4.

⁷⁰Flury Nencini 1936:7-8; Gustarelli 1939:53-54.

⁷¹ De Leo 1931:3, 4.

revalorizando las funciones maternas y familiares.⁷² Que esta emancipación no había tenido lugar en Italia, al menos en el terreno laboral, lo demuestran, por ejemplo, las cifras sobre participación femenina en el trabajo que aparecen a comienzos del capítulo. Aún así, no por ser imaginaria dejaba de ser menos real, ya que quienes tomaban las decisiones políticas la tuvieron en cuenta y trataron de luchar contra ella. Esta intensa reacción de los políticos contra los logros, ficticios o verdaderos, conseguidos por las mujeres, en el terreno laboral pero también en otros, durante el período histórico precedente, fue un fenómeno característico de algunos regímenes autoritarios, en concreto de los encabezados por Mussolini, Hitler y, según se estudia más adelante en este capítulo, en los primeros años de la España de Franco. Este combate abierto a la anterior liberación de la mujer se libró, entre otros medios, dictando multitud de disposiciones, como las medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo femenino.

Estas disposiciones restrictivas se entienden mejor al tenerse presente que en la Italia fascista las mujeres, además, eran consideradas seres humanos con facultades físicas e intelectuales diferentes a las de los hombres (inferiores según algunos).⁷³ Podía entonces deducirse que debían ocupar puestos subalternos en la escala laboral, y no desempeñar funciones directivas.⁷⁴ Es muy posible que quienes formularon las medidas que les prohibían acceder a posiciones de responsabilidad, por ejemplo, en el ámbito de la enseñanza, sostuviesen este tipo de opiniones.

Si bien las políticas para la mujer trabajadora fueron formuladas de acuerdo con las concepciones ideológicas de los gobernantes, la elaboración de ciertas medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo extradoméstico femenino fue facilitada, según se explica a continuación, por la postura de la Iglesia ante el trabajo de la mujer. Las

⁷²Del mismo modo que en Italia, en la Alemania de Hitler, las políticas públicas y la propaganda fueron dirigidas a destruir a la "nueva mujer", que votaba, usaba anticonceptivos, abortaba (ilegalmente) y trabajaba fuera del hogar (Bridenthal, Grossmann, Kaplan 1984:11, 13, 18).

⁷³Goss 1939:5; Riggio Cinelli 1932:14, 17.

⁷⁴Fantini 1934:14-15.

opiniones del Papado al respecto, han quedado recogidas en diversos documentos pontificios. Pío XI, en la Encíclica Casti Connubii de 31 de diciembre de 1930 reiteró el deber de obediencia de la mujer al marido en el matrimonio, y advirtió contra la emancipación "social, económica y fisiológica de la mujer":

Todos los que empañan el brillo de la fidelidad y castidad conyugal, como maestros que son del error, echan por tierra también fácilmente la fiel y honesta sumisión de la mujer al marido; y muchos de ellos se atreven todavía a decir, con mayor audacia, que es una indignidad la servidumbre de un cónyuge para con el otro; que, al ser iguales los derechos de ambos cónyuges, defienden presuntuosísimamente que por violarse estos derechos, a causa de la sujeción de un cónyuge al otro, se ha conseguido o se debe llegar a conseguir una cierta emancipación de la mujer. Distinguen tres clases de emancipación, según tenga por objeto el gobierno de la sociedad doméstica, la administración del patrimonio familiar o la vida de la prole que hay que evitar o extinguir, llamándolas con el nombre de emancipación social, económica y fisiológica. (...) Pero ni siquiera ésta es la verdadera emancipación de la mujer (...) antes bien, es corrupción del carácter propio de la mujer y de su dignidad de madre; es trastorno de toda la sociedad familiar, con lo cual al marido se le priva de la esposa, a los hijos de la madre y a todo el hogar doméstico del custodio que lo vigila siempre. Más todavía: tal libertad falsa e igualdad antinatural con el marido tórnase en daño de la mujer misma, pues si ésta desciende de la sede verdaderamente regia a que el Evangelio la ha levantado dentro de los muros del hogar, muy pronto caerá -si no en la apariencia, sí en la realidad- en la antigua esclavitud, y volverá a ser, como en el paganismo, mero instrumento de placer o capricho del hombre.⁷⁵

El mismo Pontífice, en la Encíclica Quadragesimo Anno de 15 de mayo de 1931 predicó contra la penuria económica que impulsaba a las mujeres casadas a trabajar fuera de su hogar por necesidad, y proponía, como remedio, un salario suficiente para el cabeza de familia ganador del pan:

En primer lugar, al obrero se le debe dar una remuneración que sea en verdad suficiente para su propia sustentación y para la de su familia. (...). En casa principalmente, o en sus alrededores, las madres de familia pueden dedicarse a sus faenas, sin dejar por ello las atenciones de su hogar. Pero es un gravísimo abuso, que se ha de eliminar con todo empeño, el que la madre, por la escasez del salario del padre, quede obligada a ejercitar un arte lucrativo, abandonando sus peculiares deberes y quehaceres, y, sobre todo, la educación de sus niños. Ha de hacerse, pues, todo lo posible para que los padres de familia perciban un salario tal, que con él puedan atender convenientemente a las ordinarias necesidades domésticas.⁷⁶

⁷⁵Pío XI 1962 [1930]:1625-1626.

⁷⁶Pío XI 1962 [1931]:639-640.

La coincidencia entre la postura de la Iglesia y las políticas del régimen contribuyó a que las medidas fuesen más fácilmente aceptadas por la población italiana, mayoritariamente católica. Sin embargo, las concepciones católicas no fueron el principal factor causal de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas durante el período de entreguerras. La doctrina sobre estas cuestiones ya existía antes de que Mussolini llegara al poder, y se continuó predicando las mismas máximas durante algunos años más cuando éste cayó. Por tanto, la intensidad de los desincentivos y las prohibiciones al trabajo de la mujer impuestas durante el período fascista no pudieron deberse principalmente a la influencia del catolicismo.

Por lo que se refiere a la explicación económica del origen de las políticas públicas diseñadas durante la dictadura de Mussolini, es cierto que en algunas ocasiones la elaboración de algunas medidas se vio facilitada por el contexto económico en que vieron la luz, caracterizado con frecuencia por una creciente escasez y dificultades debidas al relativo atraso de la economía italiana, a la depresión mundial de 1929 y sus secuelas y a una política económica errática.⁷⁷ Es razonable argumentar aparentemente que la desfavorable situación económica de algunos años hizo recomendable que las mujeres permanecieran en el hogar administrando con eficiencia máxima los cada vez más exiguos presupuestos familiares, y suministrando a la familia servicios, atenciones y bienes que no podían adquirirse en el mercado con los magros salarios/⁸ Esta función administradora les fue especialmente requerida a partir de 1936, cuando la Sociedad de Naciones impuso sanciones económicas a Italia en represalia por la conquista de Etiopía. A pesar de su extensión merece la pena transcribir el siguiente escrito de la época, en que se les hicieron recomendaciones al respecto:

La restauración de nuestra vida económica, el saneamiento de nuestras finanzas, la producción intensiva de todo lo que es necesario para nuestra vida, además de la economía extremada en el consumo de aquellos productos por los cuales dependemos del exterior, la conquista en fin de esa autarquía, de esa

⁷⁷Tanennbaum 1975:137.

⁷⁸Giacomini 1935:21-23; Gorjux Bruschi 1936:21-22; Lantini 1936.

independencia económica que es la condición sine qua non de nuestra independencia política y espiritual, son los únicos medios por los que, en la guerra y en la paz, podremos liberarnos de los perpetuos chantajes de los plutócratas internacionales siempre prestos -hoy como ayer, durante el período de las sanciones injustas - a especular con nuestra miseria presunta y desesperada para obligarnos a ceder, por un plato de lentejas, nuestro derecho de primogenitura en el mundo. La economía de la Nación no es sino la síntesis de las economías de cada familia y el arbitro absoluto de la economía de la familia es la mujer, la esposa y la madre. Y los fundamentos de cada economía son siempre dos: producción y ahorro. A los hombres (y a una minoría de mujeres trabajadoras) corresponde la producción, a la gran mayoría de las mujeres el ahorro, la lucha a ultranza contra todo acto de despilfarro, la renuncia serena y alegre de lo superfluo, sobre todo si ha de ser importado del extranjero. Y aquí el Fascismo demanda un sacrificio ... casi heroico, y por ello tanto más meritorio, de la vanidad femenina.⁷⁹

Por otra parte, en ciertas coyunturas caracterizadas por el desempleo, causado por el débil crecimiento de la economía italiana y por las decrecientes posibilidades de emigrar al exterior para quienes no tenían trabajo, como tradicionalmente habían hecho muchos que se encontraban en tal situación,⁸⁰ fueron ciertamente más populares las medidas que dificultaban e incluso impedían el acceso de la mujer al mercado laboral que en momentos de bonanza económica. Ha de recordarse que en la época era compartida por muchos hombres (y mujeres) la opinión de que en situaciones de desempleo tenía más derecho el varón que la mujer a un puesto de trabajo, correspondiéndole a aquél tradicionalmente el papel de sustentador de su familia.⁸¹

Si bien el contexto económico representó en determinadas coyunturas un factor favorecedor de las políticas desincentivadoras y limitativas del trabajo femenino no constituyó la causa principal de las mismas, ya que, según se ha explicado anteriormente, la oposición de los gobernantes fascistas al trabajo de la mujer era un elemento central de su concepción de la familia y la sociedad, y no un medio para alcanzar otros fines, como por ejemplo, reducir la tasa de paro masculino.⁸² Por otra parte, los desincentivos y las

⁷⁹Goss 1939:7.

⁸⁰Baüestrero 1979:58, 71; Cassels 1985:60.

⁸¹Ballestrero 1979:58.

⁸²Meldini 1975:76-77.

prohibiciones con respecto a la actividad laboral femenina no siempre fueron dictados en períodos de dificultades económicas. Así por ejemplo, las cuotas del 10% de trabajadoras en las empresas se impusieron en 1938-1939, cuando la economía comenzaba a activarse por el estímulo de la preparación para la guerra.

En síntesis, las principales medidas para la mujer trabajadora del período mussoliniano fueron formuladas de acuerdo con la ideología de las élites gobernantes con respecto al papel que la mujer debía desempeñar en la familia, la sociedad en general y el mercado de trabajo, a la valoración de la experiencia histórica previa, y a la intensidad con que el Estado debía intervenir en estas cuestiones. Los gobernantes fascistas postulaban que la mujer quedaban obligada en la mayoría de los casos a permanecer en el hogar cuidando de los suyos. Pensaban aparte que uno de los mayores riesgos de la actividad laboral femenina, especialmente si se realizaba en el sector industrial, era la tendencia a tener menos hijos y a cuidarlos peor. Por otro lado, estas élites políticas concedían enorme importancia a una población numerosa como una fuente de poder para una nación. Aunque estas concepciones eran compartidas por gobernantes de la época de algunos países no autoritarios, lo cierto es que no se encuentran representadas en sus discursos con tal intensidad e insistencia como en los regímenes autoritarios. Característico de la Italia de Mussolini, la España de los primeros años de Franco y la Alemania nazi fue otro elemento ideológicos: la valoración que durante sus dictaduras se hizo en la doctrina oficial de la experiencia histórica precedente. Se creía que se había producido, o estaba a punto de tener lugar, un proceso de liberación femenina, y se intentó, con todos los medios disponibles arrancar de raíz los brotes de esta supuesta emancipación. Por otra parte, en algunas ocasiones, la formulación de ciertas medidas para la mujer trabajadora fue facilitada por la coincidencia entre las concepciones de las élites fascistas y la doctrina católica emanada del Papado con respecto a las cuestiones femeninas. Por último, aunque el signo adverso de la coyuntura económica favoreciera bajo circunstancias concretas la aceptación de ciertas restricciones al trabajo de la mujer, no es este factor el que mejor explica el carácter de las políticas para la mujer trabajadora que en la Italia del Fascismo existieron.

III. "¡CUAN FECUNDO ES EL FEMINISMO!": ESPAÑA DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA (1923-1930)

En este apartado del capítulo se estudian las políticas para la mujer trabajadora formuladas en España durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1930). Aunque Primo instituyó en 1923 un régimen político diferente a la Monarquía constitucional que le precedió, las disposiciones referidas a la actividad laboral femenina elaboradas por los gobiernos primorriveristas fueron una continuación de las que se dictaron en España durante las dos primeras décadas del siglo. Así, en los años veinte continuó desarrollándose la legislación protectora de la época anterior, siendo en este área la única medida novedosa introducida en el período la reglamentación del trabajo a domicilio. Por otra parte, y a diferencia de lo sucedido en otros regímenes autoritarios tales como el de Mussolini en Italia y el de los primeros años de gobierno de Franco en España, entre 1923 y 1930 apenas se impusieron nuevas limitaciones al trabajo extradoméstico de la mujer.

Con la frase que forma la primera parte del título de este tercer apartado "¡Cuan fecundo es el feminismo!" concluía un artículo aparecido en 1928 en Unión Patriótica, publicación del partido único del régimen, sobre la literata española Blanca Fernández de los Ríos,⁸³ Es un ejemplo de la imagen positiva difundida por la propaganda oficial de ciertas personalidades femeninas dedicadas a actividades políticas y culturales, en modo alguno circunscritas a la realización de tareas domésticas y familiares, imágenes que en parte expresaban la ideología de las élites gobernantes respecto a la mujer. Dichas concepciones fueron las que impulsaron a los poderes públicos a elaborar las políticas de regulación del trabajo femenino que ahora nos ocupan.

1. El contexto político y económico

La dictadura de Primo de Rivera se instauró tras el golpe de estado del 13 de septiembre de 1923, y concluyó el 29 de enero de 1930, cuando el dictador presentó su

⁸³Sánchez de Enciso 1928b:19.

dimisión al monarca, en un momento en que era evidente el fracaso de la institucionalización política del régimen, y ante la oposición creciente de los estudiantes, los intelectuales, los políticos liberales en activo con anterioridad al golpe, la prensa, algunos sectores del Ejército y el propio Rey.

Alfonso XIII, al día siguiente del golpe de 1923, nombró un Directorio Militar que tenía la facultad de legislar por decreto, cuya presidencia ocupaba Primo.⁸⁴ El 14 de diciembre de 1925 el Directorio Militar fue sustituido por uno civil, del que formaba parte, entre otros, Eduardo Aunós Pérez como Ministro de Trabajo.⁸⁵ La Constitución de 1876 fue suspendida, al igual que las reuniones de las antiguas Cortes. En su lugar se decidió en 1926 convocar la Asamblea Nacional, parlamento corporativo formado por tres tipos de representantes: los "del Estado, de las Provincias y de los Municipios", los de las "diversas actividades, clases y valores" y ciertos miembros del partido del régimen. En esta Asamblea no residía la potestad legislativa, sino que se limitaba a asesorar al gobierno y a preparar un nuevo texto constitucional.⁸⁶ Fueron suprimidos los partidos políticos, salvo la Unión Patriótica, fundada en 1924, partido gubernamental que, a diferencia del partido fascista italiano, no existía antes de la constitución del régimen.⁸⁷ Entre otras funciones, la Unión Patriótica se encargaba de organizar manifestaciones populares de apoyo al régimen.⁸⁸

En el ámbito de las relaciones laborales se creó una organización corporativa formada por instituciones mixtas denominadas comités paritarios, compuestos por trabajadores, empresarios y representantes gubernamentales, y organizados desde el nivel local hasta el nacional. Los comités paritarios de ámbito local tenían por cometido determinar las condiciones de trabajo, prevenir los conflictos laborales, e impulsar medidas

⁸⁴Ben-Ami 1983:49-51, 59.

⁸⁵Ben-Ami 1983:140.

⁸⁶Ben-Ami 1983:142-155.

⁸⁷Kurth 1977:14.

⁸⁸Ben-Ami 1983:91-113.

sociales, mientras el resto de los comités se encargaba no sólo de prevenir, sino también de dirimir conflictos de trabajo. Frecuentemente las actuaciones de los comités eran favorables a los trabajadores. Estas instituciones existían para cada uno de los veintinueve ámbitos en que entre 1926 y 1928 fue dividida la economía de la nación: diez correspondientes al sector servicios, quince a las industrias y el comercio, uno a la minería, uno a la pesca, uno a la vivienda (desde 1927) y otro al trabajo a domicilio (desde 1928). El servicio doméstico, el trabajo de los profesionales liberales, el sector público, la administración del Estado, y en parte la agricultura, permanecieron fuera de este sistema.⁸⁹ Fue suprimida la organización sindicalista Confederación Nacional del Trabajo (CNT), pero el sindicato socialista Unión General de Trabajadores (UGT) colaboró activamente en los comités paritarios y en otras instituciones. Por el contrario las asociaciones sindicales católicas apenas recibieron de las autoridades apoyo ni oportunidades de participar en el organigrama institucional.⁹⁰

La dictadura puso en práctica una política de desarrollo de la industria y de las infraestructuras en un país predominantemente rural como era España en los años veinte. Con la intención de que la nación disfrutase de autarquía económica se intentó que existieran industrias españolas para todo tipo de productos y bienes, y se las protegió con las barreras arancelarias más altas de Europa. Entendían los gestores de la política económica que el Estado debía intervenir en la economía y planificarla, y ello se hizo a una escala desconocida en España en años anteriores, utilizando como instrumentos el presupuesto extraordinario, los monopolios estatales y las comisiones de regulación.⁹¹ La agricultura fue la gran abandonada de todos estos programas de fomento nacional. El nivel de vida de los trabajadores se mantuvo constante en este período, experimentando cierta mejora para algunas categorías de trabajadores y un ligero empeoramiento para otras.⁹²

⁸⁹Aunós Pérez 1944:63-71.

⁹⁰Ben-Ami 1983:194-195.

⁹¹Carr 1966:554-558.

⁹²Ben-Ami 1984:199; Velarde Fuentes 1968:157.

El siguiente cuadro contiene las cifras del porcentaje de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos entre 1900 y 1930. Según puede observarse, este porcentaje apenas varió durante la dictadura de Primo, ya que en 1920 eran mujeres el 12,96% del total de activos, tomando tal cifra el valor de 12,65% en 1930. Una vez más debe tenerse presente que posiblemente estas cifras están subestimadas.

Porcentaje de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos

<u>1900</u>	<u>1910</u>	<u>1920</u>	<u>1930</u>
18,32	13,51	12,96	12,65

Fuente: Elaboración a partir de los datos proporcionados en Núñez Pérez 1989:114.

Existían en la época importantes diferencias entre los salarios medios de las mujeres y de los hombres. Bovone Massone calcula que en 1914 la retribución de una mujer era por término medio inferior a la percibida por un hombre en un 60%, y que en 1930 este porcentaje se había reducido a un 45%.⁹³ La disminución de la diferencia entre remuneraciones masculinas y femeninas entre 1914 y 1930 se observa también en el cuadro siguiente. Según las cifras contenidas en el mismo, entre 1925 y 1930 los salarios por hora que más ascendieron porcentualmente fueron los percibidos por las trabajadoras cualificadas, incrementándose un 13,2%, seguidos de las remuneraciones de los aprendices varones, con un aumento del 7%, y de las de las aprendices, que se elevaron en un 5%. Por el contrario, los sueldos de los peones y de los obreros cualificados descendieron durante el mismo período.

⁹³Bovone Massone 1985:27.

Salarios-hora en pesetas, 1914-1920

	<u>1914</u>	<u>1920</u>	<u>1925</u>	<u>1930</u>	<u>Porcentaje de variaciones en 1930 con relación a 1925</u>
<u>Categorías</u>					
Mujeres cualificadas	0,17	0,31	0,38	0,43	13,2
Aprendices varones	0,12	0,24	0,29	0,31	7,0
Aprendices hembras	0,08	0,17	0,20	0,21	5,0
Peones	0,29	0,55	0,63	0,59	-7,0
Obreros cualificados	0,43	0,80	0,93	0,92	-1,0

Fuente: Modificación de un cuadro publicado en Ministerio de Trabajo y Previsión, Dirección General de Trabajo, Sección de Estadísticas Especiales de Trabajo 1931. Estadística de salarios y jornadas de trabajo referida al período 1914-30, Madrid, Imprenta y Encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos:xxvii (citado en Velarde Fuentes 1968:155).

Lo explicado en el capítulo anterior con respecto a las condiciones en que la mujer trabajaba entre 1900 y 1923 en España es válido también para este período dictatorial, y los testimonios de la época siguen siendo elocuentes al respecto. Puede servir como ejemplo la siguiente descripción, escrita por miembros del Instituto Nacional de Previsión (INP), organismo de la Administración encargado, entre otros asuntos, de formular y ejecutar los programas sociales para la población trabajadora:

(...) la vida de esos miles de mujeres que no tienen, en ese momento [el del parto], ninguna tregua bienhechora; están sometidas a la disciplina rigurosa, necesariamente despiadada, del taller; permanecen ocho a diez horas diarias al calor sofocante de los hornos, en la atmósfera saturada de polvo y de humedad de las fábricas de tejidos e hilados, en el aire ensuciado de los lavaderos, sentadas constantemente, o continuamente de pie, manejando telares y expuestas a todos los choques (...). No podemos aquí sino recordar la frecuencia de los abortos, ligados particularmente a los oficios en que la madre está más expuesta a la fatiga, y los estragos causados por la mortalidad, que en algunas partes llega al 50 por 1.000 nacimientos. Por otra parte, en esos mismos centros industriales es donde se encuentra el mayor número de nacimientos prematuros.⁹⁴

⁹⁴ Aznar, Balbás ... 1925:137-138.

En este contexto se diseñaron las políticas para la mujer trabajadora descritas a continuación, caracterizadas por ser una continuación de las elaboradas por la precedente Monarquía constitucional desde 1900.

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Según se explica a continuación, las principales políticas para la mujer trabajadora formuladas durante este período fueron medidas protectoras que en realidad suponían un desarrollo de disposiciones que ya existían durante los primeros veinte años del presente siglo, referidas a la reglamentación de la maternidad, la interdicción de tareas consideradas insalubres, peligrosas y fatigosas, la prohibición del trabajo nocturno, y el establecimiento de disposiciones "moralizadoras". En este ámbito, la novedad más importante del período fue la regulación de la actividad laboral a domicilio, que tuvo lugar por primera vez en España en 1926. Por otra parte, y a diferencia de lo sucedido en la Italia de Mussolini, la Alemania de Hitler y la España de los primeros años de gobierno de Franco, durante la etapa primorriverista apenas se formularon nuevos programas desincentivadores ni limitativos del trabajo de la mujer, ni existieron medidas "ruralizadoras".

En primer lugar, los gobiernos primorriveristas continuaron regulando la maternidad de la mujer trabajadora. El subsidio de maternidad, establecido por disposición legislativa meses antes de la instauración de la dictadura, fue en realidad puesto en práctica durante esta última.⁹⁵ Según Núñez Pérez, el número de perceptoras del citado subsidio fue 10.878 en 1928, 12.655 en 1929 y 11.514 en 1930.⁹⁶ Por otra parte, en 1929 y 1930 se dictó la normativa legal del seguro de maternidad, un nuevo programa, más amplio que el

⁹⁵El subsidio de maternidad, según se explicó en el capítulo anterior, fue instituido por el R.D. 21 agosto 1923.

⁹⁶Núñez Pérez 1989:278.

anterior.⁹⁷ Puesto que fue ejecutado a partir de 1931, durante la II República, se estudia en el capítulo siguiente.

En segundo lugar, el número de trabajos prohibidos por ser considerados peligrosos, fatigosos o insalubres aumentó en estos años.⁹⁸ En tercer lugar, la interdicción, con excepciones, de la actividad laboral nocturna de la mujer volvió a aparecer durante la dictadura." Por último, las medidas "moralizadoras" continuaron dictándose en estos años.¹⁰⁰

Según ha sido ya señalado, la única medida protectora innovadora introducida durante el período de gobierno de Primo fue la reglamentación del trabajo a domicilio, lo que se hizo de manera más precisa que en la Italia de Mussolini.¹⁰¹ En 1926 se definió quiénes eran los patronos y quiénes los empleados domiciliarios, diferenciándolos así de otros tipos de trabajadores con quienes pudieran confundirse, tales como los autónomos o el personal del servicio doméstico. Por otra parte, se estableció que los comités paritarios, instituidos para cada industria o grupo de ellas en las distintas localidades o regiones, fijarían las tarifas mínimas de retribución por labor realizada en el domicilio, remuneración que habría de ser idéntica para hombres y mujeres "en igualdad de trabajo y profesión." Esta

⁹⁷El seguro de maternidad se estableció por el R.D.-L. 22 marzo 1929 y su reglamento, el R.D. 29 enero 1930.

⁹⁸Por ejemplo, el art. 3 del R.D.-L. 29 abril 1924 autorizó al gobierno para ratificar el Convenio n.13 de la OIT adoptado en Ginebra el 19 noviembre 1921, y para modificar, en concordancia, la legislación española. Este convenio prohibía emplear a las mujeres en trabajos de pintura industrial que exigieran el uso de cesura y de sulfato de plomo, interdicción que quedó recogida en el R.D.-L. 19 febrero 1926.

⁹⁹Esta interdicción apareció, por ejemplo, en el R.D.-L. 15 agosto 1927 y su reglamento, R.D.-L. 6 septiembre 1927, y en el R.D.-L. 2 marzo 1928.

¹⁰⁰Así, por ejemplo, según el art.16 del R.D.-L. 26 julio 1926, cuando los trabajadores domiciliarios fueran mujeres, lo que sucedía en la mayoría de los casos, la labor debía también ser distribuida por personas del mismo sexo. Se pretendía con ello evitar que un repartidor varón se aprovechara de su posición de ventaja en la relación laboral y de la situación de necesidad en que se encontraban muchas de estas trabajadoras para obtener de ellas favores sexuales.

¹⁰¹ R.D.-L. 26 julio 1926.



máxima resultó novedosa en la época porque, como se ha explicado en páginas precedentes, fue dictada en unos años en que el salario medio que las mujeres percibían era bastante inferior al jornal medio masculino. Además, contrasta con las prácticas de discriminación salarial existentes en el Italia de Mussolini, que quedaron reflejadas en las cláusulas de ciertos contratos colectivos y con las que se produjeron en la España de Franco, Por último, también durante la dictadura de Primo se reglamentaron otros aspectos del trabajo como la forma de entrega de los encargos y del pago de los mismos, y mediante diversas disposiciones se incluyó a estos trabajadores entre los beneficiarios de algunos regímenes de seguros obligatorios.¹⁰²

No existen cálculos ni siquiera aproximados del número de trabajadoras a domicilio en España en los años treinta que permitan estimar a cuántas personas afectaban teóricamente las disposiciones ahora descritas. En cuanto a sus salarios, sabemos que en las industrias textil y de confección enclavadas en Cataluña, las mujeres que cosían en sus hogares recibían aproximadamente un 60% de la retribución que percibían las que trabajaban en las fábricas en ocupaciones similares, y sólo en muy pocos casos este porcentaje se elevaba hasta el 75%.¹⁰³

Por lo que se refiere a las medidas desincentivadoras del trabajo femenino, a diferencia de lo sucedido en la Italia de Mussolini, en la Alemania de Hitler y en los primeros años de la España de Franco, los gobiernos de Primo no formularon ninguna disposición de cierta importancia en este ámbito. Con respecto a las políticas limitativas del trabajo de la mujer, se mantuvieron vigentes la mayoría de los obstáculos al trabajo femenino heredados del régimen anterior pero, de nuevo en contradicción con las políticas públicas formuladas en las otras tres dictaduras, se dictaron en España entre 1923 y 1930

¹⁰²Así por ejemplo, el art.3 del R.D. 29 enero 1930 contaba a las trabajadoras domiciliarias entre las perceptoras del seguro obligatorio de maternidad. En las primeras décadas del siglo XX también en otras naciones se había regulado el trabajo a domicilio de modo similar a como se hizo en España en 1926; así sucedió en Alemania con la Ley sobre actividades domiciliarias de 1911 (Franzoi 1980:195-198, 200, 234).

¹⁰³Balcells 1974:89-92.

muy pocas disposiciones de este tipo, abollándose incluso un pequeño número de las ya existentes.

Según se ha explicado en el capítulo anterior, el Código Civil de 1889 establecía que la mujer casada necesitaba la autorización de su marido para firmar contratos, entre ellos de trabajo. Además, si el régimen económico de su matrimonio era de comunidad de bienes, el más frecuente en España salvo en algunos territorios como Cataluña, los salarios de los esposos eran bienes gananciales cuya administración correspondía al esposo. En la misma línea, según el Código de Comercio de 1885 la mujer casada necesitaba el permiso marital para ejercer el comercio. Estas limitaciones a la actividad laboral femenina persistieron durante la dictadura de Pruno.¹⁰⁴

Las medidas limitativas formuladas por primera vez entre 1923 y 1930 fueron la prohibición de que las mujeres desempeñasen los oficios de Registradoras de la Propiedad, Notarías,¹⁰⁵ recaudadoras de Hacienda,¹⁰⁶ o secretarios e interventores de Diputación o cabildo insular.¹⁰⁷ Al mismo tiempo, se suprimieron un pequeño número de las que existían. Así, se permitió que ocuparan puestos subalternos en los centros de enseñanza

¹⁰⁴Así, en el Código del Trabajo (R.D.-L. 23 agosto 1926) persistió la necesidad de la autorización del marido para que la mujer casada pudiera firmar contratos de trabajo (art.4d) y de aprendizaje (art.65), y para ejercer el comercio (art.64). Se presumía, sin embargo, tal licencia cuando la mujer se presentaba en un juicio relacionado con materias laborales. Sólo si el esposo comparecía en el mismo y denegaba su autorización, el juez estimaría si la mujer estaba habilitada o no para continuar en él (art.452). Dicha autorización también se presumía cuando la mujer cobraba su salario, y en la práctica al esposo le resultaba muy difícil oponerse a que su cónyuge percibiera (no administrara) su remuneración, ya que el art.14 del Código del Trabajo de 1926 añadía: "Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará ó no á percibir, por sí, el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar." En todos los casos descritos las mujeres no necesitaban autorizaciones de sus esposos si estaban separadas de ellos de hecho o de derecho.

¹⁰⁵R.O. 24 abril 1924.

¹⁰⁶R.O. 31 diciembre 1924.

¹⁰⁷R.D.-L. 20 marzo 1925, arts.138, 151.

dedicados exclusivamente a la mujer.¹⁰⁸ Se autorizó además a las licenciadas en Derecho a que se presentaran a las oposiciones para ingresar en el Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto.¹⁰⁹

En resumen, durante la dictadura de Primo de Rivera se amplió desarrollándose la legislación protectora iniciada en España en 1900, además de regularse por primera vez el trabajo a domicilio. Por otra parte, y a diferencia de lo sucedido en las dictaduras italiana, alemana y franquista, apenas se formularon medidas desincentivadoras y limitativas de la actividad extradoméstica femenina, no existiendo entre 1923 y 1930 ninguna medida "ruralizadora" relacionada con la mujer. En el próximo epígrafe se explica el origen de las políticas que acaban de describirse.

3. El origen de las políticas para la mujer trabajadora: ideología de las élites gobernantes

Del estudio de las disposiciones para la mujer trabajadora formuladas durante la dictadura de Primo de Rivera sorprende, en primer lugar, que en regímenes políticos diferentes, como la Monarquía constitucional que existió en España antes de 1923 y un sistema de gobierno autoritario entre 1923 y 1930, se redactasen el mismo tipo de disposiciones protectoras. En segundo lugar, llama la atención el hecho de que, aun cuando Primo de Rivera continuase desarrollando la legislación protectora de la Restauración, introdujera la novedad de reglamentar el trabajo a domicilio. Por último, resulta llamativo que en el período primorriverista apenas se dictaran nuevos desincentivos y limitaciones al trabajo de la mujer que sí existieron en número elevado en la Italia de Mussolini, la Alemania nazi y los primeros años de la España de Franco. El objeto de este epígrafe es la resolución de estos tres interrogantes.

¹⁰⁸Art.1 del R.D.-L. 2 junio 1924.

¹⁰⁹Art.2 del R.D. 17 noviembre 1928.

El primero de ellos hace referencia a la continuidad de la legislación protectora antes y después de 1923.¹¹⁰ En los próximos párrafos ésta se explica porque antes y después de 1923 el problema que con dichas disposiciones se pretendía resolver, es decir, la pésima condición de vida y laboral de las trabajadoras, era el mismo. También eran similares los tres resortes que en ambos períodos condujeron a los gobernantes a elaborar medidas de política social y de reglamentación del mercado laboral que afectaban a los grupos no poseedores en general, y a las mujeres y a los niños en particular: una creencia cada vez más generalizada entre la élite política acerca del deber del Estado de intervenir en el ámbito económico y social con medidas que favorecieran a los trabajadores, las preocupaciones demográficas, y el deseo de emular a otras naciones consideradas más desarrolladas que España en los años veinte.

La primera razón que impulsó a las élites políticas de la Monarquía constitucional y de la dictadura primorriverista a la elaboración de legislación protectora del trabajo de la mujer fue la convicción de que el Estado debía intervenir en el mercado laboral dictando medidas que favorecieran a los trabajadores, ya que se pensaba que la mejora de su situación no se produciría por el libre juego de las fuerzas del mercado.¹¹¹ Por otra parte, estaba extendida entre el dictador, la élite política que le ayudaba en su tarea de gobierno, los altos funcionarios, la jerarquía eclesiástica y los sindicalistas de UGT la creencia de que muchas situaciones de necesidad en que se encontraban los trabajadores no se debían a su responsabilidad sino que eran la consecuencia, bien de infortunios cuyo control escapaba en cierta medida de sus manos (accidentes de trabajo, enfermedades, etc), bien de situaciones producto de una imperfecta organización del orden económico y social, de la que el trabajador no era responsable (por ejemplo, éste podía no ser capaz de mantener a su

¹¹⁰Segun Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo en algunos años de la Dictadura, la política social de la Monarquía anterior a 1923 era contemplada por las élites gobernantes con aprobación durante el gobierno de Primo de Rivera, a pesar de lo cual se creía que un régimen autoritario era el más adecuado para instituir las medidas sociales consideradas por ellos idóneas (Aunós Pérez 1944:22, 27-28).

¹¹¹ Aunós Pérez 1944:17, 20.

familia con el producto de su trabajo si en el mercado laboral había un exceso de mano de obra que deprimía los salarios). Además, se creía que con la mejora de vida de las clases trabajadoras se evitaban problemas sociales mayores, tales como la tendencia a la revuelta.

Afirmaba Severino Aznar, católico social ligado al INP:

Cuando los ciudadanos, sin su culpa, no tienen los medios de vida, conservan su derecho a vivir, y el Estado tiene que tener la preocupación de garantizarlo: he ahí el requerimiento de justicia. Si no tienen medios de subsistencia y de defensa de su salud, pesarán sobre la sociedad, y serán para ella una carga, una clase parasitaria y un peligro.¹¹²

Sobre las mismas cuestiones escribía en 1940 Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo durante la dictadura de Primo el siguiente párrafo:

El Dictador y sus más íntimos colaboradores se percataban claramente de que, dada la estructura social de España, para realizar la justicia distributiva no había otro camino que el de apoyarse en los que tenían más apremiante necesidad de ella. (...) el Gobierno les ayudó [a los obreros] en la tarea, antidemagógica por excelencia, de expulsar la miseria de los hogares proletarios, arrancándolos de las garras de la anarquía. Y tampoco los elementos patronales del país, se beneficiaron nunca tanto como en aquel período (...).¹¹³

El segundo motivo que antes y después de 1923 condujo a las élites al diseño de legislación protectora para la mujer trabajadora fueron las preocupaciones demográficas. Los gobernantes españoles, al igual que los de los restantes países occidentales pensaban que una de las fuentes de riqueza de las naciones era una población numerosa, recurso preciado que según ellos permitía, junto con otros factores, que un Estado compitiera con ventaja en la esfera internacional.¹¹⁴ Las élites políticas y burocráticas españolas mostraban su preocupación por el número de españoles, que consideraban escaso, y por las tasas de natalidad, que eran bajas en su opinión.¹¹⁵ Desde el INP se afirmaba en 1928:

Cada año ha perdido España más de 3.305 madres al prestar a la Patria el máximo servicio. Es como si un país enemigo nos sorprendiera y acuchillara cada año tres

¹¹²INP 1927:9.

¹¹³Aunós Pérez 1940:380.

¹¹⁴Cuesta 1986:331; Folguera Crespo 1986:345, 348-352; H.C. 1927:13.

¹¹⁵Fuentes Martiáñez 1929a: 11; Fuentes Martiáñez 1929b:5.

de nuestros más floridos regimientos. (...). España no podrá ser potencia de primar orden mientras no reduzca su mortalidad (...) nuestra mortalidad es, en general, superior a la de las naciones de Europa, y esto es una inferioridad poco airosa para España. 'La mortalidad -dice un ilustre sociólogo- es una medida de la civilización de un pueblo. (...)'. Nuestro esfuerzo ha de tender a que se vaya reduciendo cada vez más la delantera que otros muchos países nos han tomado en eso, y a que, en vez de ir renqueando e imitándoles de lejos, pasemos delante y les sirvamos de modelo. Eso es índice de civilización y venero de prestigios. Eso es, sobre todo, disminuir el dolor y ganar vidas, y además hacer a España más grande.'

116

Todos los que escribieron y opinaron acerca del trabajo de la mujer estaban de acuerdo en un punto: en las condiciones de la época éste repercutía negativamente en el número de hijos que las trabajadoras tenían y en el nivel de salud de los mismos.¹¹⁷ Era prioritario, por lo tanto, mitigar en lo posible las consecuencias demográficas de la actividad laboral femenina y nada mejor para conseguirlo que velar por el descanso y la salud de las trabajadoras, principalmente en el momento de la maternidad.¹¹⁸ Consecuentemente, durante los treinta primeros años del siglo existieron cada vez más disposiciones al respecto.

Por último, los líderes políticos, influidos por las ideas descritas con anterioridad, estudiaron con gran interés las medidas de política social que en otros países más avanzados (Francia, Gran Bretaña y Alemania pero también otros) se implantaban,¹¹⁹ y seleccionaron las que se imitarían en España cuando las circunstancias fueran propicias, como medio de aproximación al nivel de otras naciones más desarrolladas.

A modo de síntesis, la legislación protectora durante la dictadura de Primo fue una continuación de la existente en España desde 1900, porque en ambos períodos los problemas que con ella se intentaron atajar eran similares, y porque los gobernantes dictaron las disposiciones impulsados por las mismas concepciones. Estos creían con convicción que las medidas protectoras debían existir y por ello las formularon, a pesar del escaso entusiasmo e incluso del rechazo que en muchas ocasiones manifestaban las mismas

¹¹⁶INP 1928:10.

¹¹⁷Argüello 1925:4; INP 1928:11-20.

¹¹³INP 1927:11.

¹¹⁹Argüello 1925:3, 7-8, 11.

trabajadoras ante estas medidas,¹²⁰ y de la feroz oposición de los empresarios a las mismas.¹²¹ Los empleadores trataron de paralizar el proceso de toma de decisiones políticas antes de que se dictasen las disposiciones legislativas, por medio de presiones directas a las élites, y en menor medida, exponiendo sus posiciones ante la opinión más general en publicaciones periódicas. Una vez que las disposiciones protectoras fueron aprobadas, frecuentemente violaron su cumplimiento en las empresas, en ocasiones en connivencia con las propias trabajadoras.¹²²

El segundo interrogante que plantea el estudio de las políticas para la mujer trabajadora existentes durante la dictadura de Primo de Rivera se refiere a las razones por las que por primera vez se reguló el trabajo a domicilio. Esta innovación contrasta con el resto de las disposiciones protectoras elaboradas por los gobiernos primorriveristas, de corte claramente continuista. Anteriormente no se había reglamentado este tipo de actividad porque se realizaba en el hogar, considerado un ámbito inviolable en el que el Estado no debía intervenir, además de por concebirse que en él el cabeza de familia era el mejor valedor del bienestar de los suyos.¹²³ Además, hasta el inicio del siglo XX muchos opinaban que este trabajo era el idóneo para ser desempeñado por mujeres, ya que permanecían así en sus casas, pudiendo encargarse del cuidado de sus familias y fijando ellas mismas sus propios ritmos de actividad.¹²⁴

Como se explica a continuación, el trabajo a domicilio se reguló durante la dictadura de Primo de Rivera porque variaron, por una parte, la opinión sobre los límites ante los cuales la intervención del Estado debía detenerse, y por otra, la percepción de las bondades

¹²⁰Argüello 1925:20; EMP 1928:21.

¹²¹Del Rey Reguillo 1986:317. ¹²²Del Rey Reguillo 1986:319.

¹²³Estas concepciones no eran exclusivas de España sino que existieron en otras naciones occidentales en las primeras décadas del siglo, por ejemplo en Francia (Stewart 1989:67).

¹²⁴Balcells 1974:87; San Martín 1969 [1884]:322-323.

y defectos de este tipo de actividad. Aparte, esta reglamentación se vio facilitada por la amplia información que sobre el asunto se disponía en los años veinte en España.

A medida que avanzaba el siglo XX cada vez más personas que influían en la toma de decisiones políticas aceptaban que el Estado debía intervenir en el ámbito familiar y en el hogar de los trabajadores, si circunstancias dramáticas lo aconsejaban, extendiéndose la opinión de que estas circunstancias existían cuando las mujeres trabajaban a domicilio.¹²⁵ Por otra parte, eran ya muchos los que en los años veinte pensaban que el trabajo domiciliario conllevaba riesgos de todo tipo, más que ventajas. Así, han quedado numerosos testimonios de la época que describen esta actividad como el compendio de todos los males laborales. Por ejemplo, desde el INP se afirmaba en 1927:

(...) son [las trabajadoras a domicilio] las más desconsideradas, las de jornales más míseros, las de jornadas más abrumadoras, las que mayores tentaciones tienen a trabajar en los días que preceden y siguen al parto, pobres vergonzantes muchas de ellas que ocultan su miseria a la caridad privada y a la pública asistencia.

¹²⁶

Por último, la amplia información que existía ya en aquellos años sobre el trabajo a domicilio facilitó la labor de los gobernantes cuando pretendieron reglamentarlo. Esta clase de actividad laboral había sido minuciosamente investigada por médicos, reformadores sociales, escritores y, en general, por personas interesadas en el mundo del trabajo.¹²⁷ Los estudios al respecto eran numerosos, y las élites políticas no necesitaron encargar informes porque ya existían a su disposición, lo que propició que el proceso de toma de decisiones se prolongase menos.

¹²⁵García Font 1917:3, 7; González Castro 1915:8, 17; González Castro 1921:12. Similares argumentos se utilizaron en el debate sobre tal materia en otros países, por ejemplo en Francia (Stewart 1989:69).

¹²⁶INP 1927:9.

¹²⁷Entre otros Castroviejo 1911, Castroviejo 1912, Castroviejo, Sangro y Ros de Olano 1908; De Echarri 1909; González Castro 1915; González Castro 1921. La proliferación de estudios sobre el trabajo domiciliario no se produjo únicamente en España. En Alemania, por ejemplo, durante la primera década del siglo también se elaboraron numerosas investigaciones al respecto (Franzoi 1980:192), al igual que en Francia (Stewart 1989:69-71).

No es fácil explicar por qué el trabajo a domicilio atrajo tanto la atención de los estudiosos como, por ejemplo, el trabajo industrial, y bastante más que el que realizaban las mujeres en la agricultura o en el comercio. Seguramente fue así porque muchos de quienes investigaban y escribían sobre estas cuestiones a principios de siglo lo hacían con la esperanza de sacar a la luz problemas laborales poco conocidos, y contribuir a su resolución mediante la sensibilización de la opinión pública y de las élites políticas. El trabajo a domicilio era y es la forma de actividad laboral oculta por excelencia.

Ciertos indicios permiten sospechar que esta reglamentación no se cumplió en la práctica,¹²⁸ lo cual no fue un fenómeno exclusivo de la dictadura de Primo de Rivera, sino común a todos los períodos históricos en que en España y posteriormente en Italia este tipo de regulación ha existido. La violación sistemática de dichas disposiciones se debió a la oposición a las mismas de empresarios e intermediarios (quienes en el lugar de los empleadores repartían el trabajo, recogían la labor realizada y pagaban las retribuciones) y, en ocasiones, de las mismas trabajadoras, que creían que la reglamentación les haría perder sus empleos. Existía además la dificultad adicional de inspeccionar el cumplimiento de la legislación, y ello por varias razones, algunas de las cuales se citan a continuación. En primer lugar, la Inspección de Trabajo, la institución encargada de velar por la aplicación de estas y otras disposiciones laborales, contaba con poco personal. En segundo lugar, a pesar de los numerosos estudios que al respecto se habían publicado no se disponía de un censo de estos trabajadores. En tercer lugar, las trabajadoras domiciliarias realizaban sus tareas dispersas en sus hogares, y sólo ocasionalmente en talleres colectivos, dificultando este aislamiento el coste de la inspección y la participación de las trabajadoras en una acción colectiva. Por último, estas mujeres frecuentemente ocultaban su condición de trabajadoras domiciliarias, por razones diversas, entre otras, el miedo a ser despedidas por patronos que mantenían sus negocios sumergidos.

El tercer interrogante referido a las políticas para la mujer trabajadora elaboradas durante la dictadura de Primo de Rivera surge cuando se las compara con las formuladas

¹²⁸ Capel Martínez 1986:177.

por los gobiernos de Mussolini, Hitler, y las de los primeros años del régimen de Franco. A pesar de las similitudes existentes entre los cuatro regímenes políticos, durante el de Primo apenas se formularon disposiciones desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer mientras que sí aparecieron en los otros tres.

Las cuatro dictaduras citadas fueron instauradas como soluciones autoritarias en contraposición al orden liberal precedente que, según las respectivas élites gobernantes, había conllevado el caos político, social y en ocasiones económico. Pero en los cuatro casos se definió de forma distinta los defectos de los regímenes políticos anteriores. A diferencia de lo sucedido en los gobiernos de Mussolini, Hitler y Franco, entre las que en el régimen de Primo de Rivera se definieron como características perniciosas del período histórico precedente no se encontraba una supuesta emancipación de la mujer ya acaecida. Consecuentemente, las élites primorriveristas no se propusieron instaurar una nueva sociedad en la que la mujer ocupase un puesto distinto del que ya mantenía. De este modo, puede afirmarse que el carácter del régimen de Piorno, a diferencia del encabezado por los otros tres dictadores, no fue más antifeminista que el del que le precedió.

En el afán por lo que en palabras de la época se denominó integrar al "país real" en la política nacional, esto es, reducir la distancia que separaba a las élites de la población, y aprovechar para la labor de gobierno las opiniones más cualificadas de la época, se solicitó incluso el concurso de ciertas personalidades femeninas. Así, se incluyó a mujeres en diversos organismos públicos, por ejemplo, la Junta Superior de Beneficencia,¹²⁹ y se les concedió el derecho a ser diputadas de la Asamblea Nacional, en la que se sentaron nueve de ellas.¹³⁰ Se estableció además el derecho de la mujer de elegir y ser elegida miembro de los comités paritarios locales o interlocales.¹³¹ Finalmente, en las dos informaciones

¹²⁹Art.14 del R.D.-L. 10 abril 1926 y R.O. 13 abril 1926.

¹³⁰Ben-Ami 1984:153-154.

¹³¹ Art.15 del R.D. 26 noviembre 1926.

públicas abiertas en los trabajos preparatorios del seguro de maternidad participaron mujeres.¹³²

Algunos investigadores han apuntado que durante la dictadura a las mujeres se les concedieron oportunidades de participación en la vida política para aprovechar las opiniones profundamente conservadoras de la mayoría de ellas.¹³³ Fuesen estos u otros los motivos, lo cierto es que los gobiernos de la Monarquía constitucional precedentes -apenas habían requerido su colaboración, mientras que éstas eran seguramente igual de conservadoras. Por otra parte, durante el régimen de Primo, no se solicitó únicamente el concurso de mujeres con ideas tradicionales ya que, por ejemplo, se intentó (sin éxito) obtener el apoyo de Clara Campoamor, la líder republicana que en 1931, elegida diputada por el Partido Radical de Lerroux, defendió en las Cortes, en contra de la postura oficial de su partido, la concesión al voto de la mujer.¹³⁴

Durante la dictadura, la propaganda del régimen proyectó una imagen positiva de aquellas mujeres no circunscritas a la realización de tareas domésticas y funciones maternales. Por ejemplo, una de las publicaciones periódicas del partido único, llamada también Unión Patriótica, contenía numerosos artículos sobre temas femeninos. En muchos de ellos se elogiaba la actuación política de figuras históricas, de alcaldesas y de asambleístas de la época,¹³⁵ la acción benefactora de damas de clase alta o pertenecientes a la familia real,¹³⁶ la producción literaria de las escritoras,¹³⁷ y las obras realizadas por

¹³²INP 1926; INP 1927.

¹³³Ben-Ami 1984:128.

¹³⁴Fagoaga, Saavedra 1986:227-228. Clara Campoamor no aceptó el nombramiento otorgado por Primo de Rivera para ocupar un puesto en la Junta del Ateneo. Rechazó además el ofrecimiento de Eduardo Aunós Pérez, Ministro de Trabajo, para formar parte de los comités paritarios de Madrid. En 1930 declinó también la Gran Cruz de Alfonso XII que la Academia de Jurisprudencia quiso otorgarle (García Méndez 1979:42).

¹³⁵Ferns de Zaracondegui 1928b:32; Pemán 1929:31; Olóriz 1928.

¹³⁶Ferns de Zaracondegui 1928b:3; Sánchez de Enciso 1928a: 16.

¹³⁷Cortés Cavanillas 1929:13-14; Sánchez de Enciso 1928b:18-19.

algunas artistas españolas.¹³⁸ El director del periódico solicitaba incluso a las mujeres asambleístas artículos escritos por ellas en los que explicasen su labor realizada en la Asamblea y su opinión sobre temas políticos generales.¹³⁹ Las políticas públicas para la mujer trabajadora que pueden lógicamente esperarse de un régimen en que el dictador y sus colaboradores mantenían las concepciones ideológicas arriba descritas son la continuación de las formuladas por los gobiernos precedentes, y no la imposición de nuevos desincentivos y limitaciones a la actividad laboral femenina.

IV. ESPAÑA: LA DICTADURA DE FRANCO (1936-1975). LA CONTINUACIÓN DE LAS PROTECCIONES Y LAS RESTRICCIONES; EL PROCESO DE REFORMAS DE LOS AÑOS SESENTA

Entre las dictaduras del General Primo de Rivera (1923-1930) y de Francisco Franco (1936-1975), España vivió las experiencias de una república democrática (La II República, 1931-1936) y de una guerra civil (1936-1939). Las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas por las élites republicanas entre 1931 y 1936 y durante la Guerra Civil para los territorios que sus tropas controlaban, se estudian en el capítulo siguiente, junto con las existentes en otros períodos democráticos y de transición a la democracia de la historia de Italia (1943-1991) y de España (1975-1991). Las que existieron durante la guerra elaboradas en el bando franquista se examinan a continuación, junto con las restantes del régimen de Franco dictadas tras la terminación de la contienda.

Según se desarrolla en las siguientes páginas, las políticas públicas para la mujer trabajadora elaboradas durante el período franquista oscilaron, al igual que las mussolinianas, entre la protección y la prohibición. Por una parte, se erigieron a finales de los años treinta y en la década de los cuarenta numerosas barreras a la actividad laboral

¹³⁸León 1929:75.

¹³⁹Domínguez de Roger 1927:12; López de Sagredo 1927:11; Luzzatti de López Rúa 1927.

femenina, en una época en que, estos desincentivos y limitaciones se estaban destruyendo tras la II Guerra Mundial en otras naciones occidentales con gobiernos democráticos. Por otra, para las mujeres que permanecieron en el mundo laboral continuó ampliándose el alcance de la legislación protectora que existía en España desde 1900. De igual manera que en la Italia del Fascismo, en la España de Franco también se diseñaron medidas "ruralizadoras".

Si bien las políticas públicas para la mujer trabajadora del régimen de Franco muestran un parecido notorio con las de la época de Mussolini, dos peculiaridades de las primeras merecen ser examinadas. En primer lugar, en el régimen de Franco existió el Servicio Social de la Mujer, que consistió, entre otras obligaciones, en la prestación no remunerada de trabajo al Estado para determinadas mujeres. En segundo lugar, a finales de los años cincuenta y primeros sesenta los gobernantes franquistas abolieron muchas de las medidas desincentivadoras y limitativas que ellos mismos habían dictado en los veinte años anteriores.

1. El contexto político y económico

El 18 de julio de 1936 el General Francisco Franco se alzó, junto con otros militares, contra el gobierno republicano español. La Guerra Civil entre los defensores de la República y los de la insurrección militar se prolongó tres años, tras los cuales se instituyó en todo el territorio español una dictadura personal, que duró hasta el año de la muerte del General, en 1975.

Los sucesivos gobiernos, la institución donde verdaderamente residió el poder, estuvieron presididos por Franco y formados por ministros nombrados siempre por él. En 1942 se anunció la convocatoria de unas Cortes, la mayoría de cuyos miembros, hasta la elección de representantes familiares estipulada por la Ley Orgánica de 1966, eran designados o elegidos indirectamente. No tuvieron poder legislativo ni capacidad para exigir responsabilidades a los ministros, quienes sólo respondían ante Franco.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Carr 1988:672-673; Payne 1987:334; Gunther 1980:39.

El 19 de abril de 1937 un decreto unificó a los grupos políticos que habían apoyado el alzamiento en lo que se denominó FET (Falange Española Tradicionalista) y de las JONS (Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalistas) y, más adelante, el Movimiento, autodesignándose Franco jefe nacional de esta nueva organización. Los asuntos relacionados con las mujeres españolas fueron competencia de la Sección Femenina, primero dependiente de Falange y luego del Movimiento. Formalmente esta organización del partido estaba supeditada en todas sus jerarquías a los niveles masculinos equivalentes. Parece ser, sin embargo, que en la práctica gozó siempre de gran autonomía, por lo que el estudio de sus actuaciones es imprescindible en cualquier investigación sobre políticas de la mujer en la mayoría de los ámbitos.¹⁴¹

Se construyó una estructura corporativa de sindicatos únicos conocidos con el nombre de verticales, que agrupaba a representantes de los trabajadores, de los técnicos y de los empresarios en cada rama de la producción. Los partidos políticos y las asociaciones obreras fueron prohibidas, salvo Falange (después el Movimiento) y los posteriormente constituidos sindicatos verticales. No estaban garantizados los derechos básicos de expresión y asociación. Hasta 1966 existió la censura previa y a partir de esa fecha aún los ataques al Gobierno o al sistema político se pagaron con multas y cárcel.¹⁴²

España no participó en la II Guerra Mundial y, tras la derrota de las potencias del Eje en 1945, quedó aislada internacionalmente. De este modo, en julio de 1945 la ONU condenó al régimen español por haberse constituido con ayuda de Italia y Alemania durante la Guerra Civil española, y por haber colaborado con Alemania e Italia durante la II Guerra Mundial, y le negó su participación en la organización. Francia cerró su frontera con España en diciembre de 1946 y los países democráticos del mundo occidental retiraron sus embajadores de Madrid. El proceso de reconocimiento y la creación y consolidación de vínculos políticos y económicos con países extranjeros fue lento. Así, en 1951 España ingresó en la Organización Mundial de la Salud y, en 1952, los embajadores volvieron a

¹⁴¹Gaüego Méndez 1983:73; Primo de Rivera 1983:185, 297-298, 304.

¹⁴²Carr 1988:674.

Madrid y el país ingresó en la UNESCO. En 1953 lo hizo en la Organización Internacional del Trabajo, firmándose *el* 26 de diciembre de 1953 un pacto hispano-norteamericano y en agosto del mismo año el Concordato con la Santa Sede. En 1955 España ingresó en la ONU.¹⁴³ A diferencia de lo sucedido en la Italia de Mussolini y en la Alemania de Hitler, y a pesar de la retórica oficial, el móvil principal de la política exterior española no fue la formación de un imperio exterior, si por su consecución había de pagarse un elevado coste en términos sociales, económicos y políticos.

Desde el final de la Guerra Civil hasta los años cincuenta la política económica de la dictadura se caracterizó por el intento de conseguir la autarquía, esto es, la autosuficiencia económica y el subsiguiente aislamiento del mercado internacional. El Estado intervino intensamente en el sector secundario, cuyo desarrollo se consideró prioritario y, de este modo, mientras los poderes públicos controlaban la implantación de industrias nuevas y el Ministerio de Trabajo los salarios, se impusieron tipos de cambio fijo y cuotas máximas a productos importados. El régimen exaltó la agricultura y las bondades de la vida rural en sus discursos, a pesar de lo cual la productividad en este sector continuó siendo baja. El nivel de desempleo y subempleo fue elevado durante los primeros años del franquismo, y para la mayoría de la población española los años cuarenta fueron de escasez, incluso de ciertos productos básicos, de mercado negro y de dificultades.¹⁴⁴

El signo de la política económica cambió tímidamente durante los años 50 y de manera nítida en 1959 con el Plan de Estabilización, un intento exitoso de liberalización de la economía y de apertura al mercado internacional. Este plan fue elaborado por el Ministro de Comercio Ullastres y el de Finanzas Navarro Rubio, en consonancia con las directivas emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y del Fondo Monetario Internacional (FMI), instituciones a las que España pertenecía desde 1958. Las principales actuaciones que contenía eran una disminución del crédito y del gasto público junto con una congelación de salarios, medidas ambas que junto

¹⁴³Carr 1988:681; Payne 1987:356.

¹⁴⁴Carr 1988:703-707; Payne 1987:267-268.

con otras perseguían la disminución de la demanda, el establecimiento de un tipo de cambio realista, la liberalización parcial de las importaciones y la apertura a la inversión extranjera. La recuperación económica se inició en 1961, inaugurándose un período, el de los años sesenta y primeros setenta aproximadamente, caracterizado por altas tasas de crecimiento y la aparición y consolidación de una sociedad de consumo de masas. Las cifras de desempleo se mantuvieron bajas durante estos años debido a la recuperación económica, la emigración de trabajadores españoles a Europa occidental y la existencia de subempleo.¹⁴⁵ Por lo que se refiere a la participación de la mujer en el trabajo extradoméstico, la tabla que aparece a continuación contiene los porcentajes de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos entre 1930 y 1975, cifras que han de considerarse con precaución debido a que posiblemente estén subestimadas. Según se observa, este porcentaje apenas aumentó entre 1930 y 1940, ni entre 1960 y 1975 y, sin embargo, pasó de 12,0 a 20,1 entre 1940 y 1960, período en que aún estaban todavía en vigor numerosas de las medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer. No siendo el propósito de esta investigación la evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones estudiadas, nada puede decirse al respecto de carácter definitivo, pero sí apuntarse que posiblemente entre 1940 y 1960 con las citadas medidas no se estuviera alcanzando plenamente su principal objetivo, esto es, el alejamiento de la mujer del mundo laboral.

Porcentaje de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos, 1930-1975

<u>1930</u>	<u>1940</u>	<u>1950</u>	<u>1960</u>	<u>1970</u>	<u>1975</u>
12,6	12,0	15,8	20,1	19,6	21,3

Fuente: Elaboración a partir de los datos proporcionados en Gobernado Arribas 1991:267 y NúñezPérez 1989:114.

En este régimen político y en el marco de a las políticas económicas presentadas en párrafos anteriores, aparecieron las medidas para la mujer trabajadora tomadas coyunturalmente durante la Guerra Civil por las autoridades franquistas, además de las

¹⁴⁵Carr 1988:707-709.

restantes políticas públicas relacionadas con la actividad laboral femenina, cuya caracterización se emprende en el siguiente apartado.

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Por lo que se refiere a las medidas para la mujer trabajadora tomadas coyunturalmente durante la Guerra Civil para el territorio controlado por las tropas franquistas, debe aclararse en primer lugar que, aunque en la práctica numerosas españolas acudieron a ocupar los empleos abandonados por los combatientes, ello no resultó de una operación coordinada por el Estado, como en la Alemania nazi durante la II Guerra Mundial.¹⁴⁶ La Sección Femenina, organización de mujeres del partido único del régimen, trató de convencer a éstas para que colaboraran en tareas de asistencia social y de apoyo a las tropas, como en la recién creada institución asistencial de Auxilio Social, los lavaderos de los frentes, los hospitales, las enfermerías, etc., pero no para que ingresaran masivamente en el mercado laboral.¹⁴⁷

Entre los escasos esfuerzos realizados por esta organización para sustituir el trabajo masculino por el femenino se contaba la creación, en 1937, de la "Hermandad de la Ciudad y el Campo", en la que grupos de cinco a seis miembros de la Sección Femenina suplían en las faenas agrícolas a los hombres que iban a la guerra, además de cumplir otras funciones, tales como el impartir enseñanzas sobre técnicas agrícolas a las campesinas. Al final de la guerra, la Hermandad de la Ciudad y del Campo había movilizó a unas 2.500 o 3,000 mujeres.¹⁴⁸ Todas las actividades descritas en estos párrafos fueron programadas para la duración del conflicto bélico, con cuyo fin terminarían.¹⁴⁹

¹⁴⁶Stephenson 1975:31.

¹⁴⁷Primo de Rivera 1983:146, 151, 290.

¹⁴⁸Gallego Méndez 1983:114; Falange Española Tradicionalista y de las Jons 1951:119.

¹⁴⁹Primo de Rivera s.f.: 166-167.

Con excepción de las anteriores medidas coyunturales tomadas por exigencias de la guerra civil, las políticas para la mujer trabajadora en la España franquista consistieron, por una parte, en el desarrollo de la legislación protectora, común también a los regímenes de Mussolini y ai de Primo; además, en la elaboración de numerosas disposiciones desincentivadoras y limitativas del trabajo femenino, junto con la aparición de medidas "ruralizadoras", también características de la Italia fascista; y por último, en la imposición del Servicio Social de la Mujer para algunas españolas que, entre otros requisitos, exigía la prestación de trabajo gratuito y no remunerado al Estado por un período de seis meses, reducido a tres mas adelante, medida esta última que sólo existió en el régimen de Franco. En primer lugar, y por lo que se refiere a la legislación protectora, los gobiernos de Franco continuaron desarrollándola en sus cuatro facetas tradicionales de regulación de la maternidad de la mujer trabajadora,¹⁵⁰ prohibición de tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres,¹⁵¹ interdicción del trabajo nocturno¹⁵² e imposición de medidas moralizadoras.¹⁵³ Se amplió también la regulación del trabajo a domicilio.¹⁵⁴ Estas

¹⁵⁰La Ley 14 diciembre 1942 y su reglamento, D. 11 noviembre 1943, crearon el Seguro Obligatorio de Enfermedad que incluyó entre sus prestaciones la asistencia de maternidad. Por instrumento 26 mayo 1965 España ratificó el Convenio n.103 de la OIT adoptado en Ginebra el 28 junio 1952, sobre protección a la maternidad. El art.29 de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 diciembre 1963 (n.193/63), consideraba estados de incapacidad laboral transitoria los períodos de descanso voluntario y obligatorio por maternidad de la trabajadora, estableciendo el art.30 que la retribución en esos casos sería un porcentaje del salario base de cotización.

¹⁵¹Por ejemplo, el Decreto (D.) 26 julio 1957 estableció una lista de tareas prohibidas a mujeres y menores consideradas perjudiciales para su salud. Por Instrumento 12 junio 1958 España ratificó el Convenio n.45 de la OIT adoptado en Ginebra el 21 junio 1935 sobre la prohibición del empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas. Por último, la Orden (O.) 10 julio 1962 de Presidencia del Gobierno trataba de la protección de la mujer contra radiaciones ionizantes.

¹⁵² Por ejemplo, por Instrumento 12 junio 1958 España ratificó el Convenio n.89 de la OIT adoptado en San Francisco el 9 julio 1948, relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

¹⁵³Véase, como muestra, la O. 19 septiembre 1945 del Ministerio de Trabajo, sobre industrias de esparto, obligaba a los empleadores a proporcionar a los trabajadores alojamiento cuando los espartizales se encontrasen alejados de sus residencias. En estas

medidas estuvieron en consonancia con el Fuero del Trabajo de 1938, documento programático del régimen franquista en materia laboral, cuyas declaraciones XI. 1 y X establecían, por una parte, que el Estado prohibiría "(...) el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica", y por otra, que se incrementarían "(...) los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total".¹⁵⁵

Además de ampliar el alcance de la legislación protectora heredada de regímenes pasados, los diferentes gobiernos franquistas extendieron algunos programas de política social a un sector laboral al que no había afectado tradicionalmente este tipo de legislación, y que estaba constituido fundamentalmente por mujeres: el servicio doméstico.¹⁵⁶

Al igual que en el régimen mussoliniano, durante el período franquista, además de disposiciones protectoras, existieron medidas desincentivadoras del trabajo de la mujer, tales como las cláusulas de discriminación salarial que aparecieron en gran número en las

viviendas hombres y mujeres que no fuesen de la misma familia debían residir por separado.

¹⁵⁴Los arts.114-119 del D. 31 marzo 1944 (libro III de la Ley de Contrato de Trabajo) trataban del trabajo domiciliario. Además, algunas reglamentaciones de trabajo contenían artículos regulando las tareas del sector que se realizaban a domicilio (las ordenanzas laborales y las reglamentaciones de trabajo fueron elaboradas por el Ministerio de Trabajo durante el franquismo para regular las condiciones laborales en diferentes áreas de la economía). Por otra parte, el D. 10 noviembre 1942 incluyó a estos trabajadores entre los beneficiarios del régimen de subsidios familiares. Les afectó también la Ley 14 diciembre 1942, que creó el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

¹⁵⁵D. 9 marzo 1938.

¹⁵⁶El art.2 de la Ley 14 diciembre 1942, incluyó a los empleados del servicio doméstico entre los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad. La ley 19 julio 1944 lo hizo para el subsidio de vejez e invalidez y el seguro de accidentes de trabajo. Por el D. 17 marzo 1959 (n.385/59) se creó el Montepío Nacional del Servicio Doméstico para que los empleados domésticos disfrutasen de los seguros sociales concedidos. Por último, el D.25 septiembre 1969 (n.2346) derogó el citado Montepío Nacional e incluyó el servicio doméstico en la Seguridad Social en calidad de régimen especial.

reglamentaciones de trabajo hasta 1961.¹⁵⁷ También se formularon numerosas políticas limitativas del trabajo de la mujer. En primer lugar, hasta 1959 las normas para inscribirse en las oficinas y registros de colocación fueron diferentes para hombres y para mujeres, y más restrictivas para estas últimas. Así, a partir del 1 de enero de 1939 se obligaba a dichas instituciones a inscribir a las mujeres y a los hombres por separado. Estas (no los varones) debían declarar el nombre del cónyuge, su profesión, lugar de trabajo, salario percibido y número de hijos.¹⁵⁸ Por otra parte, desde finales de 1939 se prohibía a las mujeres inscribirse como obreras en las oficinas de colocación, salvo si eran cabezas de familia y mantenían a ésta con su trabajo, estaban separadas, estaba incapacitado su marido, o eran solteras, bien sin medios de vida, bien en posesión de un título que les permitiera ejercer alguna profesión.¹⁵⁹ En segundo lugar, también hasta 1961, la mayoría de las ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo en empresas públicas y privadas contenían cláusulas de excedencia obligatoria de la trabajadora al contraer matrimonio.¹⁶⁰ En tercer lugar,

¹⁵⁷Por ejemplo, la Resolución 26 mayo 1951 de la Dirección General de Trabajo estableció que las mujeres empleadas en las industrias de fabricación de chapas y tableros de madera percibieran el 80% del salario del varón, por la realización del mismo trabajo.

¹⁵⁸Art.1 de la O. 27 diciembre 1938 del Ministerio de Trabajo.

¹⁵⁹O. 17 noviembre 1939 del Ministerio de Trabajo. También en otras naciones existieron medidas similares. En el régimen de Vichy, por ejemplo, en octubre de 1940 se limitó el acceso de la mujer casada al empleo público. El Ministro de Trabajo a la vez instó a los empleadores del sector privado a que despidieran a las trabajadoras que no fueran viudas, cabezas de familia, esposas de soldados movilizados o solteras sin recursos económicos ([enson 1987:276).

¹⁶⁰De Aguinaga 1961:20; Gómez de Aranda y Serrano 1970:29-30. Este último autor estudia, sin ánimo de exhaustividad, 142 ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo. De ellas, 67 no contenían cláusulas de excedencia por matrimonio, 62 estipulaban el despido forzoso de la mujer tras contraer nupcias, 11 establecían la excedencia voluntaria, y 2 incluían cláusulas de excedencia obligatoria por matrimonio con carácter potestativo para las empresas.

Es difícil saber hasta qué punto estaban extendidas estas prácticas. Sería necesario estudiar una serie de empresas, en distintos sectores económicos donde el porcentaje de trabajadores femeninos fuese alto, por ejemplo, el textil, y analizar los documentos por los que se regulaba el trabajo en las mismas, labor que por su extensión no puede realizarse en esta investigación. La literatura secundaria sobre el trabajo de la mujer examinada para escribir este trabajo, y que aparece citada en la bibliografía del mismo, no trata en

en los últimos años treinta y en los cuarenta se negó a la mujer el acceso a los puestos de Jefe de Administración y Delegados e Inspectores de Trabajo en el Ministerio del mismo nombre,¹⁶¹ recaudador de Hacienda,¹⁶² registrador de la propiedad,¹⁶³ abogado del Estado, agente de cambio y Bolsa, médico del cuerpo facultativo de Prisiones, técnico de Aduanas, fiscal, juez, magistrado, miembro del cuerpo diplomático, y Notario.¹⁶⁴ Además de las citadas normas generales, algunos reglamentos del régimen interior de las empresas prohibían a las mujeres ejercer puestos de dirección. Por ejemplo, después de la Guerra Civil, el reglamento de trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España establecía que los puestos de jefatura serían desempeñados exclusivamente por hombres, prohibición derogada en los años sesenta.¹⁶⁵ Por último, la mujer casada continuó necesitando la autorización de su marido para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y usufructuar su salario, si bien ésta no era precisa cuando los esposos estaban separados de hecho o de derecho.

Aunque durante el período mussoliniano las restricciones a la actividad laboral femenina fueron endureciéndose con el paso del tiempo, en España un número no

profundidad el tema, pero sí hace referencia a él parcialmente. Borderías Mondéjar explica que en el sector textil catalán se necesitaba constantemente mano de obra femenina, por lo que ni antes ni después de la II República existieron excedencias forzosas por matrimonio (Borderías Mondéjar 1986:7). La misma autora estudia la Compañía Telefónica Nacional de España desde los años veinte a los ochenta. Allí se produjeron en los primeros años de gobierno franquista despidos por matrimonio de la trabajadora (que fueron anulados en 1963). Sin embargo, también en las primeras décadas del régimen de Franco proliferaban los centros telefónicos a comisión o familiares, que suplían las deficiencias del servicio de la empresa central, y en los que trabajaban numerosas mujeres en pésimas condiciones. Algunas de ellas eran casadas, a quienes no afectaban los despidos por matrimonio, por no ser consideradas trabajadoras de la empresa (Borderías Mondéjar 1988:30).

¹⁶¹O. 27 septiembre 1939 del Ministerio de Trabajo.

¹⁶²Art.24 del D. 29 diciembre 1948.

¹⁶³Art.279 del D. 8 febrero 1946.

¹⁶⁴Scanlon 1976:321.

¹⁶⁵Borderías Mondéjar 1988:30.

desdeñable de medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer desaparecieron en los años sesenta y setenta (aunque otras permanecieran vigentes), por cumplimiento de la ley 22 julio 1961, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer,¹⁶⁶ y de otras disposiciones legislativas que combatían la discriminación.¹⁶⁷ Primero, la inscripción diferente de hombres y mujeres en las oficinas de colocación terminó en 1959.¹⁶⁸ Segundo, el art.4.1 de la citada ley de 1961 prohibía toda forma de discriminación laboral en función del sexo, por lo que a partir de esa fecha, o posiblemente algo más tarde, las reglamentaciones de trabajo y ordenanzas laborales no contenían cláusulas de despido por matrimonio.¹⁶⁹ Normalmente se le permitían, desde entonces, tras contraer nupcias a la trabajadora (sólo a ella, no al varón) tres opciones: continuar en su puesto, disfrutar de una excedencia temporal de uno a cinco años para dedicarse al cuidado de su familia, o de una permanente, tras percibir una indemnización.¹⁷⁰ Tercero, quedó abierto el acceso de la mujer a numerosos empleos, tanto en el ámbito público como privado, cuyo ejercicio había sido prohibido a las españolas fundamentalmente en los años cuarenta.¹⁷¹ Por último, la mujer casada continuó necesitando la autorización de su

¹⁶⁶Esta ley fue presentada por la Sección Femenina en las Cortes, admitida por el Gobierno, y aprobada por los procuradores por unanimidad.

¹⁶⁷Por ejemplo, por el Instrumento 26 octubre 1967 España ratificó el Convenio n.100 de la OIT adoptado en Ginebra el 29 junio 1951 sobre la igualdad de remuneración de la mano de obra masculina y femenina. Por otra parte, el D.20 agosto 1970 (n.2310/70), sobre los derechos laborales de la mujer se dictó en aplicación de la Ley 22 julio 1961 sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

¹⁶⁸D. 9 julio 1959 (n.1254/59).

¹⁶⁹Gómez de Aranda y Serrano 1970:46. Personalmente he comprobado esta afirmación escogiendo al azar nueve reglamentaciones de trabajo de distintos sectores económicos entre 1964 y 1970, de entre las que aparecen en la recopilación legislativa de Aranzadi bajo los descriptores "mujer" y "trabajo de la mujer y de los menores". Ninguna de ellas contienen cláusulas de excedencia obligatoria por matrimonio de la trabajadora.

¹⁷⁰Art.2 del D. 1 febrero 1962 (n.258/62).

¹⁷¹Afirmaba el art.1 de la Ley 22 julio 1961:

marido para trabajar y para ejercer el comercio, hasta que fue abolida en la reforma de los códigos Civil y de Comercio en mayo de 1975.¹⁷²

No obstante la señalada derogación de las medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo de la mujer, aún subsistieron algunas otras, incluso con posterioridad a 1961, a pesar de que la Ley 22 julio 1961 había prohibido toda clase de discriminación laboral (art.4.1), y expresamente la salarial (art.4.2). Así por ejemplo, la O. 29 julio 1970 del Ministerio de Trabajo, que era la ordenanza de trabajo para la industria siderometalúrgica, establecía en su art. 75:

El trabajo realizado por el personal femenino tendrá idéntica retribución que el del personal masculino en los casos que dicho personal realice trabajos de igual clase y rendimiento, presumiéndose esta circunstancia cuando sean desempeñados corrientemente en la misma Empresa por personal masculino. En los demás casos los Delegados Provinciales de Trabajo podrán señalar cuales son los trabajos

(...) [l]a Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Se exceptuaban en el art. 5 las profesiones en los ejércitos (salvo disposiciones contrarias), los trabajos que implicasen el uso de las armas, las profesiones de Magistrado, Juez y Fiscal, salvo en las jurisdicciones laboral y tutelar de menores, y "[e]l personal titulado de la Marina Mercante, excepto las funciones sanitarias." Según el art.2:

1. La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público. 2. La mujer puede ser designada asimismo para el desempeño de cualquier cargo público del Estado, Administración Local y Organismos autónomos dependientes de uno y otra.

El art. 3 se refería al acceso al empleo público:

En las mismas condiciones que el hombre, la mujer puede participar en oposiciones, concursos-oposiciones y cualesquiera otros sistemas para la provisión de plazas de cualesquiera Administraciones públicas. Asimismo tendrá acceso a todos los grados de la enseñanza.

Por último, la Ley 28 diciembre 1966 (n.96) permitió a la mujer desempeñar las profesiones de Magistrados, Jueces y Fiscales de la Administración de Justicia.

¹⁷²Ley 2 mayo 1975 (n.14/75). Si el régimen económico del matrimonio era de comunidad de bienes, los salarios de ambos cónyuges eran un bien ganancial cuya administración correspondió al marido hasta 1981, según se explica en el próximo capítulo.

específicos del personal femenino que serán remunerados aplicando el coeficiente reductor del 0,9 al salario del personal masculino.

Además de las disposiciones protectoras, desincentivadoras y limitativas de la actividad extradoméstica femenina, durante el período franquista se elaboraron, por primera vez en España, al igual que en la Italia de Mussolini, medidas "ruralizadoras". Con ellas se persiguió proveer a la mujer rural de incentivos para que ella y los restantes miembros de su núcleo familiar permanecieran en el campo y no emigraran a la ciudad. La Sección Femenina llevó a la práctica programas educativos y laborales con el propósito de que las que vivían en ámbitos rurales pudieran realizar trabajos, generalmente en su hogar, como la cría del gusano de seda, el cuidado de la huerta y el corral, la artesanía, el cultivo de flores, la elaboración de miel, etc.; estos productos, debidamente comercializados, elevarían la renta de las familias campesinas restándose así alicientes a sus posibles aspiraciones de vivir en núcleos urbanos.¹⁷³

Los datos estadísticos de la Sección Femenina referidos a estos programas "ruralizadores", "son muchas veces prolijos, y las más de las veces inexactos y contradictorios".¹⁷⁴ Según Pilar Primo de Rivera, máxima dirigente de la Sección Femenina, en 1961 se habían organizado 1.200 cursos a los que habían asistido cien mil mujeres.¹⁷⁵ Estas iniciativas no lograron, sin embargo, reducir la tasa migratoria, porque no afectaron a numerosas campesinas y porque no consiguieron que para muchas familias españolas la ciudad dejase de ser más atractiva que el campo.

La última política descrita en este apartado, la institución del Servicio Social de la Mujer, fue privativa del régimen franquista.¹⁷⁶ Desde 1937 aquél consistió en la prestación gratuita de trabajo durante seis meses en instituciones estatales. Tras 1940 constaba de dos

¹⁷³Falange Española Tradicionalista y de las Jons 1951:119-126.

¹⁷⁴Gallego Méndez 1983:129. ¹⁷⁵Primo de Rivera 1961:159.

¹⁷⁶El Servicio Social de la Mujer fue instaurado por el D. 7 octubre 1937 y su reglamento, por el D. 28 noviembre 1937. Se suprimió por el D. 19 mayo 1978 (n.1914/78).

partes, tres meses de formación política y doméstica, más tres de trabajo obligatorio y gratuito en dependencias estatales, generalmente de carácter asistencia!.¹⁷⁷ Debían realizarlo las españolas entre 17 y 35 años, salvo ciertas excepciones. El número de circunstancias en que se les requería poseer la cartilla testificadora de haber cumplido el Servicio Social fue aumentando a lo largo de los años. Por ejemplo, desde 1940 se exigía para obtener títulos de estudios, trabajar en empresas y organismos públicos y en empresas concesionarias del Estado o que recibían subvenciones de éste, en las organizaciones de Falange, ser profesionales colegiados o ejercer cargos públicos.¹⁷³ Desde 1944 fue obligatorio para matricularse en la universidad.¹⁷⁹

En documentos internos y publicaciones de la Sección Femenina se manejaban cifras muy distintas de cumplidoras del Servicio Social, sin que sea posible al investigador dilucidar cuáles se aproximaban más a la realidad;¹⁸⁰ por ejemplo, Pilar Primo de Rivera afirmaba en sus escritos que en 1961 habían realizado el Servicio Social 757.449 mujeres españolas.¹⁸¹

La obligatoriedad impuesta a algunas mujeres de trabajar para el Estado también ha existido en otros países en tiempos de guerra. En la Alemania nazi, el 4 de septiembre de 1939 se obligó a las jóvenes a realizar trabajos en el Servicio laboral, pero no se pretendía, como en España, que se circunscribieran a tareas asistenciales, sino que suplieran a los hombres en sus empleos para mantener la producción de armas y municiones, así como de otros productos y bienes.¹⁸² La peculiaridad española en este ámbito consistió en que el Servicio Social se mantuvo durante cuarenta años en tiempos de paz.

¹⁷⁷D. 31 mayo 1940.

¹⁷⁸Art.1 del D.31 mayo 1940.

¹⁷⁹O. 21 noviembre 1944 del Ministerio de Educación Nacional.

¹⁸⁰Gallego Méndez 1983:97-98.

¹⁸¹Primo de Rivera 1961:159.

¹⁸²Stephenson 1975:98, 103-105.

En resumen, al igual que durante las dictaduras del Duce y de Primo de Rivera, durante la época franquista continuó extendiéndose la legislación protectora, introduciendo en este ámbito los gobiernos franquistas la novedad de incluir a los trabajadores del servicio doméstico entre los beneficiarios de algunos regímenes de seguros sociales obligatorios. De modo similar a lo sucedido en el período mussoliniano, principalmente en los años treinta y cuarenta se instituyeron en España numerosas medidas desincentivadoras y limitativas del trabajo extradoméstico de la mujer. Sin embargo, mientras éstas fueron endureciéndose con el paso del tiempo en la Italia fascista, muchas de ellas fueron derogadas en la España de Franco, a partir sobre todo de los primeros años sesenta. Por otra parte, a semejanza de Italia, también los gobiernos franquistas formularon políticas "ruralizadoras". Por último, se instituyó el Servicio Social de la Mujer, sin parangón en la España primorriverista ni en la Italia del período de entreguerras. El objetivo del siguiente epígrafe es la explicación del origen de las políticas arriba descritas.

3. El origen de las políticas para la mujer trabajadora

3.1. El origen de las políticas para la mujer trabajadora durante el primer franquismo: la ideología del régimen

Según se desarrolla a continuación, las políticas para la mujer trabajadora durante el primer franquismo (hasta 1961 aproximadamente) pueden entenderse como el reflejo práctico de la ideología del régimen acerca de tres cuestiones: el papel que la mujer debía desempeñar en la familia, en el mundo laboral y en la comunidad, la experiencia histórica previa y los asuntos de este tipo en que debía intervenir el Estado.¹⁸³ Factores que sin ser causantes contribuyeron a la aparición de estas disposiciones fueron lo postulado por la Iglesia católica sobre temas femeninos, que coincidía plenamente con las concepciones de los gobernantes franquistas al respecto, y la situación de dificultades económicas de la posguerra en que muchas medidas desincentivadoras y limitativas vieron la luz.

¹⁸³Los distintos grupos que apoyaron el alzamiento tenían distintas opiniones políticas, pero la misma en lo relativo a la función de la mujer en la sociedad (Scanlon 1976:320).

Por lo que se refiere a la ideología del régimen respecto al papel que la mujer debía desempeñar en el entorno familiar, debe tenerse presente que uno de los propósitos fundamentales de Franco y de quienes se ocuparon del área de la mujer durante su dictadura, encuadrados principalmente en la Sección Femenina, era la protección de la familia tradicional, institución que, según se creía, constituía la base de una sociedad bien ordenada.¹⁸⁴ Según ellos, era necesario que en el núcleo familiar la mujer dedicara la práctica totalidad de su tiempo a un número siempre creciente de tareas, entre otras, el arreglo de la casa y los cuidados de todos los miembros de su familia, la asistencia a parientes enfermos, la educación espiritual de los hijos, el apoyo al marido y la atención a familiares ancianos.¹⁸⁵

Por otra parte, la familia modelo propugnada por el primer franquismo era una institución jerárquica, de modo que era al cabeza de la misma a quien en última instancia correspondía tomar todas las decisiones importantes que afectasen a los demás miembros.

Así, en 1959 afirmaba Manuel Fraga Iribarne:

La mujer logra la plenitud en la maternidad, que, a su vez, tiene servidumbre; por eso su destino principal es la familia y el poder desarrollar en ella su personalidad, en su casa, su marido, sus hijos. No es menos cierto que es imposible una familia en la que todos sus miembros puedan hacer su voluntad. Como toda institución, la familia, para realizar su fin, necesita una autoridad. Es claro que el poder familiar admite, como los demás, un cierto grado de división y especialización de funciones, pero siempre ha de haber una última instancia.¹⁸⁶

En relación con la actividad laboral femenina este tipo de concepciones acerca de la familia favorecía la institución de la necesidad de que la mujer fuera autorizada por su marido para realizar cualquier trabajo, ejercer el comercio y administrar el salario, porque en virtud del principio jerárquico, al marido correspondía decir la última palabra en la toma de decisiones fundamentales, entre otras, la de establecer quiénes habían de trabajar y quiénes no.

¹⁸⁴ Gunther 1980:5; Fraga Iribarne 1959:5; Fraga Iribarne 1961:117.

¹⁸⁵ Fraga Iribarne 1961; Isern y Galcerán 1948:26; Gallego Méndez 1983:80, 141.

¹⁸⁶ Fraga Iribarne 1959:38.

En cuanto a la presencia de la mujer en el mercado laboral, las opiniones de las élites políticas y de quienes estaban autorizados a tratar de estas cuestiones, y por lo tanto creaban opinión no eran uniformes, y en las fuentes publicadas podemos encontrar desde un rechazo tajante de la misma,¹⁸⁷ hasta la aceptación del trabajo extradoméstico, mientras la mujer permaneciera soltera, en las ocupaciones consideradas entonces más adaptadas a la naturaleza femenina.¹⁸⁸

La mayoría de quienes se manifestaban sobre estas cuestiones coincidían en rechazar el trabajo extradoméstico de la mujer casada y con hijos salvo que estuviera en situación de extrema necesidad.¹⁸⁹ Se pensaba además que las actividades extradomésticas favorecían que las mujeres tuvieran menos hijos,¹⁹⁰ bien porque sus organismos debilitados por el trabajo fueran menos fecundos, bien porque prefirieran ellas ser madres poco prolíficas a fin de hacer compatibles la vida laboral con las obligaciones familiares.¹⁹¹

La traducción lógica de las concepciones descritas en los párrafos anteriores en medidas políticas serían disposiciones formuladas con el objetivo de impedir el trabajo de la mujer casada. Esto fue precisamente lo que se pretendió con algunas de las políticas limitativas, es decir, con las especiales exigencias requeridas a las españolas que habían contraído nupcias para registrarse en las oficinas de colocación, y las cláusulas de despido por matrimonio de la trabajadora incluidas en las ordenanzas laborales y en las reglamentaciones de trabajo.

Era corriente en la época la creencia de que a la mujer correspondían ciertos trabajos, fundamentalmente los que eran conceptualizados como prolongación de sus aptitudes maternas, o de su disposición para el cuidado de otros, tales como la enseñanza

¹⁸⁷Bosch Marín 1938:20; Bosch Marín 1943:34.

¹⁸⁸"Carreras para la mujer" 1941:18.

¹⁸⁹Scanlon 1976:338; Sección Femenina 1959:21.

¹⁹⁰Fraga Iribarne 1961:128; Nash 1991:171; Puente Ojea 1953:444.

¹⁹¹Isern y Galcerán 1948:10.

a los niños pequeños, el cuidado de enfermos y ancianos, etc., y no otros, que generalmente requerían mando y autoridad sobre iguales.¹⁹² Sin embargo, los autores que afirmaban lo anterior no explicaron casi nunca con claridad a qué se debía la existencia de profesiones "femeninas" y "masculinas", si a que las mujeres poseían capacidades diferentes a las de los hombres (casi ningún escritor de la época las caracterizaba ya de inferiores),¹⁹³ o si aun disfrutando ambos de similares facultades para realizar todo tipo de trabajos, era más conveniente para la organización de la sociedad que se dedicaran a actividades distintas.¹⁹⁴ Fuera cual fuese la motivación subyacente, lo cierto es que muchas personas autorizadas a opinar sobre estas cuestiones creían que ciertos trabajos de ninguna manera debían ser realizados por mujeres (por ejemplo los que implicasen el uso de las armas, numerosos altos puestos en el área jurídica, etc.), y por ello posiblemente algunas disposiciones legislativas prohibieron que las españolas desempeñaran estas y otras profesiones.

A pesar de las restricciones, inevitablemente algunas mujeres casadas seguirían trabajando, principalmente porque, como se reconocía en algunos escritos de la época, muchas de ellas acudían al mercado laboral impulsadas por la necesidad, y porque en las empresas era necesaria la mano de obra femenina.¹⁹⁵ Para ellas continuó ampliándose el alcance de la legislación protectora iniciada en 1900, en especial en lo referente a la regulación de la maternidad, pensada además como complemento de la política pronatalista, que no estaba ligada, a pesar de la retórica oficial, a un proyecto de colonización exterior, del modo que lo estuvo en el régimen de Mussolini. Algunas medidas pronatalistas fueron la penalización del aborto y de la utilización de anticonceptivos, los premios de natalidad,

¹⁹²"Carreras para la mujer" 1941:18; Fraga Iribarne 1961:139; Isern y Galcerán 1948:30, 89-90.

¹⁹³Pemán 1969 [1947]:9.

¹⁹⁴Así parece afirmarse, por ejemplo, en Isern y Galcerán 1948:45.

¹⁹⁵Bosch Marín 1943:3-4; Puente Ojea 1953:443-444; Puig 1945:992. De hecho, el Informe Foessa de 1970 confirmó que en las clases altas existía una mayor proporción de mujeres que no trabajaban que en el resto de los estratos socioeconómicos (Fundación Foessa 1970:1062).

los diversos tratamientos preferenciales para las familias numerosas como la concesión de premios, la reducción de los gastos escolares y los subsidios familiares.¹⁹⁶

El énfasis en el desarrollo de la legislación protectora se siguió poniendo en el área industrial, al igual que sucedía para el resto de la política social, en especial en el área de los seguros sociales que en estos primeros años del régimen afectaban principalmente a los trabajadores urbanos de bajos ingresos.¹⁹⁷ Ello fue así debido a que el trabajo industrial y comercial fue considerado como el más perjudicial para la mujer, y mucho más que otras ocupaciones contempladas con más aprobación, como el trabajo agrícola, el servicio doméstico¹⁹⁸ o el trabajo a domicilio.¹⁹⁹

En cuanto al papel que la mujer debía desempeñar en la comunidad, no debe olvidarse que los políticos y las personas "creadoras de opinión" sobre temas femeninos creían que aquélla poseía ciertas cualidades y rasgos de carácter innatos tales como la caridad, la abnegación o la piedad. También pensaban que, aunque estas facultades podían desarrollarse adecuadamente en el ámbito familiar, habían de poder ser aprovechadas en algún momento por la sociedad entera. De este modo, las autoridades franquistas obligaron a algunas mujeres a trabajar gratuitamente para el Estado, principalmente en instituciones de carácter asistencial, al realizar el Servicio Social. Debían además hacerlo de modo altruista y sin percibir remuneración monetaria alguna, tal como habían desempeñado desde siempre sus obligaciones familiares, y tal como lo hacían los varones al realizar el servicio militar obligatorio.²⁰⁰ Sin embargo, y a pesar de la insistente propaganda sobre estos asuntos, autores independientes y la Delegada Nacional de la Sección Femenina reconocían

^mBenería 1977:28; Nash 1991:168, 171.

¹⁹⁷De Miguel 1979:25.

¹⁹⁸ Sección Femenina 1959:31-32; Vázquez 1957:69.

^{199c}⁹Scanlon 1976:338. Esta opinión era la más común, aunque también hubo en la época numerosos autores que, por ejemplo, advirtieron de los inconvenientes de todo tipo que acarrearía el trabajo a domicilio (Isern y Galcerán 1948:106-117; Puig 1945:995).

²⁰⁰De Prado Alvarez 1962:20-21.

que numerosas españolas veían en el Servicio Social una obligación desagradable que tenían que cumplir.²⁰¹

Esta concepción de que la mujer había de servir a la sociedad, principalmente en el área del bienestar social organizado por instituciones estatales, representó posiblemente uno de los elementos que caracterizaron la ideología del régimen franquista en temas femeninos, y que la diferenciaron de las posturas tradicionales que habían existido durante el siglo XIX y la primera mitad del XX. Estas últimas habían defendido la permanencia de las mujeres en sus ámbitos familiares, y a lo sumo la implicación moderada de las mismas en las iniciativas asistenciales organizadas por la jerarquía religiosa en las parroquias o en las organizaciones confesionales, pero no directamente por el Estado.

Por lo que se refiere al ámbito rural, el régimen de Franco exaltó la vida en el campo. Así, la propaganda afirmaba que la vida en aquel lugar constituía una reserva de valores tradicionales como el apego a la tierra y a la familia, la práctica intensa de la religión, el trabajo arduo, la sencillez material, etc. Exhortó a sus habitantes a que permanecieran en sus pueblos y no emigraran a las ciudades. Las políticas ruralizadoras pueden entenderse entonces como la plasmación práctica de tales concepciones para las mujeres que vivían en dichas áreas.

Respecto a la valoración de la experiencia histórica previa, es necesario considerar que las políticas para la mujer trabajadora formaban parte de un proyecto más amplio de refundación de la sociedad cuyas características debían ser contrarias a las que habían imperado entre 1931 y 1936. Según los propagandistas del régimen, la dictadura había sido establecida para poner fin a una situación de caos social y político y de desintegración de la familia, que según ellos había tenido lugar durante la República.²⁰² Una de las causas de esta dislocación era, siempre de acuerdo con los mencionados autores, el nuevo papel que había desempeñado la mujer en el período republicano, al acceder a una situación de

²⁰¹Balietbó 1982:15; Primo de Rivera s.f.:80.

²⁰²Gunther 1980:5, 37; Fraga Iribarne 1959:34.

igualdad legal con el hombre y al trabajo extradoméstico.²⁰³ En las fuentes de la época franquista abundan las referencias condenatorias a las políticas republicanas para el sector femenino de la población que, en opinión de las élites franquistas, habían contribuido al debilitamiento de la familia, de las prácticas religiosas, y al desorden moral y social. Existen en estos escritos ataques continuos a la mujer que trabajaba, tenía interés en temas políticos, abandonaba la práctica de la religión y no formaba una familia ni daba hijos a España.²⁰⁴

El siguiente texto de la época recoge estos y otros argumentos esgrimidos entonces:

¿Qué ha sido de la mujer durante la Horda? O exterminadora o exterminada. O furia callejera, en son de asesinatos y botín, o víctima inerme, entre sangre y expoliación.

En todo caso, el Kominter perseguía el mismo propósito: destruir la familia, barrer el hogar. Aniquilar a las burguesas, como víctimas; pero envilecer a las proletarias, como verdugos, según la máxima de Dimitrof: "Mientras haya hogar, habrá familia. Mientras haya familia, la mujer será de ella, no de nosotros".

Así, todo el tropel de (...) milicianas con fusil y mono, de porteras con joyas de duquesas, de traperas instaladas en palacios, de "tierras" en manifestación, al grito demente "¡Hijos, sí; maridos, no!", no era una furia, sino un método. La calle hacía el vacío al hogar, como una máquina neumática. La mujer, corrompida y envilecida, abyecta, no sería del hogar, sino del Kominter.

En vanguardia, los mítines, los frentes, las manifestaciones, los asesinatos, los saqueos, la vida en la calle, dejaban el hogar solitario. En retaguardia, las fábricas, los talleres, el trabajo intensificado de armas y municiones, la retenían doce, catorce, dieciséis horas, con los hijos abandonados y la casa manga por hombro. Esto es, la familia derrumbada y la mujer, ya sin hogar, al "falansterio", a los comedores colectivos; y los hijos, por otro lado, a las guarderías infantiles. La familia, así destrozada, en manos del Kominter. Dimitrof soberano. Y la Revolución, triunfante.

²⁰³Las políticas para la mujer trabajadora formuladas durante la II República son estudiadas en el capítulo siguiente, junto con las que existieron en otros períodos de transición a la democracia y democráticos de la historia de Italia y de España. Puede afirmarse que las más importantes disposiciones republicanas relacionadas con la actividad laboral femenina consistieron, en primer lugar, la continuación del desarrollo de la legislación protectora. Además, se constitucionalizó el principio de igualdad entre hombres y mujeres y se prohibió cualquier trato discriminatorio por razón de sexo y, en consecuencia, se suprimieron la mayoría de las barreras y limitaciones legales al trabajo femenino heredadas de regímenes pasados. Así, por ejemplo, se declararon nulas las cláusulas de despido de la trabajadora tras contraer matrimonio y se permitió el acceso de la mujer a la mayoría de las profesiones.

²⁰⁴

Icaza 1938:52.

Vencida la Revolución por los Ejércitos de Franco, hay que fortificar la familia y dignificar a la mujer, tornándola a su sede propia, específica: el hogar.²⁰⁵

Contra esta realidad (o mito) el régimen de Franco intentó reaccionar con todos los medios a su alcance.

Si bien el origen de las principales políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas durante el primer franquismo puede explicarse por las concepciones de las élites franquistas descritas en páginas precedentes, su establecimiento se vio facilitado porque el ideal de mujer de los gobernantes franquistas coincidía plenamente con el postulado tanto por el Papado²⁰⁶ como por la jerarquía eclesiástica nacional,²⁰⁷ siendo España un país mayoritariamente católico en los años cuarenta y cincuenta.²⁰⁸ Las opiniones pontificias han quedado reflejadas, entre otros documentos, en los párrafos de un discurso pronunciado por Pío XII el 21 de octubre de 1945 que, a pesar de su extensión merecen ser citados. En relación con la maternidad opinaba el Pontífice:

(...) el oficio de la mujer, su manera, su inclinación innata, es la maternidad. Toda mujer está destinada a ser madre: madre en el sentido físico de la palabra, o bien en su sentido más espiritual y elevado, pero no menos real.²⁰⁹

Pío XII suscribía la teoría de las diferentes capacidades del hombre y de la mujer, las cuales inclinaban a aquél al ámbito de la vida pública, y a ésta al de la vida privada:

Cada uno de los dos sexos debe tomar la parte que le corresponde según su naturaleza, sus caracteres, sus aptitudes físicas, intelectuales y morales. Los dos tienen el derecho y el deber de cooperar al bien total de la sociedad, de la patria; pero es claro que si el hombre, por temperamento, está más inclinado a tratar los asuntos exteriores, los negocios públicos, la mujer tiene, generalmente hablando, mayor perspicacia y tacto más fino para conocer y resolver los delicados problemas de la vida doméstica y familiar, base de toda la vida social: lo cual no quita el que

²⁰⁵De Castro 1939:1.

²⁰⁶Guix Ferreres 1967.

²⁰⁷Granero 1963:93.

²⁰⁸Di Febo 1979:138; Di Febo, Saba 1986:448-449.

²⁰⁹ε
Pío XII 1962 [1945]: 1688.

algunas sepan realmente dar prueba de una gran pericia aun en todos los campos de la actividad pública.²¹⁰

En relación con el trabajo de la mujer madre de familia, opinaba Pío XII:

Mirad aquella mujer que, por aumentar el salario del marido, se va también ella a trabajar en la fábrica, dejando, durante su ausencia, abandonada la casa; y ésta, tal vez ya de por sí escuálida y angosta, se torna aún más áspera por la falta de cuidados; los miembros de la familia trabajan separadamente por los cuatro ángulos de la ciudad y en horas distintas; casi nunca se encuentran juntos ni siquiera para comer, ni aun para el reposo después de las fatigas de la jornada, mucho menos para la oración en común (...) la mujer, si reflexionase bien, se daría tal vez cuenta de cómo no pocas veces aquel suplemento de ganancia, que ella obtiene trabajando fuera de casa, es fácilmente devorado por otros gastos y hasta también por despilfarres ruinosos para la economía familiar.²¹¹

Por otra parte, los efectos del trabajo extradoméstico de la madre de familia sobre sus hijas eran los siguientes, según el Pontífice:

Acostumbrada [la hija de la mujer trabajadora] a ver a su madre siempre fuera de la casa y la casa misma tan triste en su abandono, ella será incapaz de encontrar allí el menor encanto, no experimentará gusto alguno en las austeras ocupaciones domésticas, no sabrá comprender su nobleza y su belleza, ni desear el dedicarse a ellas un día como esposa y madre.²¹²

Finalmente, he aquí la opinión pontificia sobre el trabajo de las hijas solteras, en familias de bajos ingresos:

La hija que también va a trabajar a una fábrica, en un establecimiento o en una oficina, aturdida por la agitación del mundo en que vive, deslumbrada por el oropel de un falso lujo, buscando ansiosa turbios placeres, que distraen pero no sacian ni dan reposo, en aquellas salas de 'revistas' o de bailes, que pululan doquier, a veces con intenciones de propaganda partidista, y que corrompen la juventud, al haberse hecho ya 'mujer de clase', despreciadora de las viejas normas 'ochocentistas' de vida, ¿cómo podría ella no encontrar la modesta morada casera inhospitalaria y más tétrica de lo que es en realidad? (...)

Y esto no es todo. Cuando, al correr los años, su madre, envejecida antes de tiempo, consumida y quebrantada por trabajos superiores a sus fuerzas, por las lágrimas, por las angustias, la verá volver a casa por la noche a hora muy tardía; lejos de tener en ella una ayuda, un amparo, tendrá ella misma que cumplir, junto

²¹⁰Pío XII 1962 [1945]1691.

²¹¹Pío XII 1962 [1945]: 1689.

²¹² Pío XII 1962
[1945]:1690

a su hija incapaz y desconocedora de los trabajos femeninos y domésticos, todos los oficios de una criada.²¹³

Además de la coincidencia entre las opiniones sobre temas femeninos de las élites franquistas y la Iglesia católica, facilitó el establecimiento de algunas medidas para la mujer trabajadora, concretamente las desincentivadoras y limitativas el contexto económico caracterizado durante la Guerra Civil y la década de los años cuarenta por un nivel de empleo bajo, entre otras variables.²¹⁴ Numerosas personas entonces pensaban que en este tipo de situaciones los escasos puestos de trabajo debían ser ocupados por hombres, tradicionales cabezas de familia y ganadores del pan. Si bien este factor pudo contribuir a que ciertas disposiciones fueran aceptadas por mayores sectores de la población de lo que lo hubieran sido en épocas de pujanza económica, ha de tenerse presente que, al igual que en la Italia de Mussolini, el rechazo del trabajo extradoméstico de la mujer era un elemento central en la ideología del régimen (la cual se pretendió plasmar en concretas políticas públicas) y no un instrumento con el que alcanzar objetivos de carácter económico, por ejemplo, la disminución del desempleo y del subempleo masculinos.

3.2. El origen de la ley 22 julio 1961: la adecuación al contexto internacional

Como se explicó en el epígrafe anterior, principalmente a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta, las élites gubernamentales franquistas comenzaron a destruir un número considerable de desincentivos y limitaciones al trabajo femenino que habían sido instituidos en los años fundacionales del régimen. Este proceso de reformas fue peculiar del franquismo; no tuvo lugar en la Italia mussoliniana, donde el vigor de las restricciones impuestas a la actividad laboral de la mujer fue acrecentándose con el paso del tiempo. Este parcial cambio de signo de las políticas tuvo su plasmación en numerosas disposiciones legislativas dictadas entre 1959 y 1975. Para entender las causas que lo motivaron he realizado el estudio en profundidad de una de ellas, la Ley 22 julio 1961 sobre

²¹³Pío XII 1962 [1945]:1690.

²¹⁴Di Febo 1979:129-130.

derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, eligiendo esta ley porque con ella se abolieron, en mayor número que con otras, medidas desincentivadoras y limitativas en vigor durante las décadas anteriores.

Según se desarrolla en los párrafos siguientes, la existencia de la citada ley de 1961 no puede explicarse de manera convincente, en primer lugar, por un cambio ideológico en la Sección Femenina o las élites gubernamentales en general respecto del papel de la mujer en la familia, el mundo laboral o la sociedad. En segundo y tercer lugar, tampoco fue la ley de 1961 fruto de la presión de las demandas de la población, ni un complemento necesario de la nueva política económica iniciada con el Plan de Estabilización de 1959. Más bien, con la ley de 1961 y otras disposiciones se intentó equiparar la situación de la mujer trabajadora a la del resto de los países del mundo occidental, en un intento de conseguir el reconocimiento de la dictadura en el ámbito internacional.

En primer lugar, la ley de derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer de 1961 no fue la consecuencia de un cambio ideológico radical por parte de las élites franquistas o de la Sección Femenina respecto al trabajo de la mujer, o al papel de ésta en la familia y en la sociedad. Lo único que puede observarse en los documentos de la Sección Femenina y en escritos y discursos de las élites políticas es, desde aproximadamente los años cincuenta, una aceptación paulatina del cambio social que ya se estaba produciendo en España, una de cuyas facetas era el hecho de que cada vez menos mujeres, incluso entre aquellas partidarias del régimen, seguían en su vida diaria y recomendaban a sus hijas el ideal tradicional de mujer, circunscrita a ser esposa y madre.²¹⁵ Este no fue, sin embargo, un cambio ideológico entre las jerarquías de la Sección Femenina, sino una adaptación a la cambiante mentalidad de la población.²¹⁶

²¹⁵Pérez Botija 1961:163, 167. Además, desde al menos los años cincuenta se permitía publicar opiniones cada vez más variadas y menos acordes con la postura oficial de la Sección Femenina sobre el trabajo de la mujer, como por ejemplo las expresadas en De Aguinaga 1961.

²¹⁶Fraga Iribarne 1961:121; Fraga Iribarne 1975:5, 7. Para realizar esta afirmación me baso en el estudio de los discursos de Pilar Primo de Rivera en los Congresos Nacionales de la Sección Femenina desde 1939 a 1950 y en otros actos públicos, además de escritos

Por otra parte, puede detectarse en algunos documentos de la mencionada organización cierta suavización de algunas máximas, por ejemplo, en los pareceres acerca de la capacidad de la mujer, ya que en los primeros años del régimen se había negado en ocasiones la igualdad de aptitudes entre ésta y el hombre, para aceptarse en ciertos casos años más tarde. Así, en 1943 Pilar Primo de Rivera declaraba: "Las mujeres nunca descubren nada; les falta, desde luego, el talento creador, reservado por Dios para inteligencias varoniles; nosotras no podemos hacer más que interpretar mejor o peor lo que los hombres nos dan hecho".²¹⁷ Sin embargo, un escrito de la Sección Femenina afirmaba en 1959 que "[n]o es que se limiten las posibilidades profesionales de la mujer. Esta es digna y capaz de todo orden de trabajo intelectual".²¹⁸

Finalmente, en cuanto al trabajo de la mujer casada madre de familia, en especial si tenía hijos pequeños, no fue, por lo general, aceptado a lo largo de todo el régimen franquista.²¹⁹ Aún en 1981 Lula de Lara, regidora central de Cultura y Prensa y Propaganda de la Sección Femenina, afirmaba:

Ni ella [Pilar Primo de Rivera] ni ninguna de las que trabajamos junto a ella pensamos que la mejor manera de 'realizarse' para una mujer (según hoy se dice) consista en hacer cuentas detrás de una mesa de despacho o de una ventanilla, mejor que en concebir y dar vida física y espiritual nada menos que a un ser humano. Que se vean obligadas a hacerlo por mil razones que pueda haber, bueno; pero que no lo enaltezcan como hecho superior.²²⁰

En segundo lugar, si la existencia de la ley de 1961 no se debió a un cambio ideológico en la Sección Femenina o en las élites gobernantes franquistas, tampoco fue dictada en el intento de satisfacer una creciente demanda de la población española de mayor variados de la misma autora, recopilados en Primo de Rivera s.f.

²¹⁷Primo de Rivera s.f.: 196. Tales afirmaciones estaban en consonancia con las declaraciones de su hermano José Antonio Primo de Rivera, fundador de la Falange, quien en una entrevista realizada por la periodista Luisa Trigo en 1936, se refería a los escasos logros adquiridos por las mujeres en las ciencias y en las artes (Trigo 1936:1).

²¹⁸Sección Femenina 1959:22-23.

²¹⁹Fraga Iribarne 1961:127-128; Primo de Rivera 1983:400; Sección Femenina 1959:27.

²²⁰Palacio 1981:19.

participación de la mujer en el ámbito laboral. Por una parte, los principios del régimen negaban la importancia de la opinión pública como promotor principal de las políticas públicas. Así, los gobernantes franquistas no pensaban que su misión fundamental fuese la de interpretar los designios de la mayoría de la población española *y* traducirlos en políticas públicas.²²¹ Por otra, las encuestas de opinión de la época, referidas por lo general no al conjunto de la población española sino a determinados sectores de la misma, no incluían frecuentemente antes de 1961 preguntas acerca de la conveniencia de que la mujer trabajara o de que se le permitiera por ley hacerlo y de qué modo. Más bien lo que puede deducirse de las escasas ocasiones en que los españoles o un sector de los mismos manifestó su parecer respondiendo a cuestiones de este tipo, es que la puesta en práctica de la mencionada ley y el aumento de la aceptación del trabajo femenino por parte de hombres y de mujeres fueron fenómenos que aparecieron juntos en el tiempo durante los años sesenta y setenta, sin ser uno anterior y causante del otro.²³²

En tercer lugar, la mayoría de los investigadores han interpretado la Ley de 22 julio 1961 como una medida complementaria al giro de la política económica que tuvo lugar en 1959, con el que se pretendió que España abriese sus mercados al exterior, abandonando sus

²²¹Gunther 1980:4.

²²²Para afirmar lo anterior me baso en los estudios siguientes: Campo Alange 1967:17, 131, 135; Fundación Foessa 1970:1063; García Ferrando 1977:13-14, 46-49, 86-87; Gómez Arboleya, Del Campo Urbano 1959:36, 74-76. De todos ellos, únicamente el Informe Foessa se realizó en referencia al conjunto de la población nacional. La investigación de Campo Alange está basada en un cuestionario respondido por mujeres solteras, de entre 17 y 35 años, residentes en Madrid y empleadas en uno de los siguientes seis grupos ocupacionales: "modistas, dependientas y belleza (peluqueras y masajistas); tituladas que trabajan; obreras; empleadas; 'sus labores'; estudiantes" (Campo Alange 1967:17, 19). El estudio de García Ferrando se realizó en 1974 en tres pueblos del Sur de España, y versaba sobre el trabajo de la mujer rural, esto es, del sector femenino tradicionalmente considerado como el más resistente al cambio social (García Ferrando 1977:13-14; 46-49). Por último, el trabajo de Gómez Arboleya y Del Campo Urbano es un estudio sobre las actitudes principalmente de un grupo de estudiantes universitarios de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Ciencias Políticas) de Madrid, respecto de ciertos fenómenos que contribuían al cambio familiar, entre ellos el trabajo de la mujer (Gómez Arboleya, Del Campo Urbano 1959:36).

aspiraciones a la autarquía productiva.²²³ Según estos autores, el Plan de Estabilización de 1959 empezó a dar sus frutos (la recuperación económica) en 1961, año en que se aprobó la ley. El país contó entonces con unas tasas de crecimiento económico mayores que las existentes en cualquier régimen autoritario de derechas o de izquierdas de la época, y sólo inferiores a las de Japón, por lo que fue conveniente contar con mano de obra abundante y barata, que se conseguiría, entre otros medios, liberalizando el acceso de la mujer al mercado de trabajo con una ley como la de 1961.

Sin embargo, la liberalización de la economía tras 1961 no necesitaba una medida complementaria como la ley de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer. Por una parte, la necesidad de emplear personal en los sectores industrial y de servicios podía paliarse con el recurso a trabajadores varones, a mujeres solteras, y a las casadas en los sectores económicos no afectados por reglamentaciones de trabajo y ordenanzas laborales que contuvieran cláusulas de excedencia por matrimonio, ya que las disposiciones legislativas de la época permitían el trabajo de todos ellos. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que en España a principios de los años sesenta aún existía subempleo, por lo que la carencia de mano de obra ha sido ciertamente sobreestimada en algunos escritos sobre el tema. Por último, debe recordarse que la ley de 1961 no sólo liberalizó el acceso de la mujer a ciertos empleos y en determinadas circunstancias en que antes había sido obligada a permanecer al margen del mercado de trabajo, sino que además prohibió toda discriminación laboral entre hombres y mujeres. Esta medida no se hubiera tomado si lo que pretendían las élites gubernamentales hubiera sido simplemente el incremento de la producción de bienes y servicios mediante el recurso a la mano de obra abundante y barata. Tal objetivo hubiera podido alcanzarse mejor si la legislación hubiera continuado permitiendo las prácticas discriminatorias, por ejemplo, la salarial, ya que frecuentemente a los empresarios les resulta más rentable contratar, en el lugar de varones, a niños, mujeres o inmigrantes ilegales, que aceptan normalmente salarios inferiores.

²²³ Entre ellos, y sólo como muestra, Di Febo 1979:152-153; Scanlon 1976:342.

Desechadas en los párrafos anteriores tres explicaciones acerca del origen de la ley de 1961, es posible albergar la sospecha de que fuera la voluntad de las élites políticas franquistas de ganar para España cierto reconocimiento internacional, lo que les impulsara a aprobar la citada disposición. Según se explica en el capítulo siguiente, en los años sesenta y setenta en la mayoría de las naciones del mundo occidental se había constitucionalizado el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, y se estaban formulando políticas públicas para que esta equiparación no fuese meramente un principio inspirador de las leyes sino una realidad en el mundo laboral. En aquellos momentos, además, distintos organismos internacionales a los que España pertenecía, como la ONU y la OIT, elaboraban directivas y recomendaciones en este sentido. La ley de 1961 posiblemente sirvió, junto con otras, para que los gobernantes franquistas presentaran a España en el contexto internacional como una nación en la que, a pesar del régimen autoritario, la situación de la mujer era de algún modo equiparable a la existente en las democracias occidentales.

En suma, el origen de la mayor parte de las políticas públicas para la mujer trabajadora existentes en España desde finales de los años treinta hasta la década de los sesenta puede explicarse con ayuda de factores ideológicos, ya que tales disposiciones fueron el reflejo en la práctica de las opiniones imperantes en el régimen franquista acerca de las funciones de la mujer en el ámbito familiar, laboral y comunitario, la experiencia histórica anterior a la dictadura, y el grado en que el Estado debía intervenir en las cuestiones que nos ocupan. Tanto la doctrina oficial de la Iglesia católica sobre temas femeninos como el signo de la coyuntura económica facilitaron la introducción de las disposiciones relativas al trabajo de la mujer. Sin embargo, el cambio en el sentido de las políticas iniciado a finales de los años cincuenta y primeros sesenta no puede ser explicado convincentemente a partir de supuestos cambios en la ideología mantenida por las élites gobernantes. Más bien puede mantenerse que se emprendieron éstas y otras reformas con el propósito de ganar para España cierto reconocimiento y aceptación en la esfera internacional.

V. CONCLUSIÓN

El estudio detallado de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas durante las dictaduras de Mussolini, Primo de Rivera y Franco realizado a lo largo del capítulo permite establecer con claridad en qué actuaciones coincidieron las élites gobernantes de estos regímenes y en cuáles difirieron. Así, en los tres continuó desarrollándose la legislación protectora que había existido en Italia desde 1902 y en España desde 1900 en sus facetas características de regulación de la maternidad, prohibición de las tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres, interdicción del trabajo nocturno e instauración de medidas "ruralizadoras".

En la dictadura de Franco, y tímidamente en la de Mussolini, se extendieron algunos seguros obligatorios y otras disposiciones de política social a los empleados en el servicio doméstico. Por otra parte, durante el régimen de Primo de Rivera se reglamentó el trabajo domiciliario, lo que, según se estudia en el capítulo siguiente, sucedió en Italia con posterioridad a la II Guerra Mundial, mediante la aprobación de la ley 13 marzo 1958 (n.264) y de otras disposiciones posteriores.

La prácticamente nula aplicación de la regulación primorriverista plantea el problema de la efectividad de este tipo de medidas en situaciones en que no son plenamente aceptadas por ninguna de las partes contratantes (empleadores y empleados), y la cuestión más general de la factibilidad de la actuación del Estado como innovador en el ámbito de las relaciones laborales cuando los actores implicados están en contra de tales cambios. Al no ser éste un estudio exhaustivo sobre la aplicación de las disposiciones, ni sobre la evaluación de la puesta en práctica de las mismas, nada puede concluirse al respecto de manera definitiva. Sin embargo, los hallazgos empíricos de este trabajo sí indican que si los trabajadores domiciliarios no conocen la legislación que les incumbe o no perciben como netamente beneficiosos sus efectos, las disposiciones permanecerán siempre incumplidas.

Junto con la legislación protectora, los gobiernos de Mussolini y del primer franquismo, pero no los de Primo, introdujeron en sus ordenamientos nuevos desincentivos

y limitaciones al trabajo extradoméstico femenino, además de mantener en vigor los heredados de épocas pasadas, numerosos en el caso de Mussolini, y escasos en el de Franco, como se verá en el capítulo siguiente al tratar la II República española. Algunas de las nuevas barreras impuestas a la actividad laboral de la mujer eran desconocidas en la historia de ambos países, por ejemplo, el establecimiento de cuotas máximas de trabajadoras en las empresas públicas y privadas en 1938 en Italia, y comparables por su rigor en algunos casos con las instituidas en la Alemania de Hitler.

Aunque en la Italia de Mussolini y en la España del primer franquismo existieron políticas desincentivadoras y limitativas de signo semejante, las medidas específicas muestran algunas diferencias en ambos Estados. Así, aunque el fin era el mismo (la menor presencia posible de mujeres en el mercado laboral), los instrumentos difirieron en ocasiones, por ejemplo, la fijación de cuotas máximas de trabajadoras en las empresas públicas y privadas en 1938 en Italia, o las restricciones impuestas a las mujeres al inscribirse en las oficinas de colocación a finales de los años treinta en España. Sin embargo ambos regímenes compartieron otras disposiciones, por ejemplo, el establecimiento de cláusulas de discriminación salarial en las reglamentaciones de trabajo.

A propósito de las restricciones a la actividad laboral femenina, debe además tenerse presente que esta investigación se circunscribe al examen de las políticas públicas para la mujer trabajadora, las cuales fueron frecuentemente complementarias de otras actuaciones políticas no estudiadas aquí. Así, por ejemplo, el objetivo de alejarla, especialmente si estaba casada, del mercado laboral, no se intentó conseguir únicamente con medidas desincentivadoras y limitativas, sino también mediante una política educativa que, entre otros procedimientos, ponía un énfasis especial en la preparación de las niñas para realizar los trabajos domésticos más variados.

Según se comprobará en el capítulo siguiente, la intensidad de estas nuevas restricciones a la actividad laboral femenina es lo que en el ámbito de las disposiciones para la mujer trabajadora diferencia la dictadura del Duce y la de los primeros años de gobierno de Franco con respecto a la mayoría de las naciones occidentales. Puesto que el objeto de

estudio de la presente investigación consisten en las medidas tomadas por cada régimen político, importa analizar la dirección de estas decisiones a lo largo del tiempo. Así, pese a que desde los años veinte en adelante, y en especial con anterioridad a la II Guerra Mundial, también existían en otros países occidentales disposiciones desincentivadoras y limitativas de la actividad laboral femenina, es necesario tener en cuenta que los sucesivos gobiernos no iban aumentando el número de las mismas sino reduciendo (en algunos casos muy lentamente) las restricciones, tendencias especialmente evidentes tras la contienda de 1939-1945.

Si bien las élites políticas de la época del Duce continuaron reforzando los citados desincentivos y limitaciones, a finales de los años cincuenta y primeros sesenta los gobernantes franquistas comenzaron a destruir bastantes cortapisas legales al trabajo de la mujer que habían sido erigidas en el período fundacional del régimen, esto es, a finales de la década de los treinta y a principios de los cuarenta. Este desarrollo reformista se mantuvo hasta 1975, año de la muerte de Franco, en que aún se produjeron reformas, tales como la Ley 2 mayo 1975 (n. 14/75) por la que se abolió la autorización marital necesaria para que la casada contratara su trabajo y ejerciera el comercio. De este modo, en 1975 el marco jurídico en que la mujer española trabajó presentaba rasgos muy diferentes al existente en los años de posguerra.

No obstante lo anterior, todavía a finales de 1975 los trabajadores de uno y otro sexo no eran iguales ante la ley, porque permanecían en pie ciertas disposiciones que mantenían a la mujer en posición de desventaja respecto al varón en el mercado laboral. Refiriéndonos sólo a las más importantes, y según se estudia en el capítulo siguiente, en el momento de la muerte de Franco aún la mujer no podía, por ejemplo, acceder a algunos empleos públicos en la policía o las Fuerzas Armadas. Si estaba casada y el régimen económico del matrimonio era de comunidad de bienes, los salarios de ambos esposos eran bienes gananciales cuya administración correspondió, hasta la aprobación de la Ley 13 mayo 1981 (n.11/81), al marido. Hasta 1978, además, fue obligatorio para algunas mujeres la realización del Servicio Social. Por otra parte, permanecían en vigor numerosas ordenanzas

laborales y reglamentaciones de trabajo que contenían cláusulas discriminatorias, por ejemplo, con respecto a los salarios.

La época de gobierno de Mussolini y del primer franquismo comparten aún otra característica común: durante ambas se formularon programas ruralizadores que no existieron durante la dictadura de Primo de Rivera. Por último, únicamente en la España de Franco hubieron de cumplir ciertos sectores de la población femenina el Servicio Social.

Es difícil decidir en cuál de los tres regímenes la mujer encontró más trabas para realizar un trabajo remunerado. Es claro que la dictadura de Primo de Rivera fue el único de los tres períodos en que apenas se impusieron numerosas restricciones nuevas a la actividad laboral femenina. Sin embargo, ya existían en España en los años veinte trabas al trabajo de la mujer en número no desdeñable, según se ha estudiado en el capítulo anterior, que no se eliminaron. La comparación entre los regímenes de Franco y Mussolini es aún más ardua. Evidentemente, después de aproximadamente 1961 una mujer española encontraba menos impedimentos legales a la hora de trabajar que una italiana que hubiera vivido bajo el gobierno de Mussolini, pero no que una ciudadana italiana del Estado democrático que en ese país existe desde la II Guerra Mundial. Por último, si se compara la situación de la mujer trabajadora en Italia bajo el fascismo y en España bajo el primer franquismo, es difícil encontrar un número suficiente de argumentos para determinar si un régimen fue más benigno que el otro con aquéllas que trabajaron o intentaron trabajar.

Durante las tres dictaduras se amplió el alcance de la legislación protectora de épocas pasadas, posiblemente porque con ella pretendieron alcanzarse en ambos períodos soluciones para los mismos problemas, planteados además de modo similar. Así, mediante estas disposiciones se pretendió mejorar las condiciones de vida y laborales de las trabajadoras, e indirectamente favorecer el crecimiento demográfico en cada nación. Además, las élites políticas, inspiradas por estas intenciones, examinaron atentamente los programas de política social puestos en funcionamiento en otros países considerados en Italia y en España como desarrollados, y eligieron algunos de ellos para ser establecidos en el Sur de Europa en el momento propicio.

La diferente actuación de los gobiernos de la dictadura de Primo, por una parte, y de Mussolini y Franco, por otra, respecto de las restricciones al trabajo extradoméstico femenino, puede explicarse mediante las diferentes concepciones que en estos tres regímenes existieron sobre la experiencia histórica que les precedió. En general, se formularon medidas restrictivas del trabajo femenino cuando existieron previamente gobiernos que destruyeron un número significativo de las desigualdades jurídicas entre hombres y mujeres existentes en el ámbito laboral, o cuando así lo creían las élites políticas. De este modo, la mayor igualdad obtenida por las españolas en la II República, las alemanas en la República de Weimar y las italianas después de la aprobación de la Ley Sacchi en 1919, indujo a los gobernantes de las futuras dictaduras a suprimir todos esos progresos, percibidos como causantes, junto con otros factores, de la dislocación de la sociedad y de la institución familiar.

Por lo que se refiere a las medidas ruralizadoras de los regímenes de Mussolini y de Franco, pueden ser también explicados sus orígenes en virtud de las concepciones de las élites políticas respecto de las bondades de las comunidades tradicionales agrarias y su intento de preservarlas. Estos programas estuvieron ausentes en los años veinte en España debido posiblemente a las intenciones de modernizar el país que manifestaron los gobernantes durante el régimen de Primo, contrarias a mantener artificialmente por medio de actuaciones políticas la extensión del sector primario español.

Con respecto al Servicio Social de la Mujer, constituyó éste un programa privativo de la España de Franco, y una vez más puede explicarse su existencia haciendo relación a la ideología del régimen. A partir de finales de los años treinta imperó la concepción de que la mujer, además de desempeñar su misión principal en la vida (la formación y el cuidado de una familia) debía contribuir al bienestar social realizando ciertas tareas en las instituciones asistenciales estatales. Este ideal femenino contrasta en algunos aspectos con el tradicional existente en épocas anteriores al franquismo, según el cual a las mujeres les correspondía permanecer en el hogar, y a lo sumo colaborar en las tareas asistenciales organizadas por instituciones religiosas, pero no por el Estado.

De lo expuesto a lo largo del capítulo puede concluirse que el factor que mejor explica el carácter de las políticas para la mujer trabajadora en los tres regímenes autoritarios estudiados es la ideología de los gobernantes, principalmente respecto al papel de la mujer en la familia, el trabajo y la sociedad, los acontecimientos históricos anteriores a las dictaduras, y el grado recomendable de intervención del Estado en la regulación laboral femenina. Esto fue así no porque la ideología represente siempre el motor de las actuaciones políticas en períodos de gobierno autoritario o de otro carácter, sino probablemente porque el papel de la mujer en el ámbito público y privado pertenece al grupo de concepciones básicas sobre cómo debe organizarse la sociedad y su institución primaria en el mundo occidental: la familia. Posiblemente en otros aspectos menos fundamentales ideológicamente hicieran las élites de las dictaduras desde el principio más ejercicios de realismo político, tratando con sus actuaciones públicas de ganarse la opinión de sus poblaciones, o tal vez hicieran más cálculos sobre los costes políticos o económicos a la hora de diseñar programas.

Si bien la ideología es el mejor predictor de las medidas que han sido estudiadas, lo es de una manera imperfecta. En ninguno de los regímenes tratados las élites gobernantes estaban dispuestas a hacer realidad sus concepciones a cualquier precio. En ocasiones, olvidaron deliberadamente "lo que debía de hacerse" según la ideología oficial, para diseñar políticas de signo contrario. Esto sucedió, por ejemplo, a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta cuando en España comenzaron a derogarse algunas de las restricciones al trabajo femenino que habían sido instituidas en los años fundacionales del régimen. Es por ello necesario el estudio no sólo de la ideología general de las élites políticas, sino el examen detallado de cada coyuntura histórica, para intentar desentrañar las causas por las que en estas ocasiones los gobernantes actuaron al margen de las doctrinas oficiales. En el caso de la aprobación de la ley de 1961 sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer posiblemente desearan ganar para España aceptación en el ámbito internacional.

Al primar a lo largo del capítulo las explicaciones acerca del origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora relativas a la ideología de las élites gobernantes, se han rechazado las hipótesis de tipo económico. Se ha podido comprobar que las políticas desincentivadoras y limitativas existentes durante el gobierno mussoliniano se iniciaron en todo tipo de coyuntura económica y no únicamente en las de signo adverso caracterizadas, entre otros fenómenos, por una tasa elevada de desempleo masculino y un importante número de trabajadores varones subempleados. Por otra parte, el análisis de la ley española de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, ha puesto de manifiesto que la abolición de parte de las restricciones a la actividad laboral femenina no se interpreta satisfactoriamente por referencia a la situación económica del momento. No obstante lo anterior, no se ha pretendido refutar la afirmación de que la existencia de un alto desempleo, que existió durante muchos años en la Italia del Fascismo y en la España del primer franquismo, sea un factor favorable a la imposición de barreras en el acceso de la mujer al mercado laboral, sino más bien establecer que este argumento, frecuentemente aducido, no es capaz por sí solo de explicar procesos como el aquí estudiado.

CAPÍTULO CUATRO. .-IGUALDAD DE DERECHO O EQUIPARACIÓN DE HECHO? LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA EN REGÍMENES DEMOCRÁTICOS: ITALIA (1943-1991). ESPAÑA (1931-1939, 1975-1991)

I. INTRODUCCIÓN

Este cuarto capítulo contiene el estudio de las políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia y España en períodos de transición a la democracia y de gobierno democrático, esto es, en Italia desde la destitución de Mussolini, en 1943, hasta 1991, y en España durante la II República (1931-1936) y la Guerra Civil (1936-1939) en los territorios bajo el control de los ejércitos republicanos, y desde la muerte de Franco, en 1975, hasta 1991.¹ Si se estudian actuaciones políticas existentes en épocas tan distintas, ello es debido a que, según se explicará más adelante, en regímenes políticos democráticos se han establecido medidas para la mujer trabajadora con suficientes elementos comunes como para poder considerarlas similares entre sí, y diferentes a las de regímenes no democráticos.

tres períodos temporales abarcan algunos años en los cuales los regímenes políticos de ambas naciones no eran democráticos. Ello fue así en Italia desde julio de 1943, cuando el rey Víctor Manuel III solicitó a Mussolini su dimisión y nombró en su lugar al General Badoglio, hasta el 27 de diciembre de 1947, fecha en que se promulgó la Constitución de la República italiana, momento en que puede considerarse finalizada la transición a la democracia en dicho país. En España, desde la muerte de Franco en noviembre de 1975, hasta la ratificación en referéndum de la Constitución el 6 de diciembre de 1978, tuvo lugar otro proceso de transición a la democracia. Aunque en ambos casos no existieran aún gobiernos democráticos, he optado por incluirlos en este capítulo, y no en el anterior dedicado a los regímenes autoritarios, porque el carácter de las medidas para la mujer trabajadora que se elaboraron en aquellos años de transición fue similar al de las políticas públicas diseñadas por los gobiernos democráticos que después se formaron. Se incluyen además en este capítulo las disposiciones formuladas para el territorio que las tropas republicanas controlaban, durante la Guerra Civil española (1936-1939). Aunque pueden calificarse estos años como de gobierno revolucionario, más que democrático, las medidas para la mujer en el mundo laboral tuvieron muchos elementos en común con las establecidas en el sexenio republicano anterior.

En los años posteriores a la II Guerra Mundial uno de los elementos fundamentales de un régimen democrático ha sido, por lo general, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. De este modo, el programa "mínimo" en relación con las mujeres trabajadoras que un gobierno democrático trataría de ejecutar, en esos años o quizá antes, sería la consecución de la igualdad jurídica o de derecho de los trabajadores de uno y otro sexo. En la práctica, esta equiparación legal se ha instituido, en primer lugar, incluyendo en la Constitución y en otros textos legales, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo. Un segundo paso necesario ha sido la revisión de la legislación vigente, con el fin de que fueran abolidas las disposiciones discriminatorias. Finalmente, en algunos países se han establecido ciertas garantías o procedimientos especiales para que la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres en el mundo laboral se hiciera efectiva. Así, la trabajadora que creía que había sido discriminada, recibía ciertos tratamientos de favor respecto de cualquier otro trabajador si decidía presentar una denuncia a los tribunales, ya que, por ejemplo, se instaba al juez a resolver con mayor rapidez este tipo de contenciosos.

Aun siendo iguales ante la ley los hombres y las mujeres que trabajan, en todas las democracias occidentales han continuado existiendo diferencias entre ellos en el mercado laboral. Así, por ejemplo, por término medio, las mujeres perciben salarios más bajos que los hombres, progresan menos en sus carreras profesionales y ocupan un número menor de puestos directivos y de responsabilidad.² Ante tal situación, y en la convicción de que tales desigualdades debían ser superadas, algunos gobiernos, desde los años posteriores a la II Guerra Mundial, además de las medidas de carácter "mínimo", han formulado otro tipo de políticas para la mujer trabajadora. El objetivo de éstas es reducir las diferencias de carácter no legal que se dan entre los trabajadores de ambos sexos, para lo cual los trabajadores femeninos

²Esto sucede, en mayor o menor proporción, en todos los países occidentales, por ejemplo en Francia y Gran Bretaña (Beechey 1989:374; Crompton, Hantrais, Walters 1990:338), y en Estados Unidos (Me Kee 1982; Pateman 1987:20).

reciben tratamientos de favor en comparación con los masculinos. En esta investigación se denominan medidas de igualdad o equiparación de hecho, para diferenciarlas de las políticas de equiparación "legal" o igualdad de derecho a que se refiere el párrafo anterior. Con las medidas de igualdad de derecho se persigue que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades en el mercado de trabajo. Con los programas de equiparación de hecho se intenta obtener la igualdad de resultados entre trabajadores de ambos sexos en el ámbito laboral.

La reducción de las diferencias (de carácter no legal) existentes entre trabajadores y trabajadoras puede también conseguirse mediante políticas no específicas para las mujeres, sino aplicadas a ciertos estratos de toda la población trabajadora. Esta ha sido la vía sueca hacia la igualdad, a la que se ha intentado aproximarse mediante la mejora en las condiciones de los trabajadores de los estratos profesionales más bajos, muchos de los cuales son mujeres.³ Las mujeres italianas también se han beneficiado de políticas generales, y no establecidas únicamente para ellas, como la estrategia sindical orientada a la consecución de un nivel de vida aceptable para el conjunto de los trabajadores, en contraposición a la demanda de medidas específicas para grupos de trabajadores más desfavorecidos, por ejemplo las mujeres. En la práctica ello ha significado en aquel país la lucha por el aumento del salario mínimo y de los sueldos más bajos, por la simplificación de la jerarquía profesional basada en las diferentes cualificaciones profesionales (en función de la cual se retribuye a los trabajadores), y por la

³Por ejemplo, siendo los salarios de las mujeres por regla general menores que los de los trabajadores, en Suecia aquéllas han sido beneficiarias de una política tendente a elevar las retribuciones de quienes los percibían más bajos (Ruggie 1984:167-169). Por otra parte, las trabajadoras francesas, a diferencia de las del Reino Unido, se han beneficiado de las políticas generales de empleo no dirigidas a ellas específicamente, tales como el establecimiento del salario mínimo o la ausencia, hasta los años ochenta, de incentivos al trabajo a tiempo parcial (Crompton, Hantrais, Walters 1990:341).

Ruggie ha argumentado que este tipo de medidas generales, no dirigidas específicamente a las mujeres trabajadoras, son las únicas que de verdad permiten reducir algunas de las disparidades entre hombres y mujeres en el mundo laboral (Ruggie 1984:17-18, 29, 143-145; Ruggie 1988:173).

indiciación de los salarios para protegerlos de la inflación.⁴ Sin negar la eficacia de tales medidas, no van a ser estudiadas en esta investigación, que trata de los programas, dirigidos fundamentalmente a mujeres.

Además de los programas "mínimos" de consecución de la igualdad de derecho de los trabajadores de uno y otro sexo y, en ocasiones, de la institución de medidas de igualdad de hecho, los gobernantes democráticos han continuado desarrollando y perfeccionando la legislación protectora para la mujer trabajadora heredada de épocas pasadas.

A diferencia de lo que viene sucediendo en las democracias occidentales, en los regímenes autoritarios estudiados en el capítulo anterior, y en las monarquías constitucionales de Italia y España durante los veinte primeros años del siglo examinadas en el capítulo segundo, los trabajadores de uno y otro sexo nunca fueron iguales ante la ley; no existieron tampoco entonces medidas de igualdad de hecho. Las políticas para la mujer trabajadora en los citados regímenes no democráticos fueron, por una parte, medidas protectoras y, por otra, disposiciones que, en determinadas circunstancias, desincentivaban, limitaban e incluso prohibían la actividad laboral femenina.

Según se explica a lo largo del capítulo, el tipo de medidas para las mujeres trabajadoras adoptadas en períodos democráticos ha dependido de dos factores: las concepciones de las élites políticas respecto de la igualdad entre los trabajadores de uno y otro sexo, y la existencia o ausencia de actores sociales que demandaran políticas de igualdad (de derecho y/o de hecho). En primer lugar, los gobernantes de regímenes democráticos han formulado distintos tipos de políticas en concordancia con sus concepciones sobre las situaciones de desigualdad que entre hombres y mujeres prevalecían en el mundo "del trabajo, y acerca de cuáles de las citadas diferencias debían ser mitigadas con la ayuda de políticas públicas. Así, por ejemplo, antes de la II Guerra Mundial, las élites políticas democráticas más preocupadas por las situaciones de

⁴Del Boca 1988:132; Vallance, Davies 1986:117.

desigualdad de derecho y de hecho en que se encontraban las mujeres trabajadoras, concentraron sus esfuerzos en conseguir la igualdad jurídica entre los trabajadores de ambos sexos. Por otra parte, tras la contienda, los gobernantes que percibían como un problema la pervivencia de desigualdades de hecho entre trabajadores masculinos y femeninos, y creían que podían y debían ser superadas mediante actuaciones políticas, formularon medidas de igualdad de hecho, con el fin de superar situaciones desiguales originadas en el pasado.

Constituye un segundo factor explicativo del tipo de políticas para la mujer trabajadora elaboradas en una época democrática determinada, la existencia de actores sociales, como movimientos feministas de cierta importancia, que demanden políticas para la igualdad y/o sensibilicen a la opinión pública acerca de las disparidades existentes en el mercado laboral. Ante estas demandas, las élites se ven presionadas a diseñar y ejecutar un amplio programa de medidas de que este capítulo trata.⁵

Al primar en la explicación de la existencia de medidas para la mujer trabajadora los factores políticos, se rechazan las hipótesis de carácter económico. Según estas explicaciones, y teniendo presente que la mayor parte de las disposiciones protectoras y de los programas de igualdad "cuestan dinero", los mayores incentivos para su formulación aparecerían en situaciones de crecimiento económico. Tendría entonces el Estado la posibilidad de correr con los gastos asociados a tales programas, por disponer en estos momentos de mayores recursos. Podría también asumir el riesgo, siempre menor que en épocas de recesión económica, de transferir tales costes a unos empresarios y trabajadores varones parcialmente "satisfechos" con la marcha general de la economía. Por el contrario, en situaciones de dificultades económicas el Estado carecería de los activos necesarios para financiar las políticas mencionadas encontrando además arriesgado adjudicar los citados gastos a unos empresarios desmoralizados

⁵La proposición de que el origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora puede residir en algunos casos en las demandas formuladas por actores sociales como los movimientos de mujeres, ha sido defendida, entre otros, por Bakker 1988:36; Boneparth 1980:2; Crompton, Hantrais, Walters 1990:346.

por la caída de la tasa general de beneficios, o a unos trabajadores varones amenazados por el incremento del desempleo y la disminución de los salarios reales. Como más adelante se argumentará, los factores que explican la iniciación y el desarrollo de la mayor parte de las disposiciones que nos ocupan no han sido, ni en Italia ni en España, de naturaleza económica sino política, en concreto, las concepciones de las élites gobernantes o la existencia de demandas por parte de actores sociales de cierta importancia.

La historia de Italia desde 1943 hasta 1991 es un ejemplo de la ampliación, a lo largo de un amplio espacio temporal, de los objetivos de las políticas públicas para la mujer trabajadora. En un primer momento, y en consonancia con las concepciones de los gobernantes acerca del lugar apropiado para la mujer en la familia, la sociedad y el mundo laboral, éstos intentaron conseguir la equiparación jurídica entre trabajadores de ambos sexos. De este modo, una vez constitucionalizada en 1947 la prohibición de discriminación por razón de sexo, fueron revisando, con notoria lentitud, disposiciones legislativas heredadas de épocas anteriores, a la vez que dictaban otras nuevas, a fin de convertir a la mujer y al hombre en iguales ante la ley. A partir de 1977, los gobiernos comenzaron además a instituir garantías o procedimientos especiales para que la igualdad de derecho se hiciera realidad. Así, por ejemplo, si una mujer trabajadora pensaba que había sido discriminada en su trabajo, podía presentar una denuncia ante los tribunales, estableciéndose que estos contenciosos deberían tramitarse con mayor prontitud de la habitual. También en 1977 empezaron en Italia a formularse los primeros programas de igualdad de hecho, pudiendo explicarse este giro en las políticas porque con anterioridad a esa fecha se produjo un período de intensa movilización social, en el que ciertos actores denunciaron con vehemencia la diferente situación en que hombres y mujeres se encontraban en el mundo laboral, y demandaron con insistencia políticas para la igualdad de derecho y de hecho. En torno a 1977, además, los gobiernos eran especialmente proclives a escuchar las demandas sociales, ya que, aun siendo gabinetes

monocolores democristianos, estaban respaldados por el apoyo de los comunistas en el Parlamento.

Durante la II República española y la Guerra Civil (1931-1939) las élites políticas iniciaron uno de los programas de equiparación jurídica de los trabajadores de ambos sexos más ambiciosos de los años treinta, comparable probablemente sólo con el puesto en práctica durante la República de Weimar en Alemania (1919-1933) y, en sus resultados, con la situación legal de las trabajadoras en Escandinavia y en la URSS. Aunque en estos momentos existieron actores sociales de importancia que demandaban estas y otras medidas de carácter tan radical para la época, la iniciativa política correspondió a los gobernantes, quienes actuaron guiados por su convicción de que la igualdad legal entre hombres y mujeres constituía uno de los requisitos fundamentales para la organización de una sociedad justa.

En la España posterior a 1975, el principal objetivo de la mayor parte de las políticas públicas para la mujer trabajadora hasta 1991 ha consistido en la consecución de la igualdad jurídica con respecto a los trabajadores varones, y sólo en número muy reducido se han formulado programas de igualdad de hecho de cierta importancia. Estas disposiciones han sido dictadas en consonancia con las concepciones de las élites acerca de las desigualdades existentes en el mundo laboral entre hombres y mujeres, y de la deseabilidad y factibilidad de erradicarlas por medio de actuaciones políticas. Dichos gobernantes, por otra parte, no se han sentido presionados por actores sociales de importancia para elaborar medidas de igualdad de hecho de cierto alcance.

A continuación se desarrollan con cierta extensión los argumentos generales que acaban de presentarse referidos a los tres casos empíricos. Para cada uno de éstos se facilita al lector una descripción del contexto político y económico, se describen seguidamente las principales políticas públicas para la mujer trabajadora, y finalmente se ofrece una explicación sobre el origen de las mismas.

II. ITALIA (1943-1991). LA AMPLIACIÓN PELOS OBJETIVOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA: DE LA IGUALDAD DE DERECHO A LA EQUIPARACIÓN DE HECHO

1. El contexto político y económico

Según la Constitución promulgada el 27 de diciembre de 1947 Italia es una República democrática, regida por un poder legislativo bicameral el cual elige cada siete años al Presidente de la República, gobernada por un Ejecutivo y que cuenta con un poder judicial independiente. En este régimen parlamentario existe una ley electoral que asigna un diputado por cada 80.000 ciudadanos, siendo el sistema de representación proporcional.⁶

En términos estrictamente constitucionales (no así en la práctica) el Parlamento es el órgano del Estado con más extensas atribuciones. Compuesto por dos brazos, la Camera dei Deputati y el Senato, que ejercen en teoría las mismas funciones, la primera desempeña en la realidad un papel más activo que el segundo. Puede legislarse en Italia en sesión plenaria o en comisión, consiguiéndose de esta última forma más fácilmente los acuerdos entre los distintos partidos políticos, por lo que desde 1948 hasta 1976 se ha legislado de esa manera con una frecuencia tres o cuatro veces mayor que en el pleno. Esta tendencia se ha debilitado algo en los años ochenta, al ocuparse los parlamentos regionales de ciertos asuntos sobre los que anteriormente tenía competencia el gobierno central.⁷

La Constitución de 1947 preveía la descentralización territorial del poder político en Italia. Como ya en aquel momento se había establecido la autonomía regional en algunas zonas, el texto constitucional reconoció tal realidad instituyendo cinco regiones especiales (Sicilia, Sardegna, Trentino-Alto Adige, Friuli-Venezia Giulia y Valle d'Aosta). El proceso de

⁶Spotts, Wieser 1986:9.

⁷Spotts, Wieser 1986:103-113.

formación de las regiones para el resto del territorio italiano fue bloqueado hasta los años setenta, momento en que éstas cobraron entidad y se retomó la transferencia de competencias. Desde 1977 la intervención regional ha afectado principalmente a tres áreas: urbanística y medio ambiente, servicios sociales y desarrollo económico.⁸ Según se explicó en el capítulo introductorio de este trabajo, la presente investigación trata únicamente de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas y ejecutadas por el gobierno central, no obstante lo cual ha de recordarse que, en especial desde los años setenta, existen junto a ellas programas regionales de cierta importancia.

Característica fundamental de la vida política italiana es el predominio de los partidos (partitocrazia) que se manifiesta, en primer lugar, en la notable influencia de éstos en el Ejecutivo. En otros países una vez el Gobierno ha sido formado, goza de cierta autonomía respecto de los grupos políticos a los cuales pertenecen quienes lo integran. No sucede así en Italia, donde el control de los asuntos de la nación continúa residiendo en los partidos. De este modo, las personalidades políticas de mayor importancia prefieren, en numerosas ocasiones, ocupar el puesto de Secretario General de su partido antes que desempeñar la función de Primer Ministro, normalmente poco más que una mera figura decorativa sujeta a constantes presiones partidistas. De otro lado, y aunque ello pudiera sorprender, cuando existe una crisis de gobierno, quienes se reúnen a dirimir sus diferencias no son los propios ministros, sino los secretarios generales de los partidos. La partitocrazia, además, no se manifiesta sólo en el control de los partidos sobre el poder ejecutivo, sino también en el que ejercen sobre la vida social, económica y cultural, parte importante de la cual está constituida por un sector público o semipúblico que comprende medios de comunicación, instituciones y certámenes culturales, universidades, bancos, industrias, agencias del Estado de bienestar, etc. Por último, incluso los grupos de interés se han visto afectados por la preeminencia partidista. Tan es así, que

⁸Caciagli 1991:91-94; Spotts, Wieser 1986:7, 225.

habitualmente no ejercen presión en el Parlamento sino sobre los partidos políticos, a cuya órbita terminan adscribiéndose.⁹

Constituye una segunda peculiaridad de la vida política italiana, aparte del predominio de los partidos, la permanencia en el poder, después de la II Guerra Mundial y hasta nuestros días, de uno solo de ellos, la Democrazia Cristiana (DC), que ha venido representando aproximadamente a un 40% del electorado. Gracias a la sistemática exclusión del Gobierno de comunistas (PCI) y neofascistas desde el inicio de la Guerra Fría (el primero ha contado con alrededor del 30% de los votos y el segundo con aproximadamente el 5%), la DC ha conseguido siempre poseer la mayoría de las carteras ministeriales y el control de los gobiernos, sin presidirlos en todas las ocasiones. Así pues, que puede afirmarse que en Italia no se ha producido en todos estos años una auténtica sustitución de quienes han ejercido el poder político.

Sorprendentemente, esta posición hegemónica de la DC se ha conseguido sin que este partido haya obtenido normalmente la mayoría absoluta de los votos. Ha debido entonces asegurarse, para gobernar, el respaldo en el Parlamento de otros partidos. Período especialmente importante en el estudio de las políticas para la mujer trabajadora es el de 1976-1979. En 1976 el Partido Comunista logró un importante éxito en las elecciones generales, de modo que los escaños comunistas y los democristianos sumaron más del 75% de los asientos parlamentarios. Siendo la nueva estrategia comunista intentar compartir el poder con la DC en vez de tratar de reemplazarla en el mismo, los democristianos aceptaron la cooperación del PCI. Debe tenerse presente que estos años estuvieron caracterizados por las dificultades económicas producidas, entre otros factores, por las crisis del petróleo, de modo que los democristianos han necesitado el apoyo comunista para sacar adelante medidas anticrisis de carácter impopular. Se formaron así en estos años gobiernos monocolors por los

⁹Spotts, Wieser 1986:4-8, 116-117.

democristianos, pero respaldados en el Parlamento por los comunistas, quienes, a pesar de ello nunca obtuvieron carteras ministeriales. Algunos autores han denominado este período como el del gobierno de solidaridad nacional.¹⁰

La permanencia en el poder de la DC contrasta además con la imagen de inestabilidad asociada a la vida política italiana, una de cuyas manifestaciones más conocidas son los frecuentes cambios de gobierno, con una duración media de cada Ejecutivo de diez meses aproximadamente.¹¹

El "monopolio" del poder de los democristianos se ha producido, paradójicamente, en un sistema político caracterizado por su fragmentación, ya que más de diez partidos participan regularmente en la vida política nacional, al igual que dos o tres de carácter regional que gozan de representación parlamentaria. Existen, por otra parte, decenas de pequeños partidos, que presentan candidatos a las elecciones locales o regionales.¹³

Debido a la importancia de los partidos políticos en Italia, se estudiarán más adelante sus posiciones a la hora de formular y aprobar leyes para la mujer trabajadora en las dos cámaras, en especial en la baja, mediante el examen de los trabajos parlamentarios de las leyes más importantes, discutidas bien en pleno, bien en comisión. Especial atención se prestará a la DC, sin olvidar al PCI, que aun no habiendo formado parte de ningún gobierno desde el inicio de la Guerra Fría, ha desempeñado un papel muy activo en la vida parlamentaria.¹³ Durante todo el período democrático italiano, comunistas y democristianos han colaborado

¹⁰Ascoli 1987:122-123; Spotts, Wieser 1986:17-18.

¹¹Spotts, Wieser 1986:14-16, 115.

¹²Spotts, Wieser 1986:8-9.

¹³No hay que olvidar que en numerosas ocasiones las decisiones políticas no se toman en el pleno o en las comisiones de las dos cámaras, sino entre bastidores en otros lugares (Spotts, Wieser 1986:106-107), aunque estas negociaciones en la sombra no sean estudiadas en este capítulo.

en el Parlamento con el propósito de sacar adelante propuestas legislativas. Incluso entre 1943 y 1953, cuando ambos se habían declarado la guerra ideológica, el 70% de los proyectos presentados por la DC y sus socios en el Gobierno fueron aprobados con el respaldo de los comunistas. De igual manera, los partidos que formaban los distintos gabinetes apoyaron iniciativas legislativas del PCI.¹⁴

Para estudiar las posiciones de los partidos se ha preferido examinar los trabajos parlamentarios a los programas políticos, por no ser estos últimos demasiado útiles para conocer aquéllas. En Italia en períodos electorales es difícil saber con claridad cuáles son las intenciones programáticas de estas organizaciones, qué tipo de coalición formarán o a quién elegirán como Primer Ministro. Los programas, cuando existen, apenas son conocidos, por lo que frecuentemente el ciudadano vota a un partido por su posición en el espectro político o por una imagen difusa del mismo más que por un programa específico.¹³

Desde los años cincuenta han existido en Italia tres sindicatos mayoritarios, además de otras asociaciones de trabajadores con un número menor de afiliados: la Confederación Nacional Italiana del Trabajo (CGIL), donde conviven afiliados comunistas junto con un menor número de socialistas, la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL) de tendencia democristiana (sobre todo hasta los años sesenta), y el Sindicato Italiano del Trabajo (UIL), dominado por los socialistas desde 1976.¹⁶ La representación de intereses de

¹⁴Spotts, Wieser 1986:113. Los votos de los partidos laicos (republicanos, socialdemócratas, liberales y radicales) suman alrededor de un 10%. Su influencia es mayor de lo que cabría esperar por su aceptación electoral, pues frecuentemente han formado parte del Gobierno (Spotts, Wieser 1986:9-11). No obstante, en este estudio no se han tenido prácticamente en cuenta por no considerarlos actores importantes en la cuestión investigada.

¹⁵Spotts, Wieser 1986:13.

¹⁶Spotts, Wieser 1986:198-199.

un importante sector de los empleadores se ha realizado a través de la Confindustria y de otras asociaciones empresariales de menor entidad.¹⁷

En contraste con la relativa calma y la ausencia de conflictos numerosos que habían caracterizado las relaciones laborales del período postbélico, a finales de los años sesenta comenzaron a producirse intensas movilizaciones obreras, uno de cuyos episodios más conocidos fue el "otoño caliente" de 1969.¹⁸ Según se explica más adelante, fue tras este período de continuas reivindicaciones laborales y de surgimiento de un gran número de movimientos sociales (estudiantes, feministas, de defensores de los derechos civiles, etc.), que se prolongaron durante más de una década, cuando se formularon las primeras medidas de igualdad de hecho a favor de las mujeres trabajadoras.

Por lo que se refiere a la política exterior, uno de los grandes éxitos de Italia después de la II Guerra Mundial consistió en conseguir ser aceptada entre las naciones occidentales, lo que en términos prácticos significó recibir fondos del Plan Marshall, acceder a mercados por ser miembro fundador de la Comunidad Económica Europea (CEE) y asegurar su defensa mediante la pertenencia a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).¹⁹

Como consecuencia de la contienda, el país había quedado devastado, y la economía del período postbélico estuvo caracterizada por el desempleo, el subempleo, la inflación y un sistema impositivo de carácter regresivo. La recuperación comenzó a finales de la década de los cuarenta, y resultó tan espectacular, que los años cincuenta y primeros sesenta han sido denominados como los del "milagro económico", ya que Italia, una de las naciones occidentales más pobres en 1945, se había convertido en 1970 en el séptimo país industrial del mundo. El período de extraordinario crecimiento se vio interrumpido tras el otoño caliente de 1969,

¹⁷Spotts, Wieser 1986:209-211.

¹⁸DeI Boca 1988:124; Malefakis 1992:66.

¹⁹Spotts, Wieser 1986:268.

cuando las movilizaciones obreras, la desorganización de la producción, y las subidas salariales hicieron descender la tasa anual de variación del Producto Interior Bruto (PIB) en precios constantes hasta un 1,6% en 1971. Poco después, la economía italiana fue duramente castigada por las crisis del petróleo, al depender en un 85% de fuentes energéticas exteriores.²⁰ Después de mediados de los años setenta la economía italiana experimentó una serie un tanto errática de recesiones y booms. A mediados de los años ochenta continuaba estando caracterizada por elementos contradictorios. Por una parte, existía una alta tasa de desempleo, altos tipos de interés, costes laborales elevados, un enorme déficit público y un gasto público de notables dimensiones. Por otra parte, el sector exportador gozaba de buena salud, existía un sector empresarial compuesto por unidades de tamaño pequeño y medio muy competitivo, y algunas grandes empresas eran una vez más pioneras en Europa.²¹

Según se observa en la tabla presentada a continuación, la participación de la mujer italiana en el trabajo ha ido creciendo, aunque no en todos los años, desde el período postbélico hasta los ochenta, tal como había sucedido en otros países occidentales. Así, en 1955 del total de activos, el 30% eran mujeres, aumentando esta cifra hasta el 41,3% en 1985.

²⁰Entre 1972 y 1980 los costes italianos de importación de energía pasaron de 1.600 millones de dólares a 20.000. En 1972 las compras de petróleo constituían el 14% del valor total de sus importaciones, ascendiendo esta cifra al 23% en 1980. Entre 1973 y 1976 se generó un déficit por cuenta corriente de 11.000 millones de dólares (Spotts, Wieser 1986:196).

²¹ Spotts, Wieser 1986:194498.

Porcentaje de trabajadoras sobre el total de activos en Italia (1955-1985)

<u>Año</u>	<u>%</u>
1955	30,0
1958	33,3
1960	33,3
1963	36,5
1965	34,6
1968	32,9
1970	32,8
1972	32,4
1975	34,6
1978	37,1
1980	39,8
1982	40,3
1985	41,3

Fuente: Del Boca 1

Puede observarse, sin embargo, que, a diferencia de otras naciones occidentales en que la participación femenina en el trabajo ha aumentado continuamente durante el período postbélico, en Italia descendió entre 1963 y 1972, pasando del 36,5% en 1963 al 32,4% en 1972.²² Según Del Boca, este descenso se debió a dos fenómenos. Por una parte, a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta se había alcanzado una situación de cuasi pleno empleo. Las tensiones inflacionistas hicieron perder a los productos italianos parte de su competitividad en los mercados exteriores. Los empresarios comenzaron entonces a reestructurar sus empresas, prefiriendo contratar trabajadores muy cualificados (quienes frecuentemente eran varones), en lugar de aquellos que contaban con menos cualificación (generalmente mujeres). Por otra parte, a principios de los años sesenta, cláusulas de igualdad salarial por trabajo igual fueron introducidas en muchos convenios colectivos, por lo que ya no fue tan barato contratar a mujeres. Como consecuencia de ambos fenómenos, entre 1963

y 1972 el empleo femenino disminuyó.²³ Debe, no obstante, tenerse en cuenta que este tipo de tablas muestran cifras oficiales. Algunos autores han apuntado que, debido a la enorme extensión del trabajo femenino sumergido, las cifras "reales" de participación de la mujer en el trabajo podrían incluso doblar las estadísticas oficiales.²⁴

El siguiente cuadro muestra la proporción de trabajo a tiempo parcial, en relación al trabajo de jornada completa (Ratio of Part-Time to Full-Time Employment), en varios países occidentales en 1973 y 1981. Según se observa, Italia destaca por el escaso recurso al trabajo de jornada parcial, y porque estos trabajos son realizados no sólo por mujeres, sino también por un importante porcentaje de hombres.

²³Del Boca 1988:122-123.

²⁴Ascoli 1987:140.

Trabajo a tiempo parcial, 1973, 1981

	<u>Proporción de trabajo a tiempo parcial en relación al trabajo de jornada completa</u>						<u>Proporción tiempo parcial</u>	
	<u>Ambos sexos</u>		<u>Hombres</u>		<u>Mujeres</u>		<u>1973</u>	<u>1981</u>
	<u>1973</u>	<u>1981</u>	<u>1973</u>	<u>1981</u>	<u>1973</u>	<u>1981</u>		
Canadá	10,6	13,5	5,1	6,8	20,3	31,8	69,5	72,0
Francia	5,1	7,4	1,4	1,9	11,2	15,9	82,1	72,0
Alemania	7,7	10,2	1,0	1,0	20,0	25,7	92,4	93,8
Italia	3,9	2,7	2,3	1,4	8,5	5,8	55,4	64,1
Suecia	18,0	25,2	3,7	7,2	38,8	46,4	88,0	84,5
R. Unido	15,3	15,4	1,8	1,4	38,3	37,1	92,1	94,3
EEUU	13,9	14,4	7,2	7,5	24,8	23,7	68,4	70,3

Fuente: Bakker 1988:21.

La menor importancia proporcional del trabajo a tiempo parcial puede explicarse en Italia por la presión ejercida por los sindicatos al respecto, quienes siempre han luchado porque la creación de empleo significara en la práctica nuevas ocupaciones a jornada completa.²⁵

Al finalizar la II Guerra Mundial, más de la mitad de la población italiana vivía en ámbitos rurales, invirtiéndose esta proporción a principios de los años cincuenta, como

²⁵El alto porcentaje de asalariados a tiempo parcial en algunos países se explica porque las leyes han hecho este tipo de trabajo muy atractivo para los empleadores, por ejemplo en el Reino Unido y, en mucha menor medida, en Francia (Crompton, Hantrais, Walters 1990:341). Así, en Gran Bretaña, por debajo de un cierto nivel salarial, no existe obligación de pagar cotizaciones a la Seguridad Social (national insurance contributions), y cierta parte de la legislación laboral (employment protection legislation) no se aplica a quienes trabajan menos de dieciséis horas semanales (Lewis 1992:84).

consecuencia de un veloz e intenso proceso de urbanización.²⁶ Según se ha explicado en capítulos anteriores, la influencia de la Iglesia en los ámbitos político y social había sido intensa a lo largo de toda la historia de esta nación predominantemente rural. A principios de los años setenta, sin embargo, los valores laicos habían ido permeando en la sociedad, que era fundamentalmente urbana, hasta tal punto que para entonces, "[e]n la mayor parte de Italia el mundo católico tradicional constituía ya un asunto del pasado".²⁷

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Las principales políticas para la mujer trabajadora formuladas por los gobiernos italianos desde la II Guerra Mundial hasta 1991 han sido de tres tipos: disposiciones protectoras, medidas tendentes a la equiparación jurídica de los trabajadores de ambos sexos, y programas de igualdad de hecho. A continuación se describe con extensión cada uno de ellos.

Al igual que había sucedido en regímenes políticos anteriores, durante el período democrático los gobernantes italianos continuaron desarrollando la legislación protectora de épocas pasadas. Como se explica seguidamente, prestaron especial atención a la regulación de la maternidad de las mujeres que se encontraban en el mundo laboral. Desarrollaron además dos iniciativas novedosas: la reglamentación del trabajo a domicilio y la del servicio doméstico.

Las disposiciones protectoras que han afectado a un mayor número de mujeres trabajadoras en la Italia democrática han sido, al igual que en la primera mitad del siglo XX, las relativas a la maternidad. Cabe señalar al respecto algunos hitos legislativos. En primer lugar, la ley 26 agosto 1950 (n.860) presentó ciertas novedades de importancia respecto de disposiciones procedentes de la época fascista. Así, amplió el período antes y después del parto

²⁶Malefakis 1992:58.

²⁷Spotts, Wieser 1986:247.

en que una trabajadora no podía ser despedida,²⁸ el número de meses en que tenía prohibido desempeñar ciertas tareas consideradas peligrosas, fatigosas e insalubres,²⁹ y el tiempo anterior y posterior al alumbramiento en que se le prohibía trabajar.³⁰ Durante estas ausencias obligatorias del trabajo, la mujer había venido percibiendo un subsidio de maternidad, en compensación por el salario no recibido, cuya cuantía aumentó en 1950.³¹ Por último, el art.15 de la ley establecía que cuando la mujer abandonara voluntariamente su trabajo en algún

²⁸La importancia de esta prohibición se comprende al tener en cuenta que en 1950 existía en Italia el despido Ubre (Ballestrero 1979:145).

Según el art.6 del R.D.L. 22 marzo 1934 (n.654), estaba prohibido despedir a una trabajadora durante el embarazo, desde el momento en que ésta presentaba un certificado médico que diera fe de que se encontraba en tal estado, y durante las seis semanas posteriores al alumbramiento. El art.3 de la referida ley de 1950 ampliaba esta prohibición hasta que el niño cumpliera su primer año de vida.

El citado artículo 3, al igual que los restantes de la ley de 1950, debían entrar en vigor el 3 de enero de 1951. Antes de esta fecha y tras la publicación del texto de la ley, los empresarios de algunos sectores económicos, como por ejemplo la banca, realizaron despidos de trabajadoras, bajo la sospecha de que estaban embarazadas, o ante el temor de que pudieran encontrarse en tal estado en breve tiempo. El fenómeno adquirió tales proporciones que, en un intento de mitigarlo, fue aprobada una ley en el Parlamento -Ley 12 diciembre 1950 (n.986)- que hacía entrar en vigor el citado artículo 3 unos días antes, no el 3 de enero de 1951, sino el 20 de diciembre de 1950 (APCD, XI Comisión, 6 diciembre 1950:432-434).

²⁹El art.12 del R.D.L. 22 marzo 1934 (n.654) había prohibido que la mujer transportara o levantara pesos en los tres meses que precedían al alumbramiento. El art.4 de la ley de 1950 ampliaba esta interdicción a todo el período del embarazo y a los tres meses posteriores al parto (siete en caso de que la mujer amamantara a su hijo).

³⁰El art.6 del R.D.L. 22 marzo 1934 (n.654) prohibió que las mujeres trabajaran un mes antes y seis semanas después del parto. En contraste con lo anterior, el art.5 de la ley de 1950 no permitía trabajar tres meses antes del alumbramiento a las empleadas de la industria, ocho semanas a las de la agricultura y seis semanas al resto de las mujeres, debiendo todas ellas permanecer inactivas durante ocho semanas después de dar a luz.

³¹Según el art.19 del R.D.L. 22 marzo 1934 (n.654), las trabajadoras habían recibido un subsidio por maternidad de 300 liras en caso de parto y de 100 en el de aborto espontáneo. El art.17 de la ley de 1950 estableció que las trabajadoras percibieran durante el período de descanso obligatorio un 80% de su salario.

momento del embarazo o del primer año de vida de su hijo, tendría derecho a la misma indemnización que preveían las disposiciones vigentes para los trabajadores despedidos.

Veintiún años más tarde volvió a regularse la maternidad de las trabajadoras mediante la Ley 30 diciembre 1971 (n.1204), que introducía respecto de la de 1950 algunas novedades importantes. Por primera vez se incluía a las aprendices entre las mujeres a quienes afectaba este tipo de legislación (art.1); definía además, con mayor precisión que la ley de 1950, en qué períodos la mujer trabajadora no podía ser despedida;³² ampliaba, por otra parte, el tiempo en que no podía realizar tareas consideradas fatigosas, peligrosas o insalubres,³³ así como el de descanso obligatorio del trabajo;³⁴ proporcionó a las aparceras y colonas un subsidio de maternidad, en compensación por los salarios no percibidos, medida ésta importante por estar en Italia muy extendida la aparcería como sistema de explotación de las tierras.³⁵ En cuanto a las prestaciones sanitarias por maternidad, concedió la asistencia hospitalaria en los partos normales, y no sólo en los que presentasen complicaciones, como había sucedido en 1950.³⁶

³²Como se explica en una nota a pie de página anterior, la ley de 1950 prohibió a los empleadores despedir a sus trabajadoras desde el momento en que éstas probasen su estado de gestación mediante un certificado médico. Dicha interdicción pasó a entenderse, según el art.2 de la ley de 1971, para todo el período de embarazo, con independencia de la presentación o no de la citada certificación.

³³Desde 1950 las mujeres no podían, por ejemplo, transportar ni levantar pesos durante la gestación y los tres meses posteriores al parto (siete en el caso de que la mujer amamantase a su hijo). A partir de 1971 la interdicción se ampliaba a los siete meses después del alumbramiento para todas las mujeres (art.3 de la citada ley).

³⁴Según la ley de 1950, las mujeres tenían prohibido trabajar tres meses antes del parto en la industria (ocho semanas en la agricultura, y seis semanas en el resto de las ocupaciones), ampliándose a dos meses esta interdicción por la ley de 1971 (art.4). Desde 1950 tampoco podían acudir a sus trabajos durante las ocho semanas posteriores al alumbramiento, lo que se amplió a tres meses en 1971 (art.4).

³⁵Art.14 de la ley 30 diciembre 1971 (n.1204).

³⁶Ley 30 diciembre 1971 (n.1204) art.9. La asistencia sanitaria se proveía además, por vez primera, también a las aparceras y colonas.

Por último, instituyó una excedencia temporal de trabajo de seis meses que las madres podían solicitar durante el primer año del hijo (a los padres no se les permitía tal opción). Además, si durante los tres primeros años del niño éste caía enfermo, la madre (no el padre) podía ausentarse del trabajo previa presentación del correspondiente certificado médico.³⁷ Con posterioridad a 1971, otras disposiciones legislativas emanadas en la República italiana han extendido algunos de los beneficios de las leyes ahora comentadas a nuevas categorías de trabajadoras, por ejemplo, a las mujeres que ejercían profesiones liberales y a las trabajadoras autónomas.

Junto a la regulación de la maternidad, ha existido durante este siglo otro tipo de medidas protectoras, en concreto, la prohibición para las mujeres de realizar ciertos trabajos considerados fatigosos, peligrosos e insalubres, además de las tareas nocturnas. Este tipo de disposiciones continuaron ampliándose en la Italia democrática.³⁹

Tradicionalmente, las medidas protectoras y la legislación laboral habían afectado a trabajadoras industriales, y en menor medida a las de la agricultura, comercio, sector público, y ciertas ocupaciones del sector servicios, pero apenas al trabajo a domicilio ni al servicio doméstico, formados estos últimos mayoritariamente por mujeres. Los gobernantes

³⁷En ambos casos la trabajadora percibiría un 30% de su retribución, además de computarse estos períodos de ausencia como tiempo efectivamente trabajado, a efectos de antigüedad, pero no de vacaciones, tercera mensualidad, o gratificación de natalidad -arts.7 y 15 de la ley 30 diciembre 1971 (n.1204)-.

³⁸Ley 11 diciembre 1990 (n.379).

³⁹Así por ejemplo, Italia ratificó por la Ley 2 agosto 1952 (n.1305) el Convenio n.13 de la OIT sobre el empleo de la cesura en trabajos de pintura industrial, además del n.45 relativo al empleo de las mujeres en trabajos subterráneos en las minas, y del n.89 referente al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptados los dos primeros en Ginebra el 19 noviembre 1921 y el 21 junio 1935 respectivamente, y el último en San Francisco el 9 julio 1948.

El desarrollo de las prohibiciones de trabajos peligrosos, fatigosos e insalubres también tuvo lugar en otros países occidentales, como por ejemplo Estados Unidos (Fee 1987).

democráticos italianos quebraron esta tendencia, regulando la actividad laboral de los trabajadores a domicilio y de los empleados en el servicio doméstico.

Respecto al trabajo a domicilio, según se explicó en el capítulo anterior, ya en la época de Mussolini se había establecido una definición legislativa del mismo, con la finalidad de diferenciar a estos trabajadores de otros similares y que con ellos pudieran confundirse, como los artesanos, los trabajadores autónomos, los profesionales liberales, etc.⁴⁰ Los gobiernos del Duce, además, los incluyeron entre los beneficiarios de algunos regímenes de seguros sociales obligatorios.⁴¹ A pesar de la existencia de estas medidas, el trabajo domiciliario había carecido de una regulación amplia, conseguida en el período democrático con la Ley 13 marzo 1958 (n.264). Se definió en ella de una manera más precisa quiénes pertenecían a esta categoría de trabajadores (art.1), y se obligó a ellos y a los empresarios a inscribirse en registros sitios en la oficina provincial de colocación correspondiente (arts.1 y 2). Los empleadores debían llevar libros en los que registrarán a los trabajadores empleados y el trabajo encargado y recibido, y los trabajadores disponer de una cartilla que contuviera información similar (arts. 9 y 10). Se estableció también que las retribuciones por trabajo domiciliario serían las mismas que las que correspondían a las tareas a destajo de las fábricas, fijadas por los convenios colectivos que regulaban el trabajo fabril en las profesiones equivalentes a las domiciliarias. En ausencia de tales convenios, se fijarían los salarios a domicilio por acuerdo entre las partes, debiendo ser aprobados estos pactos por unas comisiones provinciales creadas para éste y otros cometidos (arts.3, 6, 7, 11). Por último, se estipuló que estos trabajadores tendrían derecho a ser beneficiarios de los mismos seguros sociales que correspondieran, por ley o por contrato

⁴⁰La primera definición legislativa del trabajo a domicilio se formuló en 1924, apareciendo después numerosas otras.

⁴¹En el capítulo precedente se explica cómo los trabajadores domiciliarios fueron incluidos entre los beneficiarios de los seguros obligatorios contra el paro involuntario, de vejez e invalidez, de maternidad y contra la tuberculosis.

colectivo, a los trabajadores de las fábricas de actividad similar (art.13).⁴² Más adelante, la ley 18 diciembre 1973 (n.877) amplió la regulación del trabajo domiciliario dispuesta por la ley de 1958, en especial en lo referente a la definición de sus destinatarios, su retribución, los seguros sociales a que tuvieran derecho y las sanciones a los empleadores que violaran la ley.⁴³ Según numerosos testimonios, ambas leyes, la de 1958 y la de 1973, fueron extensamente incumplidas.⁴⁴

Por lo que se refiere al servicio doméstico, éste se había regulado durante todo el siglo por el Código Civil, y no por la legislación laboral vigente. En la época fascista algunas leyes sociales se aplicaron al sector, pero sólo en el período democrático se vio afectado por una reglamentación amplia.⁴⁵ Así, en 1952 estos trabajadores fueron incluidos entre los beneficiarios de más seguros sociales obligatorios.⁴⁶ Por primera vez, además, se reguló con

⁴²Es difícil dar un número preciso de trabajadores domiciliarios. Los diputados democristianos Giulio Pastore y Luigi Morelli, en el preámbulo de un proyecto de ley que presentaron en 1953, explicaban que la cifra dada por el censo de 1936 era de 85.000 trabajadores a domicilio que desempeñaban su labor de modo continuado. Esta cifra era totalmente ficticia, estimando los citados diputados que en los años cincuenta existían en Italia unos 500.000 trabajadores de este tipo (Proposta di legge ... 22 settembre 1953:2).

⁴³Una vez más no puede conocerse el número exacto de trabajadores a domicilio en Italia en estos momentos, y a los que presuntamente afectaría la ley de 1973. Según afirmaban el Ministro de Trabajo democristiano Dionigio Coppo, el de Justicia democristiano Guido Gonella, y el de Industria, Comercio y Artesanado socialista Mauro Ferri, en el prefacio del proyecto de ley por ellos presentado, el número de tales trabajadores oscilaría entre un millón y un millón y medio (Disegno di legge ... 16 aprile 1973:2).

⁴⁴APCD, XIII Comisión, 10 octubre 1973:269; Ballestrero 1979:186488.

⁴⁵En el capítulo anterior se explica cómo durante la dictadura de Mussolini se intentó controlar el estado sanitario de estos trabajadores, haciendo obligatorios los reconocimientos médicos y la posesión de una cartilla sanitaria. Por otra parte, se les incluyó en los regímenes de seguros obligatorios contra el paro involuntario, y de vejez e invalidez.

⁴⁶Por ejemplo, la Ley 18 enero 1952 (n.35) les concedió el seguro de asistencia por enfermedad (assicurazione assistenza malattie). Es difícil establecer a cuantos trabajadores domésticos afectaba teóricamente la citada disposición. Ni los mismos parlamentarios que debatieron la ley lo sabían, aunque creían que su número oscilaría aproximadamente entre

precisión su relación laboral, por la Ley 2 abril 1958 (n.339). Esta disposición definía quiénes estaban comprendidos en la categoría de empleados del servicio doméstico (art.1); establecía la obligación de quien los contrataba de comunicarlo a la oficina de colocación (art.1); regulaba los períodos de prueba (art.5), los derechos y deberes de las partes (art.6), la jornada laboral, los descansos durante la misma y los semanales (arts.7 y 8), las fiestas (art.9), las vacaciones pagadas (art.10), y los permisos por matrimonio (art.15), aparte de otros aspectos relacionados con este tipo de empleo.⁴⁷

En resumen, los gobernantes de la Italia democrática continuaron desarrollando la legislación protectora que habían heredado de épocas anteriores, en especial, las disposiciones relativas a la maternidad de la mujer trabajadora. Regularon por primera vez la relación laboral de los trabajadores a domicilio y de los pertenecientes al servicio doméstico, a la vez que incluyeron a ambos entre los beneficiarios de algunos regímenes de seguros sociales obligatorios. Debe por último recordarse que muchas de las disposiciones dirigidas a los trabajadores domiciliarios y domésticos permanecieron inclumplidas.

Además de la legislación protectora, las élites democráticas formularon un segundo tipo de políticas para la mujer trabajadora: medidas de igualdad de derecho. Un primer paso importante dado en esta dirección fue la constitucionalización del principio de igualdad de

600.000 y 900.000 (APCD, XI Comisión, 9 mayo 1951:538, intervención del diputado democristiano Carlo Repposi).

De otro lado, el Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 31 diciembre 1971 (n.1403) les aseguraba otros subsidios y prestaciones, tales como la percepción del subsidio familiar (assegni familiari).

⁴⁷De acuerdo con el senador democristiano Carlo Grava, en el censo de 1936 aparecían 661.725 personas adscritas al servicio doméstico (585.824 mujeres y 75.901 hombres). Según el de 1951, estas cifras habían pasado a ser aproximadamente 377.000 mujeres y 14.686 hombres (APSR, X Comisión, 12 marzo 1958:1765).

Esta pauta interventora en el servicio doméstico, según la cual se incluyeron en primer lugar a estos trabajadores entre los afectados por algún programa de política social, por ejemplo, algún seguro obligatorio, para más adelante regular la relación laboral, ha sido común a otros países occidentales como Gran Bretaña (Lewis 1984:155-157).

todos los ciudadanos ante la ley y de la prohibición de toda clase de discriminación por razón de sexo (art.3 de la Constitución de 27 de diciembre de 1947). Este texto reconoció además el derecho de todos los ciudadanos al trabajo (art.4), y a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos e intereses legítimos (art.24), la igualdad "moral y jurídica" de los cónyuges en el matrimonio (art.29), la salarial entre trabajadores de ambos sexos (art.37), y la facultad de todos los italianos para acceder a los empleos y cargos públicos en condiciones de igualdad (art.51). La constitucionalización del principio de igualdad y de no discriminación representó, sin embargo, únicamente el punto de partida en el largo camino hacia la equiparación jurídica entre los hombres y las mujeres. Los gobernantes italianos de la postguerra heredaron del Fascismo y de la Monarquía constitucional que le habían precedido, un cuerpo legislativo compuesto por multitud de disposiciones que trataban de modo desigual a los trabajadores de uno y otro sexo.⁴⁸ La igualdad legal sería entonces realidad una vez que fueran revisadas las normas jurídicas, lo que se realizó con notoria lentitud.⁴⁹ Ciertos juristas justificaron tal parsimonia al dividir las normas constitucionales en dos tipos: preceptivas y programáticas o tendenciales. Según ellos, las preceptivas constituían derechos de los ciudadanos, quienes

⁴⁸Este problema no es privativo de las políticas para la mujer trabajadora. Muchos derechos individuales garantizados en la Constitución eran también incompatibles con algunas cláusulas de los Códigos Civil y Penal de la época fascista que permanecieron vigentes. Algunas de ellas han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, mientras que otras han sido enmendadas por el Parlamento. Aun así, no se han escrito de nuevo los códigos, por lo que aún permanecen en ellos ciertas inconsecuencias con respecto a la Constitución (Spotts, Wieser 1986:104, 156).

⁴⁹El problema de la incoherencia entre los preceptos constitucionales y el resto de la legislación referente a la mujer trabajadora no fue exclusivo de Italia. Existió también, por ejemplo, en la República Federal de Alemania (Shaffer 1981:12-13, 28). En Francia, hasta mediados de los años sesenta, las mujeres casadas eran consideradas menores desde el punto de vista jurídico, y por tanto subordinadas a la autoridad de su marido. Para trabajar fuera de casa, viajar o realizar exámenes de acceso a algún empleo, necesitaban la autorización de sus esposos. Si el régimen económico del matrimonio era de comunidad de bienes, lo que sucedía en tres cuartas partes de las familias francesas, el marido tenía el control sobre los recursos familiares y las decisiones con ellos relacionadas (Jenson 1987:275-276).

podían defenderlos incluso en los tribunales. Las programáticas, sin embargo, tan sólo explicitaban metas hacia las cuales tarde o temprano la legislación de la República italiana debería orientarse. Por sorprendente que parezca, algunos estudiosos del Derecho afirmaron en su día que los artículos constitucionales referidos a la igualdad legal entre hombres y mujeres, en concreto el número 3, constituían normas programáticas y no preceptivas. Podían por tanto los gobiernos tomarse su tiempo a la hora de hacerlas efectivas mediante la revisión de las disposiciones legislativas contrarias a dichos artículos.⁵⁰

Fue así como durante años convivieron preceptos constitucionales igualitaristas junto con disposiciones discriminatorias y, lo que es más, algunas de estas últimas fueron dictadas con posterioridad a 1947. Así por ejemplo, el artículo 2 de la Ley 26 febrero 1952 (n.67) sobre el estatus jurídico de los trabajadores del sector público, afirmaba que "[a] igualdad de cualificación profesional el tratamiento jurídico-económico es el mismo para todo el personal asalariado, sea masculino o femenino". Sin embargo, en contradicción con la anterior declaración, se clasificaba en una tabla a los asalariados por categorías, de modo que las dos inferiores correspondían únicamente a las mujeres.⁵¹

⁵⁰ Ballestrero 1979:206; Bellomo 176, 193-195. Según Bellomo, ha sido el Tribunal Constitucional el que ha ido declarando inconstitucionales algunas disposiciones legislativas contrarias al artículo 3 de la Constitución. En otro lugar también se ha afirmado que este tribunal ha actuado en numerosas ocasiones a favor de la igualdad entre los sexos (Sports, Wieser 1986:152). Sin embargo, esta institución no va a ser estudiada en la presente investigación, la cual trata únicamente de las políticas para la mujer trabajadora elaboradas por el Ejecutivo y el Legislativo.

⁵¹ Bellomo 1970:202. La penúltima categoría de la tabla incluía a las trabajadoras (no hombres) especializadas (operaie specializzate). Según la definición que en dicha ley aparecía, en ella "están comprendidas exclusivamente las trabajadoras empleadas en tareas típicamente femeninas, para las cuales se requiera cualificación específica, o cuando sea necesario desempeñar funciones de control o vigilancia"¹¹. En la última categoría, correspondiente a las trabajadoras no especializadas (operaie comuni), "están comprendidas las trabajadoras que realizan tareas típicamente femeninas de sencilla ejecución."

Finalmente, en las décadas siguientes fueron apareciendo disposiciones legales que contribuyeron a hacer realidad el principio constitucional de igualdad jurídica de hombres y mujeres trabajadores. Así, a medida que Italia ratificaba convenios internacionales,⁵² se establecía con claridad la prohibición de despedir a las trabajadoras por causa de matrimonio,⁵³ se permitía el acceso de la mujer a la mayor parte de los empleos públicos y de las profesiones,⁵⁴ o se instituía por ley la igualdad salarial entre los hombres y las mujeres que trabajaban en la agricultura.⁵⁵

⁵²Por la Ley 22 mayo 1956 (n.741) Italia ratificó la Convención de la OIT (n.100) sobre igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos, adoptado en Ginebra el 29 junio 1951. El Convenio de la OIT (n.III) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado en Ginebra con fecha 25 junio 1958, fue ratificado por la Ley 6 febrero 1963 (n.405).

A Italia, por otra parte, le afecta la normativa comunitaria. El Tratado de Roma, por el que se creó la CEE, contiene un artículo, el 119, referido a la igualdad de remuneración de los trabajadores de uno y otro sexo (Italia fue miembro fundador de la CEE). Existen además ciertas Directivas (de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros) relacionadas con la equiparación jurídica de hombres y mujeres en el ámbito laboral. Así, por ejemplo, la de 10 febrero 1975 trata de la igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos. La Directiva de -9 febrero 1976 se refiere a la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, a la formación y promoción profesional, y en las condiciones de trabajo.

⁵³Ley 9 enero 1963 (n.7) sobre la prohibición de despido de las trabajadoras por causa de matrimonio. Antes de la aprobación de esta ley, los despidos por matrimonio estaban muy extendidos en algunos sectores, por ejemplo, la banca. Los empresarios utilizaban para ello un subterfugio. Cuando contrataban a la trabajadora, le obligaban a firmar una carta de dimisión . en blanco. En el momento de casarse, el empleador ponía fecha a la citada carta, y la enviaba a la oficina de empleo correspondiente (APCD, XIII Comisión, 17 octubre 1962:862, 877, intervenciones del diputado democristiano Vittorino Colombo y del comunista Federico Guglielmo Kuntze).

⁵⁴Ley 9 febrero 1963 (n.66) sobre la admisión de la mujer a los empleos públicos y las profesiones.

⁵⁵Art. 7 de la Ley 15 septiembre 1964 (n.756) que contiene la normativa en materia de contratos agrarios.

Junto a la constitucionalización del principio de igualdad y no discriminación, y de la revisión de la legislación heredada de regímenes pasados a la luz de la normativa constitucional, ha existido en ciertos países occidentales un tercer tipo de medidas de igualdad de derecho: el establecimiento de garantías o procedimientos especiales, a fin de que la igualdad jurídica de los trabajadores de ambos sexos fuera realidad. Consisten éstos en tratamientos de favor hacia la trabajadora que cree haber sido discriminada, cuando decide presentar al respecto una denuncia ante la justicia. En Italia se han establecido muchos de ellos por la Ley 9 diciembre 1977 (n.903) sobre la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en el trabajo, y por la Ley 10 abril 1991 (n.125) referente a las acciones positivas para la consecución de la igualdad hombre-mujer en el mundo laboral. Siendo numerosas las medidas de este tipo, van a explicarse a continuación sólo algunas de ellas, concretamente las que instaban al juez a instruir con mayor rapidez este tipo de juicios, permitían que no sólo la trabajadora sino otras personas presentaran el caso de la misma ante los tribunales, establecían la reversión de la carga de la prueba y admitían pruebas estadísticas en los juicios sobre discriminación.

En primer lugar, en Italia, según el art.15 de la ley de 1977, el juez debía tramitar con rapidez este tipo de casos.⁵⁶ Por otra parte, también de acuerdo con el mismo artículo, éstos podían ser presentados a los tribunales por la trabajadora, pero también por otras instancias, como los representantes sindicales.⁵⁷ Por estos y otros aspectos Tina Anselmi, Ministra de Trabajo en 1977, quien presentó una propuesta legislativa que está en el origen de la Ley n.903

⁵⁶El juez de paz (pretore) del lugar donde presuntamente se había producido el comportamiento discriminatorio denunciado, había de resolver el caso en dos días, ordenando al empleador (si el juez creía que había incurrido en una acción discriminatoria) "la cesación del comportamiento ilegítimo y la remoción de los efectos".

⁵⁷Segun la Ley 10 abril 1991 (n.125) estos casos podían también ser presentados por los consejeros de igualdad establecidos a nivel regional.

La posibilidad de que otras personas o instancias distintas a la trabajadora puedan presentar su caso de discriminación ante los tribunales, existe también en otras naciones occidentales, por ejemplo en Francia (Jenson 1988:161).

de 1977, afirmó que esta disposición supondría una novedad respecto a todas las medidas para la mujer trabajadora aparecidas hasta el momento.⁵⁸

Según ciertos autores, sin embargo, algunos artículos de la ley de 1977 la hacían poco eficaz en ciertos aspectos, por ejemplo, por el hecho de que fuera la mujer quien tuviera que probar que había existido un comportamiento discriminatorio contra ella. Las sanciones, además, eran débiles, ya que se ordenaba la remoción de los efectos de la discriminación, sólo una vez que se probaba que ésta había tenido lugar.⁵⁹

En tercer lugar, la ley n.125 de 1991 instituyó la reversión de la carga de la prueba cuyo significado se explica a continuación. Habitualmente, cuando una parte acusa a otra de haber cometido una irregularidad, aquélla ha de probar que este comportamiento ha tenido lugar. Pues bien, en contra de tal principio jurídico general, el art.4.5 de la Ley 10 abril 1991 (n.125) estableció que cuando una mujer presentaba datos adecuados para fundamentar la presunción de la existencia de un comportamiento discriminatorio, correspondía al presunto inculpado demostrar que tal actuación no había tenido lugar. Por último, según los arts.4.5 y 4.6 de la citada ley de 1991, cuando los efectos de comportamientos discriminatorios no se manifestaban de modo inmediato y directo sobre los trabajadores, se admitían en los juicios relacionados con materias de igualdad datos estadísticos para fundamentar la presunción de tales conductas.

Aparte de la legislación protectora, y de la que contribuyó a la equiparación jurídica de los trabajadores de ambos sexos, en 1977 comenzó en Italia a elaborarse, aunque de manera aún tímida, un tercer tipo de políticas para la mujer trabajadora, que en esta investigación se han denominado medidas de igualdad o equiparación de derecho. Son disposiciones de este tipo

⁵⁸Disegno di legge ... 21 gennaio 1977:2.

⁵⁹Becalli 1985:47-48; Del Boca 1988:132; Scarponi 1985:347-350. También en otros países estas leyes sobre la igualdad han sido consideradas poco eficientes porque, aun conteniendo laudatorios principios, los procedimientos para ponerlos en práctica no han sido siempre los adecuados. Tal ha sido el caso en Gran Bretaña de la ley sobre la discriminación sexual de 1975 -Sex Discrimination Act- (Ruggie 1984:122).

las que conceden un tratamiento de favor a las mujeres trabajadoras respecto a los trabajadores varones, con el propósito de reducir las diferencias que entre el hombre y la mujer existen en el mercado laboral ⁷ que no son de carácter jurídico. La multiplicidad de programas de equiparación de derecho existentes en Italia me obliga a concentrar la atención en los que considero más importantes, es decir, en aquéllos que reconocieron las obligaciones familiares de los trabajadores varones, introdujeron un nuevo concepto de igualdad de remuneración, ampliaron la definición de discriminación con la inclusión de la indirecta, promovieron el establecimiento de medidas de acción positiva a favor de la mujer trabajadora, y crearon instituciones cuya misión principal era fomentar la igualdad entre los hombres y las mujeres. Por lo que se refiere a las obligaciones familiares de los trabajadores masculinos, al igual que había sucedido ya en otras naciones occidentales, y de acuerdo con la normativa comunitaria,⁶⁰ la ley n.903 de 1977 reconoció que el cuidado de la familia podía no ser tarea exclusiva de la mujer trabajadora.⁶¹ De este modo, se permitió al varón optar a ciertos períodos de ausencia voluntaria del trabajo para el cuidado de sus hijos, permisos de los que hasta ese momento sólo había podido disfrutar la madre trabajadora.⁶² Los padres italianos, sin embargo, raramente han aprovechado este derecho reconocido por la ley, por

⁶⁰Vallance, Davies 1986:96-97.

⁶¹Disegno di legge ... 21 gennaio 1977:2.

⁶²Tales ausencias voluntarias del trabajo se habían establecido para las madres por la Ley 30 diciembre 1971 (n.1204) comentada anteriormente. Según se explicó, la madre (desde 1977 también el padre) podía disfrutar de una excedencia de trabajo durante seis meses en el primer año de la vida del niño. Tenía además el derecho de ausentarse del trabajo durante los tres primeros años del hijo si éste caía enfermo, tras la presentación del correspondiente certificado médico. En todos estos casos, el progenitor ausente percibía el 30% de su salario. Posibilidades similares han sido establecidas para los padres trabajadores en otras naciones europeas, por ejemplo, en la entonces República Federal de Alemania desde 1973 (Shaffer 1981:17).

desconocimiento del mismo o en coherencia con una visión tradicional de la familia.⁶³ Aunque este tipo de medidas están dirigidas a los varones trabajadores, las incluyo en este investigación sobre políticas públicas para la mujer trabajadora, por considerar que favorecen la reducción de las diferencias de hecho que existen en el mundo laboral entre trabajadores de ambos sexos. Si la responsabilidad del cuidado de la familia recae de modo exclusivo en la mujer-madre, ello repercutirá negativamente en la cantidad de tiempo que pueda dedicar al trabajo, a su formación en la profesión, etc. Un reparto algo más equitativo de las responsabilidades familiares y las tareas del hogar propiciado, por ejemplo, por la opción a la baja por paternidad que ahora nos ocupa, favorecería que la mujer tuviera más tiempo y energía para dedicarlos a la actividad laboral.

En cuanto a la modificación del concepto de igualdad de remuneración, ésta tuvo lugar en los años setenta en algunas democracias occidentales. El planteamiento tradicional que de la cuestión había existido podría resumirse en la máxima histórica de "a trabajo igual, salario igual". Sin embargo, en muchas empresas las mujeres no realizaban los mismos trabajos que los hombres, por lo que en estos casos era difícil aplicar el planteamiento tradicional. Ello conducía al problema de la remuneración de las profesiones tradicionalmente masculinas (tal como el oficio de conductor de camiones) y las desempeñadas mayoritariamente por mujeres (por ejemplo la de secretaria). Existía al respecto la fundada sospecha de que las habilidades necesarias para desarrollar tareas principalmente femeninas (tal sería el caso de la paciencia) estaban en el mercado de trabajo sistemáticamente peor remuneradas que las destrezas requeridas en profesiones predominantemente masculinas (por ejemplo, la fuerza física). En los países pioneros en el planteamiento de estas cuestiones se había propuesto como solución lo que se ha denominado en la literatura como "igualdad de remuneración por trabajo de igual

⁶³Del Boca 1988:132. De nuevo en este aspecto no es Italia una excepción, ya que las ausencias del trabajo por el cuidado de los hijos han sido mayoritariamente disfrutadas por las mujeres en numerosos países occidentales, por ejemplo, en la República Federal de Alemania (Shaffer 1981:18).

valor" (equal pay for work of equal value).⁶⁴ En la práctica, ello se aplicaba considerando equivalentes ciertas tareas y equiparando sus remuneraciones.⁶⁵ De igual modo, en Italia el artículo 2 de la ley italiana n.903 de 1977 reconoció tal principio: "[l]a trabajadora tiene derecho a la misma retribución que el trabajador cuando las tareas realizadas sean iguales o de igual valor. Los sistemas de clasificación profesional que determinen el monto de las retribuciones, deben basarse en criterios comunes para hombres y mujeres".

En lo que respecta a la ampliación del concepto de discriminación, el art.4 de la Ley 10 abril 1991 (n.125), en consonancia con lo ya dispuesto en otras legislaciones extranjeras y en la normativa internacional,⁶⁶ incluía la discriminación indirecta.⁶⁷ Por tal se entendía "cualquier tratamiento perjudicial consecuencia de la demanda de ciertos requisitos que pongan

⁶⁴Vallance, Davies 1986:93-94. Este principio se instituyó, por ejemplo, en Francia (Jenson 1988:161), en Gran Bretaña, con la ley sobre la igualdad salarial (Equal Pay Act) de 1970 (Ruggie 1984:125-128), y en Estados Unidos, sobre todo, desde los años setenta (Steinberg 1988:197-200).

⁶⁵La aplicación en la práctica del principio de la igualdad de remuneración por trabajos de igual valor puede tal vez comprenderse mejor con un ejemplo. En un famoso caso, en Gran Bretaña, fue reconocido como de igual valor el trabajo realizado por una cocinera, un pintor, un carpintero (joiner) y un ingeniero encargado del aislamiento contra los cambios de temperatura (thermal insulation engineer) que trabajaban en la misma compañía, Cammell Laird Shipbuilders Ltd. Habían de ser, por tanto, retribuidos de igual manera (Lewis 1992:118).

⁶⁶Vallance, Davies 1986:95.

⁶⁷ Este concepto ya aparecía en el art.1 de la ley n.903 de 1977 pero, en mi opinión, es en 1991 cuando se definió con mayor claridad y precisión. De igual parecer era la diputada democristiana Tina Ansehni, en la discusión de la ley de 1991 (APCD, XI Comisión, 28 abril 1988:8).

La discriminación indirecta había sido prohibida en otras naciones occidentales, por ejemplo, en Gran Bretaña, mediante la ley contra la discriminación sexual -Sex Discrimination Act- (Ruggie 1984:119-120).

en desventaja a los trabajadores de un sexo respecto del otro, siempre que no sean esenciales para la realización del trabajo".⁶⁸

Por lo que concierne a la promoción de medidas de acción positiva para la mujer trabajadora, ésta ha constituido una novedad de importancia introducida por la ley de 1991. Ya el art.3 de la Constitución de 27 diciembre 1947, tras afirmar que hombres y mujeres eran iguales ante la ley, explicitaba:

[e]s deber de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad e igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Las medidas de acción positiva tenían, según la ley de 1991, la finalidad concreta de:

eliminar las desigualdades de hecho de que son víctima las mujeres (...) en el acceso al trabajo, en el avance en la carrera profesional, en la vida laboral (...); favorecer el acceso al trabajo autónomo, a la formación empresarial y a la cualificación profesional de las trabajadoras autónomas y de las empresarias; eliminar las condiciones, formas de organización y distribución del trabajo que provocan efectos diversos según el sexo, respecto a la formación, el avance profesional y la retribución; promover la inserción de las mujeres en las actividades, sectores profesionales y niveles en los que se encuentren subrepresentadas, en especial en los sectores tecnológicamente avanzados y en los niveles de responsabilidad; favorecer, incluso mediante una diferente organización del trabajo, el equilibrio entre responsabilidades familiares y profesionales, y un mejor reparto de las mismas entre ambos sexos" (art.1.2).

Las acciones positivas, según la mencionada ley, podían ser promovidas por empresarios públicos y privados, sindicatos y centros de formación profesional, entre otros (art.1.3). El principal mecanismo de incentivación de la puesta en práctica de tales medidas era la ayuda

⁶⁸Lo que significa en la práctica la discriminación indirecta se comprende más fácilmente con un ejemplo. En Gran Bretaña, en 1977, Belinda Price ganó un juicio contra la Comisión del Servicio Social (Civil Service Commission), al argumentar que la edad de 28 años como límite para acceder al puesto de Oficial Ejecutivo (Executive Officer), discriminaba indirectamente a las mujeres, ya que muchas de ellas cuando tenían entre veinte y treinta años, dejaban de trabajar durante algún tiempo con el fin de criar a sus hijos (Bruegel 1983:151; Lewis 1992:118).

estatal a su financiación (art.2).⁶⁹ Las Administraciones Públicas, además, debían predicar con el ejemplo, de modo que en el año posterior a la entrada en vigor de la disposición, establecieran planes de acción positiva.⁷⁰ Según la diputada democristiana Tina Anselmi, estos programas no afectarían a un número elevado de mujeres. Aún así, no por ello serían de importancia menor, pues incluso aplicándose a pocas trabajadoras "deberían ser indicativas y ejemplificadoras de los objetivos que se perseguirían en el futuro, para que la sociedad postindustrial no marginara a la mujer, sino al contrario".⁷¹

En último lugar, por lo que se refiere a la creación de instituciones que promuevan la igualdad de hombres y mujeres, Italia no cuenta con una institución consolidada y que haya pervivido algunos años, tal como el Ministerio de los Derechos de la Mujer en Francia o el Instituto de la Mujer en España, que será descrito más adelante en el capítulo. Desde 1977 han surgido en Italia diversas instituciones, que no han gozado de la visibilidad de las francesas y españolas, algunas de las cuales ya han desaparecido.⁷²

⁶⁹Desde 1983 también en Francia el Gobierno ha proporcionado a los empleadores incentivos fiscales para desarrollar este tipo de programas (Crompton, Hantrais, Walters 1990:346).

⁷⁰Aunque fue la ley de 1991 la que las reglamentó extensamente, los programas de acción positiva ya existían en Italia con anterioridad. Así, por ejemplo, en 26 de los 31 convenios colectivos firmados a principios de 1987, se estipulaba que debían ponerse en práctica las medidas ahora comentadas. Estos convenios afectaban a más de ocho millones de trabajadores, de los cuales tres eran mujeres, y se referían a la mayor parte de los sectores de la economía (Organización Internacional del Trabajo 1988:56-57).

En el momento de escribir este trabajo aún es pronto para evaluar la ejecución de la ley de 1991, por lo que únicamente se valora el carácter novedoso de sus objetivos.

⁷¹APCD, Comisión XI, 28 abril 1988:5.

⁷²El Decreto Ministerial (D.M.) 8 octubre 1982 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social instituyó, dependiendo de tal Ministerio, el Comité Nacional para la ejecución de los principios de igualdad de tratamiento y de oportunidades de las trabajadoras (Comitato nazionale per l'attuazione dei principi di parità di trattamento e di opportunità delle lavoratrici). Estaba compuesto por el Ministro de Trabajo y Previsión Social (o por un representante suyo), los directores generales del citado Ministerio, los representantes de otros, y expertos propuestos

En síntesis, las políticas públicas para la mujer trabajadora existentes en Italia desde la II Guerra Mundial hasta 1991 han sido de tres tipos: desarrollo de la legislación protectora, equiparación jurídica de los trabajadores de uno y otro sexo, y medidas de igualdad de hecho. En el epígrafe siguiente se explica el origen de las mismas.

3. El origen de las medidas para la mujer trabajadora: concepciones de las élites políticas y movilización social

El estudio de las políticas públicas para la mujer trabajadora en Italia desde los años cuarenta hasta 1991 plantea principalmente dos interrogantes. En primer lugar, resulta llamativo que un gobierno democrático continuara desarrollando la legislación protectora establecida en los regímenes políticos que le precedieron, habiendo sido éstos de carácter no democrático. La segunda pregunta se refiere a las políticas de equiparación de derecho y de hecho de los trabajadores de uno y otro sexo. Constituyendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley uno de los fundamentos de la mayor parte de los regímenes democráticos, principalmente después de la II Guerra Mundial, sus élites políticas perseguirán en consecuencia la equiparación jurídica de hombres y mujeres en el mercado laboral. Así sucedió en los tres casos estudiados en este capítulo: en la II República española, en Italia desde 1943 y en la España posterior a la muerte de Franco. Sin embargo, los gobernantes italianos, desde 1977, trataron de perseguir no sólo la igualdad de derecho sino también la de hecho, sin que exista para que así lo hicieran una razón aparente relacionada con la naturaleza del régimen

por los partidos, las organizaciones interesadas, las sindicales, las empresariales y el movimiento cooperativo (arts.1 y 2). Tenía funciones consultivas, y podía promover estudios y propuestas en materias de igualdad. El D.M. 2 diciembre 1983 derogó el anterior decreto, y estableció otro comité de parecidas funciones, dependiente del mismo Ministerio. Finalmente, los art.5 y 6 de la Ley 10 abril 1991 crearon otra institución similar.

político. Este segundo interrogante se refiere, pues, a los factores que dan cuenta de la aparición de este tercer tipo de medidas.⁷³

Por lo que se refiere al primer interrogante, los gobiernos de la Italia democrática siguieron ampliando la legislación protectora iniciada en 1902 porque los problemas que con ella se pretendían solucionar seguían conceptualizándose de manera similar que en anteriores épocas. Durante todo el siglo XX las élites políticas, al igual que otros actores sociales como los líderes sindicales, habían creído que los empresarios, impulsados por la competencia del mercado o por su codicia, obligaban a las mujeres a trabajar en condiciones de alto riesgo físico.⁷⁴ Ellas, estimuladas por la necesidad, no se defendían de tales prácticas empresariales, por lo que se hacía entonces necesaria la intervención estatal. De este modo, una parte importante de la legislación protectora de antes y después de la II Guerra Mundial prohibía a la mujer la realización de ciertas tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres.

⁷³Las leyes cuyo iter legislativo completo (la presentación de proyectos a las dos cámaras y su discusión en ellas, reunidas bien en sesión plenaria, bien en comisión) ha sido examinado para responder a los dos interrogantes son:

- Ley 26 agosto 1950 (n.860) sobre la tutela física y económica de las madres trabajadoras.
- Ley 12 diciembre 1950 (n.986) referente a la prohibición de despido de las trabajadoras gestantes y madres.
- Ley 18 enero 1952 (n.35) que incluyó a los trabajadores domésticos entre los beneficiarios del seguro de asistencia por enfermedad.
- Ley 13 marzo 1958 (n.264) de regulación del trabajo a domicilio.
- Ley 2 abril 1958 (n.339) de reglamentación del servicio doméstico.
- Ley 9 enero 1963 (n.7) sobre la prohibición de despido de las trabajadoras por matrimonio, y modificaciones a la ley 26 agosto 1963 (n.860).
- Ley 9 febrero 1963 (n.66) referente a la admisión de la mujer a los empleos públicos y a las profesiones.
- Ley 30 diciembre 1971 (n.1204) de tutela a las madres trabajadoras.
- Ley 18 diciembre 1973 (n.877) de regulación del trabajo a domicilio.
- Ley 9 diciembre 1977 (n.903) referente a la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en el ámbito laboral.
- Ley 10 abril 1991 (n.125) sobre las acciones positivas para la consecución de la igualdad hombre-mujer en el trabajo.

⁷⁴ APCD, 6 julio 1950:20482, intervención del diputado socialista Oreste Lizzadri.

Como vimos en capítulos anteriores, en la primera mitad del siglo se pensaba que los riesgos asociados al trabajo femenino no sólo eran físicos, sino también morales. Después de la II Guerra Mundial los gobernantes concentraron sus esfuerzos en la protección de la mujer de los riesgos físicos, prestando cada vez menos atención a los "peligros morales" de la actividad laboral/⁵

El mayor riesgo físico que, en opinión de las élites políticas de todo el siglo XX, comportaba el trabajo femenino era el de una maternidad deficiente.⁷⁶ Según testimonios médicos comentados recurrentemente por los gobernantes, las mujeres que trabajaban tenían menor número de hijos que las que permanecían en sus casas, y parecía además que éstos eran menos sanos, por haber sido gestados y posteriormente criados por madres exhaustas por la actividad laboral. Estas, por añadidura, se recuperaban imperfectamente de los alumbramientos al verse impelidas por la necesidad a regresar con prontitud a sus empleos. Las élites políticas de Italia después de la II Guerra Mundial continuaron, por lo tanto, ampliando las medidas para proteger la maternidad de la trabajadora, obligándola a no acudir al trabajo antes y después del parto durante períodos de tiempo cada vez más prolongados, aumentando el monto del subsidio que percibía durante estas ausencias laborales obligatorias, y proporcionándole prestaciones sanitarias cada vez más extensas durante el embarazo y el alumbramiento.⁷⁷

El trabajo de la mujer comportaba aparte otros riesgos más sutiles relacionados con la maternidad. Ciertas instancias políticas sospechaban (y temían) que las trabajadoras no desempeñaban, con el esmero según ellos debido, las funciones de cuidado y atención a su familia. En los años cuarenta y cincuenta era compartida por la mayor parte de quienes

⁷⁵APCD, 27 junio 1950:20079, intervención de la diputada democristiana Vittoria Titomanlio.

⁷⁶Disegno di legge ... 2 luglio 1948:1-2.

⁷⁷Según Ballestrero, esta preocupación por asegurar mejores condiciones a las mujeres trabajadoras que iban a ser madres, era común tanto a la derecha como a la izquierda política y al movimiento sindical (Ballestrero 1979:144),

constituían las élites la creencia de que los cuidados a los diversos miembros del núcleo familiar, en especial a los niños pequeños, eran indispensables para el bienestar de los mismos, y correspondían por entero a la mujer/⁸ Esta concepción quedó reflejada incluso en el texto constitucional. Según el art. 37:

[a] la mujer trabajadora corresponden los mismos derechos, y a igualdad de trabajo, la misma retribución que al trabajador. Las condiciones laborales deben permitir el cumplimiento de su esencial función familiar [de la trabajadora] y garantizar a la madre y al niño una protección especial y adecuada (...).⁷⁹

Consecuentemente, ciertas disposiciones protectoras tenían por objeto facilitar a la mujer la realización de esta doble tarea, es decir, el trabajo extradoméstico y el cuidado de los suyos. Una medida de este tipo fue, por ejemplo, la posibilidad, instituida por la Ley 30 diciembre 1971 (n.1204), de que las mujeres disfrutasen del derecho a ausentarse voluntariamente del trabajo durante seis meses en el primer año de vida del niño, o también cuando éste, sin haber cumplido los tres años de edad, cayera enfermo y necesitara cuidados.

Las medidas protectoras comentadas en los párrafos anteriores constituían el desarrollo en la época democrática de disposiciones existentes antes de la II Guerra Mundial. Sin

⁷⁵Estas concepciones no eran privativas de Italia, ni de las naciones occidentales del Sur de Europa. Está documentada su existencia en muchos otros países, por ejemplo, en Estados Unidos en los años posteriores a la II Guerra Mundial (Michel 1987:154-160).

Los cuidados a los miembros de la familia siguen incluso hoy recayendo de modo casi exclusivo en la mujer-madre. Ugo Ascoli, analizando los efectos redistributivos que el Estado de Bienestar ha generado en el país, afirma que éstos no se han producido entre los géneros. Así, en la práctica, y a pesar de los servicios sociales, son las mujeres quienes, trabajen o no, siguen encargándose de cuidar a sus familias (Ascoli 1987:140). Otros estudios han llegado a las mismas conclusiones (Balbo 1986; Ballestrero 1986:233-234; Del Boca 1987:129).

⁷⁹Parlamentarios de diversas formaciones políticas apoyaron la idea de que los cuidados de la mujer a su familia eran esenciales e insustituibles (AAC, 10 mayo 1947:3813-3820; APCD, 2 junio 1950:20080, 20085, intervenciones del diputado democristiano Carlo Repossi y de la comunista Teresa Noce Longo). Algunos democristianos pensaban incluso que la mujer debía dedicarse a ello por completo, y renunciar al trabajo, si la situación económica de su familia lo permitía (APCD, 27 junio 1950:20084, intervención del diputado democristiano Carlo Repossi; APCS, X Comisión, 14 noviembre 1962:849, intervención del senador democristiano Francesco Zane).

embargo, como se explicó en el epígrafe anterior, los gobernantes de la República italiana regularon además, por primera vez, dos formas de actividad laboral realizadas mayoritariamente por mujeres: el trabajo a domicilio y el servicio doméstico, e incluyeron a estos trabajadores entre los beneficiarios de algunos programas de política social.

El trabajo a domicilio fue reglamentado por primera vez en Italia en 1958, y posteriormente con disposiciones sucesivas, en parte porque el fenómeno había dejado de ser exclusivamente femenino para afectar a un número elevado de trabajadores varones, según afirmaron abiertamente los parlamentarios de todas las tendencias políticas que en los años cincuenta y sesenta discutieron en ambas cámaras acerca del trabajo domiciliario.⁸⁰ Hasta la II Guerra Mundial, este tipo de tareas habían sido desempeñadas mayoritariamente por mujeres y menores de edad en el ámbito de sus hogares. Trabajaban de este modo, bien por no haber podido conseguir un empleo extradoméstico debido a la escasez de los mismos, bien porque numerosas mujeres tenían hijos pequeños que debían cuidar. Ante la ausencia de alguien que se hiciera cargo de ellos durante la jornada laboral, preferían (o se veían obligadas a) trabajar en sus hogares.⁸¹ Algunos parlamentarios democristianos en los años cincuenta e incluso más adelante elogiaban esta actividad laboral argumentando que estas mujeres y niños no hubieran podido trabajar de otro modo, ni contribuir con sus ganancias a los magros ingresos familiares.⁸² Aducían, además, que en este tipo de tareas se había fundamentado gran parte de la riqueza artesanal italiana, legado cultural de la nación y activo económico importante,

⁸⁰ APCD, XI Comisión, 25 enero 1957:1004, intervención del diputado democristiano Carlo Repossi.

⁸¹ Disegno di legge ... 16 aprile 1973:1.

⁸² APCD, XI Comisión, 21 novembre 1956:918, intervención del diputado democristiano Benigno Zaccagnini; APCD, XIII Comisión, 10 octubre 1973:259, intervención del diputado democristiano Umberto Pezzati.

por cuanto los productos de este modo realizados se exportaban con gran facilidad.⁸³ Con tales argumentaciones económicas estos parlamentarios ocultaban las lacras asociadas a esta clase de trabajo, que desde finales del siglo XIX venían siendo denunciadas por médicos, escritores, reformadores sociales, etc. Estas eran, entre otras, los salarios de hambre, las deficientes condiciones higiénicas en que estas personas trabajaban debido a que habitaban hogares pequeños, sucios y mal ventilados, y la extensión de las jornadas laborales hasta el límite del agotamiento físico.

Después de la II Guerra Mundial el trabajo a domicilio dejó de ser realizado casi exclusivamente por mujeres y menores, para serlo también por varones. Según explicaban los parlamentarios, en aquellos años cerraron muchas fábricas o secciones de las mismas. En realidad, sus actividades continuaban, pero organizadas de manera diversa, a fin de disminuir los costes de gestión y producción. El empresario vendía o arrendaba ciertas máquinas a sus trabajadores, quienes, valiéndose de ellas, realizaban parte del proceso productivo en sus hogares. Se convertían así, en esta versión temprana de la descentralización productiva y de la búsqueda de la flexibilidad, en trabajadores sumergidos, carentes de seguros sociales y de las demás ventajas asociadas al contrato de trabajo en el sector formal de la economía.⁸⁴

Las élites políticas decidieron entonces intervenir regulando por primera vez el trabajo a domicilio con la ley 13 marzo 1958 (n.264), cuyo incumplimiento muchos sospechaban que sería generalizado, como efectivamente sucedió. De acuerdo con los propios parlamentarios que la formularon, la ley de 1958 intentaba distinguir entre dos tipos de trabajo a domicilio: el "tradicional", realizado desde tiempos remotos por mujeres y menores, y el "patológico",

⁸³APCD, XI Comisión, 21 noviembre 1956:923-924, intervención del democristiano Umberto Delle Fave, Subsecretario de Estado de Trabajo y Previsión.

⁸⁴Proposta di legge ... 22 settembre 1953:5, 8; Disegno di legge ... 16 aprile 1973:1.

conversión del trabajo fabril en trabajo sumergido. El primero se pretendió tutelar y el segundo erradicar.⁸⁵

Según se explica en los párrafos siguientes, el servicio doméstico, desempeñado mayoritariamente por mujeres, fue regulado por primera vez por la Ley 2 abril 1958 (n.339) porque cambió la concepción acerca de la oportunidad de la intervención del Estado en este ámbito. Con la citada ley se intentaba, además, frenar el desprestigio de la profesión que, según los parlamentarios, existía, y que hacía que cada vez menos personas intentaran ejercerla, si encontraban otra ocupación.

La relación existente entre un trabajador del servicio doméstico y su empleador había sido considerada, durante la primera mitad del siglo XX, como un contrato entre dos panes que debía regirse por algunos artículos del Código Civil. Se pensaba que tal relación era especial por basarse en la confianza mutua entre ambas personas, sobre la que no debía interferir el Estado. No debía hacerlo, además, por tener lugar la realización del trabajo en la intimidad del hogar del empleador, ámbito en el que los poderes públicos únicamente debían intervenir en el caso de circunstancias dramáticas. Por último, la variedad de tareas requeridas al trabajador dificultaba en extremo el establecimiento de una normativa unitaria para todos los empleados del servicio doméstico.⁸⁶

Después de la II Guerra Mundial algunas de estas opiniones fueron modificándose, conceptualizando cada vez más personas de la élite política el servicio doméstico como una relación laboral con elementos comunes al resto de ellas. Las peculiaridades del mismo, sin embargo, hicieron pensar que sería más recomendable el establecimiento de una regulación particular del sector que la simple aplicación de todas las disposiciones laborales generales a

⁸⁵APCD, XI Comisión, 25 enero 1957:1007, intervención del diputado comunista Giuseppe Di Vittorio.

⁸⁶Algunas de estas opiniones existían también en otros países europeos, como por ejemplo, en Gran Bretaña durante el primer tercio del siglo XX (Lewis 1984:186).

dicho ámbito. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que en los años cincuenta en Italia no se pensaba que la ayuda de uno o varios empleados de hogar en una casa fuese siempre un lujo superfluo, un signo de estatus o de ostentación. Los parlamentarios insistían en que al servicio doméstico recurrían no sólo las clases más acomodadas, sino también las más modestas (aunque no las pobres) porque era, en su opinión, vital para el normal funcionamiento de la economía familiar. Ante el creciente desprestigio de la profesión que se venía observando, reglamentaron la actividad en un intento de atraer a más personas a sus filas, y revalorizarla.³⁷

En resumen, los gobernantes de la Italia democrática continuaron desarrollando la legislación protectora iniciada en el país en 1902, tratando de preservar, tanto antes como después de la II Guerra Mundial, a la mujer de los riesgos físicos que desde su óptica comportaba el trabajo extradoméstico, así como facilitar su doble actividad, laboral y familiar.⁸⁸ En 1958 se reguló por primera vez el trabajo a domicilio, que había sido realizado tradicionalmente por mujeres y algunos menores, en parte porque comenzó a afectar de forma masiva a trabajadores varones. Por último, desde 1958 existe en Italia una reglamentación del servicio doméstico como consecuencia de un cambio en la conceptualización de esta forma de trabajo: de ser considerada por la élite política como un libre acuerdo entre las partes basado en la confianza mutua, sobre el que no debía interferir el Estado, pasó a entenderse como una relación laboral más, con suficiente número de características especiales como para necesitar de una reglamentación específica.

⁸⁷

⁸⁷Proposta di legge ... 19 novembre 1953; APCS, X Comisión, 12 marzo 1958:1764, 1766, intervenciones de los senadores democristianos Carlo Grava y Cesare Angelini.

⁸⁸En algunos casos las iniciativas protectoras estatales fueron precedidas o contemporáneas de peticiones sindicales del mismo género. Así sucedió, por ejemplo, en el período de gestación de la ley de maternidad de 1950 (Ballestrero 1979:144; Becalli 1985:46). En otras ocasiones, las propuestas legislativas recogieron innovaciones que ya habían sido incorporadas a algunos convenios colectivos negociados entre sindicatos y empleadores.

El segundo interrogante planteado en relación con las políticas públicas para la mujer trabajadora de la Italia democrática se refiere a las razones por las que en 1977, de manera aún cautelosa, se inició la formulación de las medidas de igualdad de hecho. Según se explica a continuación, las élites políticas las diseñaron después de algunos años caracterizados por continuas demandas reivindicativas planteadas por los trabajadores, y por la eclosión de movimientos sociales de diverso tipo.⁸⁹ Este clima de movilización y conflicto propició una cierta evolución de las concepciones de las élites políticas acerca de la importancia y la naturaleza de las desigualdades sexuales en el mercado laboral, de la oportunidad de combatir tales disparidades, y de los medios que debían ser utilizados para ello. Los gobiernos del momento eran además especialmente sensibles a las demandas sociales. Ya se mencionó anteriormente que el período 1976-1979 ha sido denominado el del "gobierno de solidaridad nacional", porque existieron en aquellos años gabinetes monocolors democristianos apoyados en el Parlamento por el PCI, el partido obrero más importante en Italia. Las medidas de igualdad de hecho, por otra parte, se iniciaron en una época de dificultades económicas.

En contraste con la calma relativa que había caracterizado las relaciones industriales del período postbélico, a finales de los años sesenta comenzaron en Italia las protestas laborales recurrentes, que aunque culminaron en el "otoño caliente" de 1969, se sucedieron con intensidad y frecuencia durante más de una década. Parte de las demandas en ellas expresadas reivindicaban una creciente participación en las ganancias producidas por el crecimiento económico, mejores condiciones laborales y protección contra los abusos patronales.⁹⁰ Los últimos años sesenta y primeros setenta constituyeron además un período de intensa movilización social, caracterizado por el surgimiento de movimientos estudiantiles, de

⁸⁹La relación entre el surgimiento de los movimientos feministas y de defensores de los derechos civiles, por una parte, y la institución de leyes de igualdad en Italia, por otra, ha sido puesta de manifiesto por varios autores, entre ellos Ascoli 1987:140; Ballestrero 1979:199.

⁹⁰Spotts, Wieser 1986:201-202.

defensores de los derechos civiles, feministas y de otros tipos, algunos de los cuales demandaban cambios radicales en el modo de hacer política y en los contenidos de la misma. Las consecuencias de estas alteraciones de la calma social fueron numerosas, entre ellas la percepción por parte de las élites políticas de la necesidad de tener en cuenta las demandas de ciertos sectores sociales (estudiantes, feministas, trabajadores, etc.) porque contaban con un recurso de capital importancia: su capacidad de movilización.⁹¹

Del surgimiento del movimiento feminista en aquellos años interesa destacar la gran variedad de organizaciones que lo formaron. De igual modo que en otros países occidentales, los grupos más "tradicionales" se constituyeron con el objetivo de ejercer presión sobre el poder político para obtener medidas que se consideraban favorables para las mujeres. Otras asociaciones, sin embargo, pretendían, más que la obtención de ciertas políticas, "despertar consciencia", esto es, motivar a las mujeres de todos los estratos sociales a que cuestionasen su estatus subordinado en ámbitos tan dispares como el trabajo, la familia o el sistema educativo, entre otros. Instaron a sus audiencias femeninas a desenmascarar las causas de su subordinación y a desentrañar sus mecanismos, y promovieron la invención de nuevos modos de convivencia y formas de organización de la sociedad más igualitarios que los existentes.⁹³ Es posible argumentar que los movimientos feministas influyeron en la esfera política, no tanto ejerciendo presión directa sobre la misma, aunque ello fuera así para algunos de los grupos de mujeres, sino contribuyendo a que los problemas femeninos, los laborales entre ellos, pero también muchos otros, adquirieran visibilidad, y fueran por primera vez planteados y discutidos con seriedad y de forma simultánea en muchos foros distintos, incluidos los políticos.

⁹¹Semejante clima de movilización propiciatorio para el diseño y la ejecución de políticas públicas para la mujer (no sólo en el ámbito laboral, sino también en otros) ha sido descrito, referido a Estados Unidos a finales de los años sesenta y primeros setenta, en Boneparth 1980:2-3; Steinberg 1988:189-192.

⁹²Lovenduski 1986:87-93.

En los años setenta, una parte considerable de la élite gobernante opinaba que resultaba rentable políticamente tener en cuenta algunas demandas de los grupos de mujeres. Era necesario, en primer lugar, seguir avanzando en el camino hacia la igualdad de derecho, y de este modo, la citada ley n.903 de 1977 contenía artículos que establecían garantías o procedimientos especiales para que la equiparación jurídica se hiciera realidad, como la mayor rapidez de resolución en los juicios relacionados con la igualdad, o la permisión de que otras instancias distintas a la trabajadora presentaran el caso de ésta ante los tribunales.

Por otra parte, ya en estos años era manifiesto que la equiparación jurídica entre hombres y mujeres no haría desaparecer todas sus diferencias de hecho en el mundo laboral. Algunos miembros de la élite política pensaron entonces que la igualdad real podría conseguirse, en un espacio temporal muy amplio, mediante el establecimiento de nuevas políticas públicas que se iniciaron, aunque tímidamente, con la ley n.903 de 1977. Otros políticos más escépticos dudaban de la eficacia de tales actuaciones para disminuir las desigualdades de hecho entre los trabajadores de uno y otro sexo; aun así, es posible sospechar que algunos de ellos pensaron que, aunque sólo se tratara de medidas simbólicas, sin eficacia real, servirían cuando menos para satisfacer las demandas de algunos de los grupos feministas más tradicionales.⁹³

Este conjunto de nuevas concepciones animó a las élites políticas a observar los experimentos internacionales en estas materias, y a buscar entre ellos los programas que pudieran implantarse en Italia. Optaron finalmente por una "ley de igualdad", que ya existía, con algunas diferencias, en otros países occidentales.

Dicha ley fue finalmente aprobada en Italia en 1977, en un tiempo de dificultades económicas. Representa éste un ejemplo claro que refuta la hipótesis según la cual el principal

⁹³Esta falta de confianza en la eficacia de las medidas políticas para aumentar el grado de igualdad de hecho entre hombres y mujeres en el mundo laboral continuó manifestándose en el futuro, por ejemplo, durante la discusión de la ley n.125 de 1991 (APCD, XI Comisión, 31 mayo 1988, intervención del diputado democristiano Luciano Azzolini).

factor que explica la aparición de políticas de igualdad (de derecho y/o de hecho) para la mujer trabajadora, es la existencia de un período de bonanza económica.

En resumen, el inicio de las políticas para la igualdad de hecho en Italia en 1977 constituye un ejemplo de la influencia indirecta en el proceso de decisión política que ejercieron ciertos actores o movimientos sociales al plantear demandas al poder político a través de movilizaciones por ellos organizadas, o al dotar de visibilidad a algunos problemas. Este factor explica la evolución de las concepciones de las élites gobernantes acerca de la importancia y naturaleza de las desigualdades de hecho entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo, la oportunidad de reducirlas y los instrumentos adecuados para hacerlo. •

III. LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA (1931-1936) Y LA GUERRA CIVIL (1936-1939): LA EQUIPARACIÓN JURÍDICA EN UN MUNDO OCCIDENTAL DESIGUALITARIO

El presente epígrafe trata de las políticas para la mujer trabajadora elaboradas durante la II República española (1931-1936) y el período de Guerra Civil (1936-1939) en el territorio controlado por el gobierno republicano. En este Estado democrático, laico y de gobierno unicameral, y durante el período de gobierno revolucionario en la contienda, se continuó desarrollando la legislación protectora, a la vez que se eliminaban la mayoría de las limitaciones legales al trabajo de la mujer existentes hasta entonces, impulsados los gobernantes fundamentalmente por la convicción de que hombres y mujeres debían ser iguales ante la ley en una sociedad justa. En consecuencia, la situación legal de las trabajadoras fue más igualitaria respecto de los trabajadores en España, un país aún agrario en proceso de industrialización, que en otras naciones del mundo occidental, más desarrolladas económicamente y que contaban con movimientos feministas influyentes, tales como Gran Bretaña (salvo principalmente la República de Weimar en Alemania (1919-1933), la URSS y Escandinavia).

Debido a la excepcionalidad de estos años, por comparación con el contexto occidental aún desigualitario, y a la existencia de abundante bibliografía al respecto, la presentación de este caso ocupa mayor extensión que otros, y más de la que pudiera preverse dada la duración histórica del mismo (nueve años).

1. El régimen político y la situación económica

El 30 de enero de 1930 el General Primo de Rivera presentó su dimisión al Monarca, quien encargó al General Berenguer (y en febrero de 1931 al Almirante Aznar) la formación de gobierno. En las elecciones municipales de 12 de abril de 1931 triunfó en las grandes ciudades la coalición republicano-socialista; dos días más tarde era proclamada la República. En la consulta electoral de 28 de junio de 1931, convocada para elegir una Asamblea Constituyente, obtuvo de nuevo la victoria la alianza de republicanos de izquierda y de socialistas. Esta asamblea redactó el texto constitucional aprobado por las Cortes el 9 de diciembre de 1931. Según el art.1, "España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia". Por sufragio universal se elegía el parlamento unicameral, las Cortes, además de las Diputaciones y los Municipios, y existía un poder judicial independiente. El país no tenía religión oficial y la Iglesia fue obligada a registrar sus bienes e ingresos y a tributar por ellos. Se le impusieron además reducciones en las asignaciones monetarias que recibía del Estado, y se le prohibió el ejercicio de actividades comerciales, industriales y educativas.⁹⁴

En septiembre de 1931 se proclamó el Estatuto catalán que concedía amplia autonomía lingüística y administrativa a esta región. El control de las escuelas era compartido por los gobiernos central y regional, mientras que este último se hizo cargo del gobierno municipal,

⁹⁴ Jackson 1985:60-62, 109-111.

los tribunales locales, las leyes civiles, las obras públicas, los museos, las minas y el orden público.⁹⁵ Las competencias en política social no fueron transferidas a Cataluña, según exigieron los socialistas,⁹⁶ por lo que la mayor parte de las políticas para la mujer trabajadora elaboradas por el gobierno central afectaron asimismo a aquella comunidad. Puesto que la Generalidad catalana tenía competencia sobre las leyes civiles, en este capítulo se estudiarán las relativas al estatus jurídico de la mujer casada, en concreto las que se referían a su capacidad para contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario.

La Constitución protegió los derechos individuales y la propiedad, y diversos artículos constitucionales expresaron la igualdad de hombres y de mujeres ante la ley. El art.43 establecía que el matrimonio "podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de causa justa", lo que según Scanlon constituía una de las leyes de divorcio más progresistas de la época.⁹⁷ El citado artículo también reconocía la igualdad de derechos de los hijos habidos fuera del matrimonio o en el seno del mismo. Prohibía además "consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna", y establecía que las leyes civiles regularían la investigación de la paternidad.

En el ámbito de las relaciones laborales, los Comités paritarios creados durante la dictadura de Primo de Rivera fueron transformados en Jurados Mixtos en 1931. Eran instituciones tripartitas compuestas por representantes de los trabajadores, los empresarios y el Estado, y mediaban en los conflictos laborales surgidos entre empleadores y quienes para éstos trabajaban.⁹⁸ Se encargaban también de regular las condiciones de trabajo en los

⁹⁵Jackson 1985:85.

⁹⁶Carr 1991:170.

⁹⁷Scanlon 1976:265.

⁹⁸Jackson 1985:87.

diferentes sectores económicos. Las reglamentaciones por ellos elaboradas han quedado recogidas en documentos denominados bases de trabajo. Tenían superioridad sobre los contratos de trabajo individuales y colectivos así como sobre los pactos colectivos, quedando subordinadas a los preceptos constitucionales, las leyes, los decretos y las órdenes ministeriales.⁹⁹ Las cláusulas referidas a la actividad laboral de la mujer en ellos contenidas serán estudiadas más adelante, con el propósito de averiguar hasta qué punto los preceptos igualitarios contenidos en la Constitución y en otras disposiciones quedaron recogidos en estos últimos eslabones de la legislación.

Durante la República los partidos políticos fueron por primera vez en la historia de España partidos de masas con programas diferenciados mediante los cuales trataron de captar el voto del electorado.¹⁰⁰ Debido a la súbita implantación de la democracia, eran muy numerosos, en ellos no imperaba la disciplina interna, y muchos de ellos se hallaban divididos en su interior. Ninguno logró captar la mayoría de los votos, por lo que tuvieron necesariamente que gobernar en coaliciones.¹⁰¹

Entre 1931 y noviembre de 1933 gobernó el país una coalición de republicanos de izquierda y de socialistas, con Manuel Azaña como jefe de Gobierno de octubre de 1931 a septiembre de 1933, y el socialista Francisco Largo Caballero Ministro de Trabajo. Durante este período se iniciaron numerosas políticas, como la reforma del Ejército, las disposiciones anticlericales, la expansión de la educación, la reforma agraria o el estatuto de Cataluña, entre otras.¹⁰³ También se elaboraron muchas leyes obreras y disposiciones en el ámbito social, por ejemplo, las referentes a la jornada laboral de ocho horas, las vacaciones pagadas y algunas

⁹⁹Núñez Pérez 1989:192.

¹⁰⁰Carr 1991:163.

¹⁰¹Carr 1991:169-170.

¹⁰²Carr 1991:165; Linz 1981:382.

prestaciones por enfermedad, además de las que afectaban exclusivamente a las mujeres trabajadoras estudiadas en los siguientes epígrafes.¹⁰³

Tras las elecciones de 19 de noviembre de 1933 gobernaron en España coaliciones de partidos de centro-derecha (entre ellos los radicales liderados por Lerroux) con el apoyo de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), asociación de partidos conservadores, incorporándose algunos ministros cedistas al Ejecutivo a finales de 1934. La principal labor de estos gobiernos no fue la eliminación sino la suspensión de algunas políticas instituidas por el anterior equipo dirigente, tales como ciertas medidas anticlericales o la reforma agraria.¹⁰⁴

En las elecciones de 16 de febrero de 1936 obtuvo la victoria el Frente Popular, agrupación electoral de algunos partidos republicanos y de izquierdas. Entre febrero y junio de 1936 los gabinetes estuvieron formados por republicanos de izquierdas, sin participar en ellos los socialistas, quienes se encontraban en la oposición (algunos de ellos incluso formaron parte de la oposición desleal). El 18 de julio de 1936, tras un levantamiento militar, comenzó la Guerra Civil, que terminaría el 1 de abril de 1939 con la victoria de las tropas acaudilladas por el General Franco.

Dos actuaciones políticas relacionadas con la mujer fueron especialmente controvertidas en la República: la concesión del voto femenino y la prohibición de la prostitución. El gobierno provisional, por el Decreto Ley (D.-L.) 8 mayo 1931, concedió el voto a todos los varones mayores de 23 años (las mujeres y los religiosos podían ser elegidos diputados, sin tener derecho a ser electores). Los partidos republicanos eran en teoría partidarios de reconocer el derecho al sufragio femenino, pero en la práctica algunos de sus miembros se opusieron a él por temor a que las mujeres apoyaran mayoritariamente a las derechas en las

¹⁰³Carr 1991:168; Samaniego Boneu 1988:49-50.

¹⁰⁴Carr 1991:179; Jackson 1985:123-124.

elecciones, supuestamente convencidas por la Iglesia para hacerlo. El voto femenino fue apoyado por los socialistas (con ciertas excepciones, por ejemplo, la de Margarita Nelken), las minorías de derechas, los republicanos conservadores y el grupo intelectual "Al Servicio de la República"; en contra del mismo se alinearon los radicales (salvo alguna excepción como la de Clara Campoamor), los radical-socialistas y Acción Republicana.¹⁰⁵ Finalmente, el artículo 36 de la Constitución instituyó derechos electorales iguales a los españoles de uno y otro sexo. Las mujeres ejercieron el voto por primera vez en las elecciones de noviembre de 1933.¹⁰⁶

Por lo que se refiere a la prostitución, ésta fue declarada ilícita en 1935. Esta prohibición, en consonancia con las ya existentes en otros países como los escandinavos, Estados Unidos o Alemania, fue una medida innovadora en España, donde las actuaciones políticas en esta materia habían consistido, desde el siglo XIX, en su reglamentación y control, a fin de que se ejerciera tal profesión únicamente en determinadas zonas de las poblaciones, y que estas mujeres se encontrasen en buen estado sanitario para no transmitir enfermedades venéreas. Por otra parte, a principios del siglo XX se habían introducido algunas reformas en el Código Penal con el propósito de perseguir y castigar a quienes incitaran a prostituirse a otras personas.¹⁰⁷

España se encontraba en los años treinta entre los países agrícolas de industrialización incipiente. La depresión mundial castigó menos la economía española que las de otras naciones, a pesar de lo cual la coyuntura económica en España en los años treinta fue también adversa.¹⁰⁸ El problema social que los españoles consideraban más importante era el agrario,

¹⁰⁵Capel Martínez 1976:30.

¹⁰⁶Scanlon 1976:264, 274-279.

¹⁰⁷Nash 1983:29-39; Scanlon 1976:109-121, 264-265.

¹⁰⁸ Carr 1991:165.

en concreto la existencia de numerosos trabajadores sin tierra que vivían sobre todo en Andalucía.¹⁰⁹

Según el censo de 1930, del total de activos, la proporción de mujeres ascendía a un 12,65%, como puede observarse en el siguiente cuadro. De nuevo ha de recordarse que probablemente estas cifras se hallen subestimadas.

Porcentaje de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos. 1900-1940

<u>1900</u>	<u>1910</u>	<u>1920</u>	<u>1930</u>	<u>1940</u>
18,32	13,51	12,96	12,65	12,00

Fuente: Elaboración a partir de los datos proporcionados en Núñez Pérez 1989:114.

Según la tabla que aparece a continuación, que indica el porcentaje de trabajadoras de cada grupo ocupacional respecto del total de activos para 1930, la profesión en que se empleaban proporcionalmente más mujeres (31%) era el servicio doméstico. Un 24% de las trabajadoras lo hacía en el sector primario, un 10,4% en la industria textil, un 9% en industrias de diverso tipo y un 8,1% en el sector de confección.

¹⁰⁹ Jackson 1985:29-31.

Porcentaje de trabajadoras de cada grupo ocupacional respecto del total de activas (1930)

Grupos de actividad	Mujeres
Servicio doméstico	31,0
Forestales y agrícolas	24,0
Industrias textiles.....	10,4
Industrias vanas.....	9,0
Confecciones con tejidos.....	8,1
Culto y clero	5,4
Profesiones liberales	3,6
Comercios	3,4
Industrias químicas	1,2
Industrias de la alimentación.....	1,2
Cueros y pieles.....	0,8
Industrias de la madera.....	0,5
Transportes	0,4
Trabajos de los metales.....	0,3
Administración.....	0,2
Construcción y edificación	0,2
Trabajos de los metales finos	0,1
Pesca.....	0,1
Artes gráficas	0,1
Minas y canteras	0,0
Metalurgia.....	0,0
Fuerza pública	0,0
Total	100,0

Fuente: Modificación de un cuadro que aparece en Núñez Pérez 1989:133. De acuerdo con Núñez Pérez, "[e]n el grupo 'culto y clero' se incluyen los individuos pertenecientes al clero secular y regular; en el epígrafe 'profesiones liberales' se agrupan los profesionales liberales de la enseñanza, sanidad, judicatura, arquitectura, bellas artes, etc."

En 1930, la mayoría de las mujeres que trabajaban (66%) eran solteras, estando casadas un 19,4% y en estado de viudedad un 14,3%. A diferencia de ellas, la mayor parte de los varones trabajadores estaban casados (54,4%), un 40,4% permanecía soltero, y un 5% era viudo, como queda reflejado en el cuadro siguiente:



<u>Estado</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>
civil	(o/o)	f%)
Soltera/o	66,0	40,4
Casada/o	19,4	54,4
Viuda/o	14,3	5,0
No consta	0,3	0,2
Total	100	100

Fuente: Reorganización de una tabla que aparece en Núñez Pérez 1989:152.

Por lo que se refiere a los salarios, los percibidos por los hombres eran, por término medio, más elevados que los de las mujeres. Núñez Pérez ha estudiado las cifras promedio nacionales de salarios nominales diarios máximos y mínimos cobrados por trabajadores no aprendices, según actividades y sexo, en 1930 y 1936, que aparecieron en el Anuario estadístico de España de 1944-1945, y ha elaborado el siguiente cuadro:

Porcentajes de salarios femeninos sobre masculinos en diversas actividades, en 1930 y 1936

Actividades	% Jornales mínimos femeninos sobre mínimos masculinos		% Jornales máximos femeninos sobre máximos masculinos		Jornales máximos femeninos sobre mínimos masculinos	
	1930	1936	1930	1936	1930	1936
	52,7	55,2	51,4	54,8	79,1	83,6
	47,6	59,1	51,7	57,5	76,6	88,8
	39,4	42,5	45,6	46,5	70,2	74,9
	44,5	53,7	48,2	49,8	71,0	73,8
	40,8	42,1	47,3	47,3	68,4	69,8
	50,6	51,0	39,0	43,9	60,8	67,8
	36,4	38,1	46,9	44,4	65,5	61,2
Vidrio-cristal . . .	52,4	52,5	55,7	46,3	79,8	71,3

Fuente: Núñez Pérez 1989:305.

De él se desprende que para el período republicano los salarios mínimos de las mujeres representaban entre la mitad y la tercera parte de los equivalentes masculinos. Las trabajadoras,

además, aunque recibieran salarios máximos, no alcanzaban el nivel de remuneración mínimo de los hombres.¹¹⁰

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Las políticas públicas para la mujer trabajadora de la II República pueden clasificarse en tres grupos: la continuación de la legislación protectora, las medidas de equiparación jurídica de los trabajadores de uno y otro sexo y, la reserva para mujeres de ciertos empleos en el sector público relacionados con asuntos femeninos. A continuación se explica cada uno de ellos y, al final, se hará una breve mención a las disposiciones elaboradas durante la Guerra Civil en el bando republicano.

Entre 1931 y 1936 siguió ampliándose la legislación protectora iniciada en España en 1900, además de extenderse, de manera aún incipiente, algunas disposiciones de la legislación laboral a un ámbito que no había sido anteriormente afectado por ella: el servicio doméstico.

El objetivo de la protección de la maternidad estaba incluido en la Constitución de 9 diciembre 1931. Se afirmaba en el art.43 que "[e]l Estado prestará asistencia á los enfermos y ancianos, y protección á la maternidad y á la infancia". El art. 46 establecía: "El trabajo, en sus más diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará á todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes, y especialmente la protección á la maternidad (-..)."

La principal medida protectora del período republicano fue, sin duda, la puesta en práctica del seguro de maternidad, a partir de programas diseñados durante la dictadura de

¹¹⁰Núñez Pérez 1989:299.

Primo de Rivera.¹¹¹ Según se ha explicado en el capítulo anterior, este seguro afectaba a todas las mujeres asalariadas del sector industrial, comercial, de las minas y de la agricultura, a las empleadas y a las trabajadoras a domicilio, quedando excluidas las del servicio doméstico (art.3 del reglamento). Establecía un subsidio de maternidad, es decir, cierta cantidad de dinero que las madres percibirían durante los períodos de descanso obligatorio del trabajo (seis semanas después del alumbramiento) y voluntario (hasta seis semanas inmediatamente antes del parto), como compensación por los salarios no recibidos (arts.27 y 30 del reglamento). El monto de este subsidio era proporcional al tiempo de cotización al seguro durante los tres años anteriores al parto. Instituí a además un subsidio de lactancia, esto es, el pago de cierta cantidad en dinero o en alimentos, con el objetivo de mejorar la alimentación de las madres que amamantaban a sus hijos (art.38 del reglamento). Finalmente, los arts.7 y 31 del reglamento instituí a prestaciones sanitarias y farmacéuticas, fundamentalmente el derecho a la asistencia de comadrona en los partos normales, a la de doctor en los que presentaran complicaciones, a reconocimiento médico durante la gestación y el puerperio, a medicinas, análisis y material farmacéutico durante el embarazo y el parto, y a la utilización gratuita de las Obras de protección de la maternidad y de la infancia, instituciones de carácter asistencial y sanitario cuyo objetivo principal era reducir la mortalidad y enfermedad de las madres y de los niños. Todos los beneficios descritos se financiaban con las aportaciones de los empresarios, de todas las trabajadoras entre 16 y 50 años y del Estado (art.55 del reglamento).

El D.-L. 26 mayo 1931 fijó el 1 de octubre del mismo año como la fecha del comienzo de aplicación del seguro de maternidad. Durante los seis años de gobierno republicano se dictaron normas que, sin modificar las disposiciones primorriveristas comentadas, las

¹¹¹El seguro de maternidad se estableció por el R.D.-L. 22 marzo 1929 y su reglamento, R.D. 29 enero de 1930. Primo de Rivera dimitió el 30 de enero de 1930, por lo que la aplicación de estas disposiciones legislativas quedó pendiente para gobiernos posteriores.

perfeccionaban, en particular en lo referente al cobro de los primeros subsidios,¹¹² las cotizaciones por algunos tipos particulares de trabajadoras, por ejemplo, las domiciliarias,¹¹³ la agilización de los procesos judiciales en los casos en que los empleadores no pagaran al seguro las cuotas que les correspondían,¹¹⁴ la simplificación en el procedimiento de cotización para algunas actividades económicas en que la implantación del seguro de maternidad estaba resultando problemática,¹¹⁵ y la definición más precisa de las obligaciones patronales.¹¹⁶

¹¹²La O. 3 octubre 1931 del Ministerio de Trabajo y Previsión autorizaba al Instituto Nacional de Previsión (INP), entidad encargada, entre otros asuntos, de la puesta en práctica del seguro de maternidad, a conceder los subsidios directamente a las trabajadoras que hubieran dado a luz en ese mes de octubre, en caso de que no hubieran podido utilizar las instituciones colaboradoras del seguro.

¹¹³

La O. 9 diciembre 1931 del Ministerio de Trabajo y Previsión establecía la forma en que los empleadores debían cotizar en este seguro por las trabajadoras a domicilio que trabajaban para distintos patronos, y que frecuentemente no gozaban de las prestaciones ofrecidas por este programa social, ya que ningún empleador pagaba las cuotas correspondientes escudándose en que otros lo hacían.

¹¹⁴Los gestores del INP tenían conocimiento de que en algunas ocasiones las asalariadas de cualquier condición no recibían puntualmente sus subsidios, ya que presumiblemente sus patronos no habían cumplido sus obligaciones con el seguro de maternidad, habían sido posteriormente descubiertos por los inspectores, y estaban sus casos pendientes de resolución en los Juzgados de primera instancia. Era importante que estas mujeres recibiesen el subsidio durante los días de descanso obligatorio y no con retraso, para que no se vieran obligadas a volver al trabajo antes de tiempo empujadas por la necesidad. Por ello, el Presidente del INP envió al Ministerio de Justicia la petición de que, en los mencionados Juzgados, se acelerase la tramitación de expedientes de apremio instruidos con motivo de impago de cuotas y otras responsabilidades patronales en relación con el seguro de maternidad. En respuesta, el Ministerio de Justicia envió una Orden Circular (O.C.) a los jueces de primera instancia demandando que actuaran del modo citado en la petición.

¹¹⁵El D. 13 diciembre 1934 agilizaba el procedimiento de cotización del seguro de maternidad en las industrias inestables o intermitentes, pues en ellas era frecuente el impago de las cuotas y otras faltas patronales.

¹¹⁶La O. 13 septiembre 1935 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, que contenía el reglamento del Servicio de Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, estableció con mayor claridad que anteriores disposiciones cuáles eran las obligaciones de los empleadores en relación con el seguro de maternidad, y el procedimiento de inspección y el castigo a las infracciones

Puede caracterizarse el seguro de maternidad como la actuación protectora más importante del período republicano, por ser la que afectó a un mayor número de trabajadoras. Núñez Pérez ha construido el siguiente cuadro en el que aparece el número de afiliadas al programa:

Afiliadas al seguro de maternidad. 1931-1935

Inscritas desde 1-10-31 al 31-12-32	500.378
Inscritas durante 1933	90.865
Inscritas durante 1934	71.670
Inscritas durante 1935	78.858
Inscritas desde 1-10-31 a 31-12-35	741.771

Fuente: Núñez Pérez 1989:273.

Núñez Pérez explica que de las 741.771 aseguradas entre 1931 y 1935, en este último año sólo tenían plenitud de derechos 408.356, ya que el resto se había dado de baja.¹¹⁷ La misma investigadora calcula, a partir de datos del censo y del seguro de maternidad, suministrados estos últimos por el INP, que durante la República existieron aproximadamente 950.000 asalariadas. De éstas, unas 340.000 trabajaban en el servicio doméstico, por lo que no estaban incluidas en el seguro.¹¹⁸ Puede afirmarse entonces que el número de 408.356 afiliadas al seguro con plenitud de derechos, sobre las 610.000 mujeres a quienes teóricamente afectaba este programa social, era una cifra alta que demuestra la amplia implantación de esta medida. Su puesta en práctica se hizo además con celeridad, ya que en los catorce primeros meses de funcionamiento se habían afiliado 500.378 asalariadas.

Existen datos de la época que nos permiten conocer qué ocupaciones tenían principalmente las trabajadoras afiliadas al seguro de maternidad entre el 1 de octubre de 1931 y el 31 de diciembre de 1933. De acuerdo con la tabla que aparece a continuación, la mayoría patronales (arts.66-72).

¹¹⁷Núñez Pérez 1989:273.

¹¹⁸Núñez Pérez 1989:175.

de las cotizantes (373.279, el 46,2% del total) se ocupaban en el sector industrial, lo cual no es extraño, puesto que era en ese ámbito donde más extendida se hallaba la afiliación a los seguros sociales obligatorios entre los trabajadores de ambos sexos. Por otra parte, de 591.243 mujeres comprendidas en el seguro que nos ocupa, trabajaban en el sector agrícola 133.319 (22,5%), 24.886 (4,2%) en el comercial, y el resto ejercía otras profesiones.

Clasificación laboral de afiliadas al seguro de maternidad (1-10-1931 al 31-12-1933)

Por clase de industria:

Obreras agrícolas	133.319
Obreras pertenecientes a industrias marítimas	37.328
Obreras industriales en general	335.951
Empleadas y dependientas de comercio	24.886
Varias profesiones	59.759
TOTAL	591.243

Fuente: López Valencia, J. M.^a 1935. "El seguro de maternidad", Anales del INP, febrero, 120:110 (reproducido en Núñez Pérez 1989:176).

Si bien el cuadro anterior hacía referencia al número de mujeres que cotizaban al seguro, las cifras de beneficiarias de las distintas prestaciones que el mismo ofrecía aparecen en el siguiente:

Mujeres beneficiadas en el subsidio y seguro de maternidad. 1928-1933

Prestaciones	1928	1929	1930	Desde 1-10-31 a 31-12-32	1933
Subsidio de maternidad	10.878	12.655	11.514	—	—
Partos asistidos por el seguro ...	—	—	—	21.397	24.656
Partos no asistidos por el se- guro	—	—	—	3.334	1.858
Indemnización Por el seguro ...	—	—	—	10.925	15.160
de descanso Por los patronos.	—	—	—	307	349
Premio de lactancia	—	—	—	20.474	24.074

Fuente: Núñez Pérez 1989:278. Las cifras de 1928, 1929 y 1930 corresponden a las perceptoras del subsidio de maternidad instituido por Primo de Rivera en 1923. Núñez Pérez no ha encontrado para 1935 y 1936 cifras de perceptoras de este subsidio que, entre otros beneficios,

contenía el seguro de maternidad de 1929-1930.

En el cuadro se observa que las prestaciones sanitarias alcanzaron a numerosas mujeres, ya que a finales de 1931 y 1932 los partos asistidos en el seguro fueron 21.397, y 3.334 los no asistidos por éste (las cifras de 1933 fueron 24.656 y 1,858 respectivamente). Las indemnizaciones por descanso obligatorio del trabajo o subsidios de maternidad fueron percibidas por 10.925 mujeres entre octubre de 1931 y finales de 1932, y por 15.160 en 1933. Debe advenirse, no obstante, que muchas asalariadas no pudieron recibirlas porque al ser trabajadoras eventuales no habían cotizado lo necesario durante los tres años anteriores al parto.

El subsidio medio recibido hasta el 31 de diciembre de 1932 fue de 73,28 pesetas, y de 103,45 pesetas en 1933.¹¹⁹ El subsidio de lactancia representó una prestación casi tan extendida como la asistencia al parto, ya que fue cobrado en 1931-1932 por 20.474 mujeres, y por 24.074 en 1933. Tampoco obtuvieron este beneficio todas las trabajadoras madres porque algunas de ellas no amamantaban a sus hijos.¹²⁰

En el ámbito de la legislación protectora los gobiernos republicanos, además de regular la maternidad, reiteraron la interdicción del trabajo nocturno femenino.¹²¹ Parece acertado pensar que ésta se cumplió sólo parcialmente, porque las cláusulas de este tipo aparecieron en pocas de las bases de trabajo que hacían referencia a la mujer, elaboradas por los Jurados Mixtos, a diferencia de otra normas, como la jornada de ocho horas, recogidas sistemáticamente en dichos documentos. Ello puede hacer pensar que no existía gran interés por parte de

¹¹⁹Núñez Pérez 1989:280-281.

¹²⁰Núñez Pérez 1989:281.

¹²¹Por la Ley 8 abril 1932 España ratificó el Convenio n.4 de la OIT adoptado en Washington el 28 noviembre 1919, relativo al trabajo nocturno de la mujer. La única novedad que en este ámbito tuvo lugar entre 1931 y 1936 fue la anulación de esta prohibición en algunos oficios. Así, las órdenes del Ministerio de Trabajo de 9 noviembre y 13 diciembre de 1934 autorizaban a las mujeres a trabajar de noche en el sector de espectáculos públicos.

quienes componían estos jurados en que la prohibición se cumpliera. Existen además numerosos testimonios, aparecidos en la prensa obrera de todas las tendencias, denunciando que las mujeres trabajaban de noche en algunos oficios.¹²²

Durante la República continuaron desarrollándose las prohibiciones para la mujer de realizar trabajos considerados fatigosos, peligrosos o perjudiciales para la salud de ella o del feto en caso de que estuviera embarazada.¹²³ Por otra parte, se anuló la interdicción de realizar algunas tareas anteriormente prohibidas, por considerarse que debido al progreso técnico ya no eran peligrosas.¹²⁴

El cuarto tipo tradicional de políticas protectoras, las medidas "moralizadoras", habían sido dictadas durante la Restauración y la dictadura de Primo. A diferencia de los gobiernos anteriores, los republicanos no elaboraron ninguna disposición de este carácter.

Entre las disposiciones protectoras se ha incluido en el capítulo anterior la regulación del trabajo a domicilio, realizado mayoritariamente por mujeres. Este había sido reglamentado por primera vez en 1926 y la labor de los gobiernos republicanos constituyó también en este aspecto una continuación de la ya efectuada durante la dictadura de Primo de Rivera. Así se

¹²²Núñez Pérez 1989:223, 352-355.

¹²³El D. 28 mayo 1931 reiteró la prohibición ya expresada en el D. 19 febrero 1926 de que la mujer realizase tareas de pintura industrial que exigieran el uso de cesura, de sulfato de plomo y de productos que contuvieran tales pigmentos. Además, el art.80 del D. 1 julio 1931 sobre jornada máxima de trabajo establecía que los guardabarreras que trabajasen de noche en los pasos ferroviarios habían de ser siempre hombres. Debido probablemente a que dichos lugares de trabajo eran muy solitarios, a las mujeres les estaba permitido ejercer tal oficio sólo de día.

Durante la República los encargados de la política laboral mostraron su preocupación por el escaso cumplimiento de este tipo de disposiciones, e hicieron aparecer reiteradamente en la legislación las sanciones contra los empleadores que violaran tales preceptos (art.147 del D. 25 agosto 1931 sobre accidentes de trabajo en agricultura). Las bases de trabajo elaboradas por los Jurados Mixtos también fijaron trabajos prohibidos a la mujer, generalmente aquellos para cuya realización se requería un gran esfuerzo muscular, como el levantamiento de pesos o la carga de bultos (Núñez Pérez 1989:224-225).

¹²⁴O. 6 marzo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

incluyó este tipo de actividad entre las reglamentadas por los Jurados Mixtos (los cuales eran una transformación de los antiguos comités paritarios existentes en los años veinte que también estaban entonces organizados para el trabajo domiciliario).¹²⁵ Durante la República, algunos de estos jurados establecieron bases de trabajo que fijaban retribuciones mínimas por tareas realizadas a domicilio, principalmente en el sector de confección y vestidos, a pesar de lo cual las obreras que de este modo las efectuaban percibían un salario sistemáticamente menor que el de las empleadas en las fábricas para los mismos trabajos.¹²⁶ Por otra parte, antes y después de 1931 se incluyó a los trabajadores a domicilio entre los beneficiarios de algunos seguros sociales obligatorios.¹²⁷ No existen estadísticas fiables para determinar cuántas mujeres trabajaban en sus hogares, aunque los artículos de la prensa obrera afirmaban que eran muchas.¹²⁸

El servicio doméstico, profesión desempeñada mayoritariamente por mujeres, había sido tradicionalmente excluido de cuantas leyes laborales, relativas a seguros sociales y protectoras existían. Esta pauta comenzó a quebrarse durante la República, sin que pueda decirse que los gobernantes del momento reglamentasen este sector de forma exhaustiva. Entre 1931 y 1936

¹²⁵Ley 27 noviembre 1931.

¹²⁶Núñez Pérez 1989:356.

¹²⁷En 1932 el INP empezó a preparar un proyecto de seguro de enfermedad que incluiría, entre otras prestaciones, la asistencia por maternidad, y que afectaría a los obreros de las industrias, del comercio y a los trabajadores a domicilio. El 28 de mayo de 1936 se publicó el proyecto en la Gaceta de Madrid (el precedente del actual Boletín Oficial del Estado) abriéndose un período de información pública, que quedó interrumpido por la Guerra Civil (Núñez Pérez 1989:263-264). Un seguro de enfermedad de parecidas características, el Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE), se implantó en España en 1942-1944.

¹²⁸Núñez Pérez 1989:356.

estos trabajadores fueron excluidos de nuevo de algunas disposiciones del Derecho del Trabajo.¹²⁹ Sin embargo, les afectaron por primera vez algunas de ellas.¹³⁰

A partir de los datos del censo y del seguro de maternidad, suministrados estos últimos por el INP, Núñez Pérez calcula que existían en los años treinta unas 340.000 trabajadoras del servicio doméstico, sobre un total de aproximadamente 950.000 asalariadas.¹³¹ Los varones censados empleados en este sector eran 45,034, es decir, un 0,6% de la población activa masculina.¹³² Las empleadas del servicio doméstico, con respecto al resto de las trabajadoras, eran las que sufrían peores condiciones laborales y sueldos más bajos.¹³¹

¹²⁹No se aplicaron al servicio doméstico, por ejemplo, el D. 1 julio 1931 sobre jornada máxima de trabajo (art.2), la Ley 27 noviembre 1931 que constituyó los Jurados Mixtos profesionales (art.1), el D. 25 agosto 1931 sobre accidentes de trabajo en agricultura (cuyo art.5 establecía que el decreto no afectaría a los trabajadores del servicio doméstico a tiempo total), el D. 31 enero 1933 sobre accidentes de trabajo en la industria (art.8), el R.D. 29 enero 1930 (reglamento del seguro de maternidad que entró en vigor el 1 de octubre de 1931), y el D. 25 mayo 1931 de creación de la Caja Nacional contra el paro, que instituía el subsidio de desempleo (base 10, párrafo 2).

¹³⁰Así, se les aplicaba la Ley 21 noviembre 1931 sobre contrato de trabajo (art.6). Ello significaba que quedaba abolido el art.1584 del Código Civil de 1889 que establecía que el empleador podía despedir al empleado de hogar y éste despedirse. Si aquél licenciaba a éste sin causa justa, debía pagarle el salario ganado hasta el momento más el equivalente al de quince días. El citado artículo, sin embargo, añadía que, salvo prueba en contrario, el testimonio del empleador sería el válido a la hora de establecer la cuantía del salario ganado por el trabajador del servicio doméstico en el momento del despido más la de los 15 días adicionales. Por otra parte, según la Ley 8 abril 1931, España se comprometió a implantar un seguro de enfermedad que incluiría a estos trabajadores como beneficiarios (art.2). Por último, según el art.4 de la Ley 27 noviembre 1931 sobre colocación obrera, y el art.53 de su reglamento, D.6 agosto 1932, las oficinas de colocación debían realizar inscripciones de ofertas y demandas de trabajo no sólo en los sectores tradicionales de agricultura, industria y comercio, sino también en el del servicio doméstico.

¹³¹Núñez Pérez 1989:175.

¹³²Núñez Pérez 1989:189.

¹³³Núñez Pérez 1989:182, 384-389.

Además de la legislación protectora en sus facetas características, los gobiernos republicanos elaboraron un segundo tipo de medidas para la mujer trabajadora, cuyo objetivo era su equiparación jurídica o igualdad de derecho con respecto a los trabajadores varones. Un paso importante en esta dirección fue la constitucionalización del principio de igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley, y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Así, el art.25 de la Constitución de la República de 9 diciembre 1931 afirmaba (de modo similar al art.109 de la Constitución de Weimar de 1919) que "[n]o podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas". El art.40 establecía, a semejanza del art.128 de la Constitución de Weimar, el acceso de todos los ciudadanos a los empleos y cargos públicos en condiciones de igualdad. Por último, el art.43 incluía en el texto constitucional el principio de igualdad de derechos de los cónyuges en el matrimonio, de igual modo que lo hizo el art.119 de la Constitución alemana.

Según se ha visto en el caso italiano, la constitucionalización del principio de igualdad es el primer paso, necesario e importante pero no suficiente, para la consecución de la equiparación jurídica de los trabajadores de ambos sexos. Aprobada la Constitución, existían en España multitud de disposiciones discriminatorias que habían de ser revisadas. La aproximación a la igualdad de derecho iba a convertirse en los años treinta en un largo y tortuoso proceso. A continuación se explica cómo tuvo lugar, en lo referente a la discriminación salarial en los sectores público y privado de la economía, al acceso de la mujer a los empleos públicos, a la cuestión de los despidos por matrimonio, y a la capacidad civil de la mujer casada, en concreto en cuanto a sus facultades para contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario. Siempre que lo permitan las fuentes secundarias y primarias disponibles, se intentará analizar no sólo el desarrollo legislativo, sino la aplicación de las disposiciones en la práctica.

Por lo que se refiere a la discriminación salarial de las trabajadoras en el sector público, se había realizado durante la Restauración y la dictadura de Primo de Rivera según diversos procedimientos. Uno de ellos había consistido en la creación de cuerpos femeninos, cuyos miembros eran peor retribuidos que los funcionarios varones de la misma categoría en otros estratos de la administración.¹³⁴ Los gobernantes republicanos terminaron con algunas de estas discriminaciones en concordancia con el principio de igualdad entre hombres y mujeres contenido en el art.25 de la Constitución.¹³⁵ No obstante lo anterior, durante la República en España, al igual que en otros países occidentales como por ejemplo Gran Bretaña,¹³⁶ continuaron creándose secciones en la Administración Pública compuestas únicamente por i mujeres, en la creencia de que éstas desempeñaban funciones típicamente femeninas que no debían ser realizadas por hombres.¹³⁷ Todas las medidas para la mujer trabajadora en el ámbito del empleo público que ahora se describen fueron importantes porque iniciaron pautas de regulación de este sector, que serían con frecuencia continuadas más adelante en otros

¹³⁴Nelken 1919:57.

¹³⁵Por el D. 26 mayo 1931 el cuerpo de auxiliares femeninos de Correos, que existía tan sólo de hecho ya que había sido derogado por disposiciones anteriores, quedó constituido de derecho. Por la Ley 1 julio 1932 los sueldos de quienes lo formaban se equipararon a los del compuesto por auxiliares masculinos (Núñez Pérez 1932:230). El D. 31 julio 1931 convirtió al personal auxiliar femenino del cuerpo de Telégrafos en la llamada Escala de telegrafistas femeninos, agrupando a sus trabajadoras en cuatro categorías no auxiliares (los trabajadores auxiliares cobraban sueldos más bajos que los no auxiliares), ya que las funciones de estas empleadas eran las mismas que las del personal masculino de estaciones telegráficas, que no tenían carácter auxiliar (Núñez Pérez 1989:231). La O. 6 febrero 1935 del Ministerio de Hacienda reconoció a los auxiliares femeninos permanentes de comprobación y cancelación de cupones de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, desde el 1 de enero de 1933, el carácter de funcionarios públicos de que hasta entonces no gozaban.

¹³⁶Lewis 1984:196.

¹³⁷Por la Ley 29 octubre 1931 se formó la clase de Mecnógrafas del Ministerio de Marina. El D. 26 julio 1935 creó la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército compuesto por taquimecanógrafas y demás personal burocrático femenino.

regímenes políticos, aunque en estos momentos afectasen a menos de 3.000 españolas, según los datos del censo de 1930.¹³⁸

La discriminación en las retribuciones del sector privado de la economía siguió existiendo, según refieren las fuentes secundarias y primarias. Durante los años 1931-1936 la mayoría de las leyes, los decretos y las órdenes ministeriales no contenían cláusulas de discriminación salarial para este ámbito, que sin embargo sí aparecían en las bases de trabajo elaboradas por los Jurados Mixtos. Mariano González-Rothvoss reprodujo en el Anuario español de política social (1934-1935) 1.040 bases de trabajo vigentes en 1934, no incluyendo las que afectaban a una sola empresa o una localidad pequeña.¹³⁹ Núñez Pérez las ha estudiado y ha elaborado el siguiente cuadro:

Discriminación salarial y profesional según el sexo en las bases de trabajo

Tipos de bases de trabajo			Cifra absoluta	% sobre total de bases
No mencionan oficios femeninos			764	73,5
Sí mencionan oficios femeninos	Sin discriminación	Incluyen cláusula de igual salario al mismo trabajo	19	1,8
		No presentan discriminación	29	2,8
	Con discriminación		228	21,9
Total			1.040	100,0

Fuente: Núñez Pérez 1989:238.

Un 73,5% de las bases no hacía ninguna referencia al trabajo de la mujer, por lo que en los oficios y áreas geográficas que éstas reglamentaron no puede saberse si existió o no discriminación salarial. El resto, aquéllas que sí contemplaban el trabajo femenino, representan

¹³⁸Núñez Pérez 1989:406.

¹³⁹Núñez Pérez 1989:192.

la muestra estudiada por Núñez Pérez. Un 4,6% del total de las bases no contenían cláusulas discriminatorias, que sí existían en un 21,9%. Los mecanismos de discriminación salarial eran de dos tipos. En primer lugar, existían bases que regulaban ocupaciones consideradas en ellas como exclusivamente femeninas. Estos trabajos reservados a las mujeres tenían frecuentemente alguna similitud con las labores del hogar, y no era necesario un gran esfuerzo muscular para realizarlos. Según la autora citada, estas bases eran discriminatorias porque las actividades exclusivamente femeninas estaban retribuidas con salarios sistemáticamente más bajos que los correspondientes a tareas realizadas por mujeres y hombres o sólo por estos últimos.¹⁴⁰ En segundo lugar, en algunas reglamentaciones aparecían distintas categorías profesionales para hombres y mujeres, aunque ambos realizasen el mismo tipo de trabajo, retribuyéndose a las categorías femeninas con salarios sistemáticamente inferiores a las masculinas.¹⁴¹ Conviene además destacar que la discriminación salarial existía en todas las actividades económicas, tanto en aquéllas en que se empleaban numerosas mujeres como en las que apenas se ocupaban trabajadoras.¹⁴²

Por sorprendente que parezca, los gobernantes republicanos no dictaron ninguna disposición superior que pudiera anular las bases de trabajo que contuvieran las mencionadas cláusulas discriminatorias. Antes al contrario, confirmaron su validez. La O. 11 diciembre 1933, firmada por Carlos Pi Suñer, Director General de Trabajo, afirmaba que el principio general que debía regular las condiciones laborales era el de igualdad entre los trabajadores y las trabajadoras, salvo en las circunstancias en que se aplicaba la legislación protectora, y cuando las bases de trabajo establecieran diferencias de categorías profesionales y de retribuciones entre hombres y mujeres, prácticas válidas que debían ser respetadas. Por último,

¹⁴⁰Núñez Pérez 1989:233, 237.

¹⁴¹Núñez Pérez 1989:237.

¹⁴²Núñez Pérez 1989:244.

y como prueba de lo difícil que resultó en los años treinta la erradicación de la discriminación salarial, debe mencionarse que ésta, al igual que la segregación ocupacional, existieron incluso en las empresas colectivizadas durante la Guerra Civil.¹⁴³

La igualdad legal entre hombres y mujeres había de hacerse realidad no sólo en lo referente a la remuneración del trabajo en los sectores público y privado de la economía, sino en un segundo aspecto: el acceso de la mujer a los empleos públicos. Los artículos 25 y 40 de la Constitución así lo establecían, y en consonancia con ellos, entre 1931 y 1933 principalmente se permitió que las mujeres desempeñasen ciertas ocupaciones prohibidas para ellas hasta entonces, como las de notarios y registradores de la propiedad.¹⁴⁴ Algunos de estos avances fueron muy significativos porque tuvieron lugar en el ámbito de las profesiones relacionadas con el Derecho, tradicionalmente reservado a los varones en la mayoría de los países occidentales.¹⁴⁵ Además, la abolición de prohibiciones para que la mujer desempeñase altos puestos en los cuerpos de la Administración resultó ser una política novedosa en los años treinta, inexistente en otras naciones occidentales.¹⁴⁶

¹⁴³Nash 1989:29.

¹⁴⁴El art.1 del D. 29 abril 1931 admitió a las mujeres a las oposiciones de notarías y de registros de la propiedad. El art.1 del D.13 mayo 1932 lo hizo en los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de juzgado municipal, y para ejercer dicho cargo. El art.1 del D.6 mayo 1933 les permitió desempeñar el cargo de Procurador de los tribunales.

¹⁴⁵Bridenthal, Koonz 1984:53; Stephenson 1975:149, 169-170. Disposiciones que permitían a las mujeres el acceso a altos puestos de las Administraciones Públicas y del ámbito de la justicia también fueron dictadas durante la República de Weimar, donde se nombró a algunas para ocupar dichas posiciones en el Estado central y en algunas regiones alemanas (Koonz 1989:61; Stephenson 1975:148-149).

¹⁴⁶En Gran Bretaña, por ejemplo, con la reorganización del funcionariado de 1920 todos los empleos se abrieron a hombres y mujeres, aunque los ascensos de éstas se impidieron en la práctica mediante la manipulación del sistema de oposición (Lewis 1984:196).

En España también se designó a algunas mujeres para desempeñar cargos públicos.¹⁴⁷

Incluso del 4 de noviembre de 1936 al 6 de abril de 1938 fue Ministra de Sanidad Federica Montseny, como representante de las organizaciones sindicalistas y anarquistas Central Nacional del Trabajo (CNT) y Federación Anarquista Ibérica (FAI). Ella misma ha relatado años más tarde en qué consistían algunas de las funciones que tuvo que desempeñar:

Y tanto que se ha hablado de la "Pasionaria" y el "no pasarán", las únicas mujeres que estábamos permanentemente en el Ministerio de la Guerra, incluso durmiendo en lechos de campaña en los sótanos, éramos Margarita Nelken, Marta Huysmans, hija de Camilo Huysmans, que fue Presidente del Gobierno belga, y yo. Y Miaja, cuando un frente se empezaba a desmoronar, si era socialista mandaba a la Nelken, si era de los nuestros a mí para coger a los hombres por las solapas y decirles: "¡Al frente si tenéis (...)! ¡A defender Madrid! ¿A dónde vais?" Y todo esto con las balas silbando a nuestro alrededor. (...). En aquellos momentos eso era ser Ministro. Muchas veces me mandaba Miaja, con camiones, al atardecer, a Albacete a buscar armas al arsenal del que era jefe el General Pozas, con el argumento de que "a usted no se las negarán (...) usted es un Ministro de la República (...)". Una noche, cuando llegamos, nos dijeron que no nos podían dar armas porque el General Pozas estaba durmiendo. Entonces, muy enfadada, dije: "¡Qué se levante el General! Cuando los Ministros de la República están levantados, el General tiene que estar levantado". Eso era ser Ministro entonces.¹⁴⁸

El mencionado art.40 de la Constitución disponía, .sin embargo, que las leyes podrían establecer excepciones al principio general del acceso igual de todos los ciudadanos a los empleos públicos. Amparándose en ello, a partir de 1934 los gobernantes de centro-derecha

¹⁴⁷Victoria Kent, elegida diputada en 1931 por el Partido Radical-Socialista, y en 1936 por Izquierda Republicana, fue Directora General de Prisiones entre mayo de 1931 y el mismo mes del siguiente año. Clara Campoamor, diputada en 1931 por el Partido Radical, ejerció el cargo de Directora General de Beneficencia y Asistencia Social de diciembre de 1933 a octubre de 1934. En 1931 siete de los doce miembros del Patronato de Protección a la Mujer eran femeninos. Otras españolas fueron nombradas vocales suplentes del Consejo Superior de Protección a la Infancia. Dos mujeres pertenecieron al Consejo Nacional de Cultura como vocales en 1934. Otras dos fueron en el mismo año miembros del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia Pública. Por último, el gobierno envió a Clara Campoamor como delegada a la Asamblea de la Sociedad de Naciones en septiembre de 1931 (Núñez Pérez 1989:534-535).

¹⁴⁸Colectivo Febrero 1977:16-17.

dictaron algunas disposiciones que expresaban las citadas excepciones, en oposición a las políticas de destrucción de las prohibiciones formuladas entre 1931 y 1933 por los gabinetes compuestos por republicanos de izquierda y socialistas.¹⁴⁹

Además de la discriminación salarial existente en los sectores estatal y privado de la economía, y de la prohibición de acceder a ciertos empleos públicos, la siguiente limitación que antes de 1931 muchas españolas habían encontrado en el mundo laboral había sido el despido en el momento del matrimonio. Los gobernantes republicanos proscribieron estas prácticas con el D. 9 diciembre 1931, que declaró nulas cuantas cláusulas existieran en los contratos obligando a las mujeres a abandonar el trabajo tras contraer nupcias.

A pesar de la rotundidad de la interdicción, existieron bases de trabajo en la agricultura en las que, ante situaciones de paro involuntario masculino, se prohibía el trabajo de la mujer casada (e incluso en ocasiones de la soltera), lo que en determinadas circunstancias podía implicar que una mujer perdiera su empleo cuando se casara. De las 1.040 bases recopiladas por González-Rothvoss, 35 hacían referencia a la actividad laboral femenina en la agricultura y en actividades forestales y 19 de ellas prohibían a las mujeres trabajar si existía desempleo masculino. Se previeron excepciones a estas interdicciones, generalmente cuando aquéllas no vivían con un hombre adulto capaz de ganar el sustento en el mercado laboral. Sin embargo, y a pesar de tales cautelas, en 4 de las bases únicamente se anulaba la citada prohibición en el caso de las viudas, no permitiéndoseles a las casadas y solteras trabajar bajo ningún concepto en situaciones de paro masculino.¹⁵⁰

¹⁴⁹La O. 14 julio 1934 del Ministerio de Hacienda prohibía a las mujeres tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Pericial de Aduanas. De igual manera, la O. 16 noviembre del mismo año del Ministerio de Justicia les impidió presentarse a las de fiscales, jueces y secretarios judiciales.

¹⁵⁰Según se desprende de estudios realizados en otras naciones, también allí ha sido difícil erradicar las prácticas de despido por matrimonio. En Gran Bretaña, por ejemplo, no desaparecieron hasta después de la II Guerra Mundial en los sectores de la industria, la enseñanza y el empleo público (Lewis 1984:169, 173, 186, 197-199; Lewis 1992:8). Incluso en

Una última discriminación que había de ser destruida en la aproximación a la equiparación jurídica de los trabajadores de uno y otro sexo, se conocía en la época con el nombre de autorización o licencia marital. Era ésta requerida a las mujeres casadas, según el Código de Comercio de 1885, el Código Civil de 1889 y el Código de Trabajo de 1926 estudiados en los capítulos anteriores, para firmar contratos de trabajo y de aprendizaje y ejercer el comercio. Si el régimen económico del matrimonio era de comunidad de bienes, lo que sucedía, salvo que se pactara lo contrario, en la mayor parte del Estado excepto en algunos territorios, como por ejemplo Cataluña, también se requería el permiso del esposo para que la mujer trabajadora pudiera usufructuar su salario. Ya Margarita Nelken, diputada socialista, había explicado con algunos ejemplos lo que en la práctica significaban ciertos aspectos de la desigualdad de derechos civiles entre los cónyuges:

Todos conocemos a alguna mujer arruinada completamente por su marido; a alguna mujer obligada para poder mantener a sus hijos a aguantar los desvíos o malos tratos de su marido; a alguna mujer que no puede dar a sus hijos educación -la educación que ella sabe que debe darles- porque su marido prefiere gastarse el dinero fuera de su casa y porque ella, legalmente, no es nadie para decir nada acerca de los hijos nacidos de sus entrañas; todos conocemos al obrero que el sábado no lleva un céntimo a su casa y que además procura quitarle, a su mujer, el jornal que ella con muchos sacrificios logra reunir para sostener el hogar; y no son estos, ejemplos que nadie podrá tachar de extravagantes porque todos sabemos que son corrientes.¹⁵¹

Paradójicamente, todos los códigos anteriormente citados siguieron vigentes durante la República en contradicción, entre otros, con los arts. 25 y 43 de la Constitución ya comentados.¹⁵² Es difícil saber si el número de hombres casados que negaban a sus esposas

la República de Weimar, algunas mujeres casadas que trabajaban en el sector público fueron incentivadas a abandonar sus empleos (no expulsadas de los mismos) en 1922-1923, período de enormes dificultades económicas (Stephenson 1975:150-151).

¹⁵¹Nelken 1919:194-195.

¹⁵²La misma contradicción entre los preceptos constitucionales y las disposiciones del Código Civil imperial de 1900 quedaron sin ser resueltas en la Alemania de Weimar. (Koonz 1989:59; Stephenson 1975:13). Severing, el Ministro del Interior, reconocía en 1929 que no existía en el Parlamento una mayoría necesaria para sacar adelante las pertinentes reformas del

la autorización para, por ejemplo, trabajar era elevado. María Martínez Sierra, diputada por el partido socialista en 1933, afirmaba en 1931 que sí lo era.¹⁵³ Artículos de prensa de distintas tendencias también describían casos en los que el hombre casado hacía uso de tal prerrogativa.¹⁵⁴

Cataluña, que en virtud de su Estatuto de autonomía poseía competencias en materia de leyes civiles, fue la región pionera en la igualación de los derechos civiles de la mujer y el hombre casados, por la Llei sobre la capacitat jurídica de la dona i deis cónjuges de 13 junio 1934, que entró en vigor el 1 enero 1935. Según esta disposición, y en lo que se refiere a la mujer trabajadora, ésta podía ejercer cualquier "profesión, oficio, carrera, comercio o industria" sin necesidad de la autorización de su marido (art.4), además de no necesitar del consentimiento de su esposo para usufructuar su salario ni para administrar sus propios bienes (art.5).

La equiparación de los derechos civiles de los cónyuges para el resto de la población española fue decretada en plena Guerra Civil, el 3 de febrero de 1937, período que puede ser caracterizado no ya de gobierno democrático, sino revolucionario. De acuerdo con esta norma, propuesta por el Ministro de Justicia Juan García Oliver, perteneciente a las organizaciones sindicalistas y anarquistas CNT-FAI, la mujer casada no necesitaba autorización marital para contratar su trabajo o ejercer el comercio (art.1). Como quiera que este decreto instauraba el régimen de separación de bienes en los matrimonios celebrados a partir de ese momento, siempre que no se hubiera pactado otro diferente (art.5), la mujer podía ya usufructuar su salario porque éste formaba parte de su propiedad. Para nupcias contraídas con anterioridad, el antiguo régimen de bienes sería respetado, siendo el más extendido el de comunidad de los mismos. En estas situaciones, los salarios del hombre y de la mujer eran bienes gananciales, Código Civil (Stephenson 1975:150).

¹⁵³Martínez Sierra 1931:8.

¹⁵⁴Núñez Pérez 1989:455.

cuya administración, no obstante, no correspondía desde 1937 en exclusiva al marido, sino que debía realizarse según el acuerdo de ambos cónyuges (art.9).

En síntesis, el programa de igualdad jurídica de los trabajadores de uno y otro sexo resultó ser formulado con relativa rapidez, pero ejecutado con considerable lentitud y dificultades. En el último año del sexenio republicano las mujeres españolas no podían, según la Constitución, ser discriminadas salarialmente, aunque en la práctica lo fueran en frecuentes ocasiones. Podían acceder a ciertos empleos públicos prohibidos para ellas hasta entonces. Si algún empresario intentaba rescindirles el contrato de trabajo cuando contraían matrimonio, ya se había declarado jurídicamente nulo este tipo de despidos, a pesar de lo cual aún se produjo en algunos casos. Por último, desde 1934 en Cataluña y 1937 en los territorios controlados durante la Guerra Civil por las tropas republicanas, no necesitaron la autorización de su marido para trabajar, ejercer el comercio o administrar sus salarios. Todo ello constituía probablemente, en la teoría encerrada en las leyes y en la práctica de la aplicación de las mismas (por imperfecta que fuese), uno de los programas de igualdad de derecho de los trabajadores de ambos sexos más ambiciosos en la época para el conjunto de las naciones occidentales.

Aparte de las actuaciones políticas en los ámbitos de la legislación protectora y de la igualdad jurídica de los trabajadores masculinos y femeninos, los gobernantes de la República introdujeron una importante innovación en cuanto al empleo de la mujer en la administración del Estado. Se pensó que ciertos asuntos relacionados con las mujeres debían ser tratados por funcionarias cualificadas y para hacer realidad tal principio se crearon algunos puestos específicos. Así, durante el mandato de la abogada Victoria Kent como Directora General de Prisiones, el D. 23 octubre 1931 instituyó la Sección femenina auxiliar del Cuerpo de Prisiones para atender a las reclusas. Estas funcionarias serían adecuadamente formadas en el Instituto

de Estudios Penales, también fundado por Victoria Kent.¹⁵⁵ Sustituirían a las religiosas que antes se encargaban de las prisioneras, quienes, según Kent, "venían desempeñando esa misión con buena voluntad, sí, pero careciendo de los necesarios conocimientos penitenciarios."¹⁵⁶ Por otra parte, el art.41 del D. 6 agosto 1932, que contenía el reglamento de colocación obrera, estableció que, en poblaciones de más de 20.000 habitantes, debería ser un funcionario femenino quien en las oficinas de colocación se encargase de "la parte del servicio que afecta á los trabajos y las profesiones de la mujer." El art.41 disponía que una vez constituida la Oficina Central de Colocación, debería estar formada, al menos, por una persona "procedente de los oficios ó profesiones de la construcción, otra de la metalurgia, otra del comercio ó la banca, otra de la agricultura y una mujer conocedora de las profesiones peculiares de su sexo." Esta pauta de creación de empleo femenino cualificado en la administración en áreas relacionadas con la mujer supuso una novedad en la época, por no esperarse que estas mujeres desempeñasen sus tareas de modo gratuito y filantrópico, y contrasta con las concepciones y las prácticas existentes en otros países.¹⁵⁷

En cuanto a las medidas sobre el trabajo femenino establecidas durante la Guerra Civil, se explica brevemente a continuación la cuestión de la participación de las mujeres en combate, y su movilización para ocupar los empleos abandonados por los hombres y desempeñar determinadas tareas en la retaguardia.

¹⁵⁵Kent 1978:108.

¹⁵⁶Kent 1976:9.

¹⁵⁷Por ejemplo, en Gran Bretaña, en las primeras décadas del siglo, se pensaba que las mujeres debían colaborar con las instituciones estatales de modo voluntario y no retribuido. Además, cuando en algunos sectores públicos, como en el de la salud, fue necesario contratar a mujeres mejor dotadas de cualificación profesional que las damas voluntarias, se hizo encuadrándolas en cuerpos burocráticos peor remunerados que los formados por los funcionarios masculinos equivalentes (Lewis 1984:195).

Durante la Guerra Civil la participación femenina en combate fue reducida.¹⁵⁸ La presencia de algunas mujeres en el frente resultó novedosa, ya que las Fuerzas Armadas constituían un reducto tradicionalmente masculino. El ejército republicano estuvo en un primer momento compuesto por columnas de milicianos relativamente autónomas, organizadas por sindicatos y partidos obreros, lo que, junto con la desorganización de los días iniciales de la guerra, facilitó que algunas mujeres se convirtieran en soldados.¹⁵⁹ Una de ellas, Lina Odena, fue una de las primeras caídas que se convirtió en una figura mítica durante la Guerra Civil. Más adelante, por presión de los comunistas, terminó formándose un ejército regular, lo que limitó las posibilidades de las mujeres para alistarse. Largo Caballero les prohibió entonces que lo hicieran, y a partir de ese momento se les apeló mediante la consigna de "[l]os hombres al frente; las mujeres a la retaguardia. Hombre, a luchar; mujer a trabajar".¹⁶⁰

Como en todas las contiendas, durante la Guerra Civil española aumentó el número de mujeres trabajadoras, principalmente porque muchas sustituyeron en los empleos a los hombres que acudían a los frentes. A pesar de ello, y según una especialista en el tema:

(...) el horizonte laboral era muy limitado para las mujeres y los trabajos considerados idóneos para ellas seguían siendo los de confección y de asistencia, en muchos casos ni siquiera remunerados. En definitiva, la imagen de la trabajadora en las fábricas de municiones o la mujer mecánica o conductora fueron excepcionales y muy poco representativas de la realidad laboral de la mayoría de las mujeres. En cambio, en las

¹⁵⁸La incorporación de la mujer en los ejércitos ha encontrado enormes resistencias en la época contemporánea, mitigándose algo en períodos bélicos (Pierson 1987:222). Ello ha sido así en todos los países, por ejemplo, en Gran Bretaña (Gould 1987).

¹⁵⁹Algunas incluso llegaron a desempeñar el mando en ciertas columnas. Mika Etchebéhére, militante extranjera de izquierdas, ha descrito cómo a la muerte de su compañero estuvo al frente de una columna de milicianos del Partido Obrero de Unificación Marxista (POUM), que participó, entre otros combates, en la defensa de Madrid (Etchebéhére 1976:171).

¹⁶⁰Alcalde 1976:123-125; Franco Rubio 1986:258; Nash 1989:25-27; Scanlon 1976:292-296.

zonas rurales (...) la mano de obra femenina tuvo mayor peso en los trabajos agrarios.¹⁶¹

La incentivación del trabajo femenino no se contó entre las políticas de las autoridades republicanas hasta 1938. En los años bélicos anteriores la movilización de las mujeres para ocupar los puestos abandonados por los hombres y realizar las tareas de apoyo en la retaguardia, como la confección de prendas de vestir militares, el lavado de las mismas, la asistencia a huérfanos de guerra, etc., fue llevada a cabo principalmente por las organizaciones femeninas anarquistas ("Mujeres Libres") y comunistas ("Mujeres Antifascistas" y "Unión de Muchachas", la organización juvenil controlada también por socialistas), y en menor medida por socialistas y republicanas.¹⁶²

3. El origen de las políticas: ¿demandas sociales o iniciativas de élites políticas orientadas ideológicamente?

El estudio de las políticas para la mujer trabajadora durante la II República plantea fundamentalmente cuatro interrogantes. En primer lugar, puede sorprender que en poco más de dos años (1931-1933) se destruyesen muchas de las limitaciones y los desincentivos al trabajo femenino, algunos de los cuales provenían del siglo XIX.¹⁶³ En segundo lugar, al analizar

¹⁶¹Nash 1989:29-30. Esto ocurrió no sólo en España, ya que en muchas naciones occidentales que participaron en la I y II Guerra Mundial el combate en el frente, realizado mayoritariamente por los hombres, fue más prestigioso que los trabajos de apoyo en la retaguardia, tareas predominantemente femeninas. Durante estas contiendas, además, se siguió evitando que las mujeres ocuparan puestos laborales directivos y, dado que se pensaba que muchas de ellas no permanecerían en sus empleos tras el período bélico, se les proporcionó una escasa preparación para que realizaran sus trabajos (Higonnet, Higonnet 1987:35; Higonnet, Jenson, Michel, Weitz 1987:3).

¹⁶²Franco Rubio 1986:259; Nash 1989:21-27; Pino 1979:45; Scanlon 1976:296-314.

³Ello ya fue percibido por algunos contemporáneos. María Martínez Sierra, elegida diputada socialista por Granada en 1933, afirmaba en una conferencia dictada en el Ateneo de Madrid el 11 de mayo de 1931:

ciertas medidas, como las que hacían referencia a los despidos por matrimonio o a la discriminación salarial, llama la atención la existencia de una clara contradicción entre lo estipulado en las disposiciones legislativas de rango superior (los preceptos constitucionales, las leyes, los decretos y la mayor parte de las órdenes ministeriales), y en las de rango inferior (las bases de trabajo elaboradas por los Jurados Mixtos). En tercer lugar, a pesar de que la pauta general de actuación política consistió en la eliminación de las barreras al trabajo de la mujer, subsistieron algunas de éstas, principalmente la prohibición a partir de 1934 de que las españolas ocupasen ciertos puestos de la administración del Estado y de la justicia, y la necesidad (hasta 1934 en Cataluña y hasta 1937 en el resto de los territorios republicanos) de la autorización marital para que las casadas pudieran firmar contratos de trabajo y de aprendizaje, ejercer el comercio para cobrar y disponer de su salario. Por último, puede resultar llamativo que, siendo el régimen político republicano radicalmente diferente de los que le precedieron en el siglo XX, una dictadura militar y una Monarquía constitucional, en todos ellos las élites gubernamentales desarrollaran el mismo tipo de legislación protectora. El objeto del presente epígrafe es la solución de estos cuatro interrogantes.

Para responder a la pregunta de por qué los gobernantes destruyeron, fundamentalmente entre 1931 y 1933, la mayor parte de las limitaciones legales al trabajo de la mujer, dos hipótesis van a ser examinadas. Según la primera, las élites políticas se habrían visto obligadas a satisfacer ciertas demandas sociales, por haber sido alto el coste político de ignorarlas. Dichas

(...) desde el día mismo de su advenimiento al Poder, el Gobierno republicano ha puesto en manos de mujer la Dirección General de Prisiones. (...) admite a las mujeres a ocupar los puestos de notarios y registradores. (...) declara a las mujeres elegibles, es decir, las autoriza -nos autoriza- a presentarse como candidatos a la diputación en las próximas Cortes Constituyentes.

En quince días, el Gobierno provisional de la República ha hecho más en favor de las mujeres que todos los Gobiernos monárquicos que se han sucedido desde el reinado del sabio Alfonso X (...).

Y esto es sólo empezar. Porque de las Cortes Constituyentes saldrá la absoluta igualdad en derecho para hombres y mujeres. (Martínez Sierra 1931:26-28).

demandas no pudieron ser formuladas por las mujeres trabajadoras en solitario, ya que hasta 1933 no votaron, y no estaban organizadas en sus propias asociaciones políticas o sindicales. Los portavoces naturales de las aspiraciones igualitarias entre trabajadores de uno y otro sexo podrían haber sido las organizaciones políticas defensoras del feminismo, el anarquismo o el comunismo. En contra de tales propuestas se manifestó la jerarquía eclesiástica nacional, siguiendo las enseñanzas pontificias.

Según una segunda hipótesis, la iniciativa a la hora de avanzar en la consecución de la equiparación jurídica entre trabajadores de uno y otro sexo, habría correspondido a las élites, quienes habrían actuado de tal modo, no por "presiones de la calle", sino guiadas por la convicción de que la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley representaba un requisito indispensable para el establecimiento de una sociedad más justa. Se examina a continuación la primera de las proposiciones.

El feminismo en España era, según todos sus estudiosos, un movimiento débil. Contaba con pocas seguidoras y carecían éstas de los recursos suficientes para influir en el proceso de toma de decisiones políticas. Las opiniones y reivindicaciones de los miembros de estas organizaciones eran muy variadas en esta época, pudiendo afirmarse que la mayoría de sus afiliadas no pertenecían a la clase obrera sino a la media. Las prioridades de muchas de estas asociaciones no consistían, por lo general, en la consecución de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el terreno laboral, sino en una mayor participación en las tareas benéficas y asistenciales realizadas por la Iglesia y el Estado, en el voto político, y en un mayor acceso de la mujer a la educación, aunque existieran algunos grupos cuyas afiliadas demandaban insistentemente mejoras en la situación jurídica de las españolas.¹⁶⁴

¹⁶⁴Para realizar tales afirmaciones me baso en el tratamiento del movimiento feminista español que aparece en las siguientes obras: Fagoaga, Saavedra 1986; Morcillo Gómez 1988; Nash 1981; Núñez Pérez 1989:502-510; Scanlon 1976:261-319.

Los anarquistas trataron extensamente el problema de la mujer en todas las facetas en que éste se concebía en los años treinta. Existieron muchas y distintas opiniones sobre este tema sostenidas por los dirigentes y las bases del movimiento, pero ciertas convicciones básicas eran compartidas por los líderes y los miembros que escribían en los órganos periodísticos y que expresaban sus opiniones en los mítines y otros actos públicos. Así, denunciaron que las mujeres trabajaban en peores condiciones que los varones y criticaron la desigualdad jurídica existente entre ambos. Consideraron intolerable el diferente código sexual por el que en la práctica la sociedad los juzgaba si habían mantenido relaciones sexuales prematrimoniales o extramatrimoniales. Lamentaban la escasa participación de las españolas en organizaciones sindicales y políticas, y recriminaban a las autoridades y a la sociedad el no haberles concedido las mismas oportunidades educativas que a los hombres. Algunas instituciones criticadas por los anarquistas, tales como el matrimonio católico indisoluble, eran caracterizadas por ellos como especialmente perniciosas para la parte femenina, por ser ella quien tenía que realizar la mayor parte de los trabajos del hogar y los relacionados con el cuidado de la familia. De acuerdo con el ideal de sociedad libertaria que según los anarquistas se construiría tras la destrucción de la capitalista, hombres y mujeres gozarían del mismo estatus en las comunas.¹⁶⁵

A pesar de todos los planteamientos a favor de la igualdad entre individuos de uno y otro sexo arriba descritos, la acción política anarquista no contribuyó de manera significativa a la destrucción de las barreras legales impuestas al trabajo de la mujer en épocas anteriores. Quienes profesaban las mencionadas convicciones no creían que las reformas legales solucionarían el problema femenino, según ellos lo planteaban, por lo que no presionaron al poder político para que las llevara a cabo. Según los anarquistas, la mujer sólo podría alcanzar la mejora de su situación y la igualdad con el hombre en una sociedad libertaria, y cualquier

¹⁶⁵ Núñez Pérez 1989:495-501.

política reformista que permitiese un avance en la situación jurídica de la mujer española podía significar, en realidad, un retroceso o a lo sumo una distracción en el camino hacia la solución definitiva: la implantación en el futuro de una auténtica comunidad anarquista.¹⁶⁶

En el partido comunista también se prestó considerable atención a los temas femeninos. Como en toda formación política, las opiniones al respecto eran muy variadas, pero la doctrina oficial que aparecía en los programas políticos, elaborados algunos cuando las mujeres aún no votaban, establecía como uno de los objetivos programáticos la consecución de la igualdad legal para hombres y mujeres, la mejora en las condiciones de trabajo de estas últimas y su no discriminación en el ámbito laboral.¹⁶⁷ Pero el partido comunista no fue demasiado influyente antes de la Guerra Civil, ya que contaba con pocos diputados y no ascendió ningún representante de esta tendencia al Gabinete. Por ello, las políticas antidiscriminatorias para la mujer trabajadora elaboradas durante el bienio republicano-socialista de 1931-1933 difícilmente pudieron deberse a su iniciativa.

A favor del mantenimiento del statu quo e incluso del establecimiento de medidas que dificultaran la extensión del trabajo extradoméstico de la mujer, sobre todo de la casada, se movilizaron amplios sectores de la sociedad española, liderados fundamentalmente por las

¹⁶⁶Nash 1981:21-72.

¹⁶⁷El programa electoral de 15 de febrero de 1931 reivindicaba "(...) los derechos civiles y políticos para las mujeres iguales al hombre. En las fábricas a trabajo igual, salario igual, y abono del salario íntegro sin trabajar dos meses antes y dos meses después del parto" (Artola 1991:367). El programa electoral de 30 de octubre de 1933 concretaba aún más los mencionados objetivos y proponía, además, un amplio desarrollo de la legislación protectora y la instauración de servicios sociales, que ayudaran a la mujer en su doble tarea laboral y familiar. Así, aparte de la igualdad de derechos civiles y políticos para hombres y mujeres, y la percepción de un salario igual por trabajo igual, se reivindicaba el establecimiento de un "[s]eguro de maternidad, a cargo del Estado y los patronos, sin aporte de ninguna especie de parte de las trabajadoras", el "[d]recho de las mujeres para no asistir seis semanas antes y seis después al trabajo y recibir el salario íntegro, con el puesto respetado", el "[c]uidado gratuito de los médicos y parteras, anterior y posterior al parto", la "[d]otación de una ayuda especial para atender al recién nacido", y la "[c]reación de las casas cunas y de los jardines de infancia" (Artola 1991:479-480).

autoridades eclesiásticas. Según se ha explicado en el capítulo precedente, al tratar la época del gobierno de Mussolini en Italia, el Pontificado elaboró numerosos documentos que hacían referencia al problema de la mujer. En las encíclicas Casti Connubii de 31 de diciembre de 1930 y Cuadragésimo Anno de 15 de mayo de 1931, se expresó la aceptación por parte de la Iglesia católica del modelo tradicional de familia, en la que la autoridad última residía en el padre. Esta concepción era coherente con la existencia de menores derechos civiles para la mujer que para el hombre casados, entre ellos la necesidad de autorización marital para que aquélla pudiera trabajar, ejercer el comercio y cobrar y usufructuar su salario. En cuanto al trabajo femenino, la opinión pontificia era por lo general negativa, incluso tajante en un aspecto: salvo en situaciones de extrema necesidad, las casadas debían dedicarse al cuidado de su familia, sin salir del hogar para obtener un salario. Estas y otras opiniones del Papado en contra de la actividad laboral de la mujer fueron ampliamente difundidas en España por la jerarquía eclesiástica nacional, quien en sus escritos las glosó y desarrolló en extensión, y por la acción propagandista de las organizaciones religiosas, como los sindicatos confesionales o las asociaciones femeninas de Acción Católica.¹⁶⁸

En suma, la proposición de que la igualdad jurídica entre trabajadores de uno y otro sexo fue parcialmente instaurada, sobre todo entre 1931 y 1933, porque las élites políticas se vieron presionadas a ello desde la calle, no es corroborada por la información empírica. En contra de tal equiparación legal se encontraba la jerarquía eclesiástica, en un país mayoritariamente católico como era España en los años treinta. A favor se manifestaron las organizaciones feministas, las anarquistas y el partido comunista. Bien por falta de recursos políticos, bien por desinterés en la obtención de medidas por ellos calificadas con cierto desdén

¹⁶⁸Núñez Pérez 1989:465-472. Esta autora exceptúa de dichas actuaciones a la Institución Teresiana, femenina y católica, dirigida por eclesiásticos, cuyo objetivo era la formación de profesoras en todos los niveles educativos. Sus miembros y dirigentes no cuestionaron el derecho de la mujer al trabajo, lo que frecuentemente se hacía en la época tanto desde las izquierdas como las derechas, así como desde posiciones anticlericales y confesionales (Núñez Pérez 1989:472-473).

de "reformistas", ninguno de los tres actores impuso sus reivindicaciones en la agenda política del equipo gobernante.

Según la segunda hipótesis, la mayor parte de las restricciones legales al trabajo femenino fueron abolidas entre 1931 y 1933 con decisión y rapidez, a pesar de la oposición de los partidos conservadores y de la jerarquía eclesiástica, porque los gobernantes actuaron en coherencia con su convicción de que en una sociedad justa hombres y mujeres habían de ser necesariamente iguales ante la ley. La iniciativa política perteneció entonces a los partidos republicanos y socialista que gobernaron España en el primer bienio de la República. A continuación se intenta respaldar esta segunda proposición con los datos empíricos disponibles.

Los partidos conservadores también prestaron considerable atención a los temas femeninos. Por lo general, eran partidarios de la desigualdad de derechos civiles entre los cónyuges y favorables a que la mujer, sobre todo la casada, permaneciera en el hogar sin tener que salir de él para realizar un trabajo extradoméstico.¹⁶⁹ Lo anterior parecía ser posible a través del "salario familiar", esto es, de un sueldo al varón trabajador que fuese suficiente para atender a las necesidades de todos los miembros de su familia.¹⁷⁰ Así, en el programa de abril de 1932 de *Comunión Tradicionalista*, partido de adscripción carlista, se afirmaba que la familia era la célula básica de la sociedad humana y que aquella había de ser jerárquica, por lo que debía prevalecer sobre las voluntades de todos sus miembros la autoridad paterna, ya que "por eso la familia es la única monarquía por derecho natural". Se reivindicaba, además, que el trabajador debía recibir un salario "justo y suficiente para cubrir las necesidades familiares".¹⁷¹

¹⁶⁹García Escudero 1983:257.

¹⁷⁰Méndez Pérez, Fernández Alvarez 1984:303-305; Núñez Pérez 1989:473-477. El establecimiento del salario familiar fue defendido también por ciertos autores ligados a instituciones encargadas de la política social (el INP, por ejemplo) como Alberto López Arguello (Arguello 1932) y por algunos católicos sociales también vinculados a la citada institución (Aznar 1932:18).

¹⁷¹Artola 1991:370-371.

El programa de 3 de diciembre de 1931 de Acción Nacional, partido confesional fundado dos semanas después de la proclamación de la República, y que más adelante formaría parte de la CEDA, defendía la implantación del salario familiar para los trabajadores varones, a la vez que negaba sutilmente la igualdad de derechos de los cónyuges en la siguiente declaración:

Asimismo, entendemos necesario proclamar que debe ser obra gradual y llevada con exquisita prudencia la incorporación al Código civil de medidas que tiendan a establecer absoluta igualdad jurídica entre los individuos de sexo diferente. Fácilmente se advierte la necesidad de tal igualación no sólo en la vida política con la concesión, por nosotros reclamada y aplaudida, del voto a la mujer, sino en múltiples aspectos de la vida familiar, para hacer desaparecer privilegios masculinos contrarios a toda justicia; para asegurar en el régimen de bienes el patrimonio de la mujer, muchas veces fruto de su propio trabajo; para permitirle el desempeño lícito de actividades que hoy le están vedadas; para el ejercicio simultáneo conjunto y sin mengua de la elevada misión maternal de la patria potestad; para la conservación libre de su nacionalidad por la española que casa con extranjero. Pero sería temeridad inexcusable no huir del prurito de establecer precipitadamente entre los cónyuges igualaciones que, aun fundadas en razones de libertad y aparente justicia, destruyan la autoridad paterna y la sustituyan por un régimen de latente y más o menos disimulada anarquía.¹⁷²

Por último, el programa de febrero-marzo de 1933 de la CEDA reiteraba la importancia de la familia tradicional, a la vez que propugnaba el "[establecimiento gradual y con exquisita prudencia de aquellas medidas que tiendan a establecer la igualdad jurídica entre los sexos, sin destruir la armonía y la autoridad en la familia". En cuanto al trabajo femenino, el documento afirmaba: "en principio se aspira a la permanencia de la mujer obrera en el hogar, mediante el establecimiento del salario familiar y el fomento de las industrias domésticas." Sin embargo, en concordancia con lo que numerosos católicos sociales venían reconociendo al menos desde principios de siglo, la actividad laboral femenina era un fenómeno inevitable, por lo que la CEDA propugnó un riguroso cumplimiento de las leyes obreras y de la legislación protectora para aquellas mujeres que irremediabilmente tuviesen que trabajar. Finalmente, en cuanto a los trabajos y las profesiones que éstas podrían realizar, el citado programa no reivindicaba su

¹⁷²Artola 1991:381-382.

igual acceso con el hombre a los mismos sino "una más justa retribución del trabajo femenino, recabando el derecho de la mujer a su independencia económica con el libre ejercicio de aquellas profesiones que sean compatibles con su sexo."¹⁷¹

Entre 1931 y 1936 existieron numerosos partidos republicanos que cubrían todo el espectro político, desde la izquierda hasta la derecha. Coincidían en cuál era la forma idónea de gobierno para España, la republicana, pero diferían en muchos otros aspectos. La mayoría de ellos compartían la convicción de que hombres y mujeres habían de ser iguales ante la ley, debiendo esta equiparación jurídica ser instituida con urgencia aunque ello despertara recelo y animosidad entre los miembros de los partidos conservadores y de la jerarquía eclesiástica. En los programas políticos de algunas organizaciones republicanas aparecía este compromiso, mantenido, en algunos casos, en un momento en que las españolas no votaban en las elecciones, por lo que estas asociaciones no tenían aún incentivos para expresar promesas a la población femenina a fin de captar su voto. Así, el manifiesto del Partido Republicano Radical Socialista (PRRS) de diciembre de 1929 reivindicaba que fuesen "los códigos abiertos a las nuevas corrientes de la vida; el código civil, renovado por el moderno derecho social que proclama la igualdad jurídica de las clases y de los sexos"¹⁷². El ideario del PRRS de 26 de septiembre de 1930 incluía, como parte de su programa en el orden judicial, la igualdad civil para los individuos de uno y otro sexo.¹⁷³ En el ámbito laboral exigía la "[r]etribución igual para los hombres y mujeres."¹⁷⁴ Al PRRS pertenecía, por ejemplo, Alvaro de Albornoz, Ministro de Justicia desde diciembre de 1931 a noviembre de 1933, y Victoria Kent, diputada en 1931 y Directora General de Prisiones de mayo de 1931 a mayo de 1932.

¹⁷³ Artola 1991:391-394.

¹⁷⁴ Artola 1991:320.

¹⁷⁵ Artola 1991:329.

¹⁷⁶ Artola 1991:331.

Constitucionalizado ya el principio de igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación por razón de sexo, el programa de 14-29 de septiembre de 1934 de Unión Republicana (UR), agrupación de algunos partidos republicanos tras la derrota electoral de noviembre de 1933, comprendía la reforma del Código civil de acuerdo con los principios constitucionales.¹⁷⁷ A UR pertenecieron A. Lara, Ministro de Justicia de febrero a mayo de 1936, y M. Blasco Garzón, su sucesor en tal Ministerio. El bloque republicano incluía, además, a Clara Campoamor, la líder política que como diputada en 1931 por el Partido Radical (antes de que se produjera en éste un giro a la derecha en 1933) defendió en el Parlamento, en contra de la postura oficial de su grupo político, la concesión del voto a la mujer en 1931 y que, con sus escritos, intervenciones en las Cortes y participación en actos públicos, llamó la atención de la opinión pública sobre los problemas de la mujer en España.¹⁷⁸

Por paradójico que resulte, la convicción de que los ciudadanos de ambos sexos debían de ser iguales ante la ley, y de que las autoridades tenían que eliminar la legislación que los trataba de modo diferente, fue mantenida por muchos republicanos que pensaban que los hombres y las mujeres no eran en realidad iguales, y que veían además como una opción poco recomendable que las casadas trabajaran o que la mujer ejerciera todas las profesiones.¹⁷⁹ Es éste un claro ejemplo de unas élites políticas comprometidas con la instauración de la equiparación de derecho, que simultáneamente albergaban serias dudas sobre la conveniencia de que existiera una auténtica igualdad de hecho.

¹⁷⁷Artola 1991:426.

¹⁷⁸Fagoaga, Saavedra 1986:227-228; García Méndez 1979:41-44; Núñez Pérez 1989:506-507.

¹⁷⁹Para afirmar esto me baso en el análisis que Núñez Pérez realiza del pensamiento de algunos republicanos de izquierdas y de derechas que dejaron escritos sobre temas relacionados con la mujer (Núñez Pérez 1989:459-464, 481-482).

La eliminación de la mayor parte de las disposiciones legales que trataban de modo desigual el trabajo del hombre y el de la mujer, se debió a la iniciativa de los republicanos pero también a la de los socialistas. Según se explicó en el capítulo segundo, desde finales del siglo XIX los líderes del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) habían propugnado la igualdad legal entre individuos de uno y otro sexo, además del establecimiento de legislación protectora, conteniendo todos sus programas referencias a estas cuestiones.¹⁸⁰

En los primeros veinte años del siglo este compromiso socialista con la igualdad jurídica entre trabajadores de ambos sexos no pudo traducirse en influencia en el proceso de toma de decisiones políticas, porque el PSOE contaba entonces con muy pocos diputados y con escasos recursos para organizar movilizaciones a escala nacional, a diferencia de su homólogo italiano, el PSI. Esta situación cambió durante la República, al gobernar durante 1931-1933 una coalición republicano-socialista y ocupar la cartera de trabajo el socialista Francisco Largo Caballero. En estos años, además, eran en el PSOE preponderantes las tendencias reformistas, esto es, las aspiraciones de quienes intentaban conseguir mediante actuaciones políticas una mejora de las condiciones de vida y trabajo de los grupos no poseedores, aun sin abandonar el objetivo a largo plazo de la instauración de una sociedad socialista. Por otra parte, el PSOE contaba con líderes políticos femeninos como Margarita Nelken, elegida diputada en 1931, 1933 y 1936, o María Martínez Sierra, diputada electa en 1933, quienes con sus escritos y actividad política sensibilizaron a la opinión pública española acerca de las condiciones laborales de las trabajadoras, y de la situación de inferioridad jurídica en que éstas se encontraban.¹⁸¹

En suma, la equiparación de derecho entre hombres y mujeres en el mundo laboral fue hecha parcialmente realidad, sobre todo entre 1931 y 1933, por iniciativa de los gobernantes republicanos y socialistas. Actuaron éstos así en la creencia de que sin esta igualdad la

¹⁸⁰ Así por ejemplo, el programa parlamentario de 11 de junio de 1931 solicitaba una vez más la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Artola 1991:450).

¹⁸¹ García Méndez 1979:37-39, 45.

fundación de una sociedad democrática no podía alcanzarse. Obraron de este modo en presencia de otros actores sociales y políticos que se mostraron a favor de las medidas de igualdad, como algunas organizaciones feministas, los grupos anarquistas y el partido comunista, aunque las élites políticas republicanas y socialistas mantuvieron en este terreno la iniciativa. Otros actores, sin embargo, se opusieron vivamente a la equiparación entre los sexos (salvo en algunos casos en lo referente al voto político), en concreto, los partidos conservadores y la jerarquía eclesiástica.

El segundo aspecto de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas entre 1931 y 1933 que resulta paradójico, es el contraste entre la decisión de las élites republicanas y socialistas de implantar la igualdad de derecho entre los trabajadores de ambos sexos, que quedó plasmada en la elaboración de disposiciones legislativas de rango superior (el texto constitucional, las leyes, los decretos y la mayor parte de las órdenes ministeriales) y la dificultad que existió para poner en práctica tal opción programática. De este modo, un número no desdeñable de bases de trabajo elaboradas por los Jurados Mixtos, que eran disposiciones de rango inferior, contenían cláusulas desigualitarias, por ejemplo, de discriminación salarial o de establecimiento de trabajos prohibidos a las mujeres en el sector primario en circunstancias de paro obrero masculino.

El interrogante planteado en el párrafo anterior puede responderse haciendo referencia al diferente compromiso con la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el mundo del trabajo existente entre las élites políticas que elaboraban las disposiciones legislativas, y las bases de los partidos y de las asociaciones sindicales que en los Jurados Mixtos, en calidad de representantes de los trabajadores y/o del Estado y junto con los delegados patronales, se encargaban de reglamentar las condiciones laborales en el ámbito local.¹⁸² Los líderes de los

¹⁸²Núñez Pérez 1989:483, 485-486. La diferencia entre las declaraciones que aparecían en los programas políticos y las convicciones de muchos militantes de base está documentada en los casos del PSOE, el republicanismo de izquierdas, el partido comunista y el anarquismo (Núñez Pérez 1989:481-482; 492-495; 500-501).

partidos republicanos y socialista defendían, por lo general, la equiparación legal entre trabajadores de uno y otro sexo en mayor grado que los militantes de base de sus partidos, como así quedaba reflejado en las principales disposiciones legislativas antidiscriminatorias de la República.¹⁸³ Quienes debían incluir los nuevos principios en las reglamentaciones de trabajo eran los miembros de los Jurados Mixtos que, sin embargo, establecieron numerosas condiciones laborales discriminatorias entre hombres y mujeres, en contra de la doctrina oficial de sus partidos y organizaciones sindicales. Ya en 1933 la diputada republicana Clara Campoamor había denunciado en las Cortes que los Jurados Mixtos se habían convertido en miniparlamentos que, en el ámbito local, legislaban en contra de los preceptos constitucionales.¹⁸⁴ La imperfecta adecuación entre la elaboración de las políticas estudiadas y su puesta en práctica plantea así el interrogante de la efectividad de la legislación, instituida por élites parlamentarias y ministeriales para cambiar las relaciones laborales y los comportamientos sociales, en ausencia de la necesaria aceptación entre amplios sectores de la población que garantice su aplicación.¹⁸⁵

La existencia de dificultades para cumplir las disposiciones establecidas por las élites republicano-socialistas no puede explicarse meramente por las dificultades económicas que caracterizaron el período. Uno de los programas para la mujer mejor ejecutados fue precisamente el más caro de cuantos fueron formulados, esto es, el seguro de maternidad. Se financió con las contribuciones de las trabajadoras, de los empresarios y del Estado, en una época de crisis en que muchas de sus beneficiarias se vieron amenazadas por una alta tasa de desempleo, los empleadores por una caída de la tasa general de beneficios, y el Estado por la disminución de sus ingresos. Aun así, puede caracterizarse como exitosa su puesta en práctica,

¹⁸³Núñez Pérez 1989:483-485.

¹⁸⁴García Méndez 1979:97.

¹⁸⁵Este interrogante se plantea en toda época en que se formulan medidas para la igualdad de la mujer (Gispert 1990:241-242).

aunque no estuviera exenta de dificultades. Sin embargo, otras medidas, por ejemplo, el precepto constitucional de prohibición de cualquier discriminación por razón de sexo, permanecieron incumplidas en el ámbito laboral, no por la inexistencia de recursos materiales para ejecutarlas, sino porque recogían principios en contra de la mentalidad general de los españoles (y de numerosas españolas), aunque no de la de algunos de sus gobernantes, tales como que una mujer en toda circunstancia tenía el mismo derecho que un hombre a trabajar, que los empleos no estaban reservados en situaciones de elevado desempleo para los trabajadores varones cabezas de familia, sino que toda persona en edad laboral podía optar a ellos, o que las mujeres y los hombres debían ser remunerados por igual si habían realizado el mismo trabajo.

Si el compromiso de las élites políticas de destruir las barreras legales impuestas al trabajo extradoméstico femenino fue firme, según se ha explicado anteriormente, cabe plantear entonces un tercer interrogante: ¿por qué se introdujeron algunas limitaciones, por ejemplo, la prohibición en 1934 a las mujeres de que tomaran parte en las oposiciones al Cuerpo Pericial de Aduanas o a las de fiscales, jueces y secretarios judiciales, y subsistieron otras, como la necesidad de autorización marital hasta 1934 en Cataluña y hasta 1937 en el resto de los territorios republicanos?

Las citadas prohibiciones introducidas en 1934 fueron dictadas cuando ya gobernaba el centro-derecha (el partido radical de Lerroux) con el apoyo de la CEDA. Más arriba se ha documentado que esta confederación era partidaria de que la mujer trabajara en las ocupaciones propias de su sexo, y aunque hoy pueda ello parecer una propuesta poco concreta, en la época todos entendían que entre dichas profesiones no se incluían las actividades relacionadas con el Derecho.¹⁸⁶ Era entonces consecuente con tal concepción el impedir que las españolas participaran en las oposiciones relacionadas con materias jurídicas en que aún no habían

¹⁸⁶Núñez Pérez 1989:511-513.

tomado parte: las de ingreso al Cuerpo Pericial de Aduanas, y las de jueces, fiscales y secretarios judiciales.

Estos gobiernos de centro derecha, sin embargo, no destruyeron la obra legislativa del bienio republicano-socialista en el ámbito del trabajo de la mujer, a diferencia de lo realizado en otras áreas, por ejemplo, en lo referente a las leyes anticlericales o las que establecían la reforma agraria, las cuales dejaron en suspensión. Ello fue así probablemente porque radicales y cedistas creían (no erróneamente) que las consecuencias prácticas de la legislación antidiscriminatoria de 1931-1933 tardarían años en aparecer. Por ejemplo, aunque a finales de abril de 1931 se permitió que las mujeres se presentasen a las oposiciones de notarías, era esperable que pocas lo hicieran debido a que no existían en España numerosas estudiantes de Derecho. Ya en 1931 la socialista Margarita Nelken pronosticaba la lentitud con que las españolas aprovecharían las oportunidades laborales creadas para ellas por las nuevas leyes igualitarias:

El matrimonio es todavía hoy en España, para la inmensa mayoría de las mujeres, la única situación que les proporciona el pleno desenvolvimiento de su personalidad. Por muy abiertas que se le ofrezcan las profesiones liberales; por iguales a las de los hombres que se le brinden las condiciones de trabajo en empleos y oficios, la mujer española, hoy todavía, y probablemente durante bastante tiempo, "por su falta de liberación moral", por la opresión moral del ambiente, ha de considerar el matrimonio como su mejor refugio frente a los azares de la vida.¹⁸⁷

Las disposiciones antidiscriminatorias dictadas entre 1931 y 1933 no fueron, por tanto, suspendidas por los posteriores gobiernos de centro-derecha, aunque éstos impusieran alguna nueva limitación al trabajo de la mujer, si la cuestión se planteaba.

Con respecto a la autorización marital, republicanos y socialistas no hicieron caer ésta antes de la victoria electoral radical-cedista, a pesar de que su abolición era un punto fundamental en sus programas políticos. La diputada radical Clara Campoamor formuló el 22 de junio de 1933 en las Cortes Constituyentes un ruego al Ministro de Justicia para que se

¹⁸⁷Nelken 1931:39-40.

hiciera realidad el precepto constitucional de igualdad de derechos civiles de los cónyuges.¹⁸⁸ El mismo ministro Alvaro de Albornoz presentó en el Parlamento días después, el 6 de julio de 1933, un proyecto de ley que modificaba el estatus jurídico de la mujer casada.¹⁸⁹ Sin embargo, los partidos republicanos y socialista fueron derrotados electoralmente en 1933 antes de que este proyecto pudiera ser convertido en disposición legislativa vigente. La igualación de los derechos civiles de los cónyuges fue finalmente implantada en 1934 en Cataluña y para el resto de los territorios republicanos en 1937, en plena Guerra Civil, a propuesta del Ministro de Justicia, Juan García Oliver, perteneciente a la CNT-FAI. Este decreto de 3 de febrero de 1937 formaba parte, según las palabras del Ministro en el preámbulo, de "la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las leyes conceden y otorgan por razones de sexo", llevada a cabo por las élites republicanas, para el fragmento de territorio nacional que sus tropas controlaban, en un período de gobierno revolucionario.

A pesar de la diferente naturaleza del régimen político republicano, con respecto a la dictadura militar y a la Monarquía constitucional que le precedieron, los gobernantes republicanos de todas las tendencias políticas siguieron desarrollando la legislación protectora iniciada en España en 1900, incluso frente a la hostilidad de ciertos empleadores,¹⁹⁰ y de la indiferencia e incluso la oposición de algunas trabajadoras,¹⁹¹ constituyendo esta continuidad el cuarto interrogante planteado en el presente epígrafe. Esta actuación continuista puede explicarse por el hecho de que muchos de los responsables de diseñar los programas de legislación habían sido los mismos desde finales del siglo XIX, y durante el primer tercio del siglo XX, con independencia del régimen político que en cada momento hubiera existido en

¹⁸⁸DSCC 22 junio 1933:13619.

¹⁸⁹DSCC 6 julio 1933, apéndice 7º al núm. 366.

¹⁹⁰'Samaniego Boneu 1988:127, 284.

¹⁹¹Mons Pascual 1932:5, 8-9; Samaniego Boneu 1988:282:283. Juan Mons Pascual era Inspector regional de seguros sociales obligatorios para Cataluña y Baleares.

el país. Desde la Comisión de Reformas Sociales primero, el Instituto de Reformas Sociales, más adelante, 7 el Instituto Nacional de Previsión 7 el Ministerio de Trabajo, por último, un grupo de reformadores sociales, renovado con la presencia de algunas personas jóvenes que aseguraban la continuidad generacional, diseñó e impulsó los proyectos de legislación protectora 7 de política social en general. Fue siempre un equipo multidisciplinar, 01705 miembros pertenecían a la mayor parte de las tendencias políticas, desde el catolicismo social hasta el socialismo.¹⁹²

Por otra parte, como 73 se ha explicado en los dos capítulos anteriores, desde finales del XIX 7 durante el primer tercio del siglo XX los miembros del mencionado equipo pretendieron resolver el mismo problema, el de las pésimas condiciones de vida 7 trabajo de las mujeres. Lo hicieron preocupados por lo que ellos consideraban una baja tasa de natalidad española 7 una débil potencia demográfica del país,¹⁹³ incentivados por un deseo de competición con otras naciones, 7 animados por la convicción de que la implantación 7 el progresivo perfeccionamiento de las "Ie7es obreras" era uno de los instrumentos para conseguir en España el grado de desarrollo económico 7 social que otras naciones occidentales 7a disfrutaban.¹⁹⁴

En conclusión, el caso de la II República española representa un ejemplo interesante de la voluntad de unas élites gubernamentales por instituir, pese a la oposición de importantes actores políticos, un programa de igualación jurídica entre trabajadores de uno 7 otro sexo. A continuación se presenta el caso del período de transición a la democracia 7 de gobierno democrático en España de 1975 a 1991, en el que también se establecieron disposiciones de equiparación jurídica.

¹⁹²Samaniego Boneu 1988:71.

¹⁹³Aznar 1931:9-10, 13; Aznar 1932:5; Mons Pascual 1932:6-7.

¹⁹⁴Mons Pascual 1932:8-9; Samaniego Boneu 1988:127, 284.

IV. ESPAÑA, 1975-1991: ¿-LA IGUALDAD JURÍDICA AL FINAL DEL CAMINO?

1. El contexto político y económico

Meses después de la muerte de Franco, en noviembre de 1975, comenzó un proceso de transición a la democracia dirigido por las élites gobernantes del régimen autoritario. Momento crucial en estos años fue la ratificación en referéndum de la Constitución, el 6 de diciembre de 1978. El texto constitucional (arts.143-158, entre otros) preveía el establecimiento de Comunidades Autónomas y la transferencia de competencias del gobierno central a las mismas, lo que ha tenido lugar desde los años ochenta, por lo que varias de ellas se han venido ocupando de ciertas materias relacionadas con el trabajo de la mujer.¹⁹⁵ La presente investigación trata únicamente de las políticas para las trabajadoras formuladas por las autoridades centrales. No obstante lo anterior, debe recordarse que han existido desde los años ochenta programas autonómicos sobre la materia de cierta importancia. Asimismo, *j* aunque tampoco vaya a ser estudiado en profundidad, ha de tenerse en cuenta que en España, al igual que en Italia, el Tribunal Constitucional ha sido el promotor de numerosas iniciativas igualitarias al haber declarado inconstitucionales ciertas disposiciones vigentes.

La transición a la democracia tuvo lugar en España en un período de dificultades económicas producidas, entre otros factores, por las crisis del petróleo (siendo España como era un país muy dependiente del exterior en el abastecimiento energético), la rigidez del mercado de trabajo, y la tardía respuesta ante la crisis, por el temor de que la introducción de

¹⁹⁵ Por el art.8 del R.D. 7 septiembre 1979 (2209/79) y el art.19 del R.D. 7 septiembre 1979 (2210/79) se transfirieron al Consejo General del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña "(...) las competencias de la Administración del Estado para conocer, tramitar y resolver los expedientes relativos [al] (...) trabajo de las mujeres y de los menores". Igual sucedió con la Junta de Galicia -R.D. 31 julio 1980 (1634/80) art.1.5-, la Junta de Andalucía -R.D. 29 diciembre 1982 (4043/82)- la Generalidad Valenciana -R.D. 29 diciembre 1982 (4105/82)- y la Comunidad Autónoma de Canarias -R.D. 11 abril 1984 (1033/84)-.

Desde 1985 también los municipios pueden realizar actividades en relación con la "promoción de la mujer" (Gispert 1990:248).

medidas impopulares pudiera indirectamente producir inestabilidad política.¹⁹⁶ En los años ochenta se han instituido medidas con el objetivo de aumentar el grado de flexibilidad en el mercado de trabajo, principalmente mediante el recurso a los contratos laborales con duración limitada.¹⁹⁷ El trabajo a tiempo parcial, uno de los instrumentos con los que se ha flexibilizado el mercado laboral de numerosas naciones occidentales, no ha sido el recurso preferente para ello ni en España ni en Italia.¹⁹³

Tras el período de transición a la democracia, la representación de los trabajadores se ha realizado principalmente mediante dos centrales sindicales: Unión General de Trabajadores (UGT), históricamente vinculada al PSOE aunque con autonomía funcional que le ha permitido en los últimos años alejarse del partido, y Comisiones Obreras, próxima al partido comunista, posteriormente incluido en la coalición Izquierda Unida. La Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la organización empresarial más importante en España, junto con otras que cuentan con menor número de afiliados, han representado los intereses de los empleadores.¹⁹⁹

Por lo que se refiere a la política exterior española, constituyó una prioridad de los gobiernos de la transición la integración del país en algunas de las organizaciones internacionales a las que aún no pertenecía. De este modo, España ingresó en la Comunidad Económica Europea el 1 de enero de 1986.²⁰⁰

¹⁹⁶Bachoud, Mourier-Martinez 1990:28, 140-147; Tusell 1992:179-180.

¹⁹⁷Moxon-Browne 1989:8.

¹⁹⁸En ambos países, y a diferencia de otras naciones occidentales, el trabajo a tiempo parcial lleva asociados derechos muy similares para el trabajador a las ocupaciones a tiempo completo, aunque proporcionales a la jornada laboral. El trabajo a tiempo parcial ha quedado regulado, entre otras disposiciones, por el art.12 de la Ley 10 marzo 1980 (8/80), Estatuto de los Trabajadores, y el R.D. 3 julio 1981 (1362/81).

¹⁹⁹Linz 1981:399.

²⁰⁰Bachoud, Mourier-Martinez 1990:91.

Respecto a la participación femenina en el mercado de trabajo español, ésta ha sido notoriamente inferior a la masculina, aunque este fenómeno ha ido mitigándose paulatinamente. Así, según las cifras de la tabla que aparece a continuación, probablemente subestimadas por lo menos hasta finales del período franquista, el tanto por cien de mujeres sobre el total de activos era del 12% en 1940, creciendo hasta alcanzar la cifra de 34,4% en 1985/86. Es de destacar que mientras en los treinta y cinco años comprendidos entre 1940 y 1975 estos porcentajes aumentaron poco más de nueve puntos, pasando de 12% a 21,3%, en los diez años siguientes (1975-1985) se incrementó en aproximadamente trece puntos, ya que era de 21,3% en 1975, y de 34,4% en 1985/86.

Porcentajes de población activa femenina sobre el total de activos de ambos sexos (1900-1985/86)

1900	1910	1920	1930	1940	1950	1960	1970	1975	1980/81	1985/86
18,3	13,5	12,9	12,6	12,0	15,8	20,1	19,6	21,3	24,8	34,4

Fuente: Elaboración a partir de los datos proporcionados en Gobernado Arribas 1991:267 y Núñez Pérez 1989:114.

Diferentes indicios apuntan que el ingreso de la mujer en el conjunto de personas que trabajan, pero también en el de quienes se encuentran desempleadas, representa un fenómeno permanente, al igual que ha sucedido en el resto de las naciones occidentales.²⁰¹ De otro lado, el salario medio de las trabajadoras es inferior al de los varones (a finales de los años ochenta, 18-19 puntos menor),²⁰² y continúa existiendo una marcada segregación profesional, pues la mujer sigue ocupada en un reducido número de actividades económicas.

Como puede observarse en la tabla siguiente, la tasa de paro ha sido más alta en los años ochenta para la población femenina que para la masculina.

²⁰¹El País. 12 marzo 1993:30.

²⁰²El País. 20 marzo 1993:30; Instituto de la Mujer 1990:173.

Evolución de las tasas de paro femenina y masculina (%), 1984-1989

Años	1984	1985	1986	1987	1988	1989
Tasa de paro femenina	25,02	25,89	25,99	27,88	26,91	26,65
Tasa de paro masculina	20,26	20,26	18,98	16,03	14,12	14,04

Fuente: Elaboración de los datos aparecidos en Instituto de la Mujer 1990:105. La tasa de paro femenina es el porcentaje de mujeres paradas sobre el total de activas; la tasa de paro masculino es el porcentaje de hombres parados sobre el total de activos.

Por otra parte, la tabla que se presenta a continuación refleja que la tasa de paro femenina era en 1989 más alta en España que en el resto de los Estados miembros de la Comunidad Europea (lo mismo sucede con las tasas de paro masculinas).

Tasas de paro femeninas en los países de la Comunidad Europea, 1989

Países Tasa de paro femenina

Luxemburgo	1,6
Portugal	5,2
Gran Bretaña	7,4
Alemania	7,5
Holanda	8,8
Dinamarca	8,9
Francia	9,6
Italia	11,1
Grecia	12,4
Bélgica	13
Irlanda	16,1
España	25,3

Fuente: Elaboración de los datos aparecidos en Alonso Zaldívar, Castells 1992:301.

Por último, es necesario añadir que la contratación temporal y el trabajo a tiempo parcial han afectado más a las mujeres que a los hombres en España. Así por ejemplo, según datos de la Encuesta de Población Activa, en el período anual comprendido entre el segundo

trimestre de 1987 y el primero de 1988, ambos incluidos, de cada 100 mujeres ocupadas, 15,09 lo estaban con contratos temporales, mientras el porcentaje masculino equivalente no superaba el 12,39%. Por otra parte, de cada 100 mujeres ocupadas, 12,6 tenían contratos a tiempo parcial, mientras que sólo 2,05% de los hombres ocupados lo estaba bajo esta modalidad de contrato.²⁰³

2. Las políticas públicas para la mujer trabajadora

Los gobiernos de la España democrática han continuado desarrollando la legislación protectora existente en el régimen pasado, además de formular medidas de igualdad de derecho. En contraste con otros países occidentales, sin embargo, no han instituido las garantías o procedimientos especiales que, por ejemplo, existen en Italia desde 1977 para que la equiparación legal se hiciera realidad con prontitud. Tampoco han elaborado un programa amplio de igualdad de hecho, existiendo sólo en España disposiciones aisladas al respecto, que pueden hacer pensar al investigador que el principal objetivo de las políticas para la mujer trabajadora ha consistido en la consecución de su igualdad legal con el hombre.

Los gobernantes democráticos han ampliado la legislación protectora cuya historia comienza en España en 1900. Así, han seguido prohibiendo a las mujeres la realización de ciertos trabajos considerados fatigosos, peligrosos o insalubres.²⁰⁴ Han revisado además interdicciones anteriores, ya que el progreso técnico o el cambio de mentalidad habían hecho

²⁰³Instituto de la Mujer 1990:141-142

²⁰⁴Entre otros, el R.D. 12 agosto 1982 (2519/82), que comprendía el reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, prohibía en su art.11 exponer a las mujeres con capacidad de procrear a situaciones en que hubieran de recibir dosis de radiación superiores a los límites fijados por el decreto.

que algunas tareas consideradas en el pasado de alto riesgo para la mujer no fueran ya de este modo concebidas.²⁰⁵

La legislación protectora por excelencia había sido durante todo el siglo XX la regulación de la maternidad de la mujer trabajadora, y los legisladores democráticos han continuado reglamentándola.²⁰⁶ De modo similar que en Italia, han prolongado el período de descanso obligatorio del trabajo.²⁰⁷ Por otra parte, la excedencia voluntaria para el cuidado de los hijos ha sido acompañada de la reserva del puesto de trabajo durante un año.²⁰⁸

Tradicionalmente, la legislación protectora y laboral no había afectado al servicio doméstico, sector que empleaba a un gran número de mujeres. Durante el período franquista estos trabajadores habían sido incluidos entre los beneficiarios de algunos seguros sociales

²⁰⁵Calcova, Company ... 1987:72-73. Por ejemplo, el R.D. 28 julio 1983 (2001/83) derogaba la prohibición del trabajo nocturno para la mujer impuesta paulatinamente, según se explicó en el capítulo dos, durante el primer tercio de siglo.

La abolición de algunas medidas protectoras por ser consideradas discriminatorias es un proceso que ha tenido lugar en otros países, como en Suecia (Ruggie 1984:173).

²⁰⁶Según se recogió en el art.25 de la Ley 8 abril 1976 (16/76) de contrato de trabajo, el descanso obligatorio por maternidad era de ocho semanas después del parto y seis antes (estas últimas podían disfrutarse también con posterioridad al alumbramiento). Se permitía además, como a lo largo de todo el siglo, que hasta los nueve meses de la vida del niño la mujer disfrutase de dos pausas durante la jornada de trabajo para lactar a su hijo, de media hora de duración cada una. Podía la madre optar por una excedencia voluntaria de hasta tres años para cuidar al recién nacido. No tenía después totalmente asegurado su puesto de trabajo, ya que transcurridos los tres años, y una vez solicitado su reingreso en la empresa, ésta debería "destinarla a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría".

²⁰⁷El art.1 de la Ley 3 marzo 1989, 3/1989 concedía dieciséis semanas como descanso obligatorio por maternidad (catorce según las disposiciones anteriores). La trabajadora podía disfrutarlas cuando lo considerase oportuno, con la salvedad de la obligación de no trabajar durante las seis semanas posteriores al parto.

En la actualidad, la obligatoriedad del descanso del trabajo por maternidad es un derecho que existe en la mayoría de los países occidentales, cuya duración media oscila entre 12 y 18 semanas, comprendiendo en Suecia 360 días (Bakker 1988:36).

²⁰⁸ Art.1 de la Ley 3 marzo 1989, 3/1989.

obligatorios.²⁰⁹ Fueron, sin embargo, los gobernantes democráticos quienes elaboraron una reglamentación amplia de este ámbito, por el R.D. 1 agosto 1985 (1424/85). El servicio doméstico fue calificado en él como una "relación laboral de carácter especial". Se definió a los trabajadores domésticos afectados por la regulación (art.1), y se reglamentaron, entre otros aspectos, las formas de contrato y los períodos de prueba (art.4), las retribuciones (art.6), la jornada laboral (art.7) y la extinción del contrato (art.9).

Además de la legislación protectora, durante la democracia española han existido medidas de equiparación jurídica de trabajadores masculinos y femeninos. En primer lugar, del mismo modo que en Italia, se constitucionalizó el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres, y la prohibición de discriminación por razón de sexo,²¹⁰ a la vez que se ratificaban disposiciones internacionales que contenían los citados principios.²¹¹

²⁰⁹Tal como se recoge en el capítulo tres, el art.2 de la Ley 14 diciembre 1942 incluyó a los trabajadores del servicio doméstico entre los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad. El D. 17 marzo 1959 (n.385/59) creó el Montepío Nacional del Servicio Doméstico con el objeto de que los empleados del hogar disfrutasen de los seguros sociales que les fueran concedidos por ley. Por último, el D. 25 septiembre 1969 (n.2346) incluyó el servicio doméstico en la Seguridad Social como un régimen especial de la misma.

²¹⁰El principio general de la igualdad de los trabajadores de uno y otro sexo ha sido recogido en multitud de disposiciones legales, por ejemplo, en la Ley 8 abril 1976 (16/76), de contrato de trabajo (art.10). La Constitución de 27 diciembre 1978 contiene el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley (art.14), y de los cónyuges en el matrimonio (art.32.1), la prohibición de discriminación por sexo en el mundo laboral (art.35.1), y el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los empleos y cargos públicos en condiciones de igualdad (art.23.2).

²¹¹Por el Instrumento 13 abril 1977 España ratificó el Pacto Internacional de las Naciones Unidas de 19 diciembre 1966 sobre derechos económicos, sociales y culturales, que incluía el principio general de la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley. El Convenio de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado en Nueva York el 18 diciembre 1979, fue ratificado por España con el Instrumento 16 diciembre 1983. El Instrumento de 16 julio 1985 contiene la ratificación del Convenio n.156 de la OIT adoptado en Ginebra el 23 junio 1981, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.

La constitucionalización del principio de igualdad y de no discriminación no fue, sin embargo, suficiente para garantizar la equiparación jurídica, puesto que existían numerosas disposiciones legales heredadas en su mayor parte del régimen franquista, que en todos los ámbitos contenían preceptos contrarios a lo dispuesto en la Constitución y, por lo que se refiere a la materia que nos ocupa, que trataban a hombres y mujeres en el mercado de trabajo de modo desigual, sin que existiera razón alguna que lo justificara, como la maternidad de la trabajadora, por ejemplo. Quedaba pendiente, por tanto, una revisión de la legislación, que ha venido realizándose desde finales de los años setenta hasta 1991, momento en que termina la presente investigación.

Aparte de la constitucionalización del principio de igualdad, y de la revisión de las disposiciones legislativas aprobadas en tiempos pasados, ya vimos antes que los gobernantes italianos en el período democrático han formulado un tercer tipo de actuaciones: el establecimiento de garantías o procedimientos especiales para que la equiparación jurídica se llevara a la práctica, tales como la mayor rapidez con la que los juicios en materia de discriminación laboral debían instruirse, la instauración en algunos procesos judiciales de la reversión de la carga de la prueba y la aceptación de pruebas estadísticas. Ninguna de estas garantías ha sido instituida en la España democrática.

En la práctica, en España la equiparación jurídica entre hombres y mujeres en el terreno laboral ha significado el acceso de la mujer a puestos de trabajo que le habían estado vedados anteriormente, por ejemplo en la Policía²¹² o en las Fuerzas Armadas,²¹³ la supresión de la

²¹²El D. 17 junio 1977 (1468/77) permitió el acceso de la mujer a las pruebas de ingreso en la Escuela General de Policía.

²¹³El R.D.-L. 22 febrero 1988 (1/1988) abrió la posibilidad de la incorporación de la mujer a algunos cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas. El art.3.3 del R.D. 4 mayo 1990 (562/1990), Reglamento general de ingreso en los centros docentes, militares de formación y de acceso a la condición militar de empleo, explicitaba que en los procesos de selección no se harían distinciones por razón de sexo, salvo las requeridas por las diferencias físicas entre hombres y mujeres.

obligatoriedad para algunas mujeres de trabajar para el Estado gratuitamente durante tres meses al realizar el Servicio Social de la Mujer,²¹⁴ la igualdad de los cónyuges en el matrimonio y, si el régimen económico del matrimonio era de gananciales, la administración conjunta de los mismos por parte de ambos cónyuges.²¹⁵

Las principales discriminaciones jurídicas entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo estaban contenidas en 1991 en el eslabón inferior de la normativa laboral, esto es, los convenios colectivos pactados entre empleadores y empleados. Una de las modalidades de discriminación más comunes ha sido la salarial, realizada mediante la "feminización" de ciertos empleos. En la práctica, ello ha tenido lugar con la creación de categorías laborales en las que sólo se incluían mujeres, y que se retribuían peor que aquéllas que eran predominantemente masculinas o mixtas.²¹⁶ Existe, por otra parte, la fundada sospecha de que aún no se ha realizado una revisión completa del corpus legislativo heredado del régimen de Franco, de forma que parte de sus disposiciones están todavía vigentes. Así, por ejemplo, aún permanecen en vigor numerosas ordenanzas laborales y reglamentaciones de trabajo aprobadas en aquella época, muchas de las cuales pueden contener algunas cláusulas discriminatorias.

A pesar de ser las mujeres y los hombres iguales ante la ley, en todos los países occidentales persisten entre ellos diferencias de estatus en el mercado de trabajo. Como consecuencia, en alguna de estas naciones se ha formulado un tercer tipo de políticas públicas para la mujer trabajadora, caracterizadas por perseguirse con ellas el objetivo de reducir las mencionadas diferencias, y por suponer un trato de favor para las trabajadoras respecto de sus

²¹⁴El Servicio Social de la Mujer fue suprimido por el D. 19 mayo 1978 (1914/78).

²¹⁵Si una mujer casada trabajaba y el régimen económico de su matrimonio era de gananciales, su salario, al igual que el de su marido, constituía un bien ganancial. La Ley 13 mayo 1981 (n.11/81) reformó el sistema de administración de los bienes gananciales, contenido en el art.1375 del Código Civil. Desde entonces, "(...) la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges (...)".

²¹⁶ Gobernado Arribas 1991:259.

homólogos varones. Estas medidas se han denominado en esta investigación "de igualdad o equiparación de hecho", y según se desarrolla a continuación, han sido poco numerosas en la España democrática en comparación con Italia y otras naciones occidentales.

Como se ha explicado en la primera parte del capítulo, Italia, en consonancia con otros países del mundo occidental, había establecido desde 1977 diversas políticas de las que ahora nos ocupan. En primer lugar, se amplió allí el concepto de igualdad salarial, haciendo contener en éste no sólo la igualdad de remuneración por trabajos iguales, sino también por los de valor similar. Esta nueva definición no ha sido introducida con extensión en España, donde la equiparación salarial ha continuado entendiéndose según la máxima histórica de "a igual trabajo, igual salario".²¹⁷ En la República italiana, además, el corpus legislativo ha incluido lo que se conoce con el nombre de discriminación indirecta, desarrollo que tampoco se ha producido en España.

Las políticas de igualdad de hecho que en España, a semejanza de Italia, se han puesto en práctica, han perseguido fundamentalmente el reconocimiento de las responsabilidades familiares de los trabajadores varones, la creación de instituciones con el objetivo de promover la igualdad entre hombres y mujeres, y la incentivación de medidas de acción positiva (peculiaridad española ha sido, en este último ámbito, el énfasis en los programas de fomento de la actividad laboral de mujeres con responsabilidades familiares). Los párrafos siguientes contienen una descripción de las disposiciones ahora citadas.

Por lo que se refiere al reconocimiento de las responsabilidades familiares de los trabajadores varones, en España se ha permitido que el padre solicite una excedencia voluntaria

²¹⁷ Así, por ejemplo, en el art.10.2 de la Ley 8 abril 1976 (16/76), de contrato de trabajo se afirmaba:

La mujer, cualquiera que sea su estado civil, podrá convenir toda clase de contratos de trabajo y ejecutar los derechos correspondientes en iguales condiciones que el varón, inclusive la percepción de su remuneración.

A igualdad de trabajo percibirá las mismas retribuciones.

del trabajo durante los tres primeros años del hijo para el cuidado del mismo.²¹⁸ Ha podido además el progenitor tomar las cuatro últimas semanas de las dieciséis que constituían el descanso obligatorio por maternidad, así como disfrutar de los reposos para la lactancia durante la jornada de trabajo.²¹⁹ Debe añadirse que, en todos estos casos, si el padre optaba a los permisos mencionados, y la madre era trabajadora, podía disfrutarlos sólo él, siendo en ocasiones necesario que el progenitor presentara a su empleador un certificado que acreditara que la mujer trabajadora no estaba beneficiándose de los mismos permisos que él.

Aun destacando el avance que las disposiciones citadas supusieron en relación con la legislación precedente, han existido, no obstante, límites claros de tales progresos. Así, respecto al permiso de maternidad/paternidad, al padre se le ofrecía la posibilidad de acogerse al mismo, mientras que a la madre se la obligaba a no trabajar durante dieciséis semanas (o doce, si el progenitor se acogía al permiso de paternidad), período de tiempo que sobrepasa al de la recuperación física de la mujer tras el alumbramiento, de modo que, en teoría, se empleaba a partir de un determinado momento exclusivamente en el cuidado del niño. Según la ley española, la ausencia del trabajo con el propósito de cuidar a los hijos ha seguido siendo una obligación para la madre, mientras que para el padre se ha convertido en una opción voluntaria, que éste podía disfrutar durante un breve período de tiempo.²²⁰

La segunda política de igualdad de hecho tomada en Italia había consistido, principalmente desde 1991, en la promoción de medidas de acción positiva. Una actuación similar en España ha sido la concesión de subvenciones a organizaciones y entidades sin ánimo de lucro que llevaran a cabo programas incentivadores de la participación de la mujer en la vida

Art. 46.3 de la Ley 10 marzo 1980 (8/80), Estatuto de los Trabajadores.

²¹⁹Ley 3 marzo 1989 (3/1989). Esta ausencia del trabajo por paternidad existe en otras naciones occidentales, como por ejemplo Francia (Jenson 1988:166).

²²⁰Ello sigue sucediendo en la mayoría de los países occidentales, por ejemplo, Suecia, donde el hombre no es aún obligado a disfrutar de las ausencias por paternidad (Ruggie 1988:185).

económica.²²¹ Por otra parte, se ha fomentado desde la Administración el empleo en el sector privado de la economía de mujeres con responsabilidades familiares, definiéndolas como "aquella[s] que tuviere[n] a su cargo cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, y, en su caso, por adopción".²²² Según el planteamiento que subyacía en tales actuaciones, estas mujeres se encontraban en una posición tan desfavorable que nunca podrían acceder al mercado de trabajo en pie de igualdad, no ya con respecto a los hombres, sino incluso en comparación con la mayor parte de la población femenina.²²³

²²¹O. 2 febrero 1989 del Ministerio de Asuntos Sociales.

²²²Art.30 del R.D. 25 junio 1982 (1445/82). Ya en el art.10 de la Ley 8 octubre 1980 (51/80) de colocación obrera aparecía el compromiso de fomentar el empleo de las mujeres con responsabilidades familiares. Los arts.30-31 del R.D. 25 junio 1982 (1445/82) establecían programas de Formación Profesional para las que cambiaran de actividad profesional o necesitaran una mayor cualificación. Mediante la concesión de préstamos en condiciones ventajosas respecto de las existentes en el mercado promovían además el trabajo autónomo de este colectivo, al igual que la constitución de cooperativas que proporcionaran servicios para hacer más fácil el trabajo de la mujer fuera del hogar, esto es, guarderías. Los arts.1, 7 y 8 de la Orden 21 febrero 1985 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social destinaban parte de los recursos del Fondo de Solidaridad para el Empleo a acciones de reinserción laboral de personas con dificultades especiales en el mercado de trabajo, entre las que se incluía a las mujeres desempleadas con responsabilidades familiares. A las empresas que las contrataban se les ofrecían "[s]ubvenciones para sufragar los gastos de formación o reconversión profesional (...) [y] del 15 por 100 del sueldo, incluidas las cotizaciones sociales, por un año de contrato"¹¹. La Orden 23 junio 1989 del Ministerio de Asuntos Sociales contenía un programa experimental de formación ocupacional para mujeres solas con cargas familiares y escasos recursos económicos, desarrollado por el Instituto de la Mujer en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

²²³Instituto de la Mujer 1987:71. El Plan para la igualdad de oportunidades de las mujeres 1988-1990 fue redactado en 1987 por el Consejo Rector del Instituto de la Mujer, tomando el Consejo de Ministros conocimiento de este documento el 25 de septiembre de 1987. El texto orientaba la acción del gobierno en materia de igualdad entre 1988 y 1990, pero no le imponía obligaciones. El segundo Plan de Igualdad, que debía haber sido redactado cuando finalizara el primero, ha sido aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de enero de 1993 (El País, 16 enero 1993:22, 29).

Un tercer tipo de medidas de igualdad de hecho llevadas a la práctica en Italia y en España ha consistido en la creación de instituciones relativas a asuntos concernientes al sector femenino de la población, entre las cuales la más importante en España es el Instituto de la Mujer.²²⁴ No ha tenido nunca rango ministerial, a diferencia de, por ejemplo, la institución equivalente en Francia, sino que ha sido un organismo autónomo adscrito en un primer momento al Ministerio de Cultura,²²⁵ y más adelante al de Asuntos Sociales. Sus funciones, en relación con el ámbito laboral, han sido las de estudiar la situación jurídica de la mujer, "impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes respecto de la [misma]", estudiar la aplicación de las normas jurídicas, "[p]restar asesoramiento y colaboración al Gobierno", y "[r]ecibir y canalizar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo". El Instituto estaba regido por un Director "nombrado por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio al que está adscrito el Instituto", y por un Consejo Rector constituido, entre otros, por representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Economía y Hacienda, Interior, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Agricultura, Pesca y Alimentación, Presidencia, Cultura, Administración Territorial, Sanidad y Consumo, e Industria y Energía.²²⁶

3. La igualdad de hecho: ausencia de voluntad política y de demandas sociales

²²⁴Fue creado por la Ley 24 octubre 1983 (16/83) cuando el PSOE contaba con la mayoría absoluta.

²²⁵San José 1986:128; art.1 de la Ley 24 octubre 1983 (16/83).

²²⁶Arts. 2, 4 y 6 de la Ley 24 octubre 1983 (16/83). Instituciones para la igualdad han sido creadas en otros Estados occidentales, por ejemplo, en Suecia, el Consejo Asesor sobre la Igualdad entre hombres y mujeres de 1972, o el Ombudsman para la Igualdad de 1979 (Ruggie 1984:174-178).

Del estudio de las políticas para la mujer trabajadora en la España democrática, y de su comparación con la experiencia italiana y la de otros países occidentales surgen, cuando menos, dos interrogantes. En primer lugar, puede llamar la atención una vez más la continuación por parte de las élites democráticas de la legislación protectora heredada del anterior régimen autoritario. En segundo lugar, sorprende en España la ausencia de un amplio número de garantías y procedimientos especiales para que la igualdad jurídica entre trabajadores de ambos sexos se haga realidad (como la rapidez en la resolución de los juicios en materias de discriminación, la reversión en los mismos de la carga de la prueba, o la aceptación de pruebas estadísticas), así como la inexistencia de numerosas políticas para la equiparación de hecho. Puesto que en España continuó desarrollándose durante la etapa democrática la legislación protectora existente desde 1900 por las mismas razones que explican que ello también sucediera en Italia, en el epígrafe siguiente se proponen razones explicativas de la segunda cuestión planteada.

En los párrafos siguientes se ofrece una interpretación de las razones por las que en España no se han introducido amplias garantías o procedimientos especiales para que la equiparación jurídica se haga realidad, ni un elevado número de políticas de igualdad de hecho. Estos propósitos quedaron excluidos de la mayor parte de los programas de los partidos políticos que más votos han obtenido en cada período, esto es, Unión de Centro Democrático (UCD) en las elecciones generales de 1977 y 1979, y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) desde el proceso electoral de 1982. Tampoco aparecía dicho objetivo en las declaraciones programáticas de los principales partidos de la oposición, que eran en 1977 y 1979 el PSOE y la derecha, ésta con los nombres de Alianza Popular y Coalición Democrática (AP-CD), y desde 1982 también la derecha, que apareció bajo las denominaciones electorales de Alianza Popular, Coalición Popular y Partido Popular (AP-CP-PP). No ha existido además en España un movimiento feminista con recursos suficientes para lograr incluir un número importante de sus peticiones en la agenda política gubernamental. Finalmente, España ingresó

en la CEE en 1986, por lo que tal vez sea aún pronto para ponderar el papel de las iniciativas comunitarias como impulsoras de las políticas de igualdad de hecho.

Los programas de los partidos políticos más votados contenían, en general, medidas concretas que según sus líderes deberían tomarse para la consecución de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, que consistían principalmente en la revisión de las disposiciones discriminatorias dictadas en el pasado y en la aprobación de otras nuevas que recogieran los principios igualitarios. Sin embargo, apenas se mencionaba la posibilidad del establecimiento de garantías o procedimientos especiales para que la equiparación jurídica se hiciera realidad, e incorporaban únicamente declaraciones de intenciones y generalidades respecto a la aproximación a la igualdad de hecho.

De este modo, UCD instaba en 1979 a la abolición de la normativa discriminatoria para el sector femenino de la población. En contraste con ello, y aun reconociéndose en los documentos del partido que la desigualdad no tenía sólo raíces jurídicas, sino también sociológicas y culturales, sólo se exhortaba vagamente a tomar medidas en el futuro (no se especificaba cuáles) para terminar con tales diferencias sexuales.²²⁷

Por lo que se refiere al PSOE, en los primeros años de permanencia en el poder (1982-1983), sus documentos contenían repetidas denuncias de las discriminaciones existentes entre trabajadores de ambos sexos, y la propuesta, como solución, de una mayor reglamentación en algunas profesiones predominantemente femeninas, entre ellas, el servicio doméstico y el trabajo a domicilio.²²⁸ A partir de 1986, y sobre todo desde 1988, comenzaron a aparecer secciones más amplias referidas a las desigualdades que de hecho existían entre trabajadores de uno y otro sexo. Aunque ello reflejaba la existencia de una mayor sensibilidad en el partido respecto a estas disparidades, las propuestas para erradicarlas seguían, en mi opinión,

²²⁷Durán 1977:62-63; Unión de Centro Democrático 1979:190, 195-200.

²²⁸Partido Socialista Obrero Español 1982:29; Partido Socialista Obrero Español 1983, punto 51.

conteniendo cierto nivel de abstracción.²²⁹ De cualquier forma, dichas proposiciones no se han concretado en numerosas disposiciones legislativas, según se explica en el epígrafe anterior, aunque principalmente desde finales de los años ochenta las mujeres han contado en España con algunas de ellas.

De lo anterior puede deducirse que los miembros de las organizaciones políticas más votadas han estado comprometidos en firme con la igualdad jurídica entre trabajadores de ambos sexos, salvo si para ello se requería la institución de garantías o procedimientos especiales para la consecución de la igualdad legal. Parece evidente que ha existido en la mayor parte de la élite gobernante una falta de voluntad política para formular un amplio programa de igualdad de hecho.

En el pulso entre el partido más votados y los principales de la oposición, el gobernante de cada época no ha temido que los opositores le arrebataran la cuestión de la igualdad de hecho entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, porque ni unos ni otros habían declarado que se tratara de uno de sus compromisos programáticos principales. En las elecciones generales de 1977 y 1979, el segundo grupo político en número de escaños en el Congreso era el PSOE, cuyos programas no contenían en esos años propuestas radicales y concretas para combatir las desigualdades de carácter no jurídico que en la realidad existían, sino su compromiso con la equiparación legal de hombres y mujeres.²³⁰ Lo mismo sucedía en aquellos años con el cuarto partido en diputados en el Congreso, el derechista AP-CD.³¹ Finalmente, desde 1982 el principal partido de la oposición ha sido la derecha (AP-CP-PP), en

²²⁹Partido Socialista Obrero Español 1986:81-85; Partido Socialista Obrero Español 1988a:114-115; Partido Socialista Obrero Español 1988b:118426; Partido Socialista Obrero Español 1989:85-86; Partido Socialista Obrero Español 1990:14.

²³⁰Durán 1977:67-71; González, Guerra 1977:42-43, 110-111; Partido Socialista Obrero Español 1977:4-5, 21; Partido Socialista Obrero Español 1979:2-4, 29.

²³¹Durán 1977:60-61; Fraga Iribarne 1977:15, 30, 33, 97-99; Coalición Democrática 1979:9-10, 37-38.

cuyos programas y textos se ha venido proponiendo la consecución de la equiparación jurídica, junto a tímidas y vagas estrategias de acercamiento a la igualdad de hecho.²³²

El partido político que posiblemente haya mostrado en sus documentos una más temprana sensibilidad respecto a las diferencias de hecho que entre hombres y mujeres existen en el mundo laboral, y haya propuesto medidas concretas para erradicarlas, ha sido el Partido Comunista de España (PCE), incluido posteriormente en la coalición Izquierda Unida (IU).²³³ Esta formación ha sido la tercera de ámbito nacional en número de escaños conseguidos en el Congreso (salvo en las elecciones de 1986 en que pasó a ocupar el cuarto lugar), separándole del segundo partido una distancia considerable. PCE-IU, sin embargo, no ha conseguido introducir en la agenda política muchas de sus propuestas acerca de la consecución de la igualdad de hecho, debido a su modesta fuerza parlamentaria y a no haber sido respaldado en estas cuestiones por una intensa movilización social impulsada por actores tales como los grupos feministas.

Por lo que se refiere al movimiento feminista, a pesar de su relativa debilidad debida a la proliferación de grupos de pequeño tamaño con objetivos y modelos organizativos dispares, y a veces contrapuestos entre sí, y a su falta de estrechas conexiones con los partidos políticos más importantes, ha luchado en numerosos frentes.²³⁴ Sus demandas, referidas a multitud de aspectos de la subordinación femenina, han comprendido, entre otras, la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, la consecución de los derechos políticos, la obtención de los reproductivos (por ejemplo, la despenalización del uso de los anticonceptivos y del aborto), la

²³²Alianza Popular 1982a:79; Alianza Popular 1982b:575-594; Coalición Popular 1986:10, 21, 26, 28; Partido Popular 1989:10-11, 29.

²³³Carrillo, Sánchez Montero 1977:33, 41, 58-59, 96-97; Partido Comunista de España 1978:96-103; Izquierda Unida 1986:5, 9-10, 12, 22, 56-58; Izquierda Unida 1989:9, 12.

²³⁴Las afirmaciones sobre el movimiento feminista se han realizado a partir de las siguientes lecturas: Barreiro Pérez-Pardo 1992; Folguera Crespo 1988; Scanlon 1990; SESM 1986; Threlfall 1985.

permisión del divorcio, la lucha contra la violencia sexual y los malos tratos a las mujeres, la erradicación de la educación desigualitaria y el combate a la publicidad sexista, etc. Junto a estas reivindicaciones las distintas organizaciones feministas han denunciado constantemente la existencia de desigualdades entre trabajadores de ambos sexos en el mundo laboral, y han formulado propuestas concretas para erradicarlas. El movimiento feminista, sin embargo, ha sido una débil voz perdida en el conjunto de las intervenciones que han constituido el debate político en España, donde históricamente estas organizaciones se han caracterizado por su fragilidad.

La legislación comunitaria, por último, puede haber funcionado como impulsora de las medidas de igualdad de hecho, en España. No debe, sin embargo, olvidarse que este país ingresó en la CEE en 1986, por lo que posiblemente aún no hay transcurrido el tiempo suficiente para poder evaluar con exactitud las repercusiones que en él hayan podido tener las normas europeas referentes a las cuestiones que nos ocupan. Existen algunas directivas comunitarias que tratan de la igualdad entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo y que son, como el resto de las directivas, de obligado cumplimiento por los Estados miembros, teniendo además precedencia sobre la legislación nacional.²³⁵ Pero como ha quedado señalado en otro lugar, la adecuación de las legislaciones nacionales a los principios que rigen la normativa comunitaria no ha sido automática para la mayoría de las naciones europeas. Con frecuencia, los países miembros han hecho caso omiso de las directivas, y sólo cuando han

²³⁵Vallance, Davies 1986:88. Algunas de las principales disposiciones legislativas comunitarias referidas al trabajo de la mujer son el art.119 del Tratado de Roma, que trata de la igualdad salarial, y las siguientes Directivas: 10 febrero 1975, sobre la igualdad de remuneración entre trabajadores masculinos y femeninos; 9 febrero 1976, sobre igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y en las condiciones de trabajo; 19 diciembre 1978, referente a la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en materia de seguridad social; 24 julio 1986, sobre la igualdad de tratamiento entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social; y 11 diciembre 1986, que concierne a la igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, y a la protección de la maternidad (Instituto de la Mujer 1988:12-34).

recibido amonestaciones por ello, y ante el temor de ser denunciados por la Comisión al Tribunal Supremo Europeo, han enmendado sus ordenamientos jurídicos, transcurriendo frecuentemente varios años en todo este proceso.²³⁶

En resumen, en la España democrática, a diferencia de otras naciones occidentales, apenas se han instituido garantías o procedimientos especiales para que la equiparación jurídica entre trabajadores de ambos sexos se hiciera realidad, ni se han aprobado numerosos programas de igualdad de hecho, por falta de voluntad política del partido con mayor número de escaños en el Congreso en cada legislatura, y de los principales de la oposición, y por la ausencia de un movimiento feminista con recursos suficientes para forzar la incorporación de ciertas reivindicaciones en la agenda política de los gobernantes.

V. CONCLUSIÓN

En este cuarto capítulo se han estudiado las políticas para la mujer trabajadora de Italia y España en períodos democráticos, concretamente en aquel país de 1943 a 1991, y en éste durante la II República y la Guerra Civil (1931-1939) y de 1975 a 1991. En los tres casos empíricos estudiados, las medidas examinadas poseen ciertos elementos comunes que justifican su inclusión en un mismo capítulo: En todos ellos han existido disposiciones para la consecución de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, y se ha continuado desarrollando la legislación protectora aprobada por gobernantes anteriores.

Dentro de la legislación protectora (exceptuando las medidas relacionadas con la maternidad) se observa un conjunto de disposiciones que regulan algunas actividades realizadas mayoritariamente por mujeres, por ejemplo, una parte del trabajo nocturno en las fábricas y en el sector terciario, el que tiene lugar en el domicilio de los trabajadores y el servicio doméstico. Las actuaciones de las élites democráticas en estos ámbitos han estado generalmente

²³⁶Vallance, Davies 1986:92.

recibido amonestaciones por ello, y ante el temor de ser denunciados por la Comisión al Tribunal Supremo Europeo, han enmendado sus ordenamientos jurídicos, transcurriendo frecuentemente varios años en todo este proceso.²³⁶

En resumen, en la España democrática, a diferencia de otras naciones occidentales, apenas se han instituido garantías o procedimientos especiales para que la equiparación jurídica entre trabajadores de ambos sexos se hiciera realidad, ni se han aprobado numerosos programas de igualdad de hecho, por falta de voluntad política del partido con mayor número de escaños en el Congreso en cada legislatura, y de los principales de la oposición, y por la ausencia de un movimiento feminista con recursos suficientes para forzar la incorporación de ciertas reivindicaciones en la agenda política de los gobernantes.

V. CONCLUSIÓN

En este cuarto capítulo se han estudiado las políticas para la mujer trabajadora de Italia y España en períodos democráticos, concretamente en aquel país de 1943 a 1991, y en éste durante la II República y la Guerra Civil (1931-1939) y de 1975 a 1991. En los tres casos empíricos estudiados, las medidas examinadas poseen ciertos elementos comunes que justifican su inclusión en un mismo capítulo: En todos ellos han existido disposiciones para la consecución de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, y se ha continuado desarrollando la legislación protectora aprobada por gobernantes anteriores.

Dentro de la legislación protectora (exceptuando las medidas relacionadas con la maternidad) se observa un conjunto de disposiciones que regulan algunas actividades realizadas mayoritariamente por mujeres, por ejemplo, una parte del trabajo nocturno en las fábricas y en el sector terciario, el que tiene lugar en el domicilio de los trabajadores y el servicio doméstico. Las actuaciones de las élites democráticas en estos ámbitos han estado generalmente

²³⁶Vallance, Davies 1986:92.

en consonancia con sus concepciones acerca de los riesgos físicos que la realización de semejantes tareas pudiera comportar a la mujer, y la conveniencia o no de regular estas actividades desde el Estado.

Aparte de la legislación protectora, ha existido durante los períodos de transición a la democracia y democráticos un segundo tipo de políticas públicas para la mujer trabajadora: las medidas de equiparación jurídica con los trabajadores varones. En los tres casos estudiados, la secuencia histórica de su institución ha sido aproximadamente la misma. En primer lugar, los legisladores de cada momento constitucionalizaron el principio general de la igualdad de los hombres y las mujeres ante la ley, y la prohibición de discriminación por razón de sexo. No obstante lo anterior, permanecía en vigor, en contradicción con los preceptos constitucionales, un corpus jurídico heredado de regímenes anteriores, en que se trataba de manera desigual a trabajadores masculinos y femeninos. Por consiguiente, fue labor inexcusable en un momento posterior la revisión, en mayor o menor grado, de las disposiciones laborales del pasado. La institución de la igualdad jurídica entre trabajadores de ambos sexos respondió en los tres casos estudiados a un consenso existente entre los gobernantes de cada momento acerca de la deseabilidad y necesidad de la instauración de la equiparación legal entre ciudadanos y ciudadanas.

En algunos casos, las élites gubernamentales democráticas han formulado un tercer tipo de políticas para la mujer trabajadora, caracterizada por suponer tratamientos de favor hacia ella en relación con sus homólogos varones. Por una parte, han establecido garantías o procedimientos especiales para que la igualdad jurídica fuera una realidad, y así, se instó a que los juicios relacionados con la presunta discriminación de una trabajadora fueran instruidos con rapidez, se permitió que en ellos los casos fueran presentados no sólo por la mujer que creía haber sido discriminada, sino por otras instancias, por ejemplo, los representantes sindicales, se instauró la reversión de la carga de la prueba y, por último, se admitieron datos estadísticos para probar la existencia de comportamientos discriminatorios. Otras medidas que también

suponían un tratamiento de favor a la mujer trabajadora han recibido aquí la denominación de disposiciones de equiparación de hecho, cuyo objetivo es la reducción de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en el mercado laboral.

El año 1977 marcó el inicio en Italia de los programas que establecían garantías o procedimientos especiales para la consecución de la paridad jurídica, y de las políticas de igualdad de hecho. En España, ni unas ni otras han sido muy numerosas, constituyendo este hecho la principal diferencia entre las medidas para la mujer trabajadora existentes hoy día en ambos países.

Las disposiciones que implicaban tratamientos de favor a la trabajadora en relación con los varones se iniciaron en Italia tras un período de intensa movilización social. Desde finales de los años sesenta y durante los primeros setenta, además de las protestas laborales, el país presenció una eclosión de movimientos formados por estudiantes, feministas, defensores de los derechos civiles, etc. que alteraron la paz social que había remado en los años posteriores a la II Guerra Mundial. Por otra parte, existió entre 1976 y 1979 un Gobierno más proclive a escuchar las demandas sociales, ya que, aún tratándose de un Gabinete monocolor democristiano, estuvo durante esos años apoyado por los comunistas en el Parlamento.

El notable menor número en España (en comparación con Italia y otras naciones occidentales) de políticas para la mujer trabajadora que requirieran tratamientos favorables para la misma puede explicarse por la ausencia de un período de agitación social en que las demandas feministas adquirieran visibilidad similar al que existió en Italia a finales de los años sesenta y primeros setenta. En la España de la transición también se sucedieron protestas laborales y sociales, pero se diferenciaron de las italianas en dos aspectos: por una parte, contenían un gran número de reivindicaciones políticas, en relación con el futuro régimen que después existiría; por otra parte, duraron menos tiempo.

Cabría preguntarse por qué en Italia fue necesario un período de intensa movilización social, y en particular de aparición de constantes reivindicaciones feministas para que se

iniciaran políticas para la mujer trabajadora que supusieran tratamientos de favor para ésta. Puede pensarse que este tipo de programas es sumamente impopular entre los sectores de la población que no reciben los tratos favorables, por lo que las élites políticas no encuentran estímulos para ponerlos en práctica, salvo que sean ampliamente demandados. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el caso de las políticas de equiparación de hecho, a diferencia de otras como la legislación protectora, resulta difícil formular claramente los objetivos, *y* encontrar los medios adecuados con que alcanzarlos. Así, aún no existe un consenso ni entre los investigadores dedicados al estudio del mercado de trabajo ni entre los gobernantes encargados de este área, sobre las causas principales de la desigualdad sexual (económicas, culturales, psicológicas, etc.), ni sobre los medios más adecuados para hacerlas disminuir (entre otros, el laissez faire, el establecimiento de cuotas en los empleos públicos reservadas a las mujeres, o los cambios en el sistema educativo).

Aparte de las cuestiones generales tratadas en los párrafos anteriores, pueden plantearse interrogantes históricos más concretos. Por ejemplo, los dos casos españoles estudiados en el capítulo, la II República y la Guerra Civil (1931-1939) y el período posterior a la muerte de Franco en 1975, están separados temporalmente por aproximadamente cuarenta años de gobierno autoritario. Surge entonces la cuestión acerca de la posible continuidad o discontinuidad de las medidas tomadas en estos tres períodos históricos. Según se explicó en el capítulo tres, las políticas para la mujer trabajadora formuladas en el período franquista constituyeron, especialmente en los primeros años del régimen, una ruptura radical respecto a lo legislado durante la II República. Cabría preguntarse si las medidas para la mujer en el ámbito laboral de la España democrática siguieron la senda marcada por las iniciativas republicanas, o si se asemejaron más a las disposiciones reformistas que en la misma dictadura habían existido desde finales de los años cincuenta y primeros sesenta.

Las políticas para la mujer trabajadora de la España democrática no han sido una mera continuación de las reformas emprendidas durante el anterior régimen autoritario. Incluso en

el año de la muerte de Franco, la igualdad legal entre trabajadores de uno y otro sexo no se había conseguido. Hasta mayo de 1975 toda mujer española que deseaba trabajar debía contar con la autorización de su marido. Tenía además vedado el acceso a ciertas profesiones y, si estaba casada y el régimen económico de su matrimonio era de gananciales (el más común en la mayor parte de España, salvo en algunos territorios como Cataluña), su salario, al igual que el de su marido, constituía un bien ganancial cuya administración no correspondía a ella y a su cónyuge en pie de igualdad. La legislación laboral franquista, por otra parte, contenía numerosas disposiciones que trataban de modo desigual a hombres y mujeres.

En contraste con lo sucedido en el régimen de Franco, las élites de la España democrática se comprometieron firmemente en la consecución de la equiparación jurídica entre trabajadores de uno y otro sexo, aplicando al ámbito laboral el principio general de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; lo mismo hicieron las élites republicanas. Puede entonces pensarse que las iniciativas de los demócratas españoles han representado la continuación de los primeros esfuerzos realizados por los republicanos. Ello ha sido así, sin embargo, sólo formalmente. Teniendo en cuenta las diferentes épocas históricas y el contexto internacional, la igualdad legal entre trabajadores de uno y otro sexo representaba, en los años treinta, uno de los programas más radicales con respecto a la mujer trabajadora en los países occidentales (con la excepción posiblemente de Escandinavia, la URSS y la Alemania de Weimar). Cuatro o cinco décadas más tarde, la citada equiparación jurídica constituye ya un programa mínimo de los regímenes democráticos de tal ámbito geográfico, entre los cuales muchos han superado la mera pero importante igualdad legal con la puesta en práctica de políticas públicas de aproximación a la igualdad de hecho. No es, en consecuencia, acertado considerar equivalente el carácter de las disposiciones dictadas por las élites postfranquistas con el de las pioneras iniciativas republicanas.

CAPÍTULO CINCO: CONCLUSIÓN

En este capítulo final se presenta, en primer lugar un resumen de los principales hallazgos empíricos del presente trabajo. En segundo lugar aparecen algunas reflexiones generales sobre los problemas estudiados, proponiéndose además interrogantes que podrían dar lugar en el futuro a investigaciones complementarias de la que ha sido ahora realizada.

En el capítulo dos se han analizado las principales políticas públicas para la mujer trabajadora existentes durante las dos primeras décadas del siglo en Italia y España, naciones en aquellos momentos predominantemente agrícolas y gobernadas por Monarquías constitucionales hasta 1922 y 1923 respectivamente. Por lo que se refiere a las actuaciones públicas en relación con la actividad laboral femenina, la más importante en aquel período fue la aparición en ambos países de la legislación protectora en sus cuatro facetas características de regulación de la maternidad de la trabajadora, prohibición de que la mujer realizara tareas consideradas en aquella época como peligrosas, fatigosas y perjudiciales para su salud, interdicción de las que se llevaban a cabo por la noche, e imposición de medidas "moralizadoras". Al mismo tiempo, continuaron en vigor durante la mayor parte de los años que nos ocupan en Italia y durante todo el período de monarquía constitucional en España, las limitaciones al trabajo femenino impuestas, sobre todo, en el último tercio del siglo XIX, como la restricción al acceso a determinados empleos públicos y profesiones, y la necesidad de que la mujer casada obtuviera la autorización de su marido para firmar contratos de trabajo, ejercer el comercio y administrar su salario.

La introducción de las medidas protectoras supuso un cambio radical en la prácticamente inexistente reglamentación del mercado de trabajo femenino en el siglo XIX, porque hasta entonces el Estado sólo había regulado las condiciones en que las mujeres podían contratar (su trabajo, por ejemplo), ejercer el comercio y administrar su salario, dejándose al libre acuerdo del empresario y de las trabajadoras la fijación de los restantes aspectos de la relación laboral, como los horarios, el número máximo de horas que debían trabajar, etc. Con

la aparición de las primeras leyes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, aprobadas en Italia en 1902 y en España en 1900, éstos y otros aspectos serían sujetos a regulación estatal. Aunque estas primeras disposiciones afectaban fundamentalmente al sector industrial, décadas más tarde fue extendiéndose su ámbito de aplicación a otras áreas de la actividad económica.

La razón principal por la que las disposiciones protectoras fueron dictadas por los poderes públicos no residió en las demandas avanzadas por las trabajadoras o sus representantes. Aquéllas y éstos (sindicatos católicos y organizaciones confesionales de diverso tipo, movimientos feministas, un sector de la clase médica que atendía a las familias trabajadoras y los partidos obreros), o bien no solicitaron reiteradamente la formulación de legislación protectora, o bien, como sucedió por ejemplo en el caso de los partidos socialistas italiano y español, no contaron con recursos suficientes como para modificar en solitario la agenda política gubernamental de modo que se incluyese en ella la reivindicación de leyes para las mujeres trabajadoras.

Según se explica brevemente en los párrafos siguientes, la legislación protectora fue aprobada a principios de siglo en Italia y en España como consecuencia de las iniciativas de las élites políticas, orientadas en sus actuaciones en este ámbito por la creencia en la bondad de la intervención estatal para mejorar las condiciones de vida y laborales de los grupos trabajadores entre los que se encontraban mujeres, y por las preocupaciones pronatalistas. Estas concepciones orientaron a los gobernantes en el estudio y la selección de programas de política social ya en funcionamiento en otros países, y que podían ser aplicados en Europa del Sur.

En primer lugar, los diferentes problemas asociados en la época con el trabajo de la mujer no se definieron de forma aislada, sino como parte de un asunto más amplio, las condiciones de vida y laborales de los grupos trabajadores, compuestos por varones pero también por mujeres. En torno a esta cuestión se había ido fraguando a finales del siglo XIX y principios del XX un consenso creciente principalmente entre los gobernantes, los altos

funcionarios, los reformadores sociales y la jerarquía eclesiástica, a favor de la aceptación de la intervención estatal en la economía y en la sociedad para mejorar la situación de los grupos no poseedores, entre quienes se encontraban las mujeres incorporadas al mercado laboral.

En segundo lugar, las preocupaciones pronatalistas de las élites políticas también contribuyeron a que se instituyeron las primeras disposiciones protectoras. Uno de los recursos considerados como fuente de poder y riqueza de las naciones era una población numerosa, y las élites formularon diferentes programas con el objeto de conseguir una aceleración del crecimiento demográfico. Procurar que las trabajadoras en edad fértil pudieran ser madres y tuvieran un mayor número de hijos constituyó, por tanto, un objetivo primordial, alcanzable mediante las medidas de protección diseñadas. Debe recordarse que en la época numerosos estudios comparativos sobre la natalidad en diferentes grupos sociales habían puesto de manifiesto que ésta era inferior en las mujeres que se encontraban en el mundo laboral en relación con las amas de casa, debido, entre otros factores, a que los organismos de las primeras estaban debilitados por el exceso de trabajo y por las dramáticas condiciones en que éste se realizaba en la época.

Por último, las opiniones y puntos de vista de los gobernantes descritos en las líneas precedentes les orientaron en el estudio de las experiencias en materia de política social de otros países (principalmente Gran Bretaña, Francia y Alemania), que en Italia y España se consideraban más desarrollados que los de Europa del Sur, y que los políticos y altos funcionarios deseaban emular en muchos aspectos.

Si bien en las dos naciones se inició aproximadamente en el mismo momento una legislación protectora semejante, pudiendo ello explicarse en ambos casos por razones similares, existieron entre las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas en ambos países durante aproximadamente los primeros veinte años del siglo algunas diferencias importantes que merecen ser explicadas. Por una parte, en Italia la institución del subsidio de maternidad y la prohibición del trabajo nocturno de la trabajadora mayor de edad tuvieron lugar trece

años antes que en España. Por otra parte, la Ley italiana 17 julio 1919 (n.1176), conocida por el nombre de Ley Sacchi, abolió la autorización marital necesaria para que las casadas pudieran contratar su trabajo, ejercer el comercio y administrar sus salarios. En España una medida legislativa de parecido contenido fue aprobada en Cataluña en 1934, y en el resto de los territorios del Estado en 1937, en plena Guerra Civil. La licencia marital permaneció en vigor en la era de Franco, y hasta mayo de 1975 fue necesaria para firmar contratos de trabajo y ejercer el comercio. Además, si el régimen económico del matrimonio era de comunidad de bienes, el salario de ambos cónyuges se consideraba un bien ganancial cuya administración correspondía, hasta 1981, al esposo.

La misma Ley Sacchi, además, permitió a la mujer el acceso a empleos públicos y profesiones que anteriormente tenía prohibido desempeñar. No obstante lo anterior, después de 1919 permanecieron en vigor algunas restricciones para que las italianas se incorporasen a determinados puestos en el Estado, principalmente los que implicaban el ejercicio de poderes públicos jurisdiccionales y derechos y potestades políticas, y los que perseguían la defensa militar del Estado. No existió en España a este respecto una medida similar durante el período de Monarquía constitucional. Una apertura del ingreso en los empleos públicos y profesiones de carácter probablemente más generosa que la promovida por la Ley Sacchi, tuvo lugar en la II República española tras la aprobación de distintas disposiciones legislativas, entre ellas el texto constitucional. Las prohibiciones al acceso a los empleos públicos volvieron a estar vigentes en los primeros años del franquismo, derogándose un número no despreciable de ellas en 1961 por una ley similar en este respecto a la italiana de 1919, conocida como "Ley sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer".

Por lo que se refiere al subsidio de maternidad y a la prohibición de las tareas nocturnas para las trabajadoras mayores de edad, ambas medidas se instituyeron en Italia trece años antes que en España debido a la diferente actuación de los partidos socialistas en cada país, en aquellos momentos las asociaciones políticas representantes de los trabajadores de mayor

entidad. Ambos perseguían, entre otros fines, el establecimiento de leyes protectoras para la mujer. Como se explica a continuación, el Partido Socialista Italiano (PSI), sin embargo, pudo avanzar estas reivindicaciones con más éxito que el español (PSOE) por tres razones, relacionadas con el liderazgo femenino en el partido, las tendencias reformistas imperantes en el mismo durante la primera década del siglo, y su relativo éxito en la competición electoral.

En primer lugar, el PSI contó durante los primeros años del siglo con líderes femeninos de importancia (como Anna Kuliscioff, entre otras) que mantuvieron vivas las discusiones en dicha formación política acerca de los asuntos relacionados con el trabajo de la mujer, y que lucharon tenazmente por que la demanda de legislación protectora quedara incluida entre los objetivos programáticos del partido. En segundo lugar, las mencionadas peticiones de las líderes fueron realizadas en el momento propicio, ya que de 1900 a 1910 dominaron el PSI los sectores "reformistas", esto es, los formados por quienes, sin renunciar a la meta planteada en el largo plazo de la destrucción del capitalismo y la constitución de una sociedad socialista (el programa máximo), accedieron a participar en algunas instituciones (no en el Gobierno, pero sí en el Parlamento), para promover reformas sociales con las que conseguir la mejora de las condiciones de vida y laborales de las clases trabajadoras, entre las que se encontraban numerosas mujeres (el programa mínimo). Por último, si bien el PSI no poseía los recursos necesarios para alterar en solitario la agenda política gubernamental, sí contaba con los suficientes (entre otros, una representación parlamentaria significativa), para ser un actor tenido en cuenta por los restantes que en aquellos momentos participaban en el juego político.

El PSOE, por el contrario, no sólo no contaba con líderes femeninos de la importancia de los existentes en el PSI, sino que apenas disponía de recursos, no ya para modificar por sí solo la agenda política gubernamental, sino ni siquiera en muchos años para organizar acciones reivindicativas a nivel nacional, o ser tenidas sistemáticamente en cuenta sus demandas por parte de las élites gobernantes, ya que, por ejemplo, únicamente consiguió una representación parlamentaria mínima, en absoluto comparable a la del PSI.

En cuanto a la ley Sacchi, ésta fue aprobada en Italia en 1919 sin apenas oposición y, según las declaraciones de los políticos que la discutieron y la votaron, su origen residió en el heroico comportamiento de las mujeres italianas durante la I Guerra Mundial, por lo que les fue concedida esta medida a modo de recompensa. Si bien dicha explicación pudo tal vez ser únicamente una licencia retórica de los discursos oficiales, la aprobación de la mencionada disposición constituye un ejemplo histórico que refuta una de las argumentaciones defendida por muchos estudiosos, según la cual se niega que las guerras hayan representado situaciones catalizadoras de cambios significativos y perdurables en la situación de la mujer. Si bien estos autores admiten que durante las contiendas se han producido modificaciones en el estatus femenino, aseguran que éstas no han sido permanentes, sino que han durado únicamente lo que el propio conflicto bélico. La Ley Sacchi, sin embargo, fue aprobada después de la I Guerra Mundial, constituyendo además una ganancia de carácter para varias generaciones posteriores de mujeres italianas, al no ser derogada durante la posterior dictadura mussoliniana.

La ley italiana de 1919 plantea al investigador el interrogante de hasta qué punto algunas reformas de importancia en el área que nos ocupa han sido producto de contingencias históricas, por ejemplo, la participación de un país en un conflicto bélico, más que de factores examinados habitualmente por los politólogos, sociólogos e historiadores como las demandas sociales, la ideología de las élites políticas o el signo de la coyuntura económica del momento. Con los casos estudiados en esta investigación no es posible responder adecuadamente a la pregunta anterior, por no existir en la historia de Italia ni en la de España ninguna otra situación de participación del país en una contienda mundial (no en una guerra civil), tras la cual la nación se encontrara en el bando de los vencedores (hallándose en el campo de los vencidos, posiblemente las élites gubernamentales hubieran tenido que introducir algunas reformas por imposición de las naciones victoriosas), y estuviera gobernada por el mismo régimen político, circunstancias todas ellas que definían la coyuntura política italiana en 1919.

En el capítulo tercero se han estudiado las medidas relativas a la actividad laboral femenina formuladas durante períodos de gobierno autoritario de derechas, es decir, durante las dictaduras de Mussolini en Italia (1922-1943) y de Primo de Rivera (1923-1930) y Franco (1936-1975) en España. A pesar de tratarse de regímenes de naturaleza sustancialmente diferente a la de los que les habían precedido, en los tres períodos continuaron las élites políticas desarrollando la legislación protectora que heredaron de gobiernos pasados, en sus cuatro facetas clásicas de regulación de la maternidad de la mujer trabajadora, prohibición de determinadas tareas consideradas fatigosas, peligrosas e insalubres, interdicción del trabajo nocturno e institución de medidas "moralizadoras". Así, reformularon disposiciones anteriores a fin de que ganaran en precisión, ampliaron algunas prestaciones que a las trabajadoras les correspondían, por ejemplo, cuando daban a luz, y extendieron paulatinamente algunos beneficios a las empleadas en otros sectores económicos distintos del secundario.

En el ámbito de las políticas protectoras, debe señalarse como novedades con respecto a la situación existente con anterioridad la reglamentación del trabajo a domicilio realizada durante la dictadura de Primo de Rivera, y la consideración de los empleados del servicio doméstico como beneficiarios de algunos regímenes de seguros sociales obligatorios, lo cual se realizó de una manera aún muy tímida en la época de Mussolini, y de forma más amplia en la España de Franco, donde posteriormente fueron incluidos en la Seguridad Social en calidad de régimen especial.

El trabajo a domicilio fue reglamentado durante la dictadura de Primo de Rivera porque se forjó un consenso creciente entre los encargados de formular medidas de política social sobre la conveniencia de intervenir en los hogares familiares, donde este tipo de tareas se realizaban. Cambió asimismo la concepción acerca de esta actividad, la cual se había definido a finales del siglo XIX como una labor muy apropiada para las mujeres por poder ser practicada en la propia morada y por ser en teoría ellas quienes fijaban sus ritmos de actividad. En los años veinte del presente siglo existía ya en España un acuerdo entre las personas versadas en el tema

y las élites políticas acerca de que el trabajo a domicilio, realizado en las condiciones de la época, constituía el compendio de todos los males laborales. Por último, posibilitó la reglamentación de esta actividad la amplia información que sobre la cuestión estaba al alcance de las autoridades, dada la abundancia de estudios realizados desde finales del siglo XIX y durante las tres primeras décadas del XX.

En la dictadura de Mussolini y los primeros años del régimen de Franco se impusieron numerosos desincentivos y limitaciones al trabajo de la mujer, equiparable en grado e intensidad a los existentes en la Alemania de Hitler. Fueron estas actuaciones las que distinguieron las políticas de los gobiernos del Duce y del primer franquismo de las medidas relativas a la actividad laboral femenina formuladas por la mayor parte, de los gobiernos occidentales de la época. También en otras naciones existían en aquellos momentos restricciones al trabajo de la mujer, pero las élites gobernantes o bien las mantuvieron en vigor sin formular muchas más (como sucedió durante la dictadura de Primo de Rivera), o bien, especialmente después de la II Guerra Mundial, fueron aboliendo paulatinamente algunas de ellas.

La imposición de las numerosas barreras al trabajo de la mujer durante la época de Mussolini y el primer franquismo, puede explicarse entendiendo estas medidas como aplicaciones en la práctica de la ideología imperante en ambos regímenes respecto del papel que la mujer debía desempeñar en la familia, el mercado laboral, y la sociedad, y relativa a la experiencia histórica que precedió a ambas dictaduras. En primer lugar, en ambos casos y según la doctrina oficial del régimen, la misión esencial de la mujer era formar una familia y dedicarse por completo a su cuidado. El trabajo extradoméstico femenino debía ser, por tanto, un fenómeno residual combatido con todos los medios disponibles y permitido únicamente en ciertas ocasiones, por ejemplo, si la mujer se hallaba soltera, o si era cabeza de familia y no existía ningún pariente varón que pudiera hacerse cargo de su manutención.

En segundo lugar, los regímenes liderados por Mussolini y Franco se impusieron como soluciones autoritarias en reacción a una experiencia histórica previa conceptualizada como caótica por los dictadores y por quienes les asistieron en la toma del poder y en las posteriores funciones de gobierno. Uno de los rasgos de la precedente sociedad caracterizados durante las dos dictaduras como especialmente perniciosos fue la aparición de una "nueva mujer", que trabajaba y reducía su capacidad reproductiva. Este fenómeno, entre otros, se consideró causa de la decadencia social y familiar contra la que ambos regímenes autoritarios fueron instituidos, y la cual combatirían con todos los instrumentos a su alcance. Por el contrario, las élites gobernantes del período primorriverista no pensaron que uno de los principales problemas del orden liberal precedente hubiera residido en una supuesta liberación femenina, por lo que no reaccionaron contra ella con nuevos desincentivos y limitaciones al trabajo de la mujer, pareciéndoles suficiente mantener en vigor los subsistentes, cuyo número no era en absoluto desdeñable.

Las élites políticas de las dictaduras mussoliniana y primorriverista fueron consistentes a lo largo de todo su período de gobierno con respecto a los desincentivos y las limitaciones al trabajo de la mujer. Introdujeron los gobiernos del Duce numerosas de estas disposiciones de nuevo cuño, y mantuvieron los de Primo de Rivera aquéllas que habían heredado de la monarquía constitucional precedente. El régimen de Franco se diferenció en este ámbito de las otras dos dictaduras ya que, si bien durante los primeros años se diseñaron nuevas medidas de este tipo en número elevado, desde finales de los años cincuenta y principios de los sesenta fueron aboliéndose parte de las restricciones a la actividad laboral femenina impuestas en los momentos fundacionales del régimen. Una de las disposiciones legislativas más emblemáticas de este proceso de reforma fue la Ley 22 julio 1961, conocida como Ley sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, cuya formulación ha sido estudiada en el capítulo tres con el propósito de entender las causas que produjeron esta nueva orientación de las políticas públicas.

Según se ha explicado en el epígrafe correspondiente, la citada ley de 1961 no fue dictada por cambios ideológicos radicales ocurridos entre aquéllos a quienes en el régimen se les permitía opinar sobre temas relacionados con la mujer, ni aprobada para dar satisfacción a supuestas aspiraciones de la población española. Tampoco fue una medida complementaria de las políticas económicas reformistas que se iniciaron fundamentalmente en 1959, contrariamente a lo que numerosos investigadores han venido afirmando. Más bien, la Ley sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer fue aprobada por las élites gubernamentales franquistas en un intento de obtener cierto reconocimiento internacional, al presentar ante las naciones occidentales el argumento de que en España, a pesar de existir un régimen autoritario, la situación legal de la mujer se aproximaba (según la doctrina franquista) a la que existía en las naciones democráticas.

Tal como se argumenta en los siguientes párrafos, la ideología de las élites gobernantes ayuda también a explicar el origen de otras dos políticas públicas establecidas durante algunas de las dictaduras que nos ocupan: las medidas ruralizadoras y el Servicio Social de la Mujer. Son éstas residuales en el sentido de que, al haber existido únicamente en concretos períodos históricos, no pueden incluirse en ninguna de las cinco grandes categorías en que son clasificadas la mayor parte de las disposiciones estudiadas en este trabajo (legislación protectora, desincentivos y limitaciones al trabajo de la mujer, políticas de igualdad de derecho y programas de equiparación de hecho).

Las medidas ruralizadoras fueron formuladas durante las dictaduras de Mussolini y de Franco con el objetivo de proporcionar incentivos a las familias campesinas para que permanecieran en el mundo rural. Se promocionó que las mujeres de este ámbito realizaran trabajos, por lo general en sus hogares, como la cría del gusano de seda, la confección de artesanía, etc. La venta de estos productos contribuiría a elevar la renta de la unidad familiar, restando así incentivos para que sus miembros emigrasen a las ciudades.

Las disposiciones ruralizadoras pueden entenderse como la aplicación en la práctica de la imagen positiva que la doctrina oficial de los regímenes de Mussolini y Franco asociaba a la vida rural y a las comunidades tradicionales. Posiblemente no existieran este tipo de programas durante los años veinte en España debido a la ideología modernizadora primorriverista, que primaba, en el discurso y en la práctica, el desarrollo económico (en especial, en lo referente al sector industrial y a las infraestructuras) y aceptaba el inevitable cambio en los porcentajes relativos de población rural y urbana que aquél traería consigo.

En cuanto al Servicio Social de la Mujer, su institución fue una medida peculiar de la España de Franco, que afectó a algunas mujeres entre 17 y 35 años. Como se explicó en el capítulo tercero, desde 1940 consistió en el seguimiento durante tres meses de cursos diversos de formación política y doméstica, y la prestación, durante otros tres, de trabajo de forma gratuita en instituciones estatales, generalmente de carácter asistencial.

La organización del Servicio Social de la Mujer, por lo que respecta a la obligación de trabajar para el Estado, respondió a la concepción franquista según la cual las españolas no debían de circunscribirse a desempeñar su misión fundamental en el ámbito familiar, sino que habían de ser activas en la sociedad, participando en actividades asistenciales organizadas por instituciones estatales. Esta visión es uno de los rasgos que distinguen las ideas franquistas sobre la mujer de la concepción tradicional de la misma que había prevalecido con anterioridad a la dictadura, defendida por las élites políticas conservadoras y por la jerarquía eclesiástica. De acuerdo con este punto de vista prefranquista, la mujer sólo debía abandonar momentáneamente el ámbito familiar (lo cual era recomendado que no se hiciera con frecuencia) para participar en actividades de asistencia a personas necesitadas o en actos litúrgicos, organizados ambos por las parroquias y las asociaciones religiosas, y en modo alguno por el Estado.

En el capítulo cuatro se han estudiado las disposiciones relativas a la actividad laboral femenina que han sido formuladas en Italia y España durante períodos de transición a la

democracia o estrictamente democráticos, es decir, de 1943 a 1991 en el primer país, y en España durante la II República y la Guerra Civil en los territorios bajo control de las tropas republicanas (1931-1939), y de 1975 a 1991. Una vez más, a pesar de tratarse de gobiernos de naturaleza radicalmente distinta a la de los regímenes que les precedieron, las élites políticas continuaron desarrollando la legislación protectora iniciada en Italia en 1902 y en España en 1900, reformulando algunas disposiciones con el objetivo de que fueran más precisas, y ampliando el ámbito de aplicación de otras, a fin de que afectaran a nuevos sectores de la población activa femenina.

Las principales actuaciones innovadoras de los gobiernos democráticos en el terreno de la legislación protectora han sido cuatro en ambos países. En primer lugar, no se han dictado nuevas medidas "moralizadoras"; en segundo lugar, se ha regulado en profundidad la relación laboral de los empleados en el servicio doméstico (en Italia en 1958 y en España en 1985); en tercer lugar, se han revisado ciertas normas protectoras, dilucidando si aún estaban justificadas por evitar a la mujer algunos riesgos físicos que la realización de determinadas tareas acarrearán en mayor grado a los organismos femeninos que a los masculinos, o si, por el contrario, el progreso técnico y la evolución de las mentalidades habían convertido tales disposiciones en obsoletas, y por tanto, en meras discriminaciones. Por último, en Italia fue reglamentado en 1958 el trabajo a domicilio (en España en 1926).

Las medidas "moralizadoras" dejaron de dictarse probablemente porque muchos de quienes constituían la élite gobernante dejaron de albergar la preocupación por las consecuencias que la actividad laboral podía conllevar respecto a la decencia y las buenas costumbres de las mujeres trabajadoras. En todo caso, cada vez eran más los políticos y los altos funcionarios que creían que las Administraciones Públicas no debían ocuparse de tales cuestiones por medio de la aprobación de nuevas disposiciones legislativas.

Por lo que se refiere al servicio doméstico, éste fue regulado en Italia y en España porque variaron las concepciones de los responsables del área de política social y laboral acerca

del mismo. Tradicionalmente, se había entendido como un libre acuerdo entre las partes contratantes, ajeno a la reglamentación por parte de los poderes públicos debido a que tenía lugar en el ámbito del hogar del empleador (en el cual el Estado no debía inmiscuirse salvo en circunstancias de extrema gravedad), a que se basaba en la confianza mutua de las partes, y a que su regulación era sumamente dificultosa, entre otros factores, por la amplia variedad de tareas que le eran requeridas a los empleados del servicio doméstico. Posteriormente éste pasó a ser conceptualizado como una relación laboral más, aunque caracterizada por un número tal de características peculiares como para justificar la necesidad de elaborar para ella una regulación específica, en lugar de aplicar al sector la legislación laboral existente para otras áreas del mercado de trabajo.

En lo que concierne al trabajo a domicilio, la primera reglamentación de importancia tuvo lugar en Italia en 1958 porque este tipo de actividad había dejado de ser desempeñada exclusivamente por mujeres y niños para afectar también a trabajadores varones. Muchos de ellos habían sido despedidos de ciertas industrias, aunque en realidad continuaban trabajando en la economía sumergida, realizando en sus hogares parte del proceso productivo. Con la ley italiana de 1958 y las disposiciones sucesivas se pretendió distinguir entre el trabajo a domicilio realizado tradicionalmente por mujeres y niños, y el que afectaba a los trabajadores varones procedentes de las fábricas, intentándose el primero tutelar y el segundo erradicar.

Aparte de los programas protectores, en los tres regímenes democráticos se han formulado disposiciones de equiparación de derecho de las mujeres y los hombres trabajadores. Históricamente, ha sido éste un proceso compuesto por varias etapas, algunas de las cuales se han solapado en el tiempo en determinados períodos históricos: la constitucionalización del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, la revisión de la legislación heredada de épocas pasadas, la cual seguramente contenía cláusulas discriminatorias de diverso tipo, y la aprobación de nuevas medidas en consonancia ya con los preceptos constitucionales.

En la actualidad, los trabajadores de ambos sexos son tratados como iguales por la mayoría de las disposiciones legislativas de los países democráticos, pero en los años treinta, cuando así sucedió en la II República española, la situación legal de la mujer trabajadora española fue excepcionalmente igualitaria respecto a la de sus homólogos varones, y probablemente comparable sólo con la que gozaban las alemanas en la República de Weimar o las habitantes de los países escandinavos y de la URSS.

En Italia, desde finales de los años setenta han sido establecidos diversos procedimientos especiales a fin de que la igualdad jurídica fuera realmente efectiva, consistentes principalmente en diversos tratamientos de favor para la mujer que, creyendo haber sido discriminada en el ámbito laboral, denunciaba tal hecho ante las autoridades judiciales. Así por ejemplo, podían representantes suyos (miembros del sindicato, ciertos funcionarios, etc.) exponer su caso en los tribunales de justicia, o hacerlo personalmente la mujer. Se obligaba además a que estos juicios por discriminación se desarrollaran con mayor rapidez que los ordinarios, y se admitieron en ellos pruebas estadísticas para fundamentar la existencia de comportamientos discriminatorios. Por último, en determinadas circunstancias se revirtió la carga de la prueba, de modo que el empleador acusado de haber discriminado debía demostrar que no había incurrido en tal falta.

La institución de los diversos programas de igualdad de derecho mencionados anteriormente puede entenderse en los casos de la Italia posterior a 1943, la II República española y la España de 1975 a 1991 como el reflejo en la práctica de ciertas concepciones generales compartidas por las élites políticas en dichos períodos. En la mayoría de las naciones democráticas con posterioridad a la II Guerra Mundial, y en algunos países excepcionalmente antes de tal contienda, los gobernantes han creído firmemente que la igualdad de los ciudadanos de ambos sexos constituía un requisito mínimo imprescindible para la instauración de un auténtico régimen democrático.

Las democracias italiana y española actuales se diferencian, sin embargo, en un aspecto sustancial de las políticas para la mujer trabajadora en ellas existentes. En Italia, a semejanza

de otras naciones occidentales, contaba en 1991 con numerosos programas de equiparación de hecho, mientras que eran pocos los de este tipo formulados en España hasta esa fecha. Según se examinó con detenimiento en el capítulo anterior, estas disposiciones aparecieron en el primer país a finales de los años setenta, tras un período de intensa movilización social organizada por grupos estudiantiles, de defensores de los derechos civiles, feministas, etc., y en un momento en que existían gobiernos más proclives a tener en cuenta demandas feministas, ya que aunque existieron entre 1976 y 1979 gabinetes monocolors demo cristianos, estuvieron apoyados en el Parlamento por el partido comunista (PCI).

De lo expuesto hasta estos momentos puede deducirse que, aun sin desdeñarse la importancia de los constreñimientos económicos de todo tipo a la hora de formular y sobre todo ejecutar políticas públicas, los argumentos de carácter económico han sido rechazados en esta investigación como explicaciones principales, y no sólo implícitamente, sino de modo explícito para ciertos momentos considerados cruciales en la historia de las medidas relativas a la actividad laboral femenina en Italia y en España. En primer lugar, la legislación protectora ha sido aprobada de manera continua en todos los períodos, con relativa independencia de la marcha de la economía en cada momento. En segundo lugar, los desincentivos y las limitaciones al trabajo de la mujer se impusieron principalmente durante el último tercio del siglo XIX (período no incluido en el presente estudio), pero también durante las dictaduras de Mussolini y de los primeros años de gobierno de Franco, de modo constante y sin que existiera siempre una relación aparente entre el empeoramiento de las condiciones económicas y el aumento en el rigor de dichas restricciones. En tercer lugar, las élites políticas de los regímenes democráticos han formulado medidas de equiparación de derecho (bien es cierto que, en algunas ocasiones, con notoria lentitud, como en los años posteriores a la II Guerra Mundial en Italia), sin que podamos encontrar en todos los casos un entorno económico favorable, comprobándose en algunas ocasiones, por ejemplo, durante la II República española, que tales decisiones políticas fueron tomadas en medio de una severa crisis económica. Por último, las

primeras medidas de equiparación de hecho de cierta importancia se establecieron en Italia a finales de los años setenta, en unos momentos que pueden caracterizarse como de inestabilidad económica producida, entre otros factores, por las repercusiones de la primera crisis del petróleo.

La hipótesis que contribuye a explicar en un mayor número de situaciones históricas el origen de las políticas públicas para la mujer trabajadora es la referida a la ideología de las élites gubernamentales respecto de la función que la mujer ha de desempeñar en el núcleo familiar, el mundo laboral y la sociedad, y acerca de las áreas de la economía y la sociedad en que los gobernantes pueden intervenir e intentar poner en práctica sus concepciones teóricas.

Si bien en la mayor parte de los casos la mencionada ideología de las élites políticas es el mejor predictor del carácter de las medidas para la mujer trabajadora, ocasionalmente las demandas sociales expresadas por medio de movilizaciones se encontraron en el origen de las actuaciones de los gobernantes en el ámbito que nos ocupa. Así sucedió en Italia a finales de los años setenta, cuando se establecieron los primeros programas de igualdad de hecho de cierta importancia. Aunque es éste el único caso histórico para el período y los países analizados en esta investigación, corrobora la proposición de que en regímenes políticos democráticos las opiniones de los ciudadanos expresadas a través de diversos mecanismos (por ejemplo por medio de movilizaciones), influyen más en el proceso de formulación de políticas públicas que en los regímenes no democráticos.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que éste es un estudio sobre políticas públicas establecidas por los gobiernos centrales para todo el territorio nacional. Dada la mayor distancia que separa al ciudadano de quienes elaboran las medidas para el conjunto del Estado (por comparación con los gobernantes regionales y municipales), parece lógico esperar que en el origen de los programas de ámbito nacional se encuentren frecuentemente las iniciativas de las élites políticas y sólo en contadas ocasiones las demandas sociales. En un estudio sobre las disposiciones para la mujer trabajadora dictadas por otras instancias de gobierno, por ejemplo,

las autoridades municipales, se hubiera concluido posiblemente que el papel de las demandas e iniciativas de las mujeres trabajadoras y de sus representantes es más importante que cuando se analizan disposiciones de alcance nacional.

Una vez han sido expuestos en forma abreviada los principales argumentos de esta investigación, se presentan a continuación algunas reflexiones generales relativas a cinco aspectos: i) la diferencia de naturaleza existente entre la legislación protectora y el resto de las políticas públicas para la mujer trabajadora existentes a lo largo del siglo, ii) la valoración de aquella, iii) los nuevos desafíos planteados a las élites políticas en torno al mercado laboral femenino, iv) los límites de las reformas propuestas por partidos políticos clásicos en las democracias actuales de Italia y de España y v) las posibles fuentes de cambio en la formulación de políticas para la mujer trabajadora en ambos países en los años noventa.

i) De los hallazgos empíricos de este estudio puede inferirse que, bajo el término único de políticas públicas para la mujer trabajadora, se han venido examinando en realidad dos tipos bien diferentes de disposiciones: la legislación protectora, por una parte, y las restantes medidas, por otra. Según se ha comprobado repetidas veces a lo largo de los capítulos anteriores, la ampliación de las disposiciones protectoras ha sido continua en Italia y en España a lo largo de todo el siglo XX, con relativa independencia del signo favorable o adverso de la coyuntura económica y de la naturaleza del régimen político existente en cada momento. Al no haber podido detectarse ningún cambio relevante de signo en la evolución de esta variable dependiente, es difícil argumentar convincentemente y de modo general acerca de las causas por las que estas disposiciones han sido dictadas.

Tentativamente, sin embargo, pueden exponerse dos razones por las que la reglamentación protectora ha sufrido un desarrollo constante desde comienzos de siglo. Por una parte, algunos de estos programas consisten en seguros sociales y, como tales, su misma naturaleza ha facilitado su expansión, ya que todo principio asegurador se basa en el reparto de los riesgos entre un número óptimo de personas, el cual suele ser elevado. Por otra parte,

muchas de estas medidas han sido dictadas por las élites políticas, y aceptadas por sus beneficiarios, como disposiciones tendentes a mejorar las condiciones de vida y laborales de los grupos trabajadores (en este caso de un sector de los mismos, las mujeres), objetivo sobre el que ha existido a lo largo del presente siglo, hasta al menos la década de los ochenta, un consenso creciente entre gobernantes y gobernados en ambas naciones.

No obstante lo anterior, en algunas épocas históricas, la formulación de medidas protectoras se ha visto facilitada por determinadas concepciones de quienes gobernaban. Así por ejemplo, las ideologías pronatalistas han favorecido la expansión de estas disposiciones. Por otro lado, en ciertos períodos democráticos en que las élites políticas han sido especialmente cuidadosas en el intento de abolir las medidas discriminatorias existentes, parte de esta legislación ha sido revisada, con el objeto de dilucidar en qué casos proporcionaba una protección real a la mujer trabajadora, y en cuáles otros constituía simplemente un trato desigual y desfavorable, no justificado por intención alguna de protección.

ii) Por lo que se refiere a la valoración de la legislación protectora, ha sido ésta una cuestión que se ha soslayado en los cuatro capítulos anteriores, debido a que la presente investigación no se ha centrado en la evaluación de la puesta en práctica de las políticas públicas para la mujer trabajadora, sino en su descripción y en la explicación del origen de las mismas. Las medidas de protección han sido frecuentemente denostadas, entre otros, por investigadores feministas. Según ellos, el objetivo principal de las mismas no consistía, como se ha afirmado reiteradamente en este trabajo, en prevenir los riesgos físicos y morales que en cada época se pensaba que iban adscritos a la actividad laboral cuando era realizada por mujeres. Los citados científicos sociales sostienen que estas medidas habrían supuesto, en realidad, fundamentalmente limitaciones a las tareas extradomésticas femeninas en algunos sectores económicos en los que también trabajaban varones, a fin de evitar lo que en otras épocas algunos líderes obreros (hombres) denominaban la "competencia injusta" planteada por las mujeres en el mundo laboral, por estar ellas en muchos casos dispuestas a realizar los

mismos trabajos que los hombres, pero a hacerlo en peores condiciones y a cambio de una menor retribución. En palabras de Stewart, a propósito de este asunto:

(...) la legislación presentada como protectora de las trabajadoras fue de hecho diseñada para mantener la familia patriarcal y el orden social establecido, y en la práctica sirvió para preservar la posición secundaria de las mujeres en el mercado laboral, sin que contribuyera a mejorar las condiciones de trabajo fuera ni en el interior del hogar.¹

De la misma opinión son Koven y Michel, quienes en 1990 afirmaban:

Pese a las metáforas humanitarias y maternales utilizadas durante la aprobación de tales medidas [protectoras], la "legislación limitadora" en realidad hizo descender los salarios de las mujeres, al prohibirles el empleo en ciertas circunstancias sin proporcionarles beneficios compensatorios. Según ha sido señalado por los académicos feministas, los hombres que lideraron las campañas a favor de las disposiciones protectoras, por ejemplo, la Ley de minas de 1842 en Gran Bretaña, y la legislación laboral de 1892 en Francia, "protegieron" a las mujeres con el fin de reducir la amenaza de competición que planteaban, apoyaron el salario familiar y les exigieron que permanecieran en sus hogares.²

Estos y otros investigadores aducen algunos hechos a modo de prueba para su interpretación, como el rechazo que las mismas trabajadoras frecuentemente mostraban frente a las medidas protectoras, cuyo cumplimiento ayudaban a los empleadores a violar en muchas ocasiones. Existen bastantes ejemplos históricos al respecto en la mayoría de las naciones occidentales, entre otros la oposición de las obreras industriales a la prohibición de trabajar por la noche. Umversalmente, esta interdicción fue resistida con similares argumentos en todos los países, como por ejemplo, que este tipo de actividad les resultaba conveniente porque las jornadas nocturnas eran más cortas y estaban mejor pagadas, o porque las que tuvieran a su cargo niños pequeños podían dejar éstos al cuidado de sus maridos mientras ellas trabajaban.

Los detractores de la legislación protectora mantienen además que estas disposiciones no incidían sobre los trabajos realizados en el hogar, a pesar de que desde finales del siglo XIX y principios del XX existían ya estudios suficientes que denunciaban todos los males asociados

Stewart 1989:vii. ²Koven,

Michel 1990:1092.

al trabajo domiciliario y al servicio doméstico. En la opinión de los mencionados autores, estas áreas no se vieron afectadas por las disposiciones de protección porque en ellas no se empleaba un número significativo de hombres. Ante la práctica ausencia en este ámbito de ocupaciones deseables para los trabajadores varones, carecían las élites políticas de incentivos para limitar la capacidad laboral femenina.

Puesto que en esta investigación no se ha estudiado sistemáticamente la aplicación (en algunos casos notablemente deficiente) de la legislación protectora, ni la reacción de los diversos actores sociales ante la misma, entre ellos las propias trabajadoras, no es posible a partir de los hallazgos empíricos de aquella refutar con convicción los argumentos anteriores. Pueden, sin embargo, presentarse tres reflexiones al respecto. En primer lugar, posiblemente con una misma medida protectora se persiguieran en períodos históricos distintos fines diferentes. Así, por ejemplo, la regulación de la maternidad de la mujer trabajadora pudiera quizá haberse formulado en sus orígenes como una disposición estrictamente natalista. Por otra parte, y aún existiendo en la actualidad un considerable debate en círculos académicos, políticos y sindicales sobre lo que hoy significa tal reglamentación, algunos sostienen que ciertas disposiciones de este tipo, por ejemplo, las que permiten (u obligan) a la mujer a no trabajar en algún período de tiempo anterior y posterior al parto y a recibir ciertos pagos como compensación de los salarios no percibidos, constituyen un aceptable procedimiento para que quienes deciden ser madres se encuentren en el mercado de trabajo (del sector formal de la economía) en la situación de menor desventaja posible. La pluralidad de interpretaciones que en el pasado y en la actualidad se han ofrecido y ofrecen acerca de estas medidas debería, cuando menos, inducir al investigador a la cautela ante los juicios contundentes emitidos por algunos autores sobre los beneficios o perjuicios que a las mujeres proporcionan o acarrear tales disposiciones.

En segundo lugar, ciertas interpretaciones totalmente negativas de la legislación protectora tal vez hayan sido emitidas desde el olvido de cuáles eran las terribles condiciones

en que se trabajaba cuando las primeras medidas fueron formuladas, condiciones descritas con cierta extensión en los tres capítulos anteriores, y documentada allí toda su crudeza con expresivos testimonios de la época. Pudiera sospecharse tras leerlos que las disposiciones que ahora nos ocupan contribuyeron a mejorar las condiciones laborales, sin que esta afirmación niegue la protección que proporcionaron a algunas ocupaciones masculinas ante la "competición" femenina.

Por último, si bien la oposición de las mujeres trabajadoras a la legislación protectora pudiera constituir un indicio que inclinara a los investigadores a sospechar que la intención real de sus formuladores iba más allá de la expresada oficialmente, sería necesario, no obstante, realizar un examen más exhaustivo de tal rechazo antes de extraer conclusiones definitivas acerca del mismo. Esta sería una investigación que completaría a la presente, y en la que podrían examinarse no sólo la existencia o ausencia de tal oposición, sino si fue selectiva, es decir, dirigida contra ciertos programas protectores, por ejemplo, la prohibición del trabajo nocturno, pero no tanto contra otros, como los subsidios de maternidad, que si bien llevaban asociada la interdicción a la mujer de trabajar durante algún tiempo antes y después del parto, también le proporcionaban la compensación del cobro de cierta cantidad en sustitución de los salarios no percibidos. Para ciertos programas cabría además preguntarse a qué concretamente se oponían las trabajadoras. Por ejemplo, está documentado para algunos casos históricos el rechazo de las mismas a los primeros seguros de maternidad, no tanto a la medida en sí, cuanto a la obligación impuesta prácticamente a todas las trabajadoras de cotizar en tales seguros sociales, mientras que sólo unas pocas iban a ser madres, beneficiándose entonces de las prestaciones.

En la investigación esbozada en el párrafo anterior, debería además examinarse si la duración del mencionado rechazo. Pudiera quizá haberse producido éste con intensidad cuando las disposiciones pertinentes comenzaran a ponerse en práctica, para terminar siendo aceptadas después, e incluso conceptualizadas por sus supuestas beneficiarias como

irrenunciables conquistas de la clase trabajadora. El rápido establecimiento del seguro de maternidad durante la II República en España, descrito con ayuda de fuentes secundarias en esta investigación, permite sospechar que tal situación bien pudo producirse en algunos casos.

Por último, un estudio como el que ahora se propone, habría de investigar no solamente la oposición de las mujeres a determinadas medidas protectoras, sino cotejarla con la actitud de los trabajadores masculinos ante disposiciones laborales comparables a cierta legislación protectora, tales como los seguros sociales obligatorios (por ejemplo los de vejez e invalidez, accidentes de trabajo, enfermedad, o contra el paro involuntario), a fin de intentar comprender hasta qué punto las trabajadoras rechazaron algunos programas protectores porque los consideraban discriminatorios para ellas y beneficiosos para sus homólogos varones, o si lo hicieron creyendo, como en algunas ocasiones ellos mismos, que la intervención del Estado en el mercado laboral frecuentemente significaba, en la práctica, interferencias de las instituciones en aspectos relevantes del trabajo, como la jornada laboral o el ritmo de producción, generalmente no acompañadas de compensaciones (percepción relativamente independiente del sexo de los afectados).

iii) Respecto a los nuevos problemas planteados en torno al mercado de trabajo femenino en el presente e inmediato futuro, es útil recordar que algunas de las políticas para la mujer trabajadora que han sido estudiadas en esta investigación se formularon a principios de siglo fundamentalmente para las empleadas en el sector industrial y, en menor medida, en el comercial, extendiéndose después a las que trabajaban en los servicios, la agricultura, el trabajo a domicilio y el servicio doméstico. Este carácter "universalista" que han alcanzado algunos programas está siendo horadado desde hace algunas décadas por el crecimiento del sector informal de la economía en Italia y España, en el que están empleadas numerosas mujeres. De este modo, la situación existente a principios de siglo, en que un sector de la población trabajadora (sobre todo el industrial) mejoraba teóricamente su posición gracias a la aplicación de la legislación laboral y protectora, mientras las condiciones de vida y de trabajo

apenas se modificaban (o quizá empeoraban) en el sector terciario, la agricultura, el servicio doméstico y el trabajo a domicilio, se repite de forma perversa en el sur de Europa en este final de siglo. Mientras que en la actualidad las mujeres empleadas en el sector formal de la economía son tratadas por las disposiciones de forma similar a sus homólogos varones, y son ayudadas en alguna medida a compatibilizar sus compromisos familiares y sus responsabilidades profesionales, en el sector informal, numerosas trabajadoras (también hombres) carecen de los más elementales derechos asociados a un contrato de trabajo en la economía no sumergida. Debe además añadirse que representa éste un problema planteado no sólo en los momentos presentes, sino a lo largo de todo el siglo. Por ejemplo, en capítulos anteriores se ha descrito con detalle la dificultad extrema que siempre ha existido para regular y aplicar la legislación laboral a tareas "no visibles" realizadas en el hogar, concretamente el trabajo a domicilio o el servicio doméstico.

iv) Por lo que respecta a los límites que pueden alcanzarse con los programas para la igualdad (bien de derecho, bien de hecho) establecidos por los representantes de los partidos políticos con representación en las instituciones de gobierno, la historia de estas medidas en Italia y España a lo largo de todo el siglo propicia algunas reflexiones. En los períodos de gobierno democrático posteriores a la II Guerra Mundial, y de modo excepcional con anterioridad a esta contienda, las élites políticas han formulado (en algunos casos con evidente lentitud) suficientes programas de equiparación jurídica como para poder afirmarse que en la actualidad los trabajadores de ambos sexos son tratados de manera similar antes las leyes. Sin embargo, estos mismos líderes se han mostrado extremadamente cautos a la hora de aprobar disposiciones para la igualdad de hecho. Apenas las han formulado para el caso español, y en Italia, país que cuenta con un número significativo de dichos programas, puede afirmarse que éstos fueron instituidos por primera vez en 1977, en respuesta a demandas avanzadas por el movimiento feminista. Ambos ejemplos históricos invitan a sospechar que existen límites claros para la formulación de políticas para la igualdad de hecho por parte de los representantes

(generalmente hombres) de los partidos que han gobernado Italia y España en los actuales períodos democráticos. Pudieran tal vez aprobarse más disposiciones de este tipo si se produjesen en ambas naciones nuevas movilizaciones sociales sobre - asuntos feministas. También podría conseguirse "tal fin, según se propone en algunos círculos feministas, si un número crítico de mujeres alcanzara posiciones decisorias en las estructuras de los partidos y en las instituciones de gobierno, de modo que en estos ámbitos pudieran mantener vivo el debate sobre cuestiones relacionadas con el trabajo de la mujer, además de ocupar los cargos adecuados para hacer valer sus opiniones en el momento de la adopción de las decisiones políticas.

La importancia de la presencia de las mujeres en la elaboración de políticas relacionadas con el Estado de bienestar ha sido enfatizada (para el pasado y el presente) por varios autores, entre ellos Koven y Michel, en un estudio sobre las políticas maternas (legislación protectora para las madres trabajadoras, pero, también otros programas, relacionados, por ejemplo, con la salud de las madres y de los niños) en Francia, Alemania, Gran Bretaña y Estados Unidos de 1880 a 1920. Estas autoras argumentan que existen ciertas necesidades de la población femenina y de la infancia que son percibidas mejor por las mujeres que por los hombres dedicados a la política. En sus propias palabras:

Sin la intervención de los líderes femeninos, los Estados del bienestar hubieran respondido en menor grado a las necesidades de las mujeres y de los niños, porque estos líderes definieron ciertos asuntos, o destacaron algunos aspectos de los mismos, de una manera específica y como raramente se les ocurriría hacerlo a los líderes políticos masculinos (...). De hecho, muchos de aquellos hombres pensaban que sólo las mujeres podían identificar y responder adecuadamente a las mencionadas necesidades.³

De la argumentación de tales autoras, cabe deducir que los políticos no han prestado, por lo general, suficiente atención al problema de las desigualdades que aún existen en el mercado de trabajo entre hombres y mujeres, ni van a hacerlo en el futuro. Sin embargo, no se trata sólo de un problema de consciencia acerca de tales disparidades, ya que bien pudieran

³Koven, Michel 1990:1106-1107.

existir algunos líderes políticos masculinos perfectamente al corriente de desigualdades, y que al mismo tiempo no apoyaran con decisión la institución de programas de equiparación de hecho por no considerarlos prioritarios en el programa gubernamental. Para que las disposiciones de equiparación de hecho sean alentadas, es necesario que quienes ocupen los cargos adecuados cuando se toman las decisiones crean que es misión del Estado reducir las mencionadas diferencias, y hagan de esta convicción una reivindicación fundamental. Sin pretender que todas las mujeres que ocupan puestos de responsabilidad en los partidos o en las instituciones del Estado compartan tales puntos de vista, sí puede quizá esperarse que bastantes de ellas lo hagan (y que su número será superior al de los líderes políticos masculinos que apoyen las actuaciones tendentes a lograr la igualdad de hecho), entre otras razones, porque algunas probablemente habrán experimentado personalmente lo que en la práctica significa la pervivencia de desigualdades en el mercado de trabajo entre los hombres y las mujeres.

v) Finalmente, en cuanto a los factores que en el futuro pueden producir un cambio en la formulación de las políticas públicas para la mujer trabajadora, además del acceso de un número creciente de mujeres a los puestos de decisión en los partidos políticos y las instituciones estatales, y de la hipotética (aunque poco probable) movilización feminista por parte de algunos sectores de la población, señalados en los párrafos anteriores, he identificado en Italia el cambio político general y en España la influencia de la legislación al respecto elaborada por la Comunidad Económica Europea.

Italia está inmersa, en el momento de finalizar esta investigación, en una crisis política general. Se está barajando seriamente la hipótesis de la inclusión en los sucesivos gobiernos de nuevos partidos, que o bien son históricos y desde finales de los años cuarenta no han participado en el mismo, como los antiguos comunistas, la mayor parte de los cuales pertenece hoy al Partito Democrático della Sinistra -Partido Democrático de la Izquierda (PDS)-, o bien son de nueva creación. Es posible argumentar que tal vez un gobierno que incluya al PDS puede ser más sensible a las demandas feministas que la mayor parte de los que

tradicionalmente han regido los destinos de Italia. Esta afirmación se basa en el ejemplo histórico de 1977, momento en que se aprobaron los primeros programas importantes de equiparación de hecho. Aunque el impulso inicial partió de las reivindicaciones avanzadas por el movimiento feminista, contribuyó a la elaboración de tales medidas la existencia de un gobierno especialmente sensible a tales peticiones, porque aun tratándose de un gabinete monocolor democristiano, contaba con el apoyo de los comunistas en el Parlamento. Por otra parte, el movimiento feminista se ha revelado más poderoso en Italia que en otras naciones, entre otros motivos, porque una sección importante del mismo ha estado asociada a partidos políticos que han venido captando una proporción considerable de votos en cada convocatoria electoral.⁴ A pesar de que las relaciones entre las organizaciones feministas y los partidos políticos a los cuales se sienten cercanas no han estado exentas de dificultades, aquéllas han contado con el apoyo de éstos para ciertas causas.

Sin embargo, otros argumentos significativos suscitan dudas sobre la influencia que la inclusión en el gobierno de nuevos partidos, en especial el PDS, pueda tener en la formulación de políticas para la mujer trabajadora. Por una parte, numerosas feministas desconfían del compromiso de los militantes y líderes de los excomunistas para con las causas feministas. Este escepticismo contribuyó, por ejemplo, a que la organización cercana al partido, la Unione Dnnnp Ttaliane -Unión de las Mujeres Italianas (UDI)-, se alejara progresivamente del mismo en los años setenta. Por otra parte, y sin circunscribirse estrictamente al ámbito laboral, otros partidos, concretamente, el socialista PSI y los laicos (republicanos, socialdemócratas y radicales), han apoyado las demandas feministas y las planteadas por los defensores de los derechos civiles en mayor grado que los antiguos comunistas.⁵

"Barreiro Pérez-Pardo 1992:3-4.

⁵Spotts, Wieser 1986:58, 76.

En cuanto a España, es posible que las reformas de las disposiciones relativas a la actividad laboral femenina no provengan del cambio político general que tal vez se producirá tras las elecciones generales convocadas para el 6 de junio de 1993. Según se ha explicado en el capítulo anterior, el partido que con posterioridad a 1975 más sensibilidad ha mostrado en sus documentos programáticos a los problemas de la mujer ha sido el Partido Comunista de España, posteriormente incluido en la coalición Izquierda Unida, a la que los sondeos no pronostican por el momento un aumento significativo en el número de votos.

Posiblemente, los mencionados cambios vengan de la mano de la adecuación del ordenamiento jurídico español a los preceptos contenidos en la legislación elaborada por la Comunidad Económica Europea. Además del art.119 del Tratado de Roma, diferentes convenios, de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros, tratan del trabajo de la mujer. La adecuación de las leyes nacionales al ordenamiento comunitario no ha sido automática en la mayor parte de los casos. Normalmente se establece un amplio plazo para que en los distintos países se aprueben las necesarias reformas legislativas. En muchas ocasiones, los gobiernos no cumplen tales preceptos, y sólo cuando son agotados los plazos, y son amenazados los gabinetes con denuncias ante el Tribunal Supremo de Justicia, son modificadas las leyes pertinentes. No parece descabellado pensar que España se encuentra agotando plazos (o tal vez fuera ya de los mismos) por lo que se refiere al contenido de algunos de los mencionados convenios.

Para concluir, se presentan a continuación algunas propuestas de investigaciones futuras relacionadas con la que se ha realizado ahora, aparte de la mencionada en páginas anteriores sobre la reacción de las mujeres a las medidas protectoras. En primer lugar, los hallazgos empíricos del presente estudio podrían cotejarse con otro similar pero referido a dos países que por muchos motivos son susceptibles de comparación con España e Italia: Portugal y Grecia. En segundo lugar, puesto que este trabajo se ha ocupado principalmente de la descripción de las políticas públicas para la mujer trabajadora formuladas por los gobiernos nacionales, sería

interesante examinar su ejecución, así como realizar una evaluación de las mismas. En tercer lugar, principalmente desde los años setenta en Italia y desde los ochenta en España, las medidas relativas a la actividad laboral femenina estudiadas ahora han existido junto con otras diseñadas por autoridades municipales, provinciales y locales, cuyo conocimiento sería esencial para entender globalmente las actuaciones de las Administraciones Públicas en este área. Por último, el grado de participación de la mujer en el mercado de trabajo y las condiciones de su permanencia en el mismo están influidos, entre otros factores, por las políticas que ahora nos ocupan, pero también por otro tipo de medidas, no examinadas en esta investigación pero que podrían estudiarse en otro lugar, a saber: las relativas al cuidado de niños en edad inferior a la escolar, el tratamiento del acoso sexual en el trabajo, ciertos programas del Estado de Bienestar que indirectamente favorecen o desincentivan el trabajo femenino (por ejemplo, los subsidios familiares), así como los programas de formación profesional y ocupacional.

Referencias bibliográficas

- ALARCON y MELENDEZ, Julio 1904-1905. "Un feminismo aceptable", Razón y Fe. abril 1904:446-461; mayo 1904:39-48; agosto 1904:474-492; septiembre-diciembre 1904:324-338; mayo-agosto 1905:28-44; septiembre-diciembre 1905:46-61, 413-429.
- ALCALDE, Carmen 1976. La mujer en la Guerra Civil, Madrid, Cambio 16.
- ALIANZA POPULAR 1982a. "Programa de Alianza Popular", en ALIANZA POPULAR. Soluciones que quieren los españoles. Conclusiones del V Congreso Nacional de Alianza Popular, febrero 1982.
- ALIANZA POPULAR 1982b. Soluciones para una década. Libro blanco de Alianza Popular. tomo 2.
- ALONSO, Tomás 1899. "Muerta de hambre", El Socialista. 27 enero, 673:3.
- ALONSO ZALDIVAR, Carlos; CASTELLS, Manuel 1992. España, fin de siglo. Madrid, Alianza Editorial.
- ALVAREZ JUNCO, José 1991. La ideología política del anarquismo español (1868-1910). Madrid, Siglo XXI.
- ANTOZZI, Oriella 1974. "I socialisti e la legislazione sul lavoro delle donne e dei fanciulli", Movimento Operaio e Socialista, octubre-diciembre, 4:285-314.
- ARGUELLO, Alberto L. 1925. "El Seguro de Maternidad (datos y experiencias)", en Conferencia Nacional de seguros de enfermedad, invalidez y maternidad. Barcelona, noviembre 1922. Documentos de información, 4, Madrid, Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos.
- ARGUELLO, Alberto L. 1932. El salario familiar y las Cajas de compensación, Santander, Imp. y Lib. Católica de Vicente Oria.
- ARTOLA, Miguel 1991. Partidos políticos. 1808-1936. II. Manifiestos y programas políticos. Madrid, Alianza Editorial.
- ASCOLI, Ugo 1987. "The Italian Welfare State: Between Incrementalism and Rationalism", en FRIEDMANN, Roben R.; GILBERT, Neil; SHERER, Moshe (eds.). Modern Welfare States. A Comparative View of Trends and Prospects, Brighton, Sussex, Wheatsheaf Books: 110-150.

ASSOCIAZIONE per il PROGRESSO degli STUDI ECONOMICI (COMITATO DI PADOVA) 1879. Il lavoro industriale dei fanciulli e delle donne nella provincia di Padova. Relazione della Commissione d'inchiesta, Padova, Prem. Tip. alla Minerva dei Fratelli Salmin:1-13; 82-105 [citado en el texto como "Associazione per il progresso ... 1879"]].

Atti della Assambla Costituente [AAC], 10 mayo 1947:3813-3820.

Atti Parlamentad. Camera dei Deputati. 1902, 1919, 1950, 1951, 1956, 1957, 1962, 1973, 1988 [citado en el texto como APCD].

Atti Parlamentan. Camera dei Senatori. 1953, 1958, 1962 [citado en el texto como APCS].

AUNOS PÉREZ, Eduardo 1940. Itinerario histórico de la España contemporánea (1808-1936). Barcelona, Bosch.

AUNOS PÉREZ, Eduardo 1944. "La obra social de la Dictadura", en La política social de la Dictadura. Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Eduardo Aunós en el acto de su recepción pública y contestación del Excmo. Sr. Marqués de Guad-El-Jelú, aradámtr.n de número el día 23 de mayo de 1944, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas:7-94.

AZNAR, Severino 1931. El Seguro de maternidad y los médicos. Conferencia dada a los médicos alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad el día 30 de octubre de 1931 por Severino Aznar, Asesor del Instituto Nacional de Previsión, Madrid, Imprenta y Encuademación de los Sobrinos de M. Minuesa de los Ríos.

AZNAR, Severino 1932. El seguro de maternidad, Madrid, Imprenta y Encuademación de los Sobrinos de M. Minuesa de los Ríos, 2ª ed.

AZNAR, Severino; BALBAS, Tomás; BUYLLA, Adolfo A.; DUALDE, Vicente; JORDANA, Luis; RADUA, Enrique O. 1925. "Sobre beneficiarios del Seguro de Maternidad, beneficios y quiénes deberán pagarlos", en Conferencia Nacional de seguros de enfermedad, invalidez y maternidad. Barcelona, noviembre 1922, Documentos de información, 4, Madrid, Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos:137-142 [citado en el texto como "Aznar, Balbás ... 1925"]].

BACHOUD, Andrée; MOURIER-MARTINEZ, María-Francisca 1990. España, una democracia joven, Paris, Masson.

BAKKER, Isabella 1988. "Women's Employment in Comparative Perspective", en JENSON, Jane; HA GEN, Elizabeth; REDDY, Ceallaigh (eds.). Feminization of the Labor Force. Paradoxes and Promises. Cambridge, Polity Press: 17-44.

- BALEO, Laura 1986. "Forme familiar! e strategie di organizzazione della vita quotidiana", Política del Diritto, junio, 2:195:221.
- BALCELLS, Albert 1974. Trabajo industrial y organización obrera en la Cataluña contemporánea (1900-1936), Barcelona, Laia.
- BALLESTRERO, Maria Vittoria 1979. Dalla tutela alia parità. La legislazione italiana sul lavoro delle donne, Bologna, Il Mulino.
- BALLESTRERO, Maria Vittoria 1986. "U lavoro e i lavori delle donne (owero doppia presenza e azioni positive)", Política del Diritto, junio, 2:233-248.
- BALLETBO, Anna 1982. "La mujer bajo la dictadura", Sistema, julio, 49:3-20.
- BARJBERA, Luigi 1942. Industrialismo, lavoro femminile (operaio ed agricolo) e problema demográfico, Torino, I.T.E.R., Attualità di Scienze Mediche.
- BARREIRO PÉREZ-PARDO, Belén 1992. "Abortion Reforms in Italy and Spain", trabajo no publicado realizado en el Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones.
- BECALLI, Bianca 1985. "Mujeres, sindicatos y estado en Italia de 1974 a 1984", Mujeres, noviembre-diciembre, 9:43-50.
- BEECHEY, Veronica 1989. "Women's Employment in France and Britain: Some Problems of Comparison", Work, Employment & Society, Vol.3, 3:369-378.
- BELLOMO, Manlio 1970. La condizione giuridica della donna in Italia. Vicenze antiche e moderne, Torino, Eri.
- BEN-AMI, Shlomo 1984. La Dictadura de Primo de Rivera. 1923-30, Barcelona, Planeta.
- BENEEIA, Lourdes 1977. Mujer, economía y patriarcado durante la España franquista, Barcelona, Anagrama.
- BERTAMINI, Franca 1985. "La 'cita del capitale'¹ e il controllo sulle donne. Considerazioni sulla classe operaia femminile a Schio (1873-1915)¹¹", in FONTANA, Giovanni L. (ed.). Schio e Alessandro Rossi. Imprenditorialità. política, cultura e paesaggi sociali del secondo ottocento, Roma, Edizioni di storia e letteratura, vol.1:447-459.
- BIAGI, Bruno 1934. Scritti di política corporativa, Bologna, Nicola Zanichelli Editore.

- BISSOLATI, Leonida 1892-1893. "La lotta di classe in Inghilterra", Critica Sociale. 16 diciembre 1892, 24:370-373; 1 enero 1893, 1:3-6; 16 enero 1893, 2:18-20; 1 febrero 1893, 3:37-42.
- BIZCARRONDO, Marta 1984. "Los orígenes del feminismo socialista en España", en La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX). Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:137-158.
- BONEPARTH, Ellen 1980. "A Framework for Policy Analysis", en BONEPARTH, Ellen (ed.). Women. Power and Policy. New York, Pergamon Press:1-14.
- BORDERIAS MONDEJAR, Cristina 1986. Evolución de la división sexual del trabajo. Barcelona 1924-1980. Aproximación desde una empresa del sector servicios: la Compañía Telefónica Nacional de España. Barcelona, Publicacions Edicions Universitat de Barcelona.
- BORDERIAS MONDEJAR, Cristina 1988. "Un nuevo enfoque metodológico para el estudio de la discriminación sexual en el mercado de trabajo", en El trabajo de las mujeres, Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer:21-32.
- BOSCH MARÍN, Juan 1938. "El Fuero del Trabajo y la mujer", Y. Revista para la mujer. abril:20.
- BOSCH MARÍN, Juan 1943. Trabajo, maternidad y lactancia. Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión.
- BOVONE MASSONE, Magdalena C. 1985. Evolución de la legislación sobre el trabajo de la mujer en España. Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Serie Resúmenes de tesis doctorales Facultad de Derecho-Universidad de Salamanca.
- BRIDENTHAL, Renate; GROSSMANN, Atina; KAPLAN, Marión (eds.). When Biology Became Destiny. Women in Weimar and Nazi Germany, New York, Monthly Review.
- BRIDENTHAL, Renate; KOONZ, Claudia 1984. "Beyond Kinder. Küche. Kirche: Weimar Women in Politics and Work", in BRIDENTHAL, Renate; GROSSMANN, Atina; KAPLAN, Marión (eds.). When Biology Became Destiny. Women in Weimar and Nazi Germany. New York, Monthly Review:33-65.
- BRUEGEL, Irene 1983. "Women's Employment Legislation and the Labor-Market", en LEWIS Jane(ed.). Women's Welfare/Women's Rights, London, Croom Helm: 130-169.

- CABRINI, Angiolo 1891. "La Vita¹ delle risaiuole. Episodio della tratta delle bianche nella democrazia capitalista", Critica Sociale. Cuore e Critica. Rivista di Studi Sociali. Politici e Letterari. 20 agosto, 12:180-182.
- CACIAGLI, Mario 1991. "Estados unitarios y reformas autonómicas: la descentralización en Italia y Francia", en NOHLEN, Dieter (ed.). Descentralización política y consolidación democrática. Europa-América del Sur, Caracas, Venezuela, Síntesis-Nueva Sociedad:89-101.
- CALDERINI, G. 1906. "Le lavorazioni nell'arsenale e nel laboratorio pirotécnico dei fiammineri e del tabacco considerate in relazione colle funzioni della maternità, secondo osservazioni fatte nella clinica ostetrico-ginecologica di Bologna", in Atti del Iº Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro, Milano. 9-14 giugno 1906. Milano, Stabilimento tipografico ditta E. Reggiani:574-576.
- CAMPO ALANGE, María 1967. Habla la mujer (Resultado de un sondeo sobre la juventud actual), Madrid, Cuadernos para el Diálogo.
- CANALEJAS Y MÉNDEZ, José 1986 [1902]. "Discurso preliminar", en BUYLLA, A.; POSADA, A.; MORÓTE, L. El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:i-clxvii.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María 1976. "Historia de un proceso emancipador: el voto femenino en la II República", Tiempo de Historia, junio, 18:20-34.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María 1979. "La mujer y el sindicalismo católico en el reinado de Alfonso XIII", Revista de la Universidad Complutense, Vol.28, 116:355-375.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa María 1986. El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930), Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer.
- CARR, Raymond 1966. España 1808-1939, Barcelona, Ariel.
- CARR, Raymond 1988. España. 1808-1975, Barcelona, Ariel.
- CARR, Raymond 1991. España: de la Restauración a la democracia. 1875-1980, Barcelona, Ariel, 3ª. ed.
- "Carreras para la mujer" 1941. Y. Revista para la mujer, septiembre: 18-19.
- CARRILLO, Santiago; SÁNCHEZ MONTERO, Simón 1977. Partido Comunista de España. Bilbao, Albia.

- CASALINI, Giulio 1910. "La via crucis della cassa di maternità", Critica Sociale. Rivista Quindicinale del Sociale. 1 enero, 1:7-8; 16 enero, 2:23-25.
- CASSELS, Alan 1985. Fascist Italy, Arlington Heights, Illinois, Harían Davidson, 2ª ed.
- CASTRO VIEJO, Amando 1911. T. ns comités de salarios en el trabajo á domicilio, Madrid, Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, Sección Española, 20, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- CASTROVIEJO, Amando 1912. La reglamentación del trabajo á domicilio, Madrid, Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, Sección Española, 33, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- CASTROVIEJO, Amando; SANGRO Y ROS DE OLANO, Pedro 1908. El trabajo á domicilio en España, Madrid, Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, Sección Española, 10, Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- COALICIÓN DEMOCRÁTICA 1979. "Un programa de gobierno de centro-derecha. Para ordenar bien las cosas".
- COALICIÓN POPULAR 1986. "Programa de gobierno.- Elecciones generales 22 de junio de 1986".
- COLECTIVO FEBRERO 1977. "Federica Montseny. Una entrevista con la Historia", Tiempo de Historia, junio, 31:4-19.
- CONNELLY DE ULLMAN, Joan 1981. "La protagonista ausente. La mujer como objeto y sujeto en la historia de España", en DURAN, María Angeles (ed.). La mujer en el mundo contemporáneo, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:11-44.
- CONSIGLIO NAZIONALE delle DONNE ITALIANE. Atti del I Congresso Nazionale delle donne italiane. Roma, 24-30 aprile 1908, Roma, Stabilimento Tipográfico della Società Editrice Laziale.
- CORDELIA 1916. Le donne che lavorano, Milano, Fratelli Treves Editori.
- CORTES CAVANILLAS, Julián 1929. "Españoles ilustres. La insigne escritora Sofía Casanova", Unión Patriótica, 1 febrero, 57:13-14.
- CORUZZI, Cesare 1938. "Il lavoro femminué ed i suoi rapporti colla questione demográfica", en Scritti in onore del Prof. G. Miranda, Napoli, Reale Tipografía Editrice Pansini.
- CROMPTON, Rosemary, HANTRAIS, Linda, WALTERS, Patricia 1990. " Gender Relations and Employment", The British Journal of Sociology, septiembre, Vol.41, 3:329-349.

- CUESTA, Josefina 1986. "Hacia el Seguro de Maternidad: la situación de la mujer obrera en los años veinte", en GARCÍA-NIETO PARÍS, María Carmen (ed.). Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IX Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:321-336.
- DAZA, Vicente 1900. "Lo que debe ser el trabajo de las mujeres y de los niños", La Revista Blanca. 1 julio, 49:29-32.
- DE AGUINAGA TELLERIA, Antonio 1961. Actividad laboral de la mujer. II Jornadas Técnicas Sociales. Ponencia 3, Madrid.
- DE ANGELÍ, Ernesto; CHIESA, Michele; CRESPI, Silvio 1897. Consiglio dell'Industria e del Commercio. Sessione del 1897. Giugno. Disposizioni da adottarsi intorno al lavoro notturno nelle fabbriche e al lavoro delle donne e dei fanciulli. Relazione della Commissione nominata dal Presidente e composta dai consiglieri E. De-Angeli. M. Chiesa, S. Crispí, relatore. Milano, Premiata Stabilimento Tipográfico P. B. Bellini.
- DE CASTRO, Cristóbal 1939. "Dignificación de la mujer", ABC. 1 agosto, 10437:1.
- DE ECHARRI, María 1909. Conferencia sobre el trabajo á domicilio de la mujer en Madrid. Sevilla, Tip. de El Correo de Andalucía.
- DE ECHARRI, María 1912. Diario de una obrera. Sevilla, El Correo de Andalucía.
- DE ECHARRI, María 1921. El trabajo de la mujer. Madrid, Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación XXX, Editorial Reus.
- DE FELICE, Renzo 1975. Intervista sul Fascismo, a cura di Michael A. Ledeen. Barí, Laterza.
- DE FRANCESCHI, G. 1892. "Il pregiudizio sociale nello Spencer. Note sulla pretesa inferiorità della donna", Critica Sociale. Rivista Quindicinale di Studi Sociali. Politici. Filosofici e Letterari, 1 junio, 11:173-175.
- DE GRAZIA, Victoria 1992. How Fascism Ruled Women. Italy. 1922-1945, Berkeley and Los Angeles, California, California University Press.
- DE LA CALLE, María Dolores 1989. La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- DE LEO, Giuseppe 1931. L'emancipazione della donna. Sue pecche, Salerno, Tipografía Sirio Fameli.

- DE MIGUEL, Jesús M, 1979. La sociedad enferma. Las bases sociales de la política sanitaria española. Madrid, Akal.
- DE PRADO ALVAREZ, Carmen 1962. Información sobre el Servicio Social. Córdoba.
- DEL BOCA, Daniela 1988. "Women in a Changing Workplace. The Case of Italy", en JENSON, Jane; HACEN, Elizabeth; REDDY, Ceallaigh (eds.). Feminization of the Labor Force. Paradoxes and Promises. Cambridge, Polity Press: 120-136.
- DEL REY REGUILLO, Fernando 1986. "Condiciones laborales de las mujeres trabajadoras: legislación y actitudes patronales. El caso catalán (1917-1923)", en GARCIA-NIETO PARÍS, María Carmen (ed.). Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IX Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:311-319.
- DEL ROSAL, Amaro 1977. Historia de la U.G.T. en España 1901-1939. Barcelona, Grijalbo, Vol.1.
- DI FEBO, Giuliana 1979. Resistencia y movimiento de mujeres en España 1936-1976, Barcelona, Icaria.
- DI FEBO, Giuliana; SABA, Marina 1986. "La condición de la mujer y el papel de la Iglesia en la Italia fascista y en la España franquista: ideologías, leyes y asociaciones femeninas", en GARCÍA-NIETO PARÍS, María Carmen (ed.). Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:439-452.
- Diario de las Sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados, 1900 [citado en el texto como DSCCD].
- Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 1933 [citado en el texto como DSCC].
- DÍAZ, Elias 1989. Filosofía social del krausismo español, Madrid, Debate.
- "Disegno di legge preséntate dal Ministro di Agricultura Industria e Commercio (Carcano). Sul lavoro delle donne e dei fanciulli. Seduta del 2 dicembre 1900" [citado en el texto como "Disegno di legge ... 2 dicembre 1900"].
- "Disegno di legge preséntate dal Ministro di Grazia e Giustizia e dei Culti (Sacchi). Disposizioni relative alia capacita giuridica della donna. Seduta del 27 febbraio 1917" [citado en el texto como "Disegno di legge ... 27 febbraio 1917"].
- "Disegno di legge preséntate dal Ministro del lavoro e della previdenza sociale (Fanfani), col Ministro del tesoro (Pella), col Ministro dell'industria e commercio (Lombardo, Ivan

Matteo), e col Ministro dell'agricoltura e delle foreste (Segni). Tutela física ed económica delle lavoratrici madri. Seduta del 2 luglio 1948" [citado en el texto como "Disegno di legge ... 2 luglio 1948"].

"Disegno di legge presentate dal Ministro del lavoro e della previdenza sociale (Coppo), di concertó col Ministro di grazia e giustizia (Gonella) e col ministro dell'industria, del commercio e dell'artigianato (Ferri Mauro). Nuove norme per il lavoro a domicilio. Presentate alia Presidenza il 16 aprile 1973" [citado en el texto como "Disegno di legge ... 16 aprile 1973"].

"Disegno di legge presentate dal Ministro del lavoro e della previdenza sociale (Anselmi Tina) di concertó col Ministro del tesoro (Stammati). Parità di trattamento tra uomini e donne in materia di lavoro. Seduta del 21 gennaio 1977" [citado en el texto como "Disegno di legge ... 21 gennaio 1977"].

DOMÍNGUEZ DE ROGER, Natividad 1927. "La mujer en la Asamblea", Unión Patriótica, 15 noviembre, 28:12.

DURAN, María Angeles 1977. "Ideología política y modelos familiares", Revista Española de la Opinión Pública, octubre-diciembre, 50:53-54.

El País. Madrid, 1993.

ESPINOSA, María 1920. Influencia del feminismo en la legislación contemporánea. Madrid, Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación VI, Editorial Reus.

ETCHEBEHERE, Mika 1976. Mi guerra de España, Esplugas de Llobregat (Barcelona), Plaza 8c Janes.

FAGOAGA, Concha; SAAVEDRA, Paloma 1986. Clara Campoamor, la sufragista española, Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, 2ª ed.

FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS JONS 1951. La Sección Femenina. Historia y misión. Madrid.

FANTINI, Oddone 1934. La donna nella casa e nel lavoro dal punto di vista económico sociale e corporativo, Roma, Tipografía Terme.

FEDERICI, Nora 1963. "L'inserimento della donna nel mondo del lavoro (aspetti economici e sociali)", en SOCIETA UNITARIA. L'emancipazione femminile in Italia. Un secolo di discussioni 1861-1961. Atti del convegno organizzato dal 'Comitato di Associazioni Femminili per la Parità di Retribuzione' in occasione delle Celebrazioni del Primo Centenario dell'Unità d'Italia, Torino. 27-28-29 ottobre 1961, Firenze, la Nuova Italia Editrice:87-127.

- FEE, Elizabeth 1987. "Efectos del trabajo en la salud de la mujer en los Estados Unidos", en Primeras Tornadas. Mujer y Salud. Mayo 1984, Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, 2ª ed.:83-90.
- FERNS DE ZARACONDEGUI, Carmen 1928a. "El problema del feminismo", Unión Patriótica, 15 enero, 32:32.
- FERNS DE ZARACONDEGUI, Carmen 1928b. "Historial de fundaciones femeninas", Unión Patriótica. 15 febrero, 34:3.
- FLORA, Peter; KRAUS, Franz; PFENNING, Winfried 1987. State. Economy. and Society in Western Europe 1815-1975. A Data Handbook in Two Volumes. Volumen. The Growth of Industrial Societies and Capitalist Economies, Campus Verlag, Frankfurt am Main.
- FLURY NENCENI, Bianca 1936. "Corso per visitatrici fasciste". La donna fascista nella famiglia, nel lavoro e nella società. Pisa, Tip. Pellegrini.
- FOLGUERA CRESPO, Pilar 1986. "Política natalista y control de natalidad en España durante la década de los veinte: el caso de Madrid" en GARCÍA-NIETO PARÍS, María Carmen (ed.). Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IX Tornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:337-352.
- FOLGUERA CRESPO, Pilar 1988. "De la transición política a la democracia. La evolución del feminismo en España durante el período 1975-1988", en FOLGUERA CRESPO, Pilar (ed.). El feminismo en España: dos siglos de historia, Madrid, Pablo Iglesias: 111-131.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel 1959. La familia española ante la segunda mitad del siglo XX. Problemas y soluciones, Madrid, Ediciones del Congreso de la Familia Española, Cuadernos de Investigación, febrero.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel 1961. "Ponencia general presentada a la Conferencia Internacional de la Familia", en El trabajo de la familia. Conferencia Internacional de la Familia (julio 1961). Madrid, Prensa Española:115-141.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel 1975. "La mujer y la Política". Conferencia pronunciada en el Ateneo de Madrid. Madrid, Nuevas Gráficas.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel 1977. Alianza Popular. Bilbao, Albia.
- FRANCO RUBIO, Gloria Angeles 1986. "La contribución de la mujer española a la política contemporánea: de la Restauración a la Guerra Civil (1876-1936)", en CAPEL



MARTÍNEZ, Rosa María (ed.). Mujer y sociedad en España (1700-1975). Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer:239-263.

FRANZOI, Barbara Anne 1980. Women and Industrial Work in the German Reich 1871-1914. Ann Harbor, Michigan, USA; London, England, University Microfilms International.

FRIEDLÁNDER, Ettore 1886. Il lavoro delle donne e dei fanciulli. Roma, Tipografía Eredi Botta.

FUENTES MARTIÁÑEZ, M. 1929a. "La fecundidad de la mujer española", Unión Patriótica. 13 enero, 56:11-12.

FUENTES MARTIÁÑEZ, M. 1929b. "La fecundidad de la mujer española", Unión Patriótica. 15 febrero, 58:5, 7.

FUNDACIÓN FOESSA 1970. Informe sociológico sobre la situación social de España. Madrid, Euramérica.

GALLEGO MÉNDEZ, M^a Teresa 1983. Mujer. Falange y Franquismo. Madrid, Taurus.

GARCÍA BASAURI, Mercedes 1979a. "La mujer 'social', beneficencia y caridad en la crisis de la Restauración", Tiempo de Historia, octubre, 59:28-43.

GARCÍA BASAURI, Mercedes 1979b. "La mujer y la Iglesia: el feminismo cristiano en España (1900-1930)", Tiempo de Historia, agosto, 57:22-33.

GARCÍA BASAURI, Mercedes 1982. "Los sindicatos católicos femeninos (1900-1930)", Historia 16, enero, 69:19-30.

GARCÍA ESCUDERO, José M^a. 1983. El pensamiento de "El Debate". Un diario católico en la crisis de España (1911-1936), Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.

GARCÍA FERRANDO, Manuel 1977. Mujer y sociedad rural. Un análisis sociológico sobre trabajo e ideología. Madrid, Cuadernos para el Diálogo.

GARCÍA FONT, Alfonso 1917. Problema de los salarios en el trabajo a domicilio tratando de fijar un mínimo legal. Trabajo presentado al primer Congreso Catalán del trabajo a domicilio, celebrado en el Museo Social en los días 17 al 20 de mayo de 1917. Madrid, Instituto de Reformas Sociales, Sección Segunda, Sobrino de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos.

GARCÍA MÉNDEZ, Esperanza 1979. La actuación de la mujer en las Cortes de la II República, Madrid, Ministerio de Cultura.

- GIACOMINI, Lina 1935. Fascismo femminile e controsanzioni, Venezia, Tipografía Baroni.
- GISPERT, Concha 1990. "Políticas públicas a favor de las mujeres", en ASTELARRA, Judith (ed.). Participación política de las mujeres. Centro de Investigaciones Sociológicas-Siglo XXI de España Editores:241-251.
- GOBERNADO ARRIBAS, Rafael 1991. "La incorporación de la mujer a la esfera pública", en RAMOS GASCÓN, Antonio (ed.). España hoy. I. Sociedad. Madrid, Cátedra:257-277.
- GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique; DEL CAMPO URBANO, Salustiano 1959. Para una sociología de la Familia Española. Madrid, Ediciones del Congreso de la Familia Española, Cuadernos de Investigación, 1, enero.
- GÓMEZ DE ARANDA Y SERRANO, Luis 1970. "La excedencia y la dote laboral de la mujer trabajadora", Revista de Política Social, abril-junio, 86:5-65.
- GONZÁLEZ, Felipe; GUERRA, Alfonso 1977. Partido Socialista Obrero Español. Bilbao, Albia.
- GONZÁLEZ CASTRO, José 1915. Medio de hacer más productivo el trabajo de la mujer, para que, sin detrimento de su salud, pueda atender a las necesidades primordiales de su existencia, Madrid, Sociedad Española de Higiene, Premio Legado Roe!, Colección de Memorias Premiadas, 17 (concurso 1914-1915), Tipografía y Litografía de A. Ungría.
- GONZÁLEZ CASTRO, José 1921. La obrera de la aguja. Contribución al estudio de la higiene y mejoramiento social de la misma, Madrid, Instituto de Reformas Sociales, Dirección General de Trabajo e Inspección, Sección de Inspección y Experiencia Social, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.
- GORJUX BRUSCHI, Vanda 1936. Le responsabilità della donna italiana nel regime fascista. Tivoli, Officine Grafiche Mantero.
- GOSS, Elsa 1939. Compiti ed ideali della donna fascista, Genova, Tipografía Soc. An. Edizioni Periodiche.
- GOULD, Jenny 1987. "Women's Military Services in First World War Britain", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. (eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars, Westport, Mass., Yale University Press: 114-125.
- GRANERO, J. M. 1963. "El trabajo de la mujer casada", Razón y Fe, enero, 780:87-95.

- GRECO, Paolo 1928. "II lavoro a domicilio nell'ordinamento corporativo", en II Diritto del Lavoro. Ufficiale per gli atti e le comunicazioni del Ministero delle Corporazioni. parte 1, junio:284-293.
- GUGLIELMETTI, E. 1904. La lavoratrice delTago in Roma. Roma, Tipografia Editrice Romana.
- GUILLEN, Ana 1990. "El origen del Estado de Bienestar en España (1876-1923): El papel de las ideas en la elaboración de políticas públicas", Madrid, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, EstudioYWorking Paper 1990\10.
- GUIX FERRERES, José M^a 1967. El trabajo de la madre de familia a la luz del magisterio pontificio. Madrid, Universidad Pontificia de Salamanca, Instituto Social León XIII.
- GUNTHER, Richard 1980. Public Policy in a No-Party State. Spanish Planning and Budgeting in the Twilight of the Franquist Era. Bekerley, University of California Press.
- GUSTARELLI, Andrea 1939. La gioventú femminile in ritma fascista. Conversazioni e orientamenti. Milano, Antonio Vallardi.
- H.C. 1927. "Obras son amores ... El subsidio a las familias numerosas", Unión Patriótica. 15 diciembre, 30:13-15.
- HAUSE, Steven 1987. "More Minerva than Mars: The French Women's Rights Campaign and the First World War", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. (eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars. Westport, Mass., Yale University Press:99-113.
- HIGONNET, Margaret R.; HIGONNET, Patrice L.-R. 1987. "The Double Helix", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. (eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars. Westport, Mass., Yale University Press:31-47.
- HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. 1987. "Introduction", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. (eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars. Westport, Mass., Yale University Press: 1-17.
- ICAZA, Carmen 1938. "Quehaceres de María y de Marta en la España nueva", Y. Revista de las mujeres nacional sindicalistas. marzo:52-53.
- INSTITUTO DE LA MUJER 1987. Plan para la igualdad de oportunidades de las mujeres 1988-1990. Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer.

- INSTITUTO DE LA MUJER 1988. Comunidad Europea: directivas v resoluciones. Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer.
- INSTITUTO DE LA MUJER 1990. La mujer en España. Situación social. Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer.
- INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN 1926. Resumen de la información pública sobre el seguro de maternidad. Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, 159, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos [citado en el texto como "INP 1926"].
- INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN 1927. Anteproyecto de seguro de maternidad. Bases sometidas a información pública del 15 de abril al 15 de junio de 1927. Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos [citado en el texto como "INP 1927"].
- INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN 1928. El seguro de maternidad. Anteproyecto y justificación de sus bases. Madrid, Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos [citado en el texto como "INP 1928"].
- INVERNIZIO, Carolina 1890. "Le operaie italiane", en La donna italiana descritta da scrittrici italiane in una serie di conferenze tenute al Tesposizione Beatrice in Firenze. Firenze, Stabilimento G. Civelli Editore:187-201.
- ISERN Y GALCERAN, Carmen 1948. La mujer en la vida del trabajo. Su misión social. Su efecto jurídico. Madrid, Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad, Sección de Puericultura, Maternología e Higiene Escolar, Publicaciones "Al Servicio de España y del Niño Español", 128-129, octubre-noviembre.
- IZQUIERDA UNIDA 1986. "Programa electoral. El compromiso de Izquierda Unida con la sociedad española".
- IZQUIERDA UNIDA 1989. "Programa electoral. Somos la alternativa".
- JACKSON, Gabriel 1985. La República española v la Guerra Civil (1931-1939), Barcelona, Orbis.
- JENKINS, J. Craig 1983. "Resource Mobilization Theory and the Study of Social Movements", Annual Review of Sociology, 9:527-553.
- JENSON, Jane 1987. "The Liberation and the New Rights for French Women", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C.

(eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars, Westport, Mass., Yale University Press:272-284.

JENSON, Jane 1988. "The Limits of the 'and the' Discors. Frenen Women as Marginal Workers", en JENSON, Jane; HACEN, Elizabeth; REDDY, Ceallaigh (eds.) 1988. Feminization of the Labor Forcé. Paradoxes and Promises. Cambridge, Polity Press:155-172.

KENT, Victoria 1976. "Una experiencia penitenciaria", Tiempo de Historia, abril, 17:4-10.

KENT, Victoria 1978. "Las reformas del sistema penitenciario durante la II República", Historia 16, octubre, Extra VII:101-112.

KNOKE, David; WISELY; Nancy 1990. "Social Movements", en KNOKE, David. Political Networks. The Structural Perspective. New York, Cambridge University Press:57-84.

KOONZ, Claudia 1989. Les meres-patrie du IIIe Reich. Les femmes et le nazisme, Lieu Commun.

KOVEN, Seth; MICHEL, Sonya 1990. "Womanly Duties: Maternalist Politics and the Origins of Welfare States in France, Germany, Great Britain, and the United States, 1880-1920", The American Historical Review, octubre, 4:1076-1108.

KULISCIOFF, Arma 1892a. "Candidature femminile", Critica Sociale. Rivista Quindicinale di Studí Sociali. Pohtici. Filosofici e Letterari, 1 junio, 11:167-168.

KULISCIOFF, Arma 1892b. "U sentimentahsmo nella questione femminile", Critica Sociale. Rivista Quindicinaáe di Studí Sociali. Politici, Filosofici e Letterarí. 1 mayo, 9:141-143.

KULISCIOFF, Anna 1910. "Proletariato femminile e Partito Socialista (Relazione al Congresso Socialista, 21-25 ottobre 1910)", Critica Sociale. Rivista Quindicinale del Socialismo, 26 septiembre-1 octubre, 18-19:273-278.

KURTH, James R. 1977. "Political Paralelisms in Southern Europe since 1815", Paper Prepared by Delivery at the Conference of Southern Europe, Columbia University, March 21-23, 1977.

"La explotación de la mujer", El Socialista, 22 julio 1910, 1271:4.

"La labor parlamentaria Socialista (...) Interpelación de Manuel Cordero.- La huelga de Jubia (...)", El Socialista, 26 julio 1923, 4486:3 [citado en el texto como "La labor parlamentaria socialista ... 1923"].

La Revista Blanca, Madrid, 1898-1905; Sardañola-Barcelona, 1923.

LA TORRE, F. 1906. "Dello sviluppo del feto e della sua mortalità in rapporto alio stato sanitario delPopéralo", Atti del 1° Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro. Milano, 9-14 giugno 1906, Milano, Stabilimento Tipográfico DittaE. Reggiani:536-574.

La Voz de la Mujer. Órgano del Feminismo Español y Revista de Hogar. Madrid, 1917.

LANDI, Giuseppe 1936. La tutela della lavoratrice madre. Radio con versazione del mese di dicembre 1936, Roma, Stabilimento Tipográfico "Europa".

LANTINI, Ferruccio 1936. La donna nella resistenza económica della nazione, Roma, Istituto Nazionale Fascista di Cultura.

"Le donne laureate in Italia", Critica Sociale. Rivista Quindicinale del Socialismo, 1 mayo 1902, 9:132-134.

LEÓN XIII 1962 [1891]. "Rerum Novarum", en ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA. Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios. Madrid, Publicaciones de la Junta Nacional, 6ª ed., Vol.1:595-617.

LEÓN, Luis 1929. "Crónica de Arte. Los paisajes de María Luisa Pérez Herrero", Unión Patriótica. 15 enero, 56:75.

LEWIS, Jane 1984. Women in England 1870-1950: Sexual Divisions and Social Change, Brighton, Sussex, "Wheatsheaf Books.

LEWIS, Jane 1992. Women in Britain since 1945. Women. Family. Work and the State in trie Post-War Years. Oxford, Basil Blackell.

LICHTNER, Maurizio (ed.) 1975. L'organizzazione del lavoro in Italia, Roma, Editori Riuniti.

LINZ, Juan 1981. "A Century of Politics and Interests in Spain", en BERGER, Suzanne; HIRSCHMAN, Albert; MAIER, Charles (eds.). Organizing Interests in Western Europe: Pluralism, Corporatism, and the Transformation of Politics, New York, Cambridge University Press:365-415.

LÓPEZ DE SAGREDO, María 1927. "La mujer en la Asamblea Nacional", Unión Patriótica, 15 diciembre, 30:11.

LORENZONI, Andrea 1934. L'impiego delle donne nell'industria e sue conseguenze sulla natalità, Roma.

"Los almacenes de trapos", El Socialista, 12 marzo 1909, 1201:2.

- LOVENDUSKI, Joni 1986. Women and European Politics. Contemporary Feminism and Public Policy. Amherst, The University of Massachusetts Press.
- LUZZATTI DE LÓPEZ RÚA, Teresa 1927. "Carta abierta", Unión Patriótica. 1 noviembre, 27:14.
- MAC SMITH, Dennis 1959. Italy. A Modern History, Binghamton, N. Y., The University of Michigan Press.
- MALEFAKIS, Edward 1992. "Southern Europe in the 19th & 20th Centuries: An Historical Overview", Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, Estudio/Working Paper 1992/35.
- MANCINI, Angelantonio 1937. La donna fascista nell'irrobustimento della razza. Conferenza alle Donne Fasciste Gruppo Gianvittore Mezzomo (Monti) Federazione dell'Urbe. il 3 luglio 1937, Roma, Stab. Tipo-Lit. Vittorio Ferri.
- MANFREDENI, Maria Giuseppina 1963. "Evoluzione della condizione giuridica della donna nel diritto pubblico", en SOCIETA UNITARIA. L'emancipazione femminile in Italia. Un secolo di discussioni 1861-1961. Atti del convegno organizzato dal 'Comitato di Associazioni Femminili per la Parità di Retribuzione' in occasione delle Celebrazioni del Primo Centenario dell'Unità d'Italia. Torino, 27-28-29 ottobre 1961. Firenze, la Nuova Italia Editrice: 171-193.
- MARTÍNEZ SIERRA, María 1931. La mujer española ante la República. III. Libertad. Conferencia leída en el Ateneo de Madrid, el día 11 de mayo de 1931, Madrid, Ediciones La Esfinge.
- McCARTHY, John D.; ZALD, Mayer N. 1977. "Resource Mobilization and Social Movements: A Partial Theory", American Journal of Sociology, Vol.82, 6:1212-1241.
- MC KEE, Alice 1982. "La feminización de la pobreza", Leviatán, invierno, 10:55-60.
- MELDINI, Piero 1975. Sposa e madre esemplare. Ideología e politica della donna e della famiglia durante il fascismo, Rimini-Firenze, Guaraldi.
- MELLA, J. A. 1908. "Cómo se explota a las mujeres. Las escogedoras de trapos", El Socialista, 3 julio, 1165:2.
- MÉNDEZ PÉREZ, E.; FERNANDEZ ALVAREZ, P. 1984. "'El sano feminismo cristiano': la imagen confesional de la mujer a través de 'El Debate'. Abril-diciembre, 1931", en La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX). Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid:299-311.

- MERLETTI, G. 1906. "Lo sviluppo del feto in rapporto alla professione della madre", Atti del 1° Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro. Milano, 9-14 giugno 1906. Milano, Stabilimento Tipográfico Ditta E. Reggiani:525-535.
- MESSINA, Nunzia 1987. Le donne del Fascismo. Massaie Rurali e dive del cinema nel ventennio, Roma, Ellemme.
- MICHEL, Sonya 1987. "American Women and the Discourse of the Democratic Family in World War II", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. (eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars. Westport, Mass., Yale University Press: 154-167.
- MILÁN, Marina 1983. "Questione femminile e associazionismo cattolico a Genova (1892-1918)", en Annali della Facoltà di Scienze Politiche. Università degli Studi di Genova. VIII- XX (1980-1982). Milano, Giuffrè, Section IV:99-118.
- MOCCHIJ D. 1906. "L'influenza del tabagismo sulla gravidanza", en Atti del 1° Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro, Milano. 9-14 giugno 1906, Milano, Stabilimento Tipográfico Ditta E. Reggiani:580-581.
- MONS PASCUAL, Juan 1932. El seguro obligatorio de maternidad y la mujer obrera. Madrid, Establecimiento Tipográfico de A. Marzo.
- MONTELEONE, Giulio 1974. "La legislazione sociale al Parlamento italiano. La legge del 1886 sul lavoro dei fanciulli", Movimento Operaio e Socialista, ottobre-diciembre, 4:229-284.
- MONTERO GARCÍA, Feliciano 1988. Los seguros sociales en la España del siglo XX. Orígenes y antecedentes de la previsión social. Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- MORCILLO GÓMEZ, Aurora 1988. "Feminismo y lucha política durante la II República y la Guerra Civil", en FOLGUERA CRESPO, Pilar (ed.). El feminismo en España: dos siglos de historia, Madrid, Pablo Iglesias:57-83.
- MOSCUSSI, A. 1906. "La morbilità e la mortalità dei bambini in rapporto al lavoro dei genitori", en Atti del 1° Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro, Milano. 9-14 giugno 1906. Milano, Stabilimento Tipográfico Ditta E. Reggiani:576-580.
- MOXON-BROWNE, Edward 1989. Political Change in Spain. London, Routledge.
- MOZZONI, Arma Maria 1975. La liberazione della donna. Milano, Gabriele Mazzotta Editore, edición a cargo de Franca Pieroni Bortolotti.

- NASH, Mary 1981. Mujer, movimiento obrero en España, 1931-1939, Barcelona, Fontamara.
- NASH, Mary 1983. Mujer, familia y trabajo en España (1875-1936), Barcelona, Anthropos - Editorial del Hombre.
- NASH, Mary 1989. Las mujeres en la Guerra Civil. Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos.
- NASH, Mary 1991. "Pronatalism and Motherhood in Franco's Spain", en BOCK, Gisela; THANE, Pat (eds.). Maternity and Gender Policies. Women and the Rise of the European Welfare States, 1880s-1950s. London, Routledge: 160-177.
- NELKEN, Margarita 1919. La condición social de la mujer en España. Su estado actual, su posible desarrollo. Barcelona, Minerva.
- NELKEN, Margarita 1931. La mujer ante las Cortes Constituyentes Madrid, Editorial Castro.
- NOGUER, Narciso 1906. "Examen de libros: Employées et Ouvrières, por Fénelon Gibon", Razón y Fe. septiembre-diciembre:251-255.
- NUNEZ PÉREZ, María Gloria 1989: Trabajadoras en la Segunda República. Un estudio sobre la actividad económica extradoméstica (1931-1936), Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- OBERSCHALL, Anthony 1978. "Theories of Social Conflict", Annual Review of Sociology, 4:291-315.
- OLORIZ, Josefina 1928. "Balance de la actuación femenina en la vida político-administrativa de España", Unión Patriótica. 13 septiembre, 47-48.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 1988. "El papel cambiante de la mujer en los sindicatos a escala nacional", OIT. Mujer y trabajo, 1:51-66.
- ORGANIZACIÓN SINDICAL ESPAÑOLA. OBRA DE PREVISIÓN SOCIAL 1963. Problemas de seguridad e higiene del trabajo en relación con la edad y sexo. Cursos de Instructores Sindicales en Seguridad e Higiene del Trabajo, Madrid, Pueblo.
- PALACIO, Sara 1981. "El punto de vista de la Sección Femenina: 'La historia nos ha traicionado'. Entrevista con Lula de Lara", Tiempo de Historia, octubre, 83:16-23.
- PALACIO MORENA, Juan Ignacio 1988. La institucionalización de la reforma social en España, 1883-1924: La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- PARTIDO COMUNISTA DE ESPAÑA 1978. Noveno Congreso del Partido Comunista de España, 19-23 Abril. 1978, Barcelona, Crítica.
- PARTIDO POPULAR 1989. "Programa electoral octubre 1989. El proyecto popular".
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1977. Elecciones generales de 1977. Programa Electoral.
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1979. Elecciones generales de 1979. Programa Electoral.
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1982. Elecciones generales de 1982. Programa Electoral.
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1983. "Un año de gobierno socialista. 100 medidas".
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1986. "Programa 1986/1990. Para seguir avanzando. Por buen camino".
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1988a. Programa 2000. Aspectos y problemas de la vida política española. Madrid, Siglo XXI, 2ª ed.
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1988b. Programa 2000. La sociedad española en transformación. Escenarios para el año 2000, Madrid, Siglo XXI.
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1989. Elecciones generales de 1989. Programa electoral.
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 1990. Manifiesto del programa 2000. Borrador para debate. Enero 1990, Madrid, Ed. Pablo Iglesias.
- PATEMAN, Carole 1987. "The Patriarchal Welfare State: Women and Democracy", Harvard University, Center for European Studies Working Paper.
- PAYNE, Stanley 1987. El régimen de Franco 1936-1975, Madrid, Alianza Editorial.
- PEMAN, José M. 1929. "Las mujeres en la Asamblea Nacional", Unión Patriótica, 15 septiembre, 72:31-32.
- PEMAN, José María 1969 [1947]. De doce cualidades de la mujer, Madrid, Prensa Española.

- PÉREZ BOTIJA, Margarita 1961. "El trabajo de la madre de familia", en El trabajo de la familia. Conferencia Internacional de la Familia (julio 1961). Madrid, Prensa Española: 161-174.
- PERI, A. 1906. "Considerazioni sopra alcuni dati demografici riguardanti le lavoratrici del tabacco della Regia Manifattura di Sestri Ponente (Decennio 1895-1904), en Atti del 1° Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro. Milano. 9-14 giugno 1906. Milano, Stabilimento Tipográfico Ditta E. Reggiani:581-597.
- PERROT, Michelle 1987. "The New Eve and the Oíd Adam: Changes in French Women's Condition at the Turn of the Century", en HIGONNET, Margaret R.; JENSON, Jane; MICHEL, Sonya; WEITZ, Margaret C. (eds.). Behind the Lines. Gender and the Two World Wars. Westport, Mass., Yale University Press:51-60.
- PESTALOZZA, Fr. 1906. "fl lavoro delle donne e la protezione della maternitá", en Atti del 1° Congresso Internazionale per le Malattie del Lavoro, Milano. 9-14 giugno 1906, Milano, Stabilimento Tipográfico Ditta E. Reggiani:520-525.
- PIERONI BORTOLOTTI, Franca 1963. "Appunti sulla questione femminile nella storia del PSI", Rivista Storica del Socialismo, mayo-agosto, 19:297-315.
- PIERONI BORTOLOTTI, Franca 1976. Socialismo e questione femminile in Italia 1892-1922, Milano, Gabriele Mazzotta Editore, 2 ed.
- PIERONI BORTOLOTTI, Franca 1978. "Anna Kuliscioff e la questione femminile", en Anna Kuliscioff e Peta del riformismo. Atti del Convegno di Milano - dicembre 1976. Roma, Mondo Operaio-Edizioni AvantÜ: 104-139.
- PIERSON, Ruth Roach 1987. "'Did Your Mother Wear Army Boots?' Feminist Theory and Women's Relation to War, Peace and Revolution", en MACDONALD, Sharon; HOLDEN, Pat; ARDENER, Shirley (eds.). Images of Women in Peace and War. Cross-Cultural and Historical Perspectives, Tiptree, Essex, Macmillan Education:205-227.
- PINO, María 1979. "Una gran conciencia feminista. Entrevista con Mary Nash", Tiempo de Historia, mayo, 18:43-47.
- PIÓ XI 1962 [1930]. "Casti Connubii", en ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA. Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios. Madrid, Publicaciones de la Junta Nacional, 6ª ed., traducción e índices por Mons. Pascual Galindo, Vol.2:1609-1640.
- PIÓ XI 1962 [1931], "Quadragesimo Anno", en ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA. Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios. Madrid, Publicaciones de la Junta Nacional, 6ª ed., traducción e índices por Mons. Pascual Galindo, Vol.1:624-658.

PIÓ XII 1962 [1945]. "La mujer en la actualidad", en ACCIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA. Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios, Madrid, Publicaciones de la Junta Nacional, 6ª ed., traducción e índices por Mons. Pascual Galindo, Vol.2:1686-1693.

"¡Pobres obreras!", El Socialista. 17 agosto 1906, 1067:2.

POGGI, Tito 1907. La donna e Tagricoltura. Conferenza, Cásale Monferrato, Tipografía e Litografía C. Cassone.

PRIMO DE RIVERA, Pilar 1961. "La enseñanza doméstica como contribución al bienestar de la familia española", en El trabajo de la familia. Conferencia Internacional de la Familia (julio 1961), Madrid, Prensa Española:155-160.

PRIMO DE RIVERA, Pilar 1983. Recuerdos de una vida. Madrid, Dyrsa.

PRIMO DE RIVERA, Pilar s.f. Discursos, circulares, escritos.

"Proposta di legge d'iniziativa dei Deputati Pastore e Morelli. Tutela del lavoro a domicilio. Annunziata il 22 settembre 1953" ["citado en el texto como "Proposta di legge ... 22 settembre 1953"].

"Proposta di legge d'iniziativa dei deputati Pastore, Morelli, Cappugi, Zanibelli, Colleoni, Pavan, Gitti, De Biagi, Menotti, Daniele, Driussi, Buffone, Scalia, Calvi. Per la tutela del rapporto di lavoro domestico. Annunziata il 19 novembre 1953" [citado en el texto como "Proposta di legge ... 19 novembre 1953"].

PUNTE OJEA, M. 1953. "Problemas en torno al trabajo de la mujer", Revista de Trabajo. abril, 4:441-447.

PUIG, Juan B. 1945. "El trabajo femenino en la industria textil", Revista de Trabajo. noviembre-diciembre, 11-12:985-995.

"Relazione della Commissione composta dei deputati: Di San Giuiano, *presidente e relatore*, Morpurgo, *secretario*, Perrero di Cambiano, Suardi, Brunialti, Pivano, Bianchi Emilio, Bertolini ed Alessio sul disegno di legge presentate dal Ministro di Agricoltura Industria e Commercio (Carcano) il 2 dicembre 1900 e sulla proposta di legge d'iniziativa dei deputati Agnini, Albertelli, Badaloni, Berenini, Bertesi, Bissolati, Borciani, Cabrini, Catanzaro, Ciccotti, Chiesa, Costa, Ferri, Gatti, Lollini, Majno, Montemartini, Morgari, Noé, Nofri, Pescetti, Prampolini, Rigola, Rondani, Sichel, Todeschini, Turati, Varazzani, Vigna, svolta e presa in considerazione nella tomata del 24 maggio 1901 sul lavoro delle donne e dei fanciulli. Seduta del 30 novembre 1901" [citado en el texto como "Relazione della Commissione ... 30 novembre 1901"].

"Relazione della Commissione composta dei deputati Di Stefano, *presidente e relatore*, Scialoja *segretario*, Turati, Fumarola, La Pegna, Venditti, Dello Sbarba, De Nicola e Fmicchiaro-Aprile sul disegno di legge presentato dal Ministro di Grazia e Giustizia e dei Culti (Sacchi) nella seduta del 27 febbraio 1917. Disposizioni relative alla capacità giuridica della donna. Seduta del 10 luglio 1917" [citado en el texto como "Relazione della Commissione ... 10 luglio 1917"].

RIGGIO CINELLI, Linda 1932. La donna della Nuova Italia, Firenze, Edizioni Riggio.

RINAUDO, Paolo Cesare 1913. U lavoro femminile e la mortalità. Risultato dell'inchiesta del Comitato centrale italiano per la pubblica moralità (Torino, Via Accademia Albertina. 3). Tormo, Tipografia S. Giuseppe degli Artigianelli.

ROSSI, Alessandro 1876. "Di una proposta di legge sul lavoro dei fanciulli e delle donne nelle fabbriche", Nuova Antologia di Scienze. Lettere ed Arti. enero: 166-196.

ROSSI, Alessandro 1880. Perché una legge? Osservazioni e proposte al progetto di legge per regolare il lavoro delle donne e dei fanciulli. Firenze, Tipografia di G. Barbera.

RUGGIE, Mary 1984. The State and Working Women. A Comparative Study of Britain and Sweden, Princeton, New Jersey, Princeton University Press.

RUGGIE, Mary 1988. "Gender, Work and Social Progress. Some Consequences of Interest Aggregation in Sweden", en JENSON, Jane; HAGEN, Elizabeth; REDDY, Ceallaigh (eds.). Feminization of the Labor Force. Paradoxes and Promises, Cambridge, Polity Press:173-188.

SALCEDO, Enrique 1904. El trabajo de la mujer y de los niños. Estudio higiénico-social. Madrid, Imprenta de Ricardo Rojas.

SALOMONE, A. William 1945. Italian Democracy in the Making. The Political Scene in the Giolittian Era 1900-1914. Philadelphia, University of Pennsylvania Press.

SALLARES Y PLA, Juan 1892. El trabajo de las mujeres y de los niños. Estudio de sus condiciones actuales. Sabadell, Establecimiento Tipográfico de A. Vives.

SAMANIEGO BONEU, Mercedes 1988. Los seguros sociales en la España del siglo XX. La unificación de los seguros sociales a debate. La Segunda República, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SAN JOSÉ, Begoña 1986. Democracia e igualdad de derechos laborales de la mujer. Por un consenso social sobre la necesidad de una política contra la discriminación de las mujeres en el empleo, Madrid, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer.

- SAN MARTIN, Alejandro 1969 [1884]. "'Trabajo de las mujeres' (respuesta al grupo XIV del cuestionario), Comisión para el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras tanto agrícolas como industriales, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo". Revista de Trabajo. 25:314-338.
- SÁNCHEZ DE ENCISO, M. 1928a. "La Regia Munificencia. Una visita al asilo de las lavanderas", Unión Patriótica, 15 abril, 38:16-18.
- SÁNCHEZ DE ENCISO, M. 1928b, "Mujeres de raza. Una visita a Doña Blanca de los Ríos de Lampérez", Unión Patriótica, 15 mayo, 40:18-19.
- SANROMA, Joaquín María 1876. Política del taller. Madrid, Imprenta a cargo de Víctor Saiz.
- SBROZZI, Diño 1902. T.a dnnna nella agricoltura. Conferenza tenuta a Padova nella sala della Gran Guardia il 7 marzo 1902 a favore dpH'infanTJa abbandonata e del patronato scolastico. Verona, Librai Editori, Tip. Fratelli Gallina.
- SCANLON, Geraldine 1976. La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1974), Madrid, Siglo XXI.
- SCANLON, Geraldine 1990. "El movimiento feminista en España, 1900-1985: logros y dificultades", in ASTELARRA, Judith (ed.). Participación política de las mujeres, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas-Siglo XXI: 83-100.
- SCARPONI, Stefania 1985. "Un consigliere per la questione-donna", Politica del Diritto, junio, 2:347-356.
- SECCIÓN FEMENINA 1959. Algunos problemas familiares de la mujer, Madrid, Ediciones del Congreso de la Familia Española.
- SESM (Seminario de Estudios Sociológicos sobre la Mujer) 1986. "El movimiento feminista de España. De 1960 a 1980", en BORREGUERO, Concha; CATENA, Elena; DE LA GÁNDARA, Consuelo; SALAS, María (eds.). La mujer española: de la tradición a la modernidad (1960-1980). Madrid, Tecnos:29-40.
- SETON-WATSON, Christopher 1967. Storia d'Italia dal 1870 al 1925. Bari, Laterza.
- SHAFFER, Harry G. 1981. Women in the Two Germanies. A Comparative Study of a Socialist and a Non-Socialist Society. New York, Pergamon Press.
- SPOTTS, Frederic; WIESER, Theodor 1986. Italy: A Difficult Democracy. A Survey of Italian Politics. Cambridge, Cambridge University Press.

- STEINBERG, Ronnie 1988. "The Unsubtle Revoition. Women, the State and Equal Employment", en JENSON, Jane; HAGEN, Elizabeth; REDDY, Ceallaigh (eds.). Femim'zation of the Labor Forcé. Paradoxes and Promises, Cambridge, Polity Press:189-213.
- STEPHENSON, Jill 1975. Women in Nazi Societv. London, Croom Helm.
- STEWART, Mary Lynn 1989. Women, Work and the French State. Labour Protection and Social Patriarchy. 1879-1919. Montreal, McGill-Queen's University Press.
- TANNENBAUM, EdwardR. 1975. La experiencia fascista: sociedad y cultura en Italia (1922-1945), Madrid, Alianza Universidad.
- THRELFALL, Monica 1985. "The Women's Movement in Spain", New Left Review, mayo-junio, 151:44-73.
- TILLY, Charles 1985. "Models and Realities of Popular Collective Action", Social Research, Vol.52, 4:717-747.
- TRIGO, Luisa 1936. "Ante las elecciones. El voto de la mujer. Opiniones de Primo de Rivera", La Voz, 14 febrero, 4711:1, 5.
- TUSELL, Javier ¿1992?. La transición a la democracia. Madrid, Historia 16.
- UBEDA ARCE, Julio 1913. El trabajo de la mujer en la industria. Condiciones en que se efectúa y sus consecuencias en el porvenir de la raza. Medidas de protección necesarias. Madrid.
- UNION DE CENTRO DEMOCRÁTICO 1979. La solución a un reto. Tesis para una sociedad democrática occidental. Documentos del primer congreso nacional de Unión de Centro Democrático. Madrid. 19. 20, 21 de octubre de 1978. Madrid, Unión Editorial.
- UÑA y SARTHOUJ 1986 [1902]. "Los institutos de trabajo", en BUYLLA, A.; POSADA, A.; MORÓTE, L. El Instituto de Trabajo. Datos para la historia de la reforma social en España, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social:261-342.
- VALERIO, Lorenzo 1840. Igiene e moralità degli operai di setterie, Torino Tipografía Baglione E. C.
- VALLANCE, Elizabeth; DAVES, Elizabeth 1986. Women MEPs and Equality Policv, Cambridge, Cambridge University Press.

VÁZQUEZ, Jesús María 1957. "Encuesta sobre el servicio doméstico urbano", Revista Internacional de Sociología, enero-marzo, 57:57-59.

VELARDE FUENTES, Juan 1968. Política económica de la Dictadura, Madrid, Guadarrama.

VICARELLI, Giuseppe 1914. Lavoro e maternità. Studio étnico, clinico e sociale. Malattie professionali e gravidanza. Relazione al XVII Congresso della Società Italiana di Ostetricia e Ginecología. Napoli - Novembre 1912, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese.

VIGEZZI, Brunello 1978. "Anna Kuliscioff e i problemi del riformismo", en Anna Kuliscioff e l'età del riformismo. Atti del Convegno di Milano - dicembre 1976, Roma, Mondo Operaio - Edizioni Avanti: 155-194.